

CODIFICACION DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Resolución del Consejo Nacional de Valores 8
Registro Oficial Suplemento 1 de 08-mar.-2007
Última modificación: 28-abr.-2015
Estado: Vigente

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

QUE, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, es atribución del Consejo Nacional de Valores establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento.

QUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores son atribuciones del Consejo Nacional de Valor, entre otras, las siguientes: expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general, necesarias para la aplicación de la presente Ley; expedir las normas generales en base a las cuales las bolsas de valores y las asociaciones gremiales podrán dictar sus normas de autorregulación; establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para las entidades reguladas por la Ley de Mercado de Valores y acoger, para los emisores del sector financiero, aquellos parámetros determinados por la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros; establecer normas de control y de constitución de resguardos para los emisores; establecer las normas de carácter general para la administración, imposición y gradación de las sanciones, de conformidad con los criterios previstos en el referido cuerpo legal y sus normas complementarias; regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente; así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores; regular los procesos de titularización y su oferta pública; expedir la regulación para que las entidades integrantes del sector público no financiero, puedan intervenir en todos los procesos previstos en la Ley de Mercado de Valores; regular las inscripciones en el Registro del Mercado de Valores y su mantenimiento; regular la forma en que serán efectuadas las convocatorias a asambleas de obligacionistas, asambleas de partícipes de fondos administrados y colectivos, comités de vigilancia y demás órganos de decisión de las instituciones reguladas por el referido cuerpo legal; fijar las contribuciones que deben pagar las personas y los entes que intervengan en el mercado de valores; establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los participantes del mercado; expedir normas de carácter general para los procesos de fiducia que lleven a cabo las entidades y organismos del sector público; y, resolver, en última instancia administrativa, los recursos que fueren interpuestos por los participantes del mercado.

QUE, el Consejo Nacional de Valores, en ejercicio de sus facultades, ha expedido una serie de disposiciones reglamentarias otorgadas con anterioridad a la Ley de Mercado de Valores de 1998, las mismas que deben ajustarse a la Ley vigente.

QUE, es necesario reformar las disposiciones reglamentarias expedidas por el Consejo Nacional de Valores, con la finalidad de armonizarlas con las disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Valores vigente y de ajustarlas a la realidad del mercado de valores.

QUE, es necesario contar con un cuerpo normativo organizado y único en el que se sistematice el contenido de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la "CODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES" que contiene ocho títulos, divididos en subtítulos, capítulos y secciones, con su correspondiente articulado, disposiciones transitorias, disposición final y Anexo No. 1, que contiene las fichas registrales.

CODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

GLOSARIO DE TERMINOS

Para efectos de la aplicación de la siguiente Codificación se establece el siguiente glosario de términos y se dispone su obligatoria aplicación.

Nota: Párrafo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 53 de 23 de Octubre del 2009 .

A

Acción: Valor que representa la propiedad sobre una de las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de economía mixta. Confieren a su propietario la calidad de accionista y, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, deben ser nominativas y registradas en un libro de acciones y accionistas. Las acciones pueden ser de dos tipos: ordinarias y preferidas.

Acción ordinaria: Acciones emitidas sin ningún privilegio especial que otorgan iguales derechos a sus tenedores. Confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas. Solo tendrán derecho a dividendos después de que se haya cubierto a las acciones preferidas.

Acciones preferidas: Aquellas que otorgan a su titular preferencias o ventajas en la distribución y pago de utilidades y en el reembolso de capital, en caso de liquidación; y, que no confieren derecho a voto.

Aceptación bancaria: Instrumento financiero, normalmente letra de cambio aceptada por un banco. Al aceptar la letra el banco asume el compromiso de pago al vencimiento, conforme las condiciones establecidas.

Activo financiero: Se consideran como valores de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Administración de portafolio: Actividad desarrollada por las casas de valores en la administración de portafolio de terceros y por las administradoras de fondos y fideicomisos a través de los fondos de inversión, que hace referencia a la custodia y gestión de los derechos económicos de los valores que forman un portafolio.

Anotación en cuenta: Nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios. Servicio prestado por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Asociaciones gremiales: Son las organizaciones que reúnen a más de la mitad de las personas jurídicas a nivel nacional que participan en el mercado de valores con una misma finalidad en razón de su objeto social, con el fin de promover la racionalización, desarrollo y protección de sus

actividades comunes.

B

Banca de inversión.- Es aquella especializada en obtener, para las empresas privadas y los gobiernos, el dinero o los instrumentos financieros necesarios para realizar determinada inversión, mediante la emisión y venta de valores en los mercados de capitales. Sus funciones principales son:

- a) Participación en el mercado de capitales;
- b) Financiamiento estructurado; y,
- c) Asesoría en fusiones, adquisiciones, compra y venta de empresas.

C

Captación: Proceso mediante el cual, el sistema financiero recoge recursos del público ahorrador y los utiliza como fuente del mercado financiero. En el caso de la captación bancaria, son todos los recursos que la banca obtiene a través de sus instrumentos de captación (cuenta de cheques, cuenta de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc.), que conforman los pasivos del sistema bancario e incluyen recursos en moneda de curso legal y extranjera.

Cedente: Persona que transfiere o traspasa a otra un bien, derecho o acción. En los títulos de crédito susceptibles de giro o endoso, el cedente equivale al endosante.

Cero cupón: Son aquellos valores vendidos con descuento, por los que no se abona cantidad alguna en concepto de intereses o de amortización, hasta la fecha de vencimiento.

Cesionario: Persona a cuyo favor se transfiere o traspasa un bien, derecho o acción.

Código de Riesgo Integral:

Nota: Definición de Código de Riesgo Integral derogada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Compensación y liquidación: Mecanismo para determinar contablemente los importes y volúmenes a intercambiar el dinero y valores entre las contrapartes de una operación.

Cupón: Parte de un valor, que da derecho al cobro de sus intereses o dividendos.

Custodia: Servicio de guarda física de los valores en un banco o en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

D

Derechos Fiduciarios: Son el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario de un fideicomiso mercantil, los cuales representan el patrimonio autónomo constituido, y otorgan el derecho a que la fiduciaria les transfiera a título oneroso o gratuito, los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en el contrato constitutivo.

Nota: Definición de Derechos Fiduciarios sustituida por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

Derechos patrimoniales: Derechos económicos derivados de la tenencia de un valor, tales como pagos de intereses, dividendos, etc.

Desmaterialización de valores: Consiste en sustituir valores físicos por "Anotaciones Electrónicas en Cuenta". Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí,

todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos.

E

Estados Financieros: Incluyen los siguientes componentes:

Balance general

Estado de resultados

Estado de evolución patrimonial Estado de flujos de efectivo

Cuentas de orden y contingentes Políticas contables y notas explicativas

F

FAS (Financial Accounting Standards): Conjunto de normas emitidas por el Financial Accounting Standards Board.

H

Hacedor de mercados (Market maker): Facultad de las casas de valores mediante la cual es responsable de ofrecer liquidez sobre acciones, manteniendo constantemente ofertas y demandas sobre éstas, garantizando así la compra o venta por un mínimo determinado.

L

LIBOR (London Interbank Offered Rate): Es un índice formado por los tipos de interés a los que los bancos están dispuestos a prestar fondos en el mercado interbancario internacional (Londres). Tasa de interés anual vigente para los préstamos interbancarios de primera clase en Londres, Inglaterra. Se emplea para fijar la tasa de interés en algunos créditos internacionales.

Tipo de interés que cobran los bancos a otros bancos por sus créditos, en el mercado de Londres. El carácter central es el mercado, su amplitud, su volumen de operaciones, etc., que hacen de este tipo de interés un indicador internacional, por lo que se usa como base para los préstamos a tipo de interés variable.

Ley de Mercado de Valores: Se entenderá como Codificación de la Ley de Mercado de Valores y sus reformas.

N

NEC: Normas Ecuatorianas de Contabilidad adaptadas de las NIC.

NIC (Normas Internacionales de Contabilidad): Conjunto de normas, emitidas por el International Accounting Standards Board anterior International Accounting Standards Committee), de alta calidad orientadas al inversor, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones del negocio y presentar una imagen fiel de la situación financiera de una empresa.

NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera): Conjunto de normas e interpretaciones contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), que es el organismo independiente creado para establecer normas contables de aplicación mundial.

Número CUSIP: Un número CUSIP identifica, de forma específica y a nivel mundial, a la mayoría de los valores que se negocian en los mercados regulados de América.

P

Participantes del mercado de valores: Son aquellas personas naturales, jurídicas o corporaciones

civiles que intervienen de forma directa en el mercado de valores, como son: emisores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos; bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgo, auditoras externas, operadores, representantes de los obligacionistas, asociaciones gremiales y demás participantes que, de cualquier manera, actúen en el mercado de valores.

Portafolio: Es el conjunto de inversiones o combinación de activos financieros que constituyen el patrimonio de una persona o entidad.

Prime: Es la tasa aplicada por los bancos de Estados Unidos de América, a los créditos a corto plazo, concedidos a los clientes de primera fila.

T

Tramo: Es la parte en que se divide una emisión de valores, cada tramo podrá dividirse en clases y estas a su vez tener series.

Términos comunes para negociaciones bursátiles

Calce: Se produce cuando coinciden las condiciones de una postura de compra y venta que conlleva al cierre de operación, cuando se aplica el procedimiento de cierre automático. En caso de adoptarse en rueda el procedimiento de cierre de operación con puja, el calce de una operación constituye el paso previo para el inicio del proceso de mejoramiento de precios.

Cierre de operación: Es el perfeccionamiento de una transacción que obliga a ambas partes al cumplimiento de las condiciones de las respectivas posturas.

Derechos accesorios de acciones: Toda acción negociada en la bolsa de valores se entiende que es cedida con todos los derechos. Cualquier derecho con vigencia anterior a la fecha valor de la negociación, es de propiedad del comprador de la acción.

Días bursátiles: Son los días que la bolsa de valores fija como laborables.

Fecha valor: Es la fecha en la que se comprometen, tanto el comprador como el vendedor, a cumplir los términos de la negociación, mediante la entrega del instrumento vendido como al pago acordado.

Formulario de cierre de transacciones: Es el documento oficial de la bolsa de valores que deben llenar los operadores involucrados en el cierre de una transacción y entregar al director de rueda correspondiente para su registro y liquidación respectivos, de ser el caso.

Formulario de ofertas y demandas: Es el documento oficial de la bolsa de valores que debe llenar el operador, para el registro de las posturas en firme o cruzadas y ser entregado al director de rueda para su respectivo pregón, de ser el caso.

Lapso de suspensión: Es el período durante el cual se, suspende el ingreso de posturas, calce y cierre de operaciones de un instrumento, debido a que el precio de calce de una operación del mismo instrumento, excede los límites del rango de precio respectivo, de acuerdo con lo establecido en el "rango del precio". Su duración es de treinta minutos.

Normas para la puja: La mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno por ciento del valor nominal de la acción. Para el caso de instrumentos de renta fija, la mejora mínima será de una centésima de punto. En el caso de la mejora mínima de las operaciones del sector público, será de un octavo de punto.

Los períodos de puja también deberán cumplir con las disposiciones relativas al rango de precios de los valores de renta variable.

Operación cruzada: Cuando una misma casa de valores hace posturas de compra y venta, en iguales condiciones, del mismo instrumento pero de diferentes comitentes.

Período de puja: Es el lapso de hasta dos minutos en que se permite la mejora de precio, para interferir un calce o una operación cruzada.

Postura: Refleja la posición de un operador en el mercado. Las posturas pueden ser de compra o de venta.

Pregón: Es el acto por el cual, el director de rueda anuncia oficialmente en rueda de viva voz, las posturas de oferta y demanda con sus respectivas características; las operaciones en firme, cruzadas y de mercado.

Puja: Es la acción de mejora del precio en la oferta o en la demanda, que realizan los operadores de valores durante el "período de puja", sea en posturas cruzadas como en operaciones calzadas.

La puja, por el lado de la demanda, es el proceso de mejoramiento de precios en el cual, la asignación de la operación corresponde a la postura de demanda que presenta el precio más alto, de entre aquellas posturas que superan el precio de calce.

La puja, por el lado de la oferta, es el proceso de mejoramiento de precios en el cual, la asignación de la operación corresponde a la postura de oferta que presente el precio más bajo, de entre aquellas posturas que se encuentren por debajo del precio de calce.

Rango de precio: Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación de renta variable. El rango inicial para el día, resulta de la aplicación del porcentaje de variación permitido, de acuerdo al factor de liquidez del instrumento, al precio de cierre del día anterior. Los factores de liquidez, para efectos del establecimiento del rango de precio son:

1. Valores muy líquidos: Son aquellos que han tenido operaciones cerradas en los últimos siete días bursátiles. El porcentaje de variación es del diez por ciento para calcular el rango mínimo y máximo, sobre el último precio de cierre.
2. Valores medianamente líquidos: Son aquellos para los cuales no se han cerrado operaciones en los últimos siete días bursátiles, pero sí en los treinta días calendarios anteriores. El porcentaje de variación es del veinte por ciento para calcular el rango mínimo y máximo, sobre el último precio de cierre.
3. Valores no líquidos: Son aquellos para los cuales no se han cerrado operaciones en los últimos treinta días. El precio es de libre variación.

En casos excepcionales, el funcionario que ejerza la representación legal de la bolsa de valores, está autorizado para modificar el rango de precio de un instrumento particular. Estos casos excepcionales deben ser causados, por condiciones evidentes y comprobables en el emisor, en el mercado o por cambios bruscos en las condiciones de la economía del país.

El representante legal de la bolsa de valores, antes de modificar los rangos, comunicará a todos los operadores de tal cambio y de las razones que lo determinan; e informará posteriormente de este hecho al directorio de la bolsa de valores.

Registro especial de valores no inscritos (REVNI): Es un mecanismo especial de negociación en el cual se pueden negociar valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Rueda de viva voz: Es la concurrencia física de operadores con el objeto de ofertar y demandar instrumentos en el lugar físico que pone a disposición, para tal efecto, la bolsa de valores.

Rueda electrónica: Es el sistema de interconexión en el que las ofertas, demandas, calces y cierres

de operaciones se efectúan a través de una red de computadores, de propiedad de la bolsa o contratada por ella.

Subasta serializada e interconectada: Es el sistema por el cual el sector público o privado participa en el mercado de valores y permite realizar subastas por el lado de oferta, demanda, reporto y revni.

Tipos de postura: Se permiten tres tipos de posturas:

1. En firme: Son aquellas que se inscriben con precio definido. El precio debe respetar los rangos de fluctuación del precio de inicio del día. Los precios de negociación del instrumento se fijan en el período de rueda; los rangos deberán ser respetados en todo momento por las posturas cruzadas, como por las posturas de mercado.
2. Cruzadas: Son aquellas que provienen de órdenes de dos comitentes diferentes encargadas a un mismo operador. Toda postura cruzada es en firme y el operador está obligado a indicar en la inscripción que se trata de una orden cruzada, el precio y condiciones de la postura, con la finalidad de dar oportunidad a los demás participantes a intervenir en dicha postura dentro del tiempo y las especificaciones establecidas.
3. De mercado: Son aquellas presentadas en el período de rueda que deben ser ejecutadas al mejor precio de compra o de venta. El operador comunicará verbalmente las órdenes al director de rueda, quien las pregonará como tales.

Unidad de postura (Lote Padrón): Es la unidad básica y particular de un determinado valor bursátil. Toda postura debe ser múltiplo de la unidad de postura asociada al instrumento. La unidad de postura puede ser intrínseca al instrumento, como en el caso de un aval donde la unidad de postura es el mismo aval.

Puede también ser definida por la bolsa como en el caso de acciones donde, dependiendo del valor nominal de éstas, su unidad de postura puede ser una acción o un número de acciones.

Se definen las siguientes unidades de postura:

1. Lote máximo: También conocido como factor de divisibilidad, es el valor máximo que puede exigirse para dividir una postura de un determinado tipo de valor.
2. Lote mínimo: Es el valor mínimo que un proponente puede exigir para dividir una postura de un determinado tipo de valor.

Si el proponente no estipulare un lote mínimo al inscribir su postura, se entenderá que la postura puede ser asignada en múltiplos de unidades de postura.

El lote mínimo que puede estipularse no puede exceder al valor del lote máximo del valor que se propone. La fracción que resulte al dividir la postura en lotes mínimos, será asignada sin división, es decir, será asignada en paquete.

TIR (Tasa Interna de Retorno): Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio. Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos. Se la calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

Título inmovilizado: Título físico que se encuentra en custodia de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

V

Ventanillas: Las ventanillas que pueden ser, físicas, electrónicas o virtuales, son aquellas a las que pueden acudir los partícipes de los fondos de inversión administrados, a efectuar, entre otros: sus rescates. Su utilización y los servicios que estas brindan deben estar claramente determinados en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión Administrado.

Las ventanillas físicas son aquellas que, generalmente, están ubicadas en las oficinas de la administradora de fondos y fideicomisos o de las compañías con las cuales esta mantiene convenios para realizar este servicio.

Ventanillas electrónicas o virtuales, son cajeros automáticos de las instituciones del sistema financiero, con los cuales tiene convenio la administradora de fondos y fideicomisos, o a través de la página web de la misma.

Estas últimas deberán contar con políticas y procedimientos de seguridad de la información que garanticen que las operaciones solo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas; que el canal de comunicaciones utilizado sea seguro; que existan mecanismos alternos que garanticen la continuidad del servicio ofrecido; y, que aseguren la existencia de pistas de auditoría.

Nota: Añadir en el glosario de términos de la Codificación de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, los siguientes términos que serán aplicables exclusivamente para la observancia de las disposiciones del Capítulo VIII "Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos", del Título VII "Disposiciones Generales", el texto descrito a continuación. Dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial 693 de 30 de Abril del 2012 .

Alta gerencia.- La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros responsables de ejecutar las decisiones de la junta general de accionistas, del directorio u organismo que haga sus veces, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada compañía;

Beneficiario final.- Se refiere a las personas naturales o jurídicas que sin tener necesariamente la condición de clientes, son, en última instancia, los destinatarios de los recursos o bienes objeto del contrato, o se encuentran autorizados para disponer de los mismos.

Bienes procedentes de una actividad delictiva.- Se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra el Servicio de Rentas Internas, cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito.

Cliente.- Persona natural o jurídica con la que los sujetos obligados tienen relaciones comerciales de manera ocasional o permanente para la prestación de algún servicio o el suministro de algún producto, autorizados conforme a la ley, esta Codificación y demás normas pertinentes, según corresponda, o para la recepción de algún servicio o producto.

Cliente potencial.- El que ha consultado por los servicios o productos del sujeto obligado y que puede estar interesado en acceder a ellos, pero que aún no ha iniciado la relación comercial.

Código de Ética.- Recopilación de políticas relacionadas con las normas de conducta éticas y legales que sus accionistas, personal directivo y empleados deben observar en el curso de sus operaciones de negocios para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos.

Colaborador cercano.- El que se beneficia del hecho de estar cercano a una persona políticamente expuesta, como por ejemplo su colaborador de trabajo, asesor, consultor, socio personal, entre otros.

Correspondencia comercial.- Son instrumentos escritos que se emplean para toda clase de transacciones comerciales, solicitud de informes, pedidos, cobranzas, quejas y reclamos, informes y

referencias, entre otros.

Corresponsal.- Institución nacional o del exterior con la cual una casa de valores mantiene relaciones comerciales, previa firma de un convenio de corresponsalía.

Datos de identificación.- Son los documentos, datos o información confiable proporcionada por el cliente o a la que se tuviera acceso por otros medios.

Factores de riesgo.- Son las circunstancias y características particulares del cliente, o de una operación o transacción, que por su naturaleza determinan la mayor o menor probabilidad de que se trate de una operación inusual.

Financiamiento del terrorismo y otros delitos.- Es la actividad ilícita por la cual una persona natural o jurídica deliberadamente provee o recolecta fondos por el medio que fuere, directa o indirectamente, a sabiendas de que serán utilizados o con la intención deliberada de que se utilicen, en todo o en parte, para cometer un acto o actos de terrorismo y otros delitos, por una organización terrorista o por un terrorista.

Fondos.- Se refiere a los activos de todo tipo, así como a los derechos, documentos o instrumentos legales que evidencian la titularidad o la participación de una persona en la propiedad de dichos activos.

Fondos de inversión.- Son los definidos en la Ley de Mercado de Valores.

Lavado de activos.- Es el proceso por el cual los bienes y ganancias monetarias de origen delictivo e ilícito, se invierten, integran o transforman en el sistema económico financiero legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita y procurando ocultar su verdadera procedencia, así como su real propiedad y el ejercicio de su dominio y control.

Matriz de riesgo.- Constituye una herramienta de control y de gestión para identificar las actividades (procesos y productos) más importantes del sujeto obligado, el tipo y nivel de riesgos inherentes a sus actividades, servicios que ofrece; y, factores exógenos y endógenos que engendran estos riesgos (factores de riesgo vinculados al lavado de activos y al financiamiento de delitos). Igualmente, la matriz de riesgo permite evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración de los riesgos financieros, operativos y legales que impactan la misión de la organización.

Nivel gerencial.- Nivel que cuenta con facultades y atribuciones para tomar decisiones en la gestión de un sujeto obligado.

Ocupación.- Es la actividad económica que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial.

Oficial de cumplimiento.- Es el funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para la prevención de lavado de activos, verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a evitar que la entidad sea utilizada para lavar activos y/o financiar delitos.

Operación o transacción económica inusual e injustificada.- Es aquella que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que habitualmente realiza el cliente y cuyo origen no puede ser justificado.

Patrimonio neto elevado.- Es el valor que se origina de la diferencia entre los activos y pasivos totales de una persona natural o jurídica, que supera el promedio del patrimonio neto de todos los clientes de la compañía.

Perfil del cliente.- Es el conjunto de elementos que permite determinar, con aproximación, el tipo, magnitud y periodicidad de los servicios que el cliente utilizará durante un determinado período de tiempo.

Persona políticamente expuesta.- Es aquella que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, por ejemplo, Jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos, así como su cónyuge, parientes y colaboradores cercanos.

Producto o servicio.- Son las operaciones legalmente autorizadas que, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, esta Codificación y demás normas pertinentes, pueden realizar las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.

Profesión.- Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

Segmentación.- Son las opciones de clasificación utilizadas por el sujeto obligado para definir, identificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes en relación con la gestión del riesgo asignado a cada uno de ellos.

Segmentación de mercado.- Son criterios relevantes mediante los cuales se pueden agrupar las operaciones activas, pasivas y neutras. Su objetivo principal es analizar las operaciones de un cliente para definir si son o no son inusuales.

Señales de alerta.- Son elementos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes o usuarios y las situaciones atípicas que presentan las operaciones que pueden encubrir operaciones de lavado de activos y financiamiento de delitos. Hay que tener en cuenta que no todas las operaciones que presentan comportamientos atípicos e inusuales son operaciones ilegales, por tal razón, el hecho de identificar señales de alerta no significa que la operación deba ser reportada de forma inmediata a las autoridades.

Sujetos obligados.- Son las bolsas de valores, las casas de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos.

Unidad de Análisis Financiero (UAF).- Entidad legalmente facultada para solicitar y receptar información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas, con el fin de realizar inteligencia financiera, en los términos de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Nota: Glosario reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

Nota: Glosario reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 648 de 4 de Agosto del 2009 .

Nota: Glosario reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 53 de 23 de Octubre del 2009 .

Nota: Glosario reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Glosario reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Capítulo I Inscripción

Art. 1.- Inscripción en el Registro del Mercado de Valores.- La inscripción en el Registro del Mercado de Valores constituye requisito fundamental para participar en el mercado de valores.

Esta inscripción se realizará cumpliendo las exigencias establecidas en la Ley, en esta codificación y en las demás disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Valores.

Art. 2.- Obligación de inscripción.- La inscripción en el Registro del Mercado de Valores es obligatoria para el emisor y para los valores que emita, si desea participar en el mercado de valores.

Es obligatoria la inscripción de las bolsas de valores, las casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; los operadores bursátiles y extrabursátiles; las calificadoras de riesgo, las administradoras de fondos y fideicomisos; los fondos de inversión, las compañías de auditoría externa que auditen a participantes del mercado de valores, los negocios fiduciarios que establezca el Consejo Nacional de Valores y demás participantes y los valores a los que se refiere la Ley.

Tal inscripción no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Compañías respecto del precio, bondad o negociabilidad del valor ni de la solvencia y capacidad de pago del emisor.

La información presentada al Registro del Mercado de Valores es de exclusiva responsabilidad de quien registra. Toda publicidad, difusión realizada por emisores, oferentes, o intermediarios de valores y otras instituciones reguladas por la Ley, deberá hacer mención de esta salvedad.

Art. 3.- Inscripción de valores.- Para la inscripción de todo tipo de valores en el Registro del Mercado de Valores se deberá observar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores y cumplir con los requisitos exigidos para cada tipo de valor en esta codificación.

Art. 4.- Presentación.- La información que se requiere para la inscripción en el Registro del Mercado de Valores deberá ser preparada y presentada según los medios y formatos que establezca la Superintendencia de Compañías, pudiendo ser impresa, en cuyo caso el texto debe ser legible y permitir su fácil reproducción y en hojas numeradas tamaño INEN o en medios electrónicos.

En toda solicitud que sea presentada para la inscripción, así como adjunta a la información para el mantenimiento de la misma, deberá incluirse una certificación expresa del respectivo representante legal de la institución o compañía, que acredite la veracidad de la información presentada a la Superintendencia de Compañías.

Art. 5.- Observaciones a la información presentada.- La Superintendencia de Compañías, efectuado el análisis de la información presentada, podrá observar su contenido, requerir ampliación a la misma o su rectificación. De no satisfacerse las correcciones solicitadas, en un término de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación, o de ser éstas insuficientes, la solicitud de inscripción será negada, para lo cual se expedirá la correspondiente resolución.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Art. 6.- Inscripción y plazo.- Una vez que el peticionario haya cumplido todos los requisitos exigibles y se hayan solucionado las observaciones formuladas, de ser el caso, o ante la ausencia de observaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, ésta expedirá, en el plazo de quince días, la correspondiente resolución ordenando la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la cual se publicará en un diario de amplia circulación del domicilio del peticionario; y se remitirá al Registro del Mercado de Valores un ejemplar de dicha publicación.

Una vez que el Registro del Mercado de Valores reciba la publicación de la resolución respectiva, efectuará la inscripción en el plazo máximo de tres días. Como consecuencia de la inscripción, culminado el proceso, se le entregará un certificado de inscripción, el mismo que será exhibido en un lugar visible de la respectiva oficina.

Si en el plazo de quince días, señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Compañías no resolviera, se entenderá aprobada la respectiva solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, para cuyo efecto la Superintendencia expedirá la respectiva resolución en la que constará tal aprobación.

El funcionario por cuya causa se hubiere producido una inscripción por silencio administrativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Art. 7.- Clases de información.- Además de la información inicial que es la exigible para la inscripción, el registrado está obligado a presentar a la Superintendencia de Compañías y a divulgar la información de carácter jurídico, económico y administrativo, de manera continua y ocasional; en la forma y plazos establecidos en la presente codificación.

Art. 8.- Conservación de la documentación y registros.- Los participantes del mercado de valores mantendrán su documentación y sus registros contables, los de la actividad que desarrollan y los de sus clientes; incluyendo los respaldos respectivos, por un período de seis años, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación contractual o de la liquidación del negocio.

Art. 9.- Prórrogas de plazo para presentación de información.- Facúltase al Superintendente de Compañías a conceder las prórrogas que le fueren solicitadas por los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores, para el envío de información continua, en los casos enumerados en el artículo 30 del Código Civil y que, a su criterio, fuesen debidamente justificados.

La respectiva solicitud deberá ser presentada con al menos cinco días de anticipación al vencimiento de los plazos fijados para el cumplimiento de la obligación.

Art. 10.- Causas para la suspensión de los efectos de la inscripción y su cancelación.- El Superintendente de Compañías podrá suspender los efectos de la inscripción de los participantes y valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un plazo no superior a treinta días.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del plazo referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a ésta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de participantes y valores del sector público, la prórroga aludida en el inciso precedente podrá ser declarada de oficio a fin de que la respectiva entidad presente el informe correspondiente. Si cumplido el plazo de quince días de finalizada dicha prórroga, las causales de suspensión aún subsistieren, la Superintendencia de Compañías cancelará la respectiva inscripción.

En el caso de participantes y valores privados del sector financiero, tanto de inscripción genérica como específica, la suspensión o cancelación de la inscripción procederá previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Si dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación del informe de la Superintendencia de Compañías que recomienda tal medida,

la Superintendencia de Bancos y Seguros no presentare su informe, su silencio se interpretará como informe favorable.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los participantes y valores del sector público, debiendo en este caso, dirigirse la correspondiente comunicación al representante legal de la respectiva entidad.

Para el caso de suspensión de los efectos de la inscripción y cancelación de emisores y valores extranjeros no domiciliados en el Ecuador, se procederá conforme a lo previsto en este artículo.

Art. 11.- Cancelación de la inscripción.- Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, la inscripción de un participante o valor en el Registro del Mercado de Valores, podrá ser cancelada de oficio por la Superintendencia de Compañías.

Podrá también disponer la cancelación voluntaria de la inscripción, siempre y cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Tratándose de una emisión de valores de contenido crediticio, la compañía emisora podrá solicitar la cancelación de la inscripción del emisor y de tales valores en el Registro del Mercado de Valores, solo cuando ésta haya sido totalmente redimida o readquiridos en su totalidad por uno o más obligacionistas o inversionistas que expresamente acepten su retiro del mercado.
2. Tratándose de acciones, la compañía emisora podrá solicitar la cancelación de la inscripción del emisor y de tales valores en el Registro del Mercado de Valores, siempre y cuando la junta general así lo haya resuelto y la compañía o los accionistas que votaron favorablemente por la cancelación de la inscripción, comprueben haber realizado demandas en firme de adquisición de las acciones de propiedad de los accionistas que no votaron a favor de dicha resolución o no participaron en la referida decisión de la junta general, durante quince ruedas o sesiones seguidas en los mecanismos de transacciones que se hallen registradas.

Para los efectos de las adquisiciones señaladas en el inciso anterior, deberá publicarse un aviso durante tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la compañía y de los mecanismos de transacciones en que se hallen registradas, con al menos siete días de anticipación al primer día en el cual se realizarán las demandas en firme.

El aviso contendrá la indicación del precio, términos, condiciones, duración y otros datos que identifiquen la demanda.

El precio de demanda no podrá ser menor al promedio ponderado de las negociaciones realizadas en los últimos treinta días previos a la demanda de adquisición y, si en tal fecha no hubiere precio, no será menor al valor patrimonial de las acciones, de acuerdo con el último reporte semestral de la emisora.

Se exceptúa de la obligatoriedad de realizar las demandas de adquisición, a los emisores que habiendo inscrito los valores, comprueben que no existió circulación de los mismos o que la resolución de la junta general contó con el voto favorable de todo el capital social.

3. Tratándose de los participantes del mercado de valores no contemplados en los numerales anteriores, el representante legal del participante podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la cual será autorizada por la Superintendencia de Compañías siempre y cuando con la misma no se ocasione perjuicio a los participantes del mercado de valores.

Art. 12.- Efectos de la suspensión y cancelación de la inscripción.- La suspensión de la inscripción implica la prohibición temporal para que los participantes y valores objeto del registro puedan participar en el mercado, pero no la cancelación de su inscripción en la respectiva bolsa de valores.

La cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores implica la cancelación

automática de la inscripción de los respectivos participantes y valores en las bolsas de valores.

La cancelación definitiva de un participante, cuya autorización de funcionamiento haya sido otorgada por la Superintendencia de Compañías, implicará la imposibilidad física de cumplir su objeto social y por tanto, incurrirá en causal de disolución.

Art. 13.- Estados financieros e informes.- En todos los casos que la presente codificación establezca la obligatoriedad de presentar estados financieros o informes anuales de compañías, aquellos deberán ser previamente aprobados por las respectivas juntas generales u organismos de gobierno, según corresponda, de conformidad con sus leyes especiales.

Para efectos de control la Superintendencia de Compañías podrá solicitar en cualquier tiempo estados financieros cortados a la fecha de solicitud.

Art. 14.- Requisitos para la inscripción.- Sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en la presente codificación, para los diferentes participantes o valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores, en cada caso deberá presentarse la ficha registral según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías.

Los formatos de fichas registrales constan como Anexo No.1 de la presente codificación y buscan recopilar información esencial del participante o valor registrado, con el objeto de establecer una base de datos de mercado de valores ordenada y actualizada.

El representante legal de la compañía o el emisor que solicita la inscripción del participante o valor, debe suscribir la ficha registral, con lo que se compromete a actualizarla en forma permanente con una periodicidad no mayor a tres días de ocurrido el cambio de información.

En el caso de inscripción de valores, sea de contenido crediticio, acciones o de inscripción genérica, debe adjuntarse el facsímil del valor; o, en el caso de estar desmaterializados, el correspondiente certificado emitido por el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Art. 15.- Nómina de accionistas.- Las personas jurídicas que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores deberán revelar al momento de su inscripción así como hasta el 31 de marzo de cada año, con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros, según corresponda, hasta llegar a la identificación de la última persona natural.

Cuando los accionistas, socios, miembros o partícipes de las entidades mencionadas en el numeral anterior sean personas jurídicas no controladas por la Superintendencia de Compañías, deberá indicarse el domicilio o residencia y la identidad de los accionistas, socios, miembros o partícipes de éstas; y, si tales personas, son a su vez personas jurídicas, se deberá hacer lo propio, sucesivamente, hasta llegar a los datos de los que fueron personas naturales.

Esta obligación deberá efectuarse también en el caso de que los accionistas que posean acciones nominativas, socios, miembros o partícipes de una sociedad que estén domiciliados en el extranjero.

En el caso de negocios fiduciarios, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán presentar la información que permita identificar claramente a los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios de los contratos que administren, y en el caso que sean personas jurídicas se debe aplicar las mismas reglas establecidas en los párrafos anteriores, hasta identificar a las personas naturales nacionales o extranjeras.

La Superintendencia de Compañías también podrá requerir, en cualquier tiempo, información que identifique a los accionistas, socios o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios o accionistas de la compañía sujeta al control de esta Superintendencia, y así sucesivamente hasta identificar a la última persona natural.

Se exceptúan de la obligatoriedad de presentar la información exigida en este artículo:

1. Las personas jurídicas, exclusivamente, respecto de aquellos accionistas, socios o miembros que tengan un porcentaje inferior al diez por ciento del capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica. Sin embargo, en caso de que tales accionistas, socios o miembros presenten vínculos por propiedad, gestión y/o presunción con otros accionistas, socios o miembros de la misma persona jurídica, de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto en la Ley de Mercado de Valores y en este cuerpo normativo, deberán revelar el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros hasta llegar a la persona natural, sin importar el porcentaje de participación en el capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica.
2. Las compañías que coticen sus acciones en bolsa de valores. Sin embargo, deberán revelar la información prevista en este artículo, respecto de los accionistas de tales compañías que no negocien sus acciones en bolsa.

Nota: INTERPRETAR con carácter general y de cumplimiento obligatorio, el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores de la siguiente manera:

"Las Instituciones y entidades que conforman el sector público, las empresas públicas sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los negocios fiduciarios en los que participan aquellas instituciones, entidades y empresas públicas como constituyente, constituyente adherente o beneficiarias, así como en los negocios fiduciarios que se encuentran integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esa posibilidad, por su naturaleza jurídica, no les es aplicable la norma dispuesta en el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de Resoluciones expedidas por este Consejo, para que revele el nombre de los accionistas, socios o partícipes hasta llegar a la persona natural, su domicilio o residencia, puesto que las mismas conforman el sector público del Estado ecuatoriano, tal como lo dispone el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.". Dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Art. 16.- De la actualización de los manuales de procedimiento.- Las reformas que las casas de valores, calificadoras de riesgo, administradoras de fondos y fideicomisos y depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, realicen a los documentos que contengan disposiciones internas relativas al funcionamiento de cada uno de los citados entes, llámese "manuales de procedimientos", "manuales operativos", "reglamentos operativos internos", o "reglamentos de procedimientos", "procedimientos técnicos" u otros similares, deberán remitirse a la Superintendencia de Compañías, al día siguiente de haberse modificado, con el objeto de que se disponga la marginación correspondiente en el Registro del Mercado de Valores, previo la revisión de su contenido a efectos de establecer su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 835 de 21 de Noviembre del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las casas de valores, calificadoras de riesgo, administradoras de fondos y fideicomisos y depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán remitir a la Superintendencia de Compañías los documentos señalados en esta Resolución, actualizados de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y en la

Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Las personas jurídicas cuya inscripción en el Registro del Mercado de Valores se encuentren en trámite deberán remitir la información conforme a lo dispuesto en esta Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

SEGUNDA.- Se prorroga la entrega de información exigida a las entidades determinadas en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Resolución No. CNV-004-2012, por el término de 30 días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, para lo cual la Superintendencia de Compañías deberá comunicar a los entes controlados y regulados por la Ley de Mercado de Valores de esta Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Capítulo II

Hechos Materiales o Relevantes

Art. 1.- Alcance.- Todos los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores, están obligados a comunicar a la Superintendencia de Compañías y, de ser el caso a las bolsas de valores, todo hecho o información relevante respecto de ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, en la forma y periodicidad establecida en el presente capítulo.

Art. 2.- Presentación de información.- La presentación de la información se realizará a través de las fichas registrales diseñadas para el efecto.

En el caso de que la ficha registral no se ajuste a la información del hecho relevante, éste deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías por medio de una comunicación suscrita por el representante legal.

Si la información difundida fuere falsa, inexacta o incompleta respecto de los hechos relevantes, el participante estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Art. 3.- Responsables de divulgar la información.- Los responsables de presentar y divulgar la información sobre los hechos materiales o relevantes, son los representantes legales o apoderados de los participantes del mercado de valores.

Art. 4.- Periodicidad del envío de información relevante.- Los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores deberán remitir la información relevante como máximo dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo hecho material o relevante.

Art. 5.- Hechos relevantes.- Además de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, se determina como hechos materiales o relevantes, los siguientes:

1. El cambio de actividad principal o iniciación de nuevas actividades.
2. El cambio de políticas sobre distribución de utilidades o pago de dividendos.

3. Las reformas de estatutos.
4. El cambio de domicilio o denominación.
5. El establecimiento de sucursales.
6. La transformación, conversión, asociación, fusión, escisión o disolución.
7. La adquisición, venta o afectación de activos iguales o superiores al cincuenta por ciento del total de sus activos.
8. La enajenación o afectación de activos generadores de flujos que correspondan a la actividad principal de la compañía.
9. La oferta pública de valores colocados en el país o en el exterior.
10. El aumento o disminución del capital social por cualquier causa.
11. La modificación de la estructura de la propiedad de su capital en un porcentaje superior al diez por ciento de su capital suscrito y pagado.
12. Los cambios o renunciaciones producidos en sus órganos directivos, ejecutivos de alta gerencia, así como de auditoría.
13. La suspensión parcial o total, temporal o definitiva de sus actividades por cualquier causa.
14. La celebración o terminación de contratos que pudieran tener una incidencia trascendente en sus actividades regulares, en sus resultados operativos o en el índice de negociabilidad o liquidez de sus valores o en su cotización.
15. La imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.
16. Cualquier otra información necesaria para que los participantes puedan formarse una opinión acerca de la situación jurídica, económica o posición financiera de los mismos.

17. Además de los hechos materiales o relevantes determinados en los numerales precedentes, se entenderán como hechos relevantes propios de las compañías auditoras externas, los siguientes:

- 17.1. Cambios importantes en la cartera de clientes.
- 17.2. Cambios significativos en la organización, tales como: cambio de los socios, de auditores, de la reforma de la estructura organizativa, del reglamento interno, etc.
- 17.3. Cambio de representaciones y/o corresponsalía de empresas de auditores externos extranjeros.
- 17.4. Cesación de pagos y/o insolvencia.
- 17.5. El hecho de que los ingresos provenientes de una entidad auditada, por sí sola o junto a las demás sociedades del grupo al que ésta pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, superen el veinte por ciento de los ingresos anuales de la firma auditora, desde el segundo año de inscrita en el Registro del Mercado de Valores.
- 17.6. Pérdida de la independencia de juicio de la empresa, sus socios o personal a cargo de auditorías, respecto de uno o más clientes. Para este efecto se deberá precisar la razón por la cual se ha perdido dicha independencia, y las medidas adoptadas a efectos de eliminar la dependencia.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Capítulo III

Administradores y Miembros del Directorio

Nota: Capítulo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 700 de 10 de Mayo del 2012 .

Art. 1.- Ambito.- A las disposiciones de este capítulo deben sujetarse los administradores, representantes legales y miembros del Directorio de las bolsas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, calificadoras de riesgo, auditoras externas, casas de valores y los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 700 de 10 de Mayo del 2012 .

Art. 2.- Requisitos.- Los administradores, representantes legales y los miembros del Directorio de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, deberán poseer título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en el campo económico, jurídico, financiero o afines.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 700 de 10 de Mayo del 2012 .

Art. 3.- Documentos a presentar.- Las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, como parte de la solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento, deben presentar la siguiente documentación en relación a los administradores, representantes legales, de cada uno de los miembros del Directorio; y, de los miembros del comité de inversiones en el caso de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa:

1. Declaración juramentada ante Notario Público de no encontrarse incurso en las siguientes prohibiciones:

- No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje, mientras esté pendiente la obligación.
- No haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra.
- Los representantes legales y administradores de compañías que se hayan sometido a procesos de concurso preventivo o concordato y quienes tengan glosas confirmadas en última instancia por la Contraloría General del Estado o las salas de lo Contencioso Administrativo de las cortes provinciales, según el caso.
- No estar impedidos de ejercer el comercio y ni haber sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la Administración Pública; así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías o de Bancos y Seguros, bolsas de valores o asociaciones de autorregulación.
- No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas.
- No encontrarse inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles.
- No haber sido condenados o sancionados por alguna autoridad administrativa o judicial.
- En la declaración juramentada ante el Notario, constará la declaración expresa de que la persona designada cuenta con el conocimiento y experiencia suficiente que lo acredita como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos del negocio que se compromete a dirigir, administrar o representar.

2. Hoja de vida, en la cual se haga énfasis en la instrucción y la experiencia profesional en las materias afines al negocio a administrar, dirigir o representar, adjuntando los documentos que respalden tal información.

3. Información sobre la participación como accionista, socio, constituyente, constituyente adherente o beneficiario, de sociedades anónimas, limitadas o negocios fiduciarios, respectivamente. El detalle debe incluir nombre de la compañía o negocio fiduciario, el objeto social de acuerdo al estatuto de la compañía u objeto del negocio fiduciario, el número de acciones o participaciones que posee, monto del capital y porcentaje de participación, y en el caso de negocios fiduciarios el porcentaje de derechos fiduciarios de los que es titular.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 700 de 10 de Mayo del 2012 .

Art. 4.- Mantenimiento de la información.- Es obligación de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, notificar a la Superintendencia de Compañías de cualquier cambio de los

administradores, representantes legales, miembros del Directorio; y, miembros del comité de inversiones en los casos de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa. Deberá remitirse la información dentro del plazo de tres días posteriores a su nombramiento o designación, sujetándose a lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 700 de 10 de Mayo del 2012 .

Capítulo IV Autorización de sucursales

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Las normas que se detallan en este Capítulo son aplicables a las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y calificadoras de riesgo, que resuelvan aperturar una sucursal en un lugar distinto de su domicilio principal.

Nota: Capítulo y Artículo agregados por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 2.- Obligatoriedad de apertura de sucursal.- Las administradoras de fondos y fideicomisos estarán obligadas a abrir una sucursal si, en los dos últimos ejercicios impositivos inmediatamente anteriores, obtuvieron ingresos brutos que representen el 20% o más del total de ingresos generados en su actividad como administradora de fondos de inversión, y/o como fiduciario, y/o como agente de manejo de procesos de titularización, cuyos partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente, tengan domicilio en una ciudad distinta a su domicilio principal.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 248 de 19 de Mayo del 2014 .

Art. 3.- De la aprobación del establecimiento de sucursales.- Las entidades mencionadas en el artículo primero que antecede, para el establecimiento de sucursales deberán cumplir con las solemnidades y el trámite establecido en la Ley de Compañías.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 4.- Autorización de funcionamiento.- Para el inicio de operaciones de la sucursal se deberá obtener previamente la respectiva autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, para lo cual el representante legal o apoderado de la compañía deberá presentar una solicitud, a la que acompañará lo siguiente:

1. Declaración bajo juramento por el factor o apoderado de la sucursal, otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores.
2. Descripción general de la infraestructura física, tecnológica y de recursos humanos con los que cuenta la sucursal para el cabal desarrollo de sus actividades, cumpliendo para ello con los requisitos que se determinan para la autorización de funcionamiento de la compañía.
3. Demostrar que cuenta con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes, presentando copias certificadas de los contratos respectivos.
4. Manuales y Reglamentos operativos internos, actualizados.

Para el trámite de la autorización de funcionamiento de la sucursal se observará en lo que fuere

aplicable, lo establecido en el Art. 6 del Capítulo I del Título I de esta Codificación.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 5.- Exhibición de la autorización de la sucursal.- En la oficina de la sucursal, en un lugar visible al público, debe exhibirse la resolución otorgada por la Superintendencia de Compañías autorizando su funcionamiento; además, del poder de factor o apoderado de la sucursal.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

TITULO II PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

SUBTITULO I EMISORES DE VALORES

Capítulo I Emisores del Sector Privado

Sección I Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Emisores.- Son emisores del sector privado las entidades de derecho privado nacionales o extranjeras, así como también los mecanismos para titularizar.

Los emisores del sector privado se clasifican en emisores del sector financiero y emisores del sector no financiero.

Art. 2.- Inscripción de emisores nacionales del sector no financiero.- Para la inscripción de los emisores nacionales pertenecientes al sector no financiero, el representante legal o apoderado del emisor, presentará a la Superintendencia de Compañías una solicitud acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de la junta general o del órgano de administración que tenga la atribución de resolver la inscripción del emisor en el Registro del Mercado de Valores.
2. Ficha registral.
3. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor; y los correspondientes informes de la administración.

Art. 3.- Inscripción de los emisores nacionales del sector financiero.- La inscripción de las compañías emisoras nacionales privadas pertenecientes al sector financiero, se sujetará a lo establecido en la presente sección para la inscripción de los emisores nacionales del sector no financiero, requiriéndose además el instrumento original en el que conste la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para solicitar la inscripción de la respectiva institución, en el Registro del Mercado de Valores.

Art. 4.- Inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador.- Para la inscripción de emisores extranjeros que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
2. Declaración expresa de que el emisor se somete a las leyes ecuatorianas, así como a la

jurisdicción y competencia de los jueces en el Ecuador.

3. Ficha registral.

4. Documento de creación o constitución del emisor.

5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

6. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse debidamente autenticados, legalizados y traducidos al idioma castellano.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, no se requerirá la inscripción del emisor y se sujetará a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VIII, del Subtítulo I, del Título III de la presente codificación.

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales.- Los emisores nacionales pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, para mantener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información, a más de actualizar la ficha registral:

1. Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal. Esta información deberá presentarse en un plazo no superior a los quince días de cerrado el semestre.
2. Estados financieros anuales auditados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril del año siguiente.
3. Informe de la administración.
4. Informe de comisarios, de ser el caso.
5. La información adicional que la compañía considere necesaria para la cabal comprensión de su situación económica y financiera, pasada y futura.

Art. 6.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen una oferta pública primaria y secundaria de valores.- Los emisores extranjeros que efectúen una oferta pública primaria y secundaria de valores, para mantener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del presente capítulo.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

La veracidad de la información presentada para el mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores será de responsabilidad del solicitante.

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen negociaciones en el mercado secundario.- La bolsa de valores ecuatoriana en la que se inscriban y se negocien los valores de emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y, de remitir a la bolsa ecuatoriana la información que el emisor le presente, con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la

Superintendencia de Compañías una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

Capítulo II Emisores del Sector Público

Sección I Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Inscripción de los emisores del sector público.- La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público es automática, para lo cual su representante legal o el funcionario competente, notificará a la Superintendencia de Compañías, adjuntando la justificación de su capacidad legal para emitir.

Art. 2.- Requisitos para inscripción de emisores extranjeros del sector público y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador.- Para la inscripción de emisores extranjeros del sector público u organismos multilaterales que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañando la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
2. Declaración escrita de que la información presentada para la inscripción es veraz.
3. Denominación, domicilio principal, direcciones domiciliarias, código postal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor.
4. Documento de creación o constitución del emisor (ley, decreto, acuerdo, resolución, ordenanza, escritura pública, etc., según fuere el caso).
5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos, cuando el caso amerite.
6. Nómina de los funcionarios responsables de la administración.
7. Nombre del auditor externo y de la calificadora de riesgo (si fuere pertinente).
8. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse en idioma castellano o traducidos al mismo, debidamente autenticados o legalizados.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, los emisores extranjeros se sujetarán a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VIII, del Subtítulo I, del Título III de la presente codificación.

Sección II Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales del sector público.- Para mantener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores los emisores nacionales pertenecientes al sector público, están obligados a presentar la información exigida por sus leyes.

Art. 4.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros del sector público y organismos multilaterales, no domiciliados en el Ecuador y que efectúen una oferta pública primaria de valores.- Los emisores extranjeros que efectúen una oferta pública primaria de valores, para mantener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5

del Capítulo I, del Subtítulo I, del Título II de la presente codificación, en lo que fuere aplicable.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros públicos y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador y que efectúen negociaciones en el mercado secundario.- La bolsa de valores en la que se inscriban y se negocien los valores de estos emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y de remitir a la bolsa ecuatoriana, la información que el emisor le presente con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la Superintendencia de Compañías una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

Los organismos multilaterales deberán presentar, por lo menos semestralmente, a la bolsa de valores en la que se hallen listados, la información financiera expresada en la moneda del país de origen. El estado financiero cortado a diciembre de cada año deberá ser auditado.

SUBTÍTULO II INTERMEDIARIOS DE VALORES

Capítulo I Casas de Valores

Sección I Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Denominación.- Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Casa de Valores", y su expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de las palabras "compañía o sociedad anónima", o sus respectivas siglas.

Las casas de valores son las únicas autorizadas para realizar intermediación de valores, por lo tanto está expresamente prohibido, a cualquier otra persona natural o jurídica, ejercer esas funciones. Quienes desarrollen actividades propias de una casa de valores, sin estar debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, estarán sujetos a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 2.- Autorización previa.- Constituida una casa de valores como sociedad anónima, su representante legal solicitará a la Superintendencia de Compañías una autorización previa de funcionamiento, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

1. Manual orgánico funcional.
2. Manual operativo interno, que deberá contener, por lo menos, los procesos de:

- 2.1 Conocimiento del cliente.
- 2.2 Recepción, registro y ejecución de órdenes.
- 2.3 Información gerencial y su periodicidad de preparación.
- 2.4 Controles internos.

3. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

Una vez que la Superintendencia de Compañías haya revisado la documentación presentada, y de no existir observaciones, autorizará la adquisición de la respectiva cuota patrimonial.

Nota: Numeral 3. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 3.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores.- Para que la Superintendencia de Compañías autorice el funcionamiento y la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las casas de valores deberán presentar una solicitud suscrita por su representante legal, a la que se acompañará la siguiente documentación:

1. Ficha registral.
2. Certificado de la respectiva bolsa de valores con el que se acredite ser propietario de una cuota patrimonial y haber presentado las respectivas garantías para el ejercicio de sus funciones.

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 4.- Información continua.- Para mantener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las casas de valores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías y divulgar la siguiente información continua:

1. Información mensual, a ser remitida dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes:

- 1.1 Estados financieros con corte al final de cada mes.
- 1.2 Detalle de la cuenta "inversiones".
- 1.3 Detalle de todos los valores que mantienen en posición mediante la figura de contratos de underwriting, en cualquiera de sus modalidades.
- 1.4 Detalle de los valores que hayan sido adquiridos bajo los supuestos establecidos en el artículo 58 numeral 5 de la Ley de Mercado de Valores.
- 1.5 Detalle de la cuenta "otros activos".
- 1.6 Detalle de los portafolios de terceros que se mantiene en administración, respetando el sigilo bursátil, con indicación del monto y tipo de valores, clasificados en renta fija y renta variable.
- 1.7 Detalle de todas las operaciones de intermediación realizadas.
- 1.8 Detalle de las operaciones de intermediación efectuadas en el mercado extrabursátil.

2. Información anual, presentada dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio fiscal:

- 2.1 Estados financieros auditados, cuyas notas explicativas deben incluir lo detallado en los numerales que van del 1.2 al 1.8 del numeral anterior.
- 2.2 Informe de la administración.

3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Numeral 3. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 5.- Información sobre administración de portafolios.- Las casas de valores que presten servicio de administración de portafolio, deberán entregar al inversionista en forma mensual, un resumen o estado de sus operaciones, un estado de evolución del portafolio, así como la composición o valorización de su cartera, la variación de cotizaciones, la rentabilidad y demás información que se considere de interés para el comitente.

Art. 6.- Información sobre alternativas de inversión.- Las casas de valores deberán facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras, en todos los casos en que se ofrezcan como alternativa de inversión, incluida una recomendación sobre la decisión de negociación de dicho valor.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Sección III Intermediación y negociación

Art. 7.- Obligaciones.- Conforme lo señala la Ley de Mercado de Valores las casas de valores deberán:

1. Llevar los registros contables de conformidad con el plan de cuentas dictado por el Consejo Nacional de Valores.
2. Llevar:

2.1 Un registro cronológico y secuencial en el que se anotarán, con fecha y hora de ingreso, las órdenes de los comitentes, además de la fecha y hora en la que fueron cumplidas dichas órdenes. El registro contendrá al menos lo siguiente: fecha, valor negociado, precio, plazo, nombre del cliente o comitente, número de la orden, número de liquidación de bolsa y número de la liquidación del contrato.

2.2 Un registro de los dineros y valores, en el cual se deberán identificar individualmente a cada persona que solicitó la administración del portafolio.

Si se trata de una persona jurídica, deberá solicitarse la nómina de sus accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso de conformidad con el detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I del Título I de esta Codificación.

Nota: Inciso segundo del Numeral 2.2 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

3. Deberán llevar bajo su responsabilidad, un registro y archivo individual de cada uno de sus comitentes, el mismo que contendrá: el nombre, domicilio, copia fotostática de la cédula de identidad o R.U.C., nombramiento vigente del representante legal o poder, el contrato de administración de portafolio, de ser el caso.

4. Tener a disposición del comitente el comprobante de las operaciones que haya celebrado para éste, durante el día hábil siguiente a su realización.

5. Guardar reserva de lo que concierne a las negociaciones que hiciere, así como de los nombres de las personas que se las encarguen, salvo que lo impida la naturaleza de las operaciones, o medie requerimiento de la Superintendencia de Compañías, orden judicial o consentimiento expreso de los interesados.

6. En relación a las operaciones con valores extranjeros se establecen las siguientes:

6.1 Ser responsables de proveer a los comitentes la información que se encuentre en los sistemas internacionales de información.

6.2 Proveer a los comitentes el precio de cotización de los valores en el mercado en el que se negocien.

6.3 Mantener vigentes los contratos con intermediarios bursátiles extranjeros autorizados, que les garanticen el acceso a la información actualizada y a la negociación de los valores.

Art. 8.- Cumplimiento de órdenes.- Las casas de valores que actúen en la compraventa de valores,

quedan obligadas a pagar el precio de la compra, o hacer la entrega de los valores vendidos o comprados, según corresponda, hasta el siguiente día bursátil al cumplimiento de las condiciones de la negociación.

Art. 9.- Responsabilidad.- Además de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores serán responsables de la inscripción del último titular en los registros del emisor, cuando esto sea necesario.

Art. 10.- Administración de portafolios.- La administración de portafolios o de dineros de terceros que realicen las casas de valores deberá efectuarse mediante contrato escrito y se sujetará a las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, sobre el mandato y la comisión mercantil, en lo que fuere aplicable.

Los fondos y valores que por este concepto reciben las casas de valores, deben mantenerse separados de los que reciben de otros comitentes o de los propios.

En el caso de acciones adquiridas para portafolio propio, esta transferencia deberá inscribirse en el respectivo libro de acciones y accionistas.

Art. 11.- Cartera propia.- Las casas de valores cuando operen con cartera propia, esto es cuando se dediquen también a la compra o venta de valores con sus propios recursos, deberán observar que las compras y ventas de valores para portafolio propio sean postergadas mientras existan pendientes órdenes de sus comitentes por los mismos valores, y siempre que los valores tengan las mismas características para efectos de su negociación.

Art. 12.- Plazo de las órdenes.- Cuando una casa de valores reciba dinero de su comitente con el objeto de adquirir valores, sin que se determine la fecha máxima hasta la cual deba ejecutarse la negociación, la orden se entenderá conferida por cinco días bursátiles, vencidos los cuales, sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, el monto de dinero por él entregado.

Si la casa de valores recibiere el encargo de vender valores sin que se especifique el plazo para efectuar la operación, éste se entenderá igualmente conferido por cinco días bursátiles, vencido los cuales, sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, los valores entregados.

Art. 13.- Formato de las órdenes.- Las casas de valores elaborarán los formatos para la recepción de órdenes, al menos con la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o denominación o razón social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, de su comitente y de la persona que suscribe la orden.
2. Lugar, fecha y hora de recepción de la orden.
3. Objeto de la orden (compra o venta), cantidad de los valores a ser negociados o monto a invertir y sus condiciones.
4. Plazo de vigencia de la orden.
5. Nombre de la persona autorizada que recibe la orden.
6. Costos y condiciones de la negociación.
7. Firma del comitente o de su representante legal, cuando fuere aplicable.
8. Firma de la persona autorizada por la casa de valores.

Art. 14.- Comprobante de liquidación.- La casa de valores además de las liquidaciones emitidas por la bolsa de valores, extenderá al comitente por cada orden concretada y bajo su firma, un comprobante de liquidación, con por lo menos, los siguientes datos:

1. Fecha.
2. Nombres y apellidos o denominación social y cédula de identidad o número del R.U.C., según

corresponda, del comitente.

3. Nombre del emisor.
4. Clase de valor.
5. Cantidad de valores negociados y su valor nominal.
6. Precio.
7. Valor total de la operación.
8. Comisión percibida.
9. Número y fecha del comprobante de liquidación de bolsa.
10. Firma de conformidad del comitente.

Para el caso de negociaciones en el mercado extrabursátil, la liquidación deberá contener los requisitos enunciados, en lo que fuere aplicable.

Sección IV

Disposiciones generales

Art. 15.- Endeudamiento.- Las casas de valores solo podrán endeudarse:

1. Con las instituciones del sistema financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros e instituciones financieras del exterior.
2. Con sus propios accionistas, bajo las condiciones previstas en la Ley de Compañías.
3. Con proveedores, para adquirir equipos de oficina, computación, suministros y otros activos fijos necesarios, para el desarrollo de su objeto social.
4. Mediante la emisión de obligaciones, papel comercial u otros valores emitidos por la casa de valores, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

Art. 16.- Anticipación de fondos.- De conformidad con el artículo 58, numeral 7 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores podrán anticipar fondos de sus propios recursos a sus comitentes o a un grupo económico, hasta el quince por ciento de su patrimonio, siempre y cuando este anticipo de fondos no represente más del ochenta por ciento de los valores a ser adquiridos. El monto total de estas operaciones no podrá exceder del doscientos por ciento de su patrimonio.

Art. 17.- Convenios de corresponsalía.- Las casas de valores podrán celebrar convenios de corresponsalía con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero, para que, bajo la responsabilidad de la casa de valores, tomen órdenes de compra o venta de valores o refieran comitentes.

Art. 18.- Márgenes y condiciones.- Sin perjuicio de los requerimientos que las bolsas de valores establezcan para sus miembros, las casas de valores no excederán los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial, establecidos a continuación:

1. Índice de Portafolio Propio = $\frac{\text{Activos Financieros}}{\text{Patrimonio}}$
 $\text{Activos Financieros} = 11 \text{ Activos Financieros} + 21.01.05.05 \text{ Obligaciones por contratos underwriting.}$

$\text{Índice de endeudamiento} = \frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Patrimonio}}$

$\text{Pasivo total} = 2 \text{ Pasivos} - 21.06 \text{ Acreedores por Intermediación.}$

$\text{Índice de Liquidez} = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}} \geq 1.$

$\text{Activo Corriente} = 10.01 \text{ Activo Disponible} + 11 \text{ Activos Financieros} + 12 \text{ Cuentas y documentos por cobrar} + 16 \text{ Otros Activos Corrientes.}$

$\text{Pasivo Corriente} = 21.01 \text{ Pasivos Financieros} + 21.02 \text{ Pasivos no financieros} + 21.03 \text{ Obligaciones Patronales} + 21.04 \text{ Obligaciones Tributarias} + 21.05 \text{ Sanciones y Multas} + 21.07 \text{ Otros Pasivos Corrientes.}$

Nota: Numerales 1, 2, 3 y 4 sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 648 de 4 de Agosto del 2009 .

Nota: Numerales 1, 2, 3 y 4 sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Art. 19.- Envío de información de índices.- La información correspondiente a los índices deberá ser entregada con la misma periodicidad establecida para los estados financieros; y el incumplimiento de esta disposición estará sujeto a las mismas sanciones.

Art. 20.- Autorización de la negociación de valores de deuda pública emitida por países extranjeros, entidades de países extranjeros, así como organismos multilaterales de crédito.- La casa de valores que desee negociar estos valores en el mercado secundario local, deberá tramitar previamente su autorización, en una bolsa de valores del país.

Para lo cual, la casa de valores deberá acreditar que cuenta en todo momento con los recursos humanos y tecnológicos necesarios, para proveer a los inversionistas de la información que aparece en los sistemas de información bursátiles o financieros internacionales.

Adicionalmente, las casas de valores deberán contar con los respectivos contratos con intermediarios bursátiles autorizados en el exterior, que les garanticen el acceso a información actualizada sobre los valores que negocien.

La autorización que otorgue la respectiva bolsa de valores estará sujeta a una evaluación permanente de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones; la falta de éstas será razón suficiente para dar por terminada la autorización.

Art. 21.- Operaciones en el extranjero.- Sin perjuicio de las facultades que tienen las casas de valores para negociar valores en el extranjero, los valores que hayan sido previamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia de Compañías y en las bolsas de valores locales, pueden ser negociados por las casas de valores en el exterior, cumpliendo los requisitos que para el efecto establezca la legislación del país donde se pretenda realizar la negociación.

En estos casos, la operación deberá ser registrada posteriormente en bolsa de valores, debiendo cada bolsa llevar un registro de todas las operaciones de este tipo que sus casas de valores efectúen. Las casas de valores deberán informar a la Superintendencia de Compañías sobre estas operaciones, el día mismo de la transacción; indicando las generalidades de los valores tranzados.

Para registrar operaciones de compra con valores en el exterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Cuando la casa de valores obtenga la confirmación de su contraparte en el extranjero, sobre la reserva de los valores, procederá a llenar el respectivo formulario de operación cerrada, provisto por la bolsa de valores; señalando que se trata de una operación de registro a t+n donde n no podrá exceder el plazo de siete días bursátiles, contados a partir de la fecha de liquidación en el exterior.
2. La casa de valores deberá gestionar con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores o su intermediario internacional, según sea el caso, el trámite para la liquidación monetaria de estos valores.

Para registrar operaciones de venta con valores en el exterior, se deberá tener la confirmación por parte de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores de que la operación en el exterior ha sido liquidada satisfactoriamente.

Art. 22.- Contrato de underwriting.- Es aquel en virtud del cual la casa de valores y una persona emisora o tenedora de valores, convienen en que la primera asuma la obligación de adquirir una

emisión o un paquete de valores, o garantice su colocación o venta en el mercado, o la realización de los mejores esfuerzos para ello.

Para los fines de este artículo, se entenderá por "paquete" a cualquier monto definido por las partes.

Art. 23.- Valores objeto de underwriting.- Podrán ser objeto del contrato de underwriting, solamente los valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Art. 24.- Consorcios para underwriting.- Las casas de valores, para realizar operaciones de underwriting, podrán organizarse en consorcios, a fin de compartir entre sí, una o más de las obligaciones o responsabilidades derivadas de los respectivos convenios. Estos consorcios pueden estar integrados por tres tipos de participantes: líder, colíder y distribuidores.

El líder y colíderes son los que asumen la responsabilidad ante el emisor.

Los distribuidores son responsables únicamente ante el líder o colíderes.

Art. 25.- Modalidades de underwriting.- Los contratos de underwriting pueden ser de tres modalidades:

1. En firme: La casa de valores o el consorcio adquiere inicialmente toda la emisión o el paquete de valores, encargándose posteriormente, por su cuenta y riesgo, de la venta al público inversionista.
2. Con garantía total o parcial de adquisición: La casa de valores o el consorcio asume el compromiso de adquirir, en un determinado tiempo, la totalidad o solamente una parte de la emisión.
3. Del mejor esfuerzo: La casa de valores o el consorcio actúa como simple intermediaria de la compañía emisora o del tenedor, comprometiéndose a realizar el mejor esfuerzo para colocar la mayor parte posible de la emisión, dentro de un plazo predeterminado.

Art. 26.- Contenido del contrato de underwriting.- El contrato de underwriting contendrá, por lo menos:

1. La identificación de las partes y sus respectivas obligaciones.
2. Una descripción completa de los valores objeto del contrato.
3. La modalidad del contrato, esto es, si es en firme, con garantía total o parcial, o del mejor esfuerzo.
4. Precio de los valores, comisiones del underwriter, formas y plazo de pago al emisor o tenedor, sector del mercado al que va dirigida la colocación y otras condiciones relativas a la colocación.
5. Cláusulas en las que se establezcan las penalidades o sanciones por el incumplimiento del contrato.
6. Cláusulas que determinen la liberación de las responsabilidades de las partes.
7. Cláusulas de jurisdicción y competencia para dirimir las controversias.

Art. 27.- Capacidad de operación.- Las casas de valores podrán mantener contratos de underwriting para adquisición en firme y garantía total o parcial, hasta tres veces su patrimonio.

Para la modalidad de contratos de underwriting del mejor esfuerzo, las casas de valores no tendrán ninguna limitación.

Capítulo II Operadores de Valores

Sección I Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y su mantenimiento

Art. 1.- Inscripción de operadores de valores que actúen a nombre de casas de valores.- El

representante legal de la respectiva entidad, presentará la solicitud para la inscripción de sus operadores, la misma que deberá contener la siguiente información:

1. Ficha registral.
2. Hoja de vida.
3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.

Art. 2.- Inscripción de operadores de valores que actúen a nombre de inversionistas institucionales.- Los operadores de valores de inversionistas institucionales de los sectores público y privado, una vez inscritos en el Registro del Mercado de Valores, podrán actuar en el mercado extrabursátil a nombre y en representación de dichos inversionistas. Para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo señalado en el numeral 3.

Art. 3.- Operadores del sector público.- Las instituciones públicas que estén obligadas a realizar operaciones bursátiles a través de funcionarios o empleados calificados para el efecto por las bolsas de valores, deberán inscribirlos en el Registro del Mercado de Valores, para lo cual adjuntarán la información señalada en el artículo 1 de este capítulo.

Las instituciones públicas que requieran la autorización del Consejo Nacional de Valores, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Directorio del Banco Central del Ecuador para actuar por medio de operadores propios, deberán adjuntar además la documentación que acredite dichas autorizaciones.

Art. 4.- Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.- Las casas de valores, los inversionistas institucionales y las entidades del sector público, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías y divulgar cualquier hecho relevante respecto de su operador. En caso de cesación de funciones de alguno de sus operadores, se deberá informar dentro de los dos días hábiles posteriores a dicho evento.

Sección II

Cancelación de inscripción en el Registro del Mercado del Valores

Art. 5.- Cancelación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los operadores de valores, en los siguientes casos:

1. Cuando dejen de prestar sus servicios en la casa de valores, inversionista institucional o entidad pública que solicitó su inscripción.
2. Cuando sean objeto de una sanción en firme por infracciones estipuladas como graves o muy graves, en la Ley de Mercado de Valores.

Sección III

Disposiciones generales

Art. 6.- Responsabilidad.- El operador de valores que actúa a nombre de una casa de valores, lo hace bajo la responsabilidad exclusiva de ésta. Las casas de valores serán, además, solidariamente responsables por las actuaciones del operador, dentro del giro del negocio.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las Bolsas de Valores, deberán dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, dictar en forma conjunta las normas de autorregulación necesarias para la negociación de las facturas comerciales negociables en bolsa y en el mecanismo de negociación para valores no inscritos REVNI.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro

Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los oficiales de cumplimiento designados por los sujetos obligados, que no cuenten con la capacitación requerida en el Artículo 41 de este Capítulo, tendrán el plazo de 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta norma, para obtener dicha capacitación y acreditarla ante esta Superintendencia.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

SUBTITULO III INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

Capítulo I Administradoras de Fondos y Fideicomisos

Sección I Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Denominación.- Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, deberán incluir en su denominación la expresión "administradora de fondos y fideicomisos", la que solamente podrá ser utilizada por las compañías que sean constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías, al amparo de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, debiendo agregar la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí.

Quienes infrinjan la disposición establecida en el inciso precedente o quienes desarrollen actividades propias de una administradora de fondos y fideicomisos, sin encontrarse debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, estarán sujetas a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 2.- Capital suscrito y pagado.- Al momento de la autorización de las administradoras de fondos y fideicomisos, el capital mínimo inicial deberá estar suscrito y pagado, en numerario.

Art. 3.- Solicitud.- Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, así como las instituciones públicas que estén facultadas a administrar negocios fiduciarios deberán, previo al inicio de sus operaciones, obtener la autorización de funcionamiento de parte de la Superintendencia de Compañías e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores.

La solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción, deberá ser suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y por el abogado patrocinador.

Art. 4.- Contenido de la solicitud.- A la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción deberá adjuntarse al menos la siguiente información:

1. Ficha registral.

2. Nota: Numeral derogado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 700 de 10 de Mayo del 2012 .

3. Certificación y registro de firmas del representante legal, personas autorizadas, contador y miembros del comité de inversiones.

4. De ser el caso, contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor de las unidades de participación de los fondos administrados, en el que se incluirá las funciones, costo y ubicación de las oficinas que prestarán el servicio de

distribución.

5. Manual orgánico - funcional.

6. Manual orgánico - funcional y de procedimientos del comité de inversiones, cuando vayan a administrar fondos de inversión.

7. Reglamento operativo interno.

8. Descripción general de los equipos de computación con los que cuenta la administradora para el desarrollo de sus actividades.

9. Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades: contabilidad, ingreso y retiro de partícipes; cálculo diario del valor de la unidad, portafolios de inversión, etc.

10. Título de propiedad o contrato de arrendamiento, suscrito entre el representante legal de la compañía y la persona natural o jurídica dueña del inmueble, donde funcionará la administradora.

11. Descripción de las facilidades físicas con las que contará la administradora de fondos y fideicomisos.

12. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

Nota: Numeral 12. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 5.- Infraestructura.- Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán, previo a la autorización de funcionamiento, demostrar que cuentan con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes.

Además demostrarán que cuentan con las seguridades y los medios de respaldo de la información y documentación relacionada con los fondos y negocios fiduciarios que administren, para lo cual deberán contar con un plan de contingencia, el que se sujetará a los siguientes lineamientos generales:

1. Contingencias informáticas:

1.1 Garantizar la integridad de datos y de información sensible o importante para el negocio.

1.2 Garantizar la disponibilidad permanente de los servicios informáticos, aún en situaciones de emergencia.

1.3 Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

2. Plan informático de contingencias:

2.1 Análisis de riesgos y procedimientos de cobertura relacionados con los recursos del hardware y software.

2.2 Procedimiento de respaldo y conservación de las bases de datos, programas operativos e información generada por los sistemas.

2.3 Procedimientos operativos informáticos actualizados.

2.4 Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

3. La ejecución del plan informático de contingencias debe dar como resultado los siguientes puntos:

3.1 Disponibilidad de las bases de datos y aplicaciones e informaciones generadas por dichas aplicaciones.

3.2 Recuperación de la normalidad operativa en el menor tiempo posible.

3.3 Evitar la pérdida de información del negocio.

Los medios de almacenamiento que contengan la información antes descrita, deberán ser custodiados por una institución financiera o por otras instituciones o compañías autorizadas por la Ley, para brindar dicho servicio al que tendrá acceso directo la Superintendencia de Compañías. El custodio no podrá estar vinculado con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán demostrar además, y como requisito previo a su funcionamiento, que cuentan tanto funcional así como operativamente, con sistemas informáticos, programas y equipos independientes de los sistemas y programas informáticos de su cabeza de grupo financiero y de sus empresas vinculadas. Adicionalmente, la administradora de fondos y fideicomisos estará impedida de acceder a información de sus empresas vinculadas y de permitir el libre acceso de éstas a la información que es propia de la administradora de fondos y fideicomisos.

Para los fines previstos en este artículo las administradoras de fondos y fideicomisos recogerán estas disposiciones en el manual orgánico funcional, reglamento operativo interno y sistema tecnológico de las administradoras de fondos y fideicomisos y en el manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones, de conformidad a las normas establecidas en este capítulo y el contenido mínimo de dichos documentos, establecidos por la Superintendencia de Compañías.

Art. 6.- Autorización adicional para participar como agente de manejo en procesos de titularización.- La administradora de fondos y fideicomisos que desee participar como agente de manejo en los procesos de titularización, deberá actualizar sus manuales operativos internos con la información que acredite que cuenta con la infraestructura técnica y de recursos necesarios para realizar esta actividad, lo cual será verificado por la Superintendencia de Compañías, en forma previa a emitir la autorización correspondiente.

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y de la remisión de la información continua

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de la compañía.- Para mantener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información:

1. información mensual a ser remitida dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes:

1.1 Estados financieros con corte al final de cada mes.

1.2 Detalle de las comisiones que perciba de cada uno de los fondos y negocios fiduciarios que administre.

1.3 Detalle del portafolio propio de la administradora.

1.4 Detalle de inversión de las administradoras de fondos en los fondos de inversión.

1.5 Valor de mercado de las cuotas de los diferentes fondos colectivos que administre.

1.6 Detalle de contratos que tengan por objeto la corresponsalía o representación, realizados con otras entidades nacionales o extranjeras, en el que se incluirá la contraparte y el tipo de contrato.

1.7 La información adicional establecida para mantener la inscripción de los fondos de inversión y negocios fiduciarios; y la requerida de los negocios fiduciarios no inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

La información descrita deberá ser remitida por los medios que establezca la Superintendencia de Compañías.

2. Información anual presentada dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio fiscal:

2.1 Estados financieros anuales auditados.

2.2 Declaración juramentada de los administradores y de cada uno de los miembros del respectivo comité de inversiones de que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 106 de la Ley de Mercado de Valores.

2.3 Informe de la administración.

2.4 Informe del comisario.

2.5 Actualización de los manuales en caso de existir cambios.

2.6 Detalle de ingresos anuales generados en su actividad como administrador de fondos de

inversión, como fiduciario y, como agente de manejo de procesos de titularización clasificados por ciudad conforme el domicilio de los partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente.

3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Numeral 3. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Nota: Numeral 2.6 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 248 de 19 de Mayo del 2014 .

Art. 8.- Publicación de información.- Las administradoras de fondos publicarán semanalmente, en el diario señalado en el reglamento interno de los fondos de inversión, el valor de integración y rescate de las unidades de participación de cada uno de los fondos administrados que manejen, indicando claramente que la rentabilidad no es preestablecida, que se refiere a períodos pasados y que de ninguna manera se garantiza márgenes de rentabilidad en el futuro; además publicará mensualmente la composición de los portafolios de los fondos de inversión por emisor, título y plazo; con indicación del porcentaje de inversión por emisor frente al patrimonio del fondo respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y las resoluciones que expida el Consejo Nacional de Valores, la sociedad administradora de fondos deberá publicar, en la misma fecha en que efectúe la publicación de sus estados financieros anuales auditados, dentro del primer trimestre luego del cierre del ejercicio económico, la siguiente información de acuerdo al plan y dinámica de cuentas:

1. Los estados financieros auditados individuales de los fondos de inversión que administre.
2. Los estados financieros auditados individuales de los fideicomisos inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Art. 9.- Información que proporcionarán las administradoras de fondos a los partícipes.- Las administradoras de fondos entregarán mensualmente a los partícipes de los fondos administrados de inversión, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:
 - 1.1 Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.
 - 1.2 Valor de la unidad.
 - 1.3 Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).
 - 1.4 Patrimonio del fondo.
 - 1.5 Número de unidades que posee.
 - 1.6 Fecha de corte.
 - 1.7 Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme lo previsto en el reglamento interno del fondo.
 - 1.8 Otra información que la administradora considere.
2. Un análisis de la situación del mercado financiero del país donde se invierten los recursos de los partícipes.
3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.
4. Las que consten en el reglamento interno de cada fondo de inversión.
5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe.

En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la administradora de fondos es una entidad totalmente independiente del grupo financiero al que pertenece y que es controlada por la Superintendencia de Compañías.

Sección III

Disposiciones generales

Art. 10.- Horario de atención al público.- Las administradoras de fondos y fideicomisos están obligadas a atender al público todos los días hábiles, incluso cuando el banco o sociedad financiera que forme parte de su grupo financiero, esté cerrado por disposición o autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros; todo en atención a la independencia y total autonomía que tiene el objeto social de aquellas.

Art. 11.- Plazo para constituir el primer fondo de inversión o negocio fiduciario.- A partir de la autorización para administrar fondos de inversión o negocios fiduciarios, la administradora de fondos y fideicomisos dispondrá de un plazo de hasta seis meses para presentar el primer fondo de inversión o el primer negocio fiduciario, según corresponda. Este plazo no podrá ser prorrogado.

Para el caso de administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas a administrar tanto fondos de inversión como negocios fiduciarios, se dispondrá de un plazo de seis meses para presentar el primer fondo de inversión, el mismo que tampoco podrá ser prorrogado.

Art. 12.- Obligación de indemnización y responsabilidad.- La administradora de fondos y fideicomisos es responsable y está obligada a responder a los partícipes, constituyentes, beneficiarios o a terceros de los fondos de inversión y negocios fiduciarios, según corresponda, por los perjuicios o pérdidas que ella o cualquiera de sus empleados, funcionarios o personas que le presten servicios les causaren, como consecuencia de infracciones a la Ley de Mercado de Valores, sus normas complementarias o al reglamento interno del fondo; por dolo, abuso de confianza, culpa y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas.

Art. 13.- Obligaciones como administradoras de fondos.- Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que actúan como administradoras de fondos deberán:

1. En el caso de valores inscritos en las bolsas de valores del país, negociarlos a través de mecanismos de negociación bursátiles, de conformidad con la Ley.
2. Divulgar por escrito a la dirección que haya registrado el partícipe, a sus inversionistas aportantes cualquier hecho o información relevante, respecto de sí misma o de los fondos de inversión que administre, dentro de los tres días posteriores a que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.
3. Efectuar la valoración de los activos del fondo, de conformidad con las normas de valoración previstas en esta codificación.
4. Valorar diariamente las unidades de cada fondo, en base al valor del patrimonio, es decir la suma de los valores que en el mercado tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones diarias, dividido para el número de unidades en circulación.

Se considerarán como provisiones las realizadas por gastos que incurra el fondo en el giro de su negocio y pueden ser por impuesto a la renta, comisiones por administración, auditoría externa, mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y las demás que contemple el reglamento interno respectivo de cada fondo.

5. Asumir los gastos y costos que demande la administración de los fondos y conservación de sus bienes, o de cualquier otro origen que excedan a los establecidos en el reglamento interno y en el contrato de incorporación.
6. Entregar en custodia los valores de los fondos que administre y de los negocios fiduciarios cuyos contratos así lo obliguen.
7. Pagar los rescates de las unidades que administre, en los términos previstos en el reglamento y contrato pertinente.
8. Celebrar un contrato de incorporación con los inversionistas aportantes de los fondos de inversión.
9. Llevar un sistema de control interno permanente sobre las actividades a cargo de la administradora, los controles internos considerarán al menos los siguientes aspectos:

- 9.1 Revisión de ingresos y rescates realizados por los partícipes.
- 9.2 Rescates que no han sido retirados por los partícipes y sistema de custodia de los mismos.
- 9.3 Verificación de firmas de los rescates realizados.
- 9.4 Emisión y anulación de cheques.
- 9.5 Conciliaciones bancarias.
- 9.6 Pago de comisiones.
- 9.7 Seguridades del sistema informático.
- 9.8 Soportes de las operaciones.
- 9.9 Provisiones.
- 9.10 Documentación de los partícipes que ingresan a los fondos de inversión.
- 9.11 Custodia de valores.
- 9.12 Los demás que la administradora considere pertinentes o aquellos que la Superintendencia de Compañías ordenare su implementación.
10. Llevar la contabilidad y documentos de soporte en las oficinas de la administradora de los fondos de inversión y negocios fiduciarios que administre.

Art. 14.- Prohibiciones para las administradoras de fondos y fideicomisos que actúen como fiduciarias.- Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las administradoras de fondos y fideicomisos en su calidad de fiduciarias, no deberán:

1. Aceptar la constitución de un fideicomiso sin contar con una declaración juramentada del constituyente, en el sentido de que los bienes transferidos han sido adquiridos legítimamente; permitir que el fideicomiso mercantil adolezca de causa u objeto ilícito; ni que con su constitución exista intención de irrogar perjuicio a terceros.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente, a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario. También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

2. Realizar cualquier acto, operación o negocio con cargo al patrimonio autónomo que la coloque en situación de conflicto de interés con respecto al constituyente, al beneficiario o con otros negocios fiduciarios que administre.
3. Agenciar, referir, publicitar o promocionar a través de los mecanismos de oferta pública, contemplados en la Ley de Mercado de Valores, o de cualquier otro medio de invitación al público en general, la incorporación de constituyentes adherentes a un fideicomiso mercantil.
4. Adquirir el dominio de los bienes del patrimonio autónomo mientras dure la administración del mismo.
5. Ser designados beneficiarios principales o sustitutos de los negocios fiduciarios que administren en el contrato de constitución, ni en virtud de una cesión de derechos de beneficiario y, en general, por ningún medio que los ponga en dicha situación. Esta prohibición es aplicable a sus administradores, representantes legales, compañías o corporaciones o sus empresas vinculadas.

Art. 15.- Conflicto de intereses.- No podrán ser representantes legales ni administradores de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las personas que desempeñen alguna función en las instituciones financieras o empresas vinculadas a la sociedad administradora; con la salvedad del directorio de la sociedad administradora, que podrá estar integrado hasta en un cuarenta por ciento con miembros del directorio de la institución financiera o sociedad controladora que haga cabeza de grupo.

Las administradoras de fondos y fideicomisos dentro de su gestión, se abstendrán de incurrir en conflicto de interés.

Las administradoras de fondos y fideicomisos cuando actúen por cuenta propia, en la compra y venta de valores, deben postergar la compra o la venta de un valor o no efectuarla cuando la misma se

contraponga con los intereses o la política de inversión de los fondos de inversión o de los negocios fiduciarios que administra.

Nota: Inciso tercero agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 53 de 7 de Agosto del 2013 .

Art. 16.- Renuncia como fiduciaria.- La administradora de fondos y fideicomisos solamente podrá renunciar a su gestión por las causas estipuladas en la Ley de Mercado de Valores o en el contrato constitutivo.

El fideicomitente designará a la fiduciaria sustituta, en cumplimiento de los términos del contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario. El renunciante deberá efectuar la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria designada, previa rendición de cuentas y previo inventario. Deberá notificarse este hecho a la Superintendencia de Compañías.

En caso de no existir acuerdo entre las partes sobre la renuncia, la fiduciaria podrá proceder a liquidar el negocio fiduciario, siempre y cuando con la liquidación no se afecte los intereses del constituyente, beneficiario o terceros.

Cuando esta liquidación no sea factible porque con ello se podría afectar los intereses del constituyente, beneficiarios o terceros, para renunciar la fiduciaria requerirá autorización previa de la Superintendencia de Compañías.

Art. 17.- Procedimiento para la autorización de renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria.- A efectos de que la Superintendencia de Compañías autorice la renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización para renunciar, exponiendo fundamentadamente las causas y razones de su decisión y aquellas por las que no es factible la liquidación del negocio fiduciario, de conformidad con el contrato o la Ley.
2. Copia de la última rendición comprobada de cuentas remitida al constituyente o beneficiario, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el contrato, y de la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias. La rendición deberá hacerse con apego a lo determinado en la Ley de Mercado de Valores y en el Título de Negocios Fiduciarios de esta codificación.
3. Certificación o constancia de haberse entregado al constituyente o beneficiario la rendición de cuentas.

En caso de autorización de la renuncia: Una vez autorizada la renuncia de la fiduciaria, se entenderá como aceptada por las partes y el Superintendente de Compañías dispondrá la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria sustituta designada en el contrato, o al constituyente, o a quien tenga derecho a ellos según el contrato, o al que designe el beneficiario o a la fiduciaria que el Superintendente de Compañías designe, según el caso.

La entrega de los bienes del patrimonio autónomo deberá realizarse dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de la respectiva resolución, prorrogable por una sola vez a petición de la fiduciaria.

Cuando la fiduciaria designada por los beneficiarios acepte el cargo se informará sobre el particular a la Superintendencia de Compañías.

En todos los casos de sustitución de la fiduciaria de negocios fiduciarios, inscritos en el Registro del Mercado de Valores, se deberá cumplir con la correspondiente marginación del contrato de fideicomiso mercantil en dicho registro.

En caso de que no se autorice la renuncia: El fiduciario sigue en sus funciones y, por tanto,

continuará administrando el fideicomiso mercantil.

Cuando no fuere posible designar fiduciario sustituto en reemplazo de un fiduciario que renuncia: En ese caso, la Superintendencia de Compañías dispondrá que el fiduciario liquide el fideicomiso mercantil con sujeción a las disposiciones previstas en el contrato de fideicomiso mercantil, entregando los bienes del patrimonio autónomo al constituyente, al beneficiario o a quien tenga derecho a ellos.

Art. 18.- Sustitución de oficio de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria.- El Superintendente de Compañías dispondrá la sustitución de oficio de la fiduciaria en los siguientes casos:

1. Cuando a su juicio y una vez cumplida la investigación de oficio, expresada en resolución motivada, proceda esa medida para salvaguardar los derechos de terceros que hayan contratado con el patrimonio autónomo.
2. En caso de disolución de la fiduciaria.

Art. 19.- Contrato de custodia.- Previo al inicio de operaciones de un fondo de inversión o negocios fiduciarios, la sociedad administradora deberá suscribir un contrato de custodia de valores con una entidad autorizada, el cual deberá contar al menos con las siguientes estipulaciones:

1. Para el caso de instituciones no controladas por la Superintendencia de Compañías, la facultad de la misma de efectuar arquezos periódicos de los valores custodiados, sin necesidad de autorización de la sociedad administradora.
2. Que los valores producto de las inversiones, deberán estar endosados o cedidos, según corresponda, a favor del fondo o fideicomiso, y aquellos valores que sean al portador deberían estar registrados en el estado de cuenta, a favor del respectivo fondo o fideicomiso.
3. Derechos y obligaciones del custodio y de la sociedad administradora.
4. Los costos del servicio de custodia.
5. El procedimiento para el ingreso y salida de los valores.
6. El procedimiento para el cobro de valores en el caso de que sea delegada esa función al custodio.
7. Las condiciones para la conservación y las pólizas de seguro que se constituirán para amparar los valores depositados en el custodio.

El custodio no asume ninguna responsabilidad por las inversiones, enajenaciones o negociaciones que la sociedad administradora realice con los valores entregados en custodia.

El custodio es responsable frente a los fondos de inversión y negocios fiduciarios por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Si el contrato de custodia se realiza con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá sujetarse a sus disposiciones.

Art. 20.- Información y control.- El custodio se encuentra obligado a remitir a la Superintendencia de Compañías toda la información relacionada con el ejercicio de sus funciones que le sea requerida. La Superintendencia de Compañías podrá realizar las inspecciones de arqueo de valores y actividades que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el custodio en relación con los fondos de inversión y fideicomisos, sin necesidad de autorización previa de la sociedad administradora.

Art. 21.- Comité de inversiones.- La sociedad administradora deberá contar con un comité de inversiones conformado por un número impar no menor de cinco miembros, debiendo, cuando menos, el sesenta por ciento de sus integrantes estar integrado por los funcionarios a tiempo completo de la sociedad administradora. El cuarenta por ciento restante podrá estar formado por funcionarios de la institución financiera que haga cabeza de grupo, de ser el caso. Sus miembros no

podrán desempeñar iguales funciones para otra administradora de fondos. El comité de inversiones deberá estar conformado por miembros que acrediten experiencia en el sector financiero, bursátil o afines, en el área de inversiones, por lo menos de tres años.

El comité de inversiones es responsable de la supervisión de las operaciones de inversión decididas por ellos, de acuerdo a la periodicidad fijada por el representante legal de la sociedad administradora, la que no podrá ser mayor a sesenta días. Sus miembros durarán en sus funciones al menos un año y podrán ser ratificados por la sociedad administradora.

Si en alguna de las sesiones del comité se decidiera invertir en una institución que se encuentre relacionada con alguno de los miembros del comité de inversiones, sea por propiedad, participación o gestión; dicho miembro, deberá manifestar en forma expresa su relación y se abstendrá de opinar y votar.

Los integrantes del comité de inversión no podrán participar en decisiones de inversión cuando éstas tengan relación con valores o empresas emisoras contra las que estuvieren litigando, en caso de que éstos, sus cónyuges o parientes, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, sean sus administradores y tengan relación con la empresa o con el grupo empresarial al que ésta se pertenece; así mismo, no podrán participar cuando tengan la calidad de accionistas o vinculación familiar o empresarial en los términos antedichos, con accionistas que posean más del cinco por ciento del capital de la compañía emisora; y en todos aquellos casos en donde exista conflicto de interés.

Cualquier cambio en la conformación del comité de inversiones, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Compañías, dentro de los tres días siguientes de ocurrido el hecho.

La información relativa a las decisiones de inversión del fondo se considerará información reservada. Las personas integrantes del comité de inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva sobre la misma.

Art. 22.- Actas del comité de inversiones.- El comité de inversiones deberá llevar un archivo con las actas de cada reunión que deberán estar suscritas por los miembros presentes. Dichas actas podrán ser solicitadas en cualquier momento por la Superintendencia de Compañías.

Las decisiones del comité de inversiones deberán adoptarse por mayoría absoluta.

Art. 23.- Prohibiciones al comité de inversiones.- Los miembros del comité de inversiones están prohibidos de:

1. Adquirir, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos de inversión.
2. Percibir emolumentos, comisiones u honorarios de forma directa o indirecta con recursos de los fondos.
3. Ser accionista en más del diez por ciento, director, gerente o miembro del comité de inversiones de otra sociedad administradora.
4. Ser partícipe de los fondos de inversión de la administradora en el cual es miembro del comité de inversiones.

Art. 24.- Publicidad.- La publicidad que efectúe la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tanto de los fondos como de los procesos de titularización autorizados por la Superintendencia de Compañías a emitir valores de participación, deberá, al menos mencionar: que se trata de una inversión de riesgo, que no tiene un rendimiento determinado, la dirección de las oficinas a donde puede acudir a suscribir el contrato de incorporación, los portafolios actualizados y las características básicas del producto.

La publicidad que realicen las administradoras de fondos y fideicomisos, deberá ser remitida a la

Superintendencia de Compañías dentro de los dos días posteriores a su primera publicación. El costo de la publicidad será asumido por la sociedad administradora, en el caso de fondos administrados; para el caso de fondos colectivos y de fideicomisos, se sujetará a lo que sobre el tema determine el contrato.

La publicidad no podrá contener alusiones, declaraciones o representaciones que puedan inducir al público a error, equívocos o confusión, sobre el respaldo o garantías de sus inversiones en los fondos. En la publicidad las administradoras de fondos y fideicomisos, y los integrantes de grupos financieros, solo podrán declararse como parte integrante de dicho grupo.

Tratándose de fondos internacionales deberá hacerse mención expresa de ello en el medio publicitario correspondiente.

Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos se sujetarán a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 25.- Contenido del manual orgánico funcional.- El manual orgánico funcional deberá contener al menos lo siguiente:

1. Organigrama estructural de la compañía, con indicación de los diferentes niveles jerárquicos, de apoyo y operativos.
2. Descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles de acuerdo al organigrama estructural de la compañía.

Art. 26.- Contenido del reglamento operativo interno.- El reglamento operativo interno de la administradora de fondos y fideicomisos debe referirse a cada uno de los procedimientos descritos a continuación, sobre los cuales deberá presentar una descripción detallada y secuencial de las actividades a cargo de las diferentes unidades, señalando las interrelaciones y responsabilidades de los niveles operativos que intervienen.

Además, la descripción de las actividades detalladas por procedimientos deberá complementarse con el flujograma respectivo.

1. El reglamento operativo interno, para administrar fondos administrados de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

- 1.1 Concepto y tipos de fondos.
- 1.2 Procedimientos de ingreso a un fondo.
- 1.3 Procedimientos para incrementos de la participación.
- 1.4 Procedimientos para rescates parciales del fondo.
- 1.5 Procedimientos de cancelación total de las unidades en el fondo.
- 1.6 Proceso de anulación de contratos.
- 1.7 Procesos de control interno.
- 1.8 Proceso de transferencias.
- 1.9 Proceso de cobro de comisiones.
- 1.10 Procedimientos del administrador del fondo y del operador (mesa de dinero).
- 1.11 Procedimientos del departamento de operaciones (caja).

2. El reglamento operativo interno, para administrar fondos colectivos de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

- 2.1 Definición y objetivo de los fondos.
- 2.2 Mecanismos de operación y funcionamiento del fondo colectivo.
- 2.3 Procedimiento de redención de las cuotas a la finalización del fondo.
- 2.4 Procedimiento para la transferencia y registro de los titulares de las cuotas en el fondo.
- 2.5 Procedimiento de cobro de comisiones y gastos a cargo del fondo.
- 2.6 Procedimientos de control interno.

3. El reglamento operativo interno, para administrar negocios fiduciarios, deberá contener al menos lo siguiente:

- 3.1 Objeto y partes que intervienen.
- 3.2 Procedimiento para constituir un fideicomiso.
- 3.3 Tratándose de fideicomisos de inversión que mantengan la modalidad de adherentes deberá claramente especificar la diversificación que se mantendrá en las inversiones.
- 3.4 Procedimientos operativos y administrativos generales.
- 3.5 Proceso de cobro de comisiones.
- 3.6 Procedimientos de control interno para administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario, así como la revelación del riesgo y el diseño e implementación de mecanismos para su monitoreo y mitigación.

Nota: Numeral 3.6 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

4. El reglamento operativo interno, para administrar procesos de titularización, deberá contener al menos lo siguiente:

- 4.1 Procedimientos para la emisión, transferencia y redención de los valores.
- 4.2 Procedimientos de control de los flujos de fondos para el pago del capital; de los intereses, rendimientos financieros o derechos de contenido económico, a los tenedores de los valores emitidos, con cargo al patrimonio de propósito exclusivo.
- 4.3 Procedimientos de administración, control y custodia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo que son generadores de los flujos futuros determinables, sea de fondos o de derechos de contenido económico.
- 4.4 Sistemas de control de los mecanismos de garantía.
- 4.5 Sistemas de control y manejo de información con las personas a quienes se hubiere delegado alguna de las funciones que conforme la Ley de Mercado de Valores y el contrato se lo permitan, sin perjuicio de que el agente de manejo será siempre responsable de todas las actuaciones de terceros que desempeñen las funciones delegadas.
- 4.6 Procedimientos de control para la liquidación del negocio fiduciario o fondo colectivo que se utilice como mecanismo de titularización.
- 4.7 Procedimientos para verificar que la información entregada por el originador sea veraz y fidedigna.
- 4.8 Procedimiento de administración y control de los pasivos y contingentes que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del proyecto.

Art. 27.- Contenido del manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones.- El manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones debe contener, al menos lo siguiente:

- 1. Organigrama estructural del comité de inversiones con sus niveles.
- 2. Descripción de las funciones de acuerdo al organigrama funcional.
- 3. Descripción de los procedimientos del comité de inversiones para las convocatorias, la periodicidad de las sesiones, el quórum de instalación; y de las políticas, decisiones de inversión y evaluación de su cumplimiento, entre otros aspectos.

Art. 28.- Infraestructura tecnológica.- Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán tener al menos la siguiente infraestructura tecnológica:

- 1. Recursos de hardware:

El hardware que utiliza la administradora de fondos y fideicomisos para el cumplimiento de su labor en relación a servidores, estaciones de trabajo, periféricos y redes, debe permitir en forma oportuna y eficiente, la administración de los fondos de inversión; la atención a los partícipes, la administración de los negocios fiduciarios y, en general, cualquier otra actividad.

2. Recursos de software:

2.1 Servidores:

2.1.1 Sistema Operativo: Windows NT, Windows 2000 server, Unix, Linux (entre otros);

2.1.2 Licencias: Servidor y usuarios.

2.1.3 Sistema de gestión: (Oracle, Sybase, Informix, SQL de Base de Datos: Server, entre otros de similares características).

2.1.4 Licencias: Servidor y usuarios.

2.1.5 Software antivirus: Norton, McAfee, entre otros.

2.1.6 Licencias: Servidor y usuarios.

2.2 Estaciones de trabajo:

2.2.1 Sistema operativo: Windows 95, Windows 2000, Windows, Workstation, Linux o similares con licencia respectiva.

2.2.2 Software de oficina: Procesador de palabras, hojas de cálculo, etc.

2.2.3 Software del negocio: Desarrollado sobre una plataforma de base de datos:

2.2.3.1 Administradoras que manejan fondos de inversión:

2.2.3.1.1 Manejo de productos (fondos).

2.2.3.1.2 Contabilidad (de la administradora y de los fondos).

2.2.3.1.3 Tesorería.

2.2.3.1.4 Gestión histórica de clientes (partícipes de fondos administrados, constituyentes e inversionistas de fondos colectivos).

2.2.3.1.5 Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los fondos.

2.2.3.1.6 Comisiones por administración de fondos.

Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

2.2.3.2 Administradoras que manejan negocios fiduciarios y procesos de titularización:

2.2.3.2.1 Manejo de productos (negocios fiduciarios y titularización).

2.2.3.2.2 Contabilidad (de la administradora y de los negocios fiduciarios).

2.2.3.2.3 Tesorería.

2.2.3.2.4 Gestión histórica de constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios.

2.2.3.2.5 Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los negocios fiduciarios de inversión.

2.2.3.2.6 Comisiones por administración de negocios fiduciarios.

2.2.3.2.7 Control de los procesos de titularización (emisión, garantía, índices, flujos, etc.).

Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

2.2.3.3 Administradoras que manejan fondos de inversión, negocios fiduciarios y procesos de titularización: se deberá cumplir con los requerimientos de las opciones anteriores.

3. Ambiente

La infraestructura tecnológica y el área donde se encuentran los servidores de la administradora, deben ser independientes de sus empresas vinculadas y del grupo financiero al que pertenecen, y deben brindar seguridad y condiciones físicas adecuadas en el área de servidores.

4. Respaldo

Las bases de datos relacionadas con el negocio deberán ser respaldadas diariamente en su totalidad. El respaldo deberá ser enviado a un custodio independiente, no vinculado con la

administradora, contemplando la posibilidad de que la Superintendencia de Compañías tenga acceso a los respaldos, en caso fortuito o de fuerza mayor.

5. Seguridad de acceso

5.1 Red

La administradora deberá definir claramente los diferentes perfiles de usuario previo a la creación de las cuentas de usuario de la red. Además, la administradora deberá tener definido el proceso de administración de claves y usuarios de la red.

5.2 Aplicaciones

La administradora deberá definir los niveles de acceso a las aplicaciones del negocio dependiendo del rol del usuario; por otra parte, el software del negocio deberá tener la capacidad de controlar el acceso personalizado a las opciones que maneje el sistema.

Previo a la autorización de acceso a los aplicativos, el usuario deberá disponer de una cuenta de usuario en la red.

Finalmente, la administradora deberá tener definido el procedimiento de administración de claves de usuarios para los aplicativos.

5.3 Base de datos

La administradora deberá definir los niveles de acceso para la base de datos considerando, entre los más importantes, a los grupos de administradores, operadores de sistemas y usuarios operativos.

Si la administradora tiene personal designado al desarrollo de sistemas, deberá interactuar con bases de datos, en un ambiente de prueba.

6. Contingencias informáticas

6.1 La administradora debe diseñar e implantar un plan de contingencias y recuperación en el área informática, que permita cumplir con los siguientes objetivos:

6.1.1 Evitar la pérdida de datos o de información sensible o importante para el negocio.

6.1.2 Mantener o restaurar la disponibilidad de los servicios informáticos en situaciones de emergencia.

6.1.3 Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

6.2 El plan informático de contingencias deberá contener al menos los siguientes puntos:

6.2.1 Análisis de riesgos relacionado con los recursos de hardware y software.

6.2.2 Datos a recuperar.

6.2.3 Procedimientos operativos informáticos actualizados.

6.2.4 Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

6.3 La ejecución del plan informático de contingencias, debe dar como resultado los siguientes puntos:

6.3.1 Disponibilidad de los datos y aplicaciones.

6.3.2 Recuperación en el menor tiempo posible, en su caso.

6.3.3 Evitar la pérdida de información del negocio.

7. Control de la evolución de los recursos tecnológicos en función del crecimiento del negocio

La administradora de fondos y fideicomisos, para poder mantener la operatividad del recurso tecnológico, deberá realizar, al menos en forma anual, un informe sobre la evaluación de la plataforma tecnológica y de los procedimientos definidos para garantizar la seguridad de la información y una eficiente operatividad informática, de conformidad a los lineamientos generales que a continuación se describen:

7.1 Recursos de hardware

El rendimiento del hardware es el tema relevante para el control, se trata de garantizar que la administradora tenga recursos que satisfagan sus operaciones actuales, con un grado de escalabilidad aceptable que le permita satisfacer las proyecciones futuras.

Para ello la administradora deberá realizar un plan de evaluación al rendimiento de: servidores, estaciones de trabajo y red.

Como puntos de referencia se pueden señalar los siguientes parámetros de evaluación:

7.1.1 Servidores:

7.1.1.1 Definiciones: Para el análisis se deberá definir los recursos con que se cuenta y para qué los usan.

7.1.1.2 Marca del equipo, modelo, características de rendimiento emitidas por el proveedor (número de transacciones por segundo, número de procesadores, etc.)

7.1.1.3 Funcionalidad actual del servidor (Servidor de dominio, servidor de archivos, servidor de base de datos, etc.).

7.1.1.4 Número de conexiones para cada funcionalidad (número de usuarios).

7.1.1.5 Índices:

7.1.1.5.1 Porcentaje de utilización del procesador.

7.1.1.5.2 Memoria física disponible (MB).

7.1.1.5.3 Porcentaje de utilización del disco.

7.1.1.5.4 Número de transacciones por segundo que desempeña el servidor para el número de transacciones por segundo que soporta, dadas por el fabricante.

7.1.2 Estaciones de trabajo

7.1.2.1 Definiciones:

7.1.2.1.1 Marca del equipo, modelo, características de rendimiento.

7.1.2.1.2 Aplicativos que maneja.

7.1.2.1.3 Software instalado.

7.1.2.2 Índices:

7.1.2.2.1 Porcentaje de utilización del procesador.

7.1.2.2.2 Memoria física disponible (MB).

7.1.2.2.3 Porcentaje de utilización del disco.

7.1.2.2.4 Velocidad de respuesta a peticiones de transacciones para los aplicativos del negocio.

7.1.2.3 Red

7.1.2.3.1 Velocidad de acceso.

7.1.2.3.2 Dispositivos no autorizados.

7.1.2.3.3 Protocolos autorizados.

7.1.2.3.4 Servicios de la red disponibles.

7.1.2.3.5 Número de computadoras conectadas.

Art. 29.- Documentos sobre los sistemas tecnológicos.- La administradora deberá tener a disposición de la Superintendencia de Compañías los siguientes documentos actualizados sobre los sistemas tecnológicos:

1. Inventario de licencias del software.
2. Inventario de aplicativos orientados para el negocio.
3. Inventario de hardware.
4. Manuales de usuario de aplicativos y manuales técnicos.
5. Manual de procedimientos para la toma de backups.
6. Manual de procedimiento para la administración de claves de usuarios de la red.

7. Manual para la administración de claves de usuario para los aplicativos.
8. Plan informático de contingencias.

Art. 30.- Autorización de Sucursales.-

Nota: Artículo derogado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 30.- Sistemas de control interno.- Las fiduciarias adoptarán e implementarán sistemas de control interno que contribuyan adecuadamente a administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario. Para tal efecto, las fiduciarias deberán realizar el análisis del riesgo inherente a su administración, revelar el riesgo a sus clientes, y diseñar e implementar mecanismos para su monitoreo y mitigación.

A más de lo señalado en el inciso anterior, para el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, la fiduciaria deberá:

1. Verificar que el dinero transferido por el fideicomitente o fideicomitentes a la constitución del patrimonio autónomo es suficiente para la adquisición del inmueble sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario, con el debido financiamiento, salvo que tal inmueble se hubiese aportado directamente al fideicomiso.
2. Suscribir la promesa de compraventa y/o compraventa e instrumentarlos por escritura pública insertando en su contenido la enunciación clara y precisa de las obligaciones y derechos de las partes, a efectos de poder exigir su cumplimiento. La Fiduciaria deberá incluir en tales contratos una cláusula en la que los promitentes compradores y/o compradores se obliguen a pagar directamente al fideicomiso, el valor proveniente de tal negociación.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma previa a la suscripción de la escritura pública de promesa de compraventa, el fideicomiso podrá recibir valores de los interesados, a título de reserva, siempre que éstos no superen el dos por ciento del valor total de la unidad habitacional ofrecida. Los valores entregados como reserva se imputarán al precio final que se pacte por la unidad habitacional.

3. Recibir directamente los recursos para financiar el desarrollo del proyecto, sin importar la fuente de los mismos.
4. Advertir de manera expresa y en forma destacada en los programas de difusión, campañas publicitarias y la papelería que se utilice para promocionar los proyectos inmobiliarios, que éstos se desarrollarán a través de un fideicomiso mercantil representado por una fiduciaria.
5. Asumir la responsabilidad de la publicidad que se efectúe con relación al proyecto inmobiliario que administra, cuando se realice con dineros del patrimonio autónomo, para lo cual debe cumplir con las normas previstas en la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento. La publicidad no podrá inducir al público a errores, equívocos o confusiones.
6. Vigilar, verificar y certificar, bajo su exclusiva responsabilidad, el cumplimiento de al menos los siguientes parámetros para la conformación del punto de equilibrio:

6.1. Que se acredite el perfeccionamiento de la transferencia de dominio del bien o de los bienes inmuebles al patrimonio autónomo, mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

6.2. Que sobre el inmueble no pese orden judicial o administrativa de prohibición de enajenar, gravamen o limitación al dominio; en este último caso, se excluyen las servidumbres legales.

6.3. Que los constructores y/o promotores acrediten experiencia, solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera acorde a la magnitud del proyecto.

6.4. Que los constructores y/o promotores presenten el respectivo estudio de factibilidad, que deberá contener como mínimo los estudios de mercado, técnico y financiero que soporten la viabilidad

técnica, financiera, ambiental y socio-económica del proyecto. Adicionalmente, deberán presentar el presupuesto y cronograma de la obra que incluya el tiempo estimado de ejecución de la misma, y en caso de ser por etapas se incluirá el presupuesto y cronograma por etapas.

6.5. Que se hayan obtenido las aprobaciones, autorizaciones y permisos pertinentes para la construcción y desarrollo de la obra, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la ley y demás normas aplicables.

6.6. Que el financiamiento haya alcanzado el cien por ciento de los costos directos de todo el proyecto; y, en caso de ser por etapas, que el financiamiento haya alcanzado el mismo porcentaje de dicho costo por cada etapa.

6.7. Que la ocurrencia del punto de equilibrio se dé dentro del plazo establecido en el contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por dos veces.

Las fuentes de financiamiento podrán provenir del aporte de los recursos de los constituyentes o fideicomitentes; de los constituyentes adherentes; de créditos aprobados por entidades del sistema financiero; de préstamos otorgados por los fideicomitentes o terceras personas ajenas al sistema financiero; de créditos concedidos por los proveedores de los bienes y servicios requeridos para la ejecución del proyecto; y, de recursos comprometidos por los promitentes compradores en el respectivo contrato de promesa de compraventa elevado a escritura pública. Para estos efectos, no se considerarán los aportes de conocimientos técnicos (Know How).

Sin perjuicio de la obligación que tienen los fideicomitentes de aportar el dinero para la compra del terreno sobre el que se va a desarrollar el proyecto inmobiliario o de aportar el o los inmuebles u otros bienes para el mismo fin, los fideicomitentes podrán conceder préstamos o mutuos al fideicomiso para el desarrollo del proyecto inmobiliario. En este caso, así como en el caso de préstamos otorgados por personas ajenas al sector sistema financiero, la tasa de interés pactada no podrá ser superior a la tasa de interés máxima convencional que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; el fideicomiso no podrá otorgar garantías a favor del mutuante para caucionar dicho préstamo; y, la fiduciaria será responsable de verificar que los pagos del capital e intereses, por concepto del mutuo, se efectúen únicamente cuando no afecten al desarrollo del proyecto inmobiliario y siempre que el fideicomiso cuente con los recursos dinerarios para hacerlo. En el evento de que el fideicomiso presentare problemas en el desarrollo del proyecto inmobiliario, no tuviere recursos suficientes para afrontar sus obligaciones con terceros o no pudiese cumplir con su finalidad, el fideicomitente o las personas mutuantes ajenas al sistema financiero, cobrarán luego de que el fideicomiso haya cumplido sus obligaciones para con los promitentes compradores, terceros acreedores, y constituyentes adherentes.

El fiduciario está impedido de constituir garantías a favor de las personas que hubieren prestado o entregado dinero al fideicomitente para el financiamiento del proyecto inmobiliario, así como tampoco podrá otorgar constancias documentales de la calidad de beneficiario o certificar que dichos terceros son acreedores del fideicomiso. Se excepcionan de lo previsto en este inciso, los créditos que el fideicomitente obtuviere del sistema financiero para la ejecución del mismo proyecto.

Mientras el administrador fiduciario no certifique el punto de equilibrio, los recursos entregados por los promitentes compradores no podrán ser utilizados para el desarrollo del proyecto y deberán mantenerse invertidos en títulos valores que coticen en el mercado de valores, o depositados en entidades del sistema financiero con calificación de riesgo mínima de BBB, bajo los principios de rentabilidad, seguridad y liquidez; en el primer caso se observarán los criterios y parámetros mínimos que constan en el Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero y normas complementarias respecto de los fondos de inversión administrados.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 198 de 8 de Marzo del 2014 .

Nota: Numerales 6.6 y 6.7 sustituidos por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 15, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. 31.- Disposiciones Generales.- Las fiduciarias, en la administración de fideicomisos inmobiliarios deberán abstenerse de realizar lo siguiente:

1. Promover proyectos inmobiliarios que no cuenten con el presupuesto económico que evidencie legal, técnica y financieramente su viabilidad.
2. Suscribir promesas de compraventa respecto de bienes que han sido prometidos en venta a otros promitentes compradores.
3. Destinar el dinero recibido de promitentes compradores participantes de una etapa de un proyecto inmobiliario a otra etapa del mismo proyecto, o a otros proyectos inmobiliarios, así como distraerlo para fines distintos al objeto específico para el cual fueron entregados. Sin embargo, tal dinero sí podrá destinarse a la ejecución de las obras comunes de un mismo proyecto inmobiliario.

Únicamente en el caso de contar efectivamente con los valores suficientes para concluir la ejecución de una etapa, el fideicomiso podrá destinar el excedente recibido o por recibir, a la ejecución de otra etapa del mismo proyecto, siempre que ello se hubiese previsto en el contrato de fideicomiso.

Las transferencias a los beneficiarios sólo podrán tener lugar sobre utilidades reales, no sobre utilidades proyectadas, una vez finalizado el respectivo proyecto o etapa.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 198 de 8 de Marzo del 2014 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las entidades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, que obtuvieron autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Compañías y que se encuentran inscritas en el Registro del Mercado de Valores, deberán remitir, dentro del plazo de 60 días, la información a la que se hace referencia en el Art. 4 de esta resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 700 de 10 de Mayo del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los fideicomisos mercantiles inmobiliarios que se encontraren en trámite de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, se registrarán por normas vigentes a la fecha de la constitución de tales fideicomisos.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 198 de 8 de Marzo del 2014 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán enviar a la Superintendencia de Compañías la información de los ingresos anuales generados en su actividad como administrador de fondos de inversión, como fiduciario y como agente de manejo de procesos de titularización, clasificados por ciudad conforme el domicilio de los partícipes, constituyentes u originadores, respecto a los ejercicios impositivos 2012 y 2013.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 248 de 19 de Mayo del 2014 .

SEGUNDA.- Las administradoras de fondos y fideicomisos que de conformidad con lo establecido en esta Resolución reúnan el requisito para establecer obligatoriamente una sucursal en una ciudad fuera del domicilio principal de la compañía, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, para iniciar el trámite de apertura de la sucursal en la Superintendencia de Compañías.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 248 de 19 de Mayo del 2014 .

Capítulo II

Inversionistas institucionales del sector público y privado

Art. 1.- Inversionistas institucionales.- Se consideran inversionistas institucionales, además de los establecidos en la Ley de Mercado de Valores, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; a otras entidades públicas o privadas de previsión social que hayan sido calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y a aquellas personas jurídicas de derecho privado o público que tengan un portafolio diversificado de inversión en valores que supere los veinte millones de dólares y que sea producto de una constante presencia en el mercado de valores.

Art. 2.- Información.- Los inversionistas institucionales deberán presentar mensualmente la información sobre las inversiones realizadas en valores, en los formatos y medios que determine la Superintendencia de Compañías, con el siguiente detalle:

1. Fecha de negociación.
2. Tipo de renta: fija o variable.
3. Valor.
4. Nombre del emisor del valor.
5. Valor nominal de la transacción.
6. Precio de la negociación.
7. Valor efectivo de la negociación.
8. Tasa de interés nominal.
9. Plazo por vencer.
10. Fecha de vencimiento.
11. Tipo de operación: compra o venta.
12. Tipo de mercado: bursátil, extrabursátil o privado.

SUBTITULO IV

PARTICIPANTES QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL MERCADO DE VALORES

Capítulo 1

Bolsas de Valores

Sección I

Constitución y autorización de funcionamiento de las bolsas de valores

Art. 1.- Patrimonio.- El patrimonio mínimo de las bolsas de valores será el establecido en la Ley de Mercado de Valores, que deberá estar pagado en su totalidad previamente a que la Superintendencia de Compañías le confiera la autorización para su constitución e inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Art. 2.- Cuotas patrimoniales.- La cuota patrimonial de propiedad de una casa de valores será negociable a favor de otra casa de valores ya constituida o en proceso de constitución, que no posea

una cuota patrimonial en la misma bolsa.

Respecto a la cuota patrimonial, las bolsas de valores, en ejercicio de la facultad de autorregulación, establecerán en forma conjunta al menos las normas que regulen los siguientes casos:

1. Casas de valores constituidas, cuya inscripción en el Registro del Mercado de Valores o el ejercicio de los derechos en la respectiva bolsa de valores, se encuentren suspendidos.
2. Casas de valores constituidas, cuya inscripción en el Registro del Mercado de Valores se encuentre cancelada o en proceso de disolución y liquidación.
3. Casas de valores cuya autorización de funcionamiento en la bolsa de valores se encuentre cancelada.
4. Casas de valores en proceso de constitución.

Art. 3.- Solicitud de promoción.- Las personas naturales o jurídicas que deseen promover el establecimiento de una bolsa de valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías una solicitud acompañada de lo siguiente:

1. Un prospecto informativo que contendrá al menos:
 - 1.1 La denominación y domicilio que tendrá la bolsa de valores.
 - 1.2 El nombre, denominación o razón social y domicilio de los promotores, los cuales deberán demostrar su idoneidad moral y capacidad económica.
 - 1.3 El proyecto del estatuto social y la determinación de los mecanismos de negociación y servicios que brindará al inicio de su funcionamiento.
 - 1.4 La determinación del fondo patrimonial y el número de cuotas patrimoniales en que éste se divide; y la forma y plazo en que éstas serán pagadas.
2. El estudio que justifique la factibilidad y desarrollo operacional de la entidad, que permita acreditar que tendrá la capacidad necesaria para realizar las funciones que se establecen en la Ley de Mercado de Valores, con miras a un mercado integrado a nivel nacional. Este estudio contendrá al menos:
 - 2.1 El detalle de las instalaciones y sistemas que se utilizarán para proteger la seguridad de las operaciones de intermediación de valores.
 - 2.2 La descripción de los medios y procedimientos necesarios y adecuados, para asegurar que las transacciones de valores que se realicen estarán sujetas a la normativa vigente.
 - 2.3 La especificación de los procedimientos y registros que contemplará el sistema de liquidación y compensación de valores, en los casos que fuere aplicable.

Art. 4.- Aprobación de la promoción.- Presentada la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Superintendencia de Compañías la analizará dentro del término de quince días. Si se formulan observaciones que los promotores deben satisfacer, se les concederá el término de quince días para que lo hagan, de no hacerlo la Superintendencia de Compañías negará la solicitud.

Si no existen observaciones, la Superintendencia de Compañías dictará la correspondiente resolución para que los promotores puedan efectuar la promoción durante los ciento ochenta días siguientes. Si hubiese causas justificadas para la ampliación del plazo, la Superintendencia de Compañías podrá prorrogar el mismo por ciento ochenta días más, vencidos los cuales, de no haberse concluido el proceso de promoción, la Superintendencia de Compañías expedirá una resolución dejando sin efecto la anterior.

Las resoluciones mencionadas en el inciso anterior, deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de la bolsa de valores que se promociona.

Art. 5.- Autorización de funcionamiento.- Luego de efectuada la promoción prevista en el artículo precedente, los promotores o la persona autorizada por ellos, solicitarán a la Superintendencia de Compañías la autorización de funcionamiento de la bolsa de valores, solicitud a la cual adjuntarán la

escritura pública correspondiente. Esta escritura deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. La comparecencia de al menos diez casas de valores que aprueben la integración de la bolsa de valores.
 2. La voluntad expresa de establecerla.
 3. La denominación de la bolsa de valores, su objeto social, duración y domicilio.
 4. La denominación y domicilio de cada uno de sus miembros.
 5. El estatuto social.
 6. La determinación del fondo patrimonial y de las cuotas patrimoniales en que se encuentra dividido.
 7. La forma y plazo para el pago de las cuotas patrimoniales.
8. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web.

La Superintendencia de Compañías, atendiendo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios vigentes, en el término de quince días, mediante resolución, aprobará o negará el establecimiento de la correspondiente bolsa de valores.

La resolución aprobatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio, señalado para dicha bolsa de valores.

Nota: Numeral 8. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 6.- Estatuto social.- El estatuto social de la bolsa de valores se sujetará a la Ley y a las normas complementarias, y contendrá al menos lo siguiente:

1. Denominación social, duración y domicilio.
2. Determinación de los miembros que la conforman.
3. Nacionalidad y domicilio.
4. Objeto social.
5. Determinación del patrimonio y cuotas patrimoniales.
6. Normas respecto a la emisión y transferencia de las cuotas patrimoniales.
7. Organos de dirección, administración y representación.
8. Atribuciones y obligaciones de la asamblea general, los órganos de dirección, administración y representación; formas de convocatorias; quórum de instalación y decisorio; causales de remoción y vacancia.
9. Deberes y obligaciones de los miembros.
10. Normas respecto a la disolución y liquidación.
11. Forma de resolución de conflictos.
12. Las demás normas que nazcan de la voluntad de sus miembros.

Sección II

Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y su mantenimiento

Art. 7.- Inscripción.- La resolución de la Superintendencia de Compañías aprobando la constitución y funcionamiento de una bolsa de valores, dispondrá también su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Desde la fecha de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la bolsa de valores tendrá un plazo de ciento ochenta días para iniciar sus operaciones pudiendo, previa solicitud, obtener una prórroga de ciento ochenta días adicionales, si existieren argumentos meritorios para ello. Transcurrido ese plazo, si la bolsa de valores no iniciare sus operaciones, la Superintendencia de Compañías, mediante resolución, dejará sin efecto la autorización para su funcionamiento e

inscripción en el citado Registro y, consecuentemente, incurrirá en causal de disolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

Art. 8.- Información continua y ocasional.- A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las bolsas de valores deberán presentar y divulgar, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la siguiente información continua:

1. Información que debe entregarse en tiempo real:

1.1 Las operaciones cerradas, anuladas y modificadas.

2. Información que debe entregarse diariamente:

2.1 El boletín diario en el que constarán todas las operaciones.

2.2 Precios máximos y mínimos, y precio nacional para los valores de renta variable.

2.3 Vector de precios para los valores de renta fija.

2.4 Información de las operaciones de reporto bursátil y operaciones a plazo y de sus respectivas garantías.

2.5 Sanciones impuestas a sus miembros.

3. Información que debe entregarse mensualmente:

3.1 Estados financieros intermedios mensuales, dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes.

4. Información que debe entregarse anualmente, hasta el 30 de abril de cada año.

4.1 Los estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo.

4.2 Informe de administración.

4.3 Tarifas por servicios prestados a sus miembros.

5. Información que debe entregarse ocasionalmente:

5.1 Se deberá informar dentro del plazo de tres días hábiles, la modificación de las tarifas de servicios.

Nota: Numeral 4. sustituido y 5 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 16, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. ...- Información que deben publicar las bolsas de valores.- Las bolsas de valores además de la información descrita en el artículo precedente, deberán mantener a disposición del público en general, en un repositorio único de fácil acceso en su página web, al menos la siguiente información:

1. Precios, tasas, rendimientos, montos, y volúmenes de las operaciones cerradas diariamente;

2. Los hechos relevantes de los emisores inscritos y de los intermediarios de valores, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha en que tuvo conocimiento; y,

3. Actualización de la información de los intermediarios de valores y de los emisores inscritos, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha que tuvo conocimiento.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 16, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará

y otorgará el plazo que fuere pertinente para que las bolsas de valores adecúen sus sistemas, a fin de dar cumplimiento a la entrega de la información en línea prevista en esta sección.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 16, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Sección III Sistemas de Negociación

III. RUEDA DE VIVA VOZ

Art. 9.- Horario y períodos de rueda.- El proceso de rueda de viva voz se realizará todos los días bursátiles, en el horario que determinen las normas internas de la respectiva bolsa y apruebe la Superintendencia de Compañías.

Comprende los siguientes períodos:

1. Período de pre - apertura y ordenamiento: Corresponde a los primeros quince minutos del proceso en el que se realizará la inscripción de las posturas en firme.

Durante este período el director de rueda ordenará las posturas por precio y secuencia de inscripción.

Las posturas de oferta de menor a mayor precio y las posturas de demanda de mayor a menor precio. En cualquier caso, si los precios son iguales se ordenarán por secuencia de inscripción.

2. Período de rueda: Es el lapso durante el cual se realizan las negociaciones de instrumentos y se puede inscribir posturas de operaciones cruzadas, así como también pregonar posturas de mercado.

Art. 10.- Pregon en rueda.- Toda postura debe ser pregonada y difundida en rueda por el medio idóneo, previsto por la bolsa.

Art. 11.- Presencia física y formularios.- Solamente los operadores que se encuentren físicamente presentes en el ámbito de la rueda, están facultados para presentar posturas de instrumentos previamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en la bolsa.

Para el efecto se debe llenar el formulario de ofertas y/o demandas por duplicado; no se puede presentar simultáneamente ofertas y demandas en un mismo formulario, cuando este formulario ha sido llenado debe ser entregado al director de rueda, quien lo registrará en el reloj de control y ordenará su pregón.

Tal formulario deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Valores de renta fija: Fecha, denominación, emisor, aceptante, avalista, endosante; monto nominal del instrumento, precio expresado en porcentaje, interés, plazo, rendimiento efectivo, fecha de vencimiento; derechos accesorios del instrumento, de ser el caso; garantías colaterales, si proceden; fecha valor de la operación, nombre y firma del operador.

2. Valores de renta variable: Fecha, denominación, emisor, número de acciones, valor nominal de cada una de las acciones, precio expresado en dólares, derechos accesorios, fecha valor de la operación, nombre y firma del operador.

En cualquier caso se entenderá que las posturas se hacen con todos los derechos accesorios del instrumento, a partir de la fecha valor de la negociación, salvo acuerdo en contrario que no contravenga disposiciones expresas impuestas al emisor.

Art. 12.- Retiro de posturas.- Las posturas en firme tendrán vigencia hasta el cierre de la respectiva

rueda, a menos que el propio operador las retire, siempre que previamente no haya recibido alguna demanda u oferta. Dicho retiro debe ser dado a conocer a los participantes en la rueda.

La postura de un valor negociable de características iguales pero de distinto precio, no compromete la postura anterior para su retiro.

Art. 13.- Calce y cierre de posturas.- Una vez iniciado el período de rueda, se procede de forma inmediata a calzar las cantidades correspondientes a las posturas en "firme" de similar precio, fijando como consecuencia los precios referenciales de apertura.

Permanecerán vigentes las posturas en firme que no se hayan concertado al inicio del período de la rueda. Conforme se vayan concertando las transacciones, se irán confirmando y registrando los precios de cierre de forma inmediata.

Para calzar una oferta o demanda, bastará que algún operador mencione al director de rueda la palabra "cierro", seguida de las características del instrumento que se concerta.

El cierre o perfeccionamiento de la operación en posturas cruzadas, deberá someterse a un proceso previo de puja, de hasta dos minutos.

El cierre de operaciones en posturas no cruzadas podrá ser automática o mediante puja. La determinación de estos mecanismos dependerá de lo dispuesto en las normas internas de cada bolsa de valores, en las cuales se señalará el sistema a adoptarse.

El cierre automático se da únicamente con el calce de una operación, de modo que ésta se adjudica al primer operador que igualó las condiciones de una oferta o demanda en firme.

El cierre de operaciones con puja se da una vez que la operación calzada se somete a un proceso de mejoramiento de precios, durante un período de puja, de modo que la operación se asigna entre quienes hayan presentado los mejores precios.

Art. 14.- Rango de precio.- En una misma rueda, el precio de calce de los valores de renta variable no debe fluctuar hacia arriba o hacia abajo por fuera del porcentaje que le corresponda fluctuar, de acuerdo a la liquidez del instrumento.

Si el precio de calce sobrepasa cualquiera de los dos límites, el director de rueda procederá a suspender por treinta minutos el cierre de la operación calzada y permitirá que el mercado pueda reaccionar presentando posturas de compra o venta del mismo valor.

Al finalizar dicho lapso, el director de rueda asignará la operación al mejor precio de compra y de venta, pregonando la operación cerrada. Si el precio de cierre rebasa los límites del rango vigente, procederá a calcular los extremos mínimos y máximos del nuevo rango.

Para efectuar el nuevo cálculo se toma como base el límite superior o inferior del rango que fue rebasado y, aplicando el porcentaje de variación de valores muy líquidos, se fija el nuevo rango de variación.

Art. 15.- Normas para pujas.- El mecanismo de mejoramiento de precios funciona durante el lapso de hasta dos minutos, observándose las siguientes normas generales:

1. Los períodos de puja también deberán cumplir con las disposiciones relativas a rangos de precios de los valores de renta variable antes señaladas.
2. La mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno por ciento del valor nominal de la acción.
3. Para el caso de los instrumentos de renta fija, la mejora mínima será de una centésima de punto.

Art. 16.- Posturas cruzadas.- En el caso de las posturas cruzadas, el director de rueda deberá pregonarlas a partir de la entrega del formulario correspondiente por parte de los respectivos operadores, independientemente del número de operadores que estuvieren presentes en la rueda.

Una vez transcurridos dos minutos, desde el anuncio de la postura cruzada por parte del director de rueda, y en caso de no haber puja en el precio de cruce, ésta será adjudicada al proponente original.

El control del tiempo límite para la puja lo hará el director de rueda, quien asignará la operación una vez cumplido el tiempo de puja.

Art. 17.- Ingreso de la oferta en paquete.- Se permiten las posturas de oferta en paquete, considerándose como tales a aquellas que no son divisibles.

Para que una operación sea pregonada como paquete, el monto que se oferte no podrá ser inferior al uno por ciento del capital suscrito de la compañía, a la fecha de la negociación. Para realizar este tipo de operación debe comunicarse previamente al director de rueda para que sea pregonada como paquete.

Una demanda en paquete en rueda de bolsa solo es factible cuando ésta se presenta como respuesta a una postura de oferta en paquete.

Las operaciones en paquete solo se efectuarán mediante pregones especiales en la rueda de bolsa ordinaria, que serán regulados en forma general por la respectiva bolsa de valores, previa la aprobación de la Superintendencia de Compañías.

Art. 18.- Ruedas especiales.- Las bolsas de valores podrán organizar y llevar a cabo ruedas especiales y en horarios diferentes, previa autorización del Consejo Nacional de Valores, en función de la naturaleza de los valores o modalidad de mecanismos de negociación, de acuerdo a las normas internas de la correspondiente bolsa.

III.ii RUEDA ELECTRONICA

Art. 19.- Responsabilidad.- La bolsa de valores es la responsable de la suspensión o interrupción de los servicios del sistema de rueda electrónica, en los casos en que dicha interrupción sea atribuible al sistema.

Art. 20.- Operadores.- En rueda electrónica, podrán participar los operadores de valores autorizados por la respectiva casa de valores, que se encuentren asociados al sistema y dispongan del acceso a la red computacional de propiedad, dependencia o licenciamiento de la bolsa.

Para operar en rueda electrónica, cada casa de valores asociada al sistema debe designar al operador responsable del uso y de los cambios en las claves de acceso. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Compañías y a la bolsa, como condición previa a la asignación de claves, también deberá notificarse cualquier cambio en tal designación.

Para participar en la rueda electrónica, cada operador autorizado tendrá una clave particular y secreta para acceder al sistema y para operar en él. El uso de la clave secreta será de exclusiva responsabilidad del operador y, por tanto, toda postura efectuada bajo esa clave, se entenderá realizada con la autorización implícita de la casa de valores.

Art. 21.- Horario de rueda electrónica.- El horario de la rueda electrónica será determinado por las bolsas de valores con la aprobación de la Superintendencia de Compañías, dicho horario no podrá ser modificado sin autorización previa de esta última. Una vez autorizado cualquier cambio, éste deberá ser notificado a todos los participantes del mercado, durante cinco días bursátiles anteriores a la vigencia de dicho cambio, a través de los medios de comunicación oficiales de las bolsas de valores.

Art. 22.- Procedimiento para la negociación en rueda electrónica.-

1. El operador de valores autorizado seleccionará en su terminal la pantalla correspondiente al tipo de valor que desea negociar, e inmediatamente ingresará la información que el sistema necesite para proceder a su oferta y/o demanda.
2. El sistema transmitirá la postura desde el equipo del operador hacia el equipo director de rueda, el cual verificará los datos de dicha postura, luego de lo cual difundirá la postura a los demás equipos participantes de la rueda.

Las verificaciones que el equipo director de rueda realice serán:

- 2.1 Que el valor esté autorizado para poder ser negociado en el sistema de rueda electrónica.
- 2.2 Que el valor del lote mínimo de la postura no exceda al correspondiente lote máximo del valor.
3. Todos los equipos participantes receptorán la nueva postura con el siguiente orden:
 - 3.1 Las posturas de compra se ordenarán de mayor a menor precio y en caso de igualdad de precios se ordenarán cronológicamente de acuerdo a su secuencia de ingreso.
 - 3.2 Las posturas de venta se ordenarán de menor a mayor precio y en caso de igualdad de precios, se ordenarán cronológicamente de acuerdo a su secuencia de ingreso.
4. El equipo director de rueda verificará si la nueva postura cumple con las condiciones de una o más posturas vigentes y, en caso de que ésta calce, procederá a cerrar la operación, sea en forma automática o mediante puja, según lo determinen las normas internas de las bolsas de valores y de conformidad con los siguientes criterios:
 - 4.1 El cierre automático se da únicamente con el calce de una operación, de modo que ésta se adjudica al primer operador que igualó las condiciones de una oferta o demanda, de acuerdo con el principio "primero en tiempo, primero en derecho", en igualdad de condiciones.
 - 4.2 El cierre debe ser informado a todos los participantes de la rueda electrónica a través del sistema interconectado.
 - 4.3 El cierre de operaciones con puja se da una vez que la operación calzada se somete a un proceso de mejoramiento de precios, durante un período de puja, de modo que la operación se asigna entre quienes hayan presentado los mejores precios.
 - 4.4 Si el precio de calce sobrepasa cualquiera de los dos límites determinados por el rango de precio de acuerdo a la liquidez de los valores de renta variable, el director de rueda, procederá a suspender por treinta minutos el cierre de la operación calzada, y permitirá que el mercado pueda reaccionar presentando posturas de compra o de venta del mismo valor.
 - 4.5 Al finalizar dicho lapso el director de rueda asignará la operación al mejor precio de compra y de venta, difundiendo la operación cerrada. Si el precio de cierre rebasa los límites del rango vigente, procederá a calcular los extremos mínimos y máximo del nuevo rango.
 - 4.6 Para efectuar el nuevo cálculo se toma como base el límite superior o inferior del rango que fue rebasado y, aplicando el porcentaje de variación de valores muy líquidos, se fija el nuevo rango de variación.
5. Si las posturas calzadas pertenecen a una misma casa de valores, es decir, es una operación cruzada, la operación no se cierra inmediatamente, sino que entra al período de puja. El equipo director de rueda difunde a todos los equipos participantes la ocurrencia de una operación cruzada, indicando la hora en que finaliza su período de puja.

En el caso de que al introducirse una orden cruzada, existiesen posturas por el lado de la demanda, el precio de aquella deberá ser mayor que el de la postura de demanda y menor o igual que el límite superior del rango de variación permitido.

En el caso de que al momento de introducirse una operación cruzada existiesen posturas de oferta, el precio de aquella deberá ser menor que el de la postura de venta y mayor o igual que el límite inferior del rango de variación permitido.

6. Si durante el período de puja de una operación cruzada, otras casas de valores ingresaren nuevas posturas que mejoren el precio de la demanda o de la oferta involucradas en la operación cruzada, el equipo director de rueda procederá de inmediato al cierre de las operaciones con las posturas nuevas, en función del mejor precio. Para el caso de posturas con precios similares, el calce se efectuará en el mismo orden de ingreso de éstas, restando los montos cerrados del saldo de la operación cruzada.

7. Al finalizar el período de puja, si queda un saldo de la operación cruzada, el equipo director de rueda procederá al cierre de la misma.

8. Al cierre de una operación, el equipo director de rueda debe difundir a todos los equipos participantes la siguiente información:

8.1 La determinación de que la operación ha sido cerrada.

8.2 Los nuevos saldos de las posturas en el caso de que las mismas hayan sido cerradas parcialmente.

8.3 La determinación de que las posturas que han sido cerradas por sus montos totales han sido eliminadas del panel de posturas.

9. Luego de cerrar una operación se procederá a su liquidación e impresión en los correspondientes comprobantes.

Los términos de acuerdo para la liquidación de las transacciones serán:

9.1 Pagadera hoy (PH): Las operaciones cerradas en estos términos, tendrán como hora límite para su liquidación, las 13h00 del mismo día de la transacción.

9.2 Pagadera mañana (PM): Las operaciones cerradas en estos términos, tendrán como hora límite para su liquidación, las 13h00 del día bursátil siguiente al de la transacción.

9.3 Contado normal (CN): Las operaciones cerradas en estos términos, tendrán como hora límite para su liquidación, las 13h00 a partir del segundo día bursátil siguiente al de la transacción.

9.4 Operaciones a plazo (OP): Las operaciones cerradas en estos términos, tendrán como hora límite para su liquidación, las 13h00 del plazo establecido, contado a partir del siguiente día hábil del cierre de la transacción.

10. Las posturas que no hayan sido calzadas pueden ser retiradas o modificadas en cualquier momento.

Art. 23.- Registro de posturas.- Todas las posturas que se formulen a través de la rueda electrónica, serán registradas por el sistema, señalando sus condiciones de vigencia, pudiendo ser canceladas o modificadas, siempre y cuando no se hayan calzado total o parcialmente.

En el caso de que haya calzado una operación en forma parcial, la postura sobre los valores remanentes podrá ser retirada.

Art. 24.- Correcciones y anulaciones.- Las correcciones y anulaciones de transacciones realizadas a través de la rueda electrónica se permitirán, siempre que se encuentren dentro de los siguientes plazos, contados a partir del cierre de la negociación de cada operación:

Dentro del plazo.- Hasta treinta minutos después del cierre de la negociación, siempre que exista común acuerdo entre los operadores participantes.

Fuera del plazo.- Todas las transacciones o anulaciones de transacciones con posterioridad al límite "dentro del plazo" y hasta el término de funcionamiento de la rueda electrónica del día.

Las correcciones o anulaciones deberán ser comunicadas a la bolsa dentro de los plazos indicados, en un formulario especial, dejando constancia de la hora de recepción de la comunicación.

Las correcciones de que trata este artículo, se refieren exclusivamente al monto, en cuyo caso, su fluctuación negativa o positiva no podrá ser superior a un veinte por ciento del monto transado.

Art. 25.- Archivo de transacciones.- Cerrada una operación la bolsa de valores a través de la rueda electrónica, mantendrá un archivo por período de un mes, como prueba de confirmación de las transacciones de cada intermediario, salvo las de aquellas que se encuentren en proceso de investigación, las que se conservarán hasta su resolución.

Art. 26.- Cumplimiento por parte de operadores y usuarios.- Tanto los operadores como los usuarios de la rueda electrónica, deben cumplir estrictamente con las reglas de operación y con las demás obligaciones establecidas en la Ley, y en sus disposiciones de carácter general y en los manuales de operación.

Art. 27.- Cumplimiento de requisitos por parte de la bolsa de valores.- La Superintendencia de Compañías autorizará a una bolsa de valores, la operación y funcionamiento de una rueda electrónica, cuando de conformidad con las disposiciones dictadas para el efecto, haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Presentar para su aprobación el proyecto de reglamento de funcionamiento operativo de rueda electrónica, en el que conste la instrumentación técnica y operativa, los procedimientos y sanciones del sistema electrónico de interconexión.
2. Entregar debidamente lleno el cuestionario sobre los requerimientos de software y hardware que deben satisfacer los proveedores del sistema.
3. Presentar para su aprobación el proyecto del manual de operaciones del sistema electrónico de interconexión.
4. Presentar para su aprobación el proyecto de guía del usuario del sistema electrónico de Interconexión.
5. Presentar para su aprobación el proyecto del plan de instrumentación y contingencia del sistema electrónico, en el que se definan los programas de capacitación a los usuarios y funcionarios de la Superintendencia de Compañías; el calendario de pruebas y las medidas precautelatorias para corregir situaciones de contingencia.
6. Presentar para su aprobación los proyectos de exámenes a ser aplicados a los operadores para su calificación.
7. Justificar, de conformidad a los parámetros definidos por la Superintendencia de Compañías, que el sistema y el esquema electrónico seleccionado garantizan la integración, eficiencia y seguridad del mercado; que facilitan la formación de un mercado nacional, y que sus condiciones permiten la fluida integración hacia mercados internacionales.

Art. 28.- Autorización de funcionamiento del sistema de rueda electrónica.- Una vez que hayan cumplido los requisitos establecidos y que las pruebas del sistema de rueda electrónica hayan sido realizadas a satisfacción de la respectiva bolsa de valores, de la Superintendencia de Compañías y de los usuarios, se autorizará su funcionamiento.

Art. 29.- Ingreso de oferta en paquete.- El sistema podrá permitir el ingreso de ofertas en paquete, cuando el monto que se oferte sea igual o superior al uno por ciento del capital suscrito de la compañía, a la fecha de la negociación. El sistema permitirá el ingreso de demandas en paquete únicamente para calzar tales ofertas.

El sistema deberá discriminar el ingreso de ofertas en paquete para diferenciarlas respecto de las operaciones normales.

III.iii SUBASTA SERIALIZADA E INTERCONECTADA PARA LAS INVERSIONES Y COMPRA VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS QUE REALICEN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO.

Art. 30.- Subasta serializada e interconectada.- Establécese en las bolsas de valores de Guayaquil y

Quito, la subasta serializada e interconectada para las inversiones y compraventa de activos financieros que realicen las instituciones del sector público y privado, como un sistema interconectado de negociación de valores alternativo a los mecanismos vigentes de negociación bursátil.

Los valores a subastarse deberán estar previamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en bolsa.

En esta subasta serializada e interconectada podrán participar las casas de valores miembros de las bolsas de valores de Guayaquil y Quito, debidamente autorizadas a través de sus operadores de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, así como también las instituciones del sector público, a través del funcionario designado para el efecto, el mismo que debe estar calificado por las bolsas de valores.

Art. 31.- Lugar y fecha.- La subasta serializada e interconectada se efectuará entre las bolsas de valores a través de los sistemas electrónicos de negociación bursátil destinados para el efecto, en forma remota desde los terminales ubicados en las casas de valores, entidades públicas, en la rueda de piso u oficinas de representación de las respectivas bolsas de valores. Los avisos podrán ser presentados, al menos con media hora antes del inicio de cada subasta, en el horario fijado por las bolsas de valores.

Art. 32.- Aviso.- La casa de valores o institución del sector público que desee utilizar este sistema, tiene la obligación de informar simultáneamente a las bolsas de valores, en forma electrónica, por comunicación escrita o por fax, con la anticipación indicada en el artículo anterior, su deseo de participar en una subasta serializada e interconectada. Este aviso deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Oferta de valores:

1.1 Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable o del funcionario representante de la entidad pública.

1.2 Fecha de negociación.

1.3 Monto nominal.

1.4 Tipo del valor.

1.5 Decreto, clase, serie (opcional).

1.6 Plazo y fecha de vencimiento del valor.

1.7 Monto mínimo (opcional).

1.8 Fracción básica (opcional).

1.9 Fecha valor.

1.10 Tasa nominal (opcional).

1.11 Moneda o unidad de cuenta.

1.12 Emisor.

1.13 Forma de pago.

1.14 Cupón S/N. Si los valores ofertados manejan cupones, deberá registrar lo siguiente:

1.14.1 Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:

1.14.1.1 Fórmula de reajuste.

1.14.1.2 Período de reajuste de intereses.

1.14.1.3 Período de pago de intereses.

1.14.1.4 Días transcurridos o por vencer del cupón.

1.14.1.5 Período de amortización de capital.

2. Demanda de valores:

2.1 Nombre del funcionario representante de la entidad pública.

2.2 Fecha de negociación.

2.3 Monto disponible.

- 2.4 Tipos de valores.
- 2.5 Clase o serie (opcional).
- 2.6 Plazos.
- 2.7 Fecha valor.
- 2.8 Moneda o unidad de cuenta.
- 2.9 Emisores.

2.10 Cupón S/N. Si los valores demandados manejan cupones, deberán registrar lo siguiente:
2.10.1 Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:

- 2.10.1.1 Fórmula de reajuste.
- 2.10.1.2 Período de reajuste de intereses.
- 2.10.1.3 Período de pago de intereses.
- 2.10.1.4 Período de amortización de capital.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías y al mercado, los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

Art. 33.- Retiro de un aviso.- El retiro del aviso de participación en una subasta, sea ésta de oferta o demanda, podrá realizarse hasta antes del inicio de la respectiva subasta.

Art. 34.- Fases.- Si se trata de:

1. Oferta de Valores:

- 1.1 Presentación de posturas.- El funcionario autorizado o el operador de la casa de valores contratada por la institución pública oferente, ingresará sus posturas, indicando el precio mínimo con cuatro decimales o rendimiento máximo con dos decimales, según sea el caso (opcional).
- 1.2 Inscripción.- Los operadores de las casas de valores contratadas y los funcionarios del sector público demandantes autorizados, seleccionarán las posturas de ofertas presentadas, en cuya subasta particular les interese participar. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.
- 1.3 Subasta.- Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes competirán para satisfacer los requerimientos de los demandantes. Al término de este período, quienes ofrezcan el mejor precio, o rendimiento, que sea igual o mejor al precio mínimo, o rendimiento máximo, respectivamente, serán los adjudicados.
- 1.4 Adjudicación.- El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de demandas, en función del mejor precio o rendimiento, según sea el caso. En el caso de que dos o más posturas de demanda tengan igualdad de precio, o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso.

2. Demanda de Valores:

2.1 Presentación de posturas.- El funcionario autorizado de la institución pública demandante, ingresará sus posturas, especificando:

- 2.1.1 Tipos de valores.
- 2.1.2 Moneda.
- 2.1.3 Fecha valor.
- 2.1.4 Emisores.
- 2.1.5 Clase o serie (opcional).
- 2.1.6 Plazos.
- 2.1.7 Cupo total por emisor (opcional).
- 2.1.8 Plazo máximo por emisor (opcional).
- 2.1.9 Rendimiento, tasa o precio por plazo (opcional).
- 2.1.10 Monto máximo por plazo (opcional).
- 2.1.11 Características del cupón (si fuera el caso).

Los puntos 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 se ingresarán pero no serán difundidos al mercado.

2.2 Inscripción.- Los operadores de casas de valores y funcionarios participantes autorizados del sector público, ingresarán sus posturas de oferta dirigidas a la subasta particular en la cual desea intervenir, para satisfacer las demandas registradas por el funcionario de la entidad pública. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.

2.3 Subasta.- Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes ingresarán sus ofertas según los emisores, valores y plazos requeridos por las instituciones públicas.

2.4 Registro de preferencias por plazo y adjudicación.- Una vez finalizada la fase de subasta y con la información de las ofertas válidas, el demandante seleccionará la forma de adjudicación, ascendente o descendente, de acuerdo al plazo. El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de las ofertas, en función del mejor precio, tasa o rendimiento, considerando la preferencia de plazos ingresada por el demandante, así como los cupos por cada emisor.

En el caso de que dos o más posturas de oferta tengan igualdad de precio, tasa o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso, debiendo observarse las normas de inversión del sector público.

Art. 35.- Duración de las fases.- El período de duración de las fases será determinado de común acuerdo por los directorios de las bolsas de valores, con el límite indicado a continuación:

1. Oferta de valores, tiempos máximos para las fases:

1.1 Presentación de posturas: hasta treinta minutos.

1.2 Inscripción: hasta veinte minutos y durante la subasta.

1.3 Subasta: hasta cuarenta y cinco minutos.

1.4 Se define como tiempo para la fase de subasta, un período inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio. Las extensiones sucesivas en la fase de subasta, se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

1.5 Adjudicación: automática al término de la subasta.

2. Demanda de valores, tiempos máximos de fases:

2.1 Presentación de posturas: hasta treinta minutos.

2.2 Inscripción: hasta veinte minutos y durante la subasta.

2.3 Subasta: hasta treinta minutos.

2.4 Preferencias por plazo y adjudicación hasta 30 minutos y adjudicación automática, al término de la selección de preferencias por plazo.

Art. 36.- Presentación de posturas.- Las posturas presentadas por las entidades públicas y por las casas de valores, deben ajustarse al formato y medio requeridos por las bolsas de valores.

Art. 37.- Medios de interconexión.- Las subastas serializadas e interconectadas se efectuarán en ruedas unificadas mediante interconexión electrónica de las bolsas de valores de Guayaquil y Quito.

El procedimiento deberá incluir lo siguiente:

1. El proceso de subasta serializada e interconectada se realizará simultáneamente en las bolsas de valores.

2. Para proceder con la adjudicación de las operaciones, el sistema deberá contar con un procedimiento de verificación de la información a consolidarse.

3. En el caso de que la conexión del sistema entre las bolsas se interrumpa por problemas de comunicaciones, la subasta serializada será temporalmente suspendida hasta que se reanude la conexión.

Art. 38.- Compensación y liquidación.- El proceso de compensación y liquidación de valores subastados se ajustará a las normas vigentes y a las condiciones específicas que determine la casa de valores o la entidad pública que solicite la subasta.

Si se presentase algún desacuerdo en el cumplimiento de la operación, las diferencias se resolverán a través de la bolsa de valores de la localidad en la que registró el cierre de la operación.

Art. 39.- Comisiones de bolsa.- Por las operaciones que se adjudiquen, a través de este sistema de subasta serializada e interconectada, para las inversiones y compraventa de activos financieros que realicen las casas de valores o entidades del sector público, sin importar la región donde físicamente se presente la postura, las comisiones correspondientes a las entidades del sector público, sean por la punta de la oferta o de la demanda, serán compartidas por igual entre las bolsas de valores de Guayaquil y Quito.

Si una de las puntas que cierra la operación corresponde a un comitente del sector privado, su contabilización se hará en la bolsa en la que sea adjudicada.

Cuando la operación de oferta y demanda es producida por intervinientes del sector público en ambas puntas, directa o indirectamente, la comisión se compartirá por las bolsas de valores de Guayaquil y Quito; y la contabilización se realizará en el sistema interconectado.

III.iv RUEDA ESPECIAL DE SUBASTA DE ACCIONES DE SOCIEDADES NO INSCRITAS EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES.

Nota: Denominación de subsección sustituida por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 40.- Mecanismo de negociación en el mercado secundario.- Se establece en las bolsas de valores del país, el mecanismo para la negociación de acciones en el mercado secundario, a través de rueda especial de subasta de acciones de sociedades no inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

En esta rueda especial de subasta, que se realizará ocasional o periódicamente, participarán las casas de valores miembros de las bolsas de valores del país, debidamente autorizadas, a través de sus operadores de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, así como los funcionarios públicos debidamente calificados para operar en las bolsas de valores e inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

La rueda especial de subasta, podrá ser realizada tanto en el piso de rueda, así como a través del sistema electrónico destinado para el efecto.

No podrán realizarse a través de este mecanismo, negociaciones de acciones del mercado primario.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. ...- Negociación de acciones pertenecientes al sector público.- Únicamente las instituciones y entidades del sector público propietarias de acciones no inscritas en el Registro del Mercado de Valores ni en las bolsas de valores podrán solicitar la anotación de las mismas en el REVNI.

Las bolsas de valores a través de norma de autorregulación conjunta establecerán los requisitos para la anotación de estas acciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 41.- Fecha y hora.- La rueda especial de subasta de acciones de sociedades no inscritas en el Registro del Mercado de Valores se llevará a cabo en los días y horarios que establezca el directorio de las bolsas de valores, los mismos que deberán ser notificados al mercado y a la Superintendencia de Compañías, mediante comunicación escrita o a través del sistema electrónico.

Art. 42.- Registro especial de acciones no inscritas.- Las bolsas de valores mantendrán un registro especial para valores no inscritos (REVNI), en el que se anotarán las acciones de sociedades del sector privado no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, previa la presentación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud para adherirse al mecanismo, suscrita por el emisor de las acciones.
2. Certificado de existencia legal del emisor.
3. Capital pagado mínimo e índices financieros fijados por el directorio de las bolsas de valores.
4. Estados financieros auditados del último año.
5. Nómina de directores y administradores.
6. Descripción de la empresa, sus principales actividades y perspectivas futuras.

Nota: Numeral 4. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 43.- Trámite y publicidad de la anotación.- El directorio de las bolsas de valores o el comité designado por éstas para el efecto, autorizará la anotación en el REVNI de este tipo de valores y ordenará, al día bursátil siguiente, que el solicitante publique por una sola vez en un diario de amplia circulación del domicilio del emisor, la aceptación de dicha bolsa para que las acciones no inscritas en el Registro del Mercado de Valores se coticen ocasional o periódicamente, con sujeción a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo.

En dicha publicación deberá constar por lo menos la razón social del emisor, el monto de acciones anotadas, su valor nominal, clase de acción, serie, vigencia de la anotación y fecha de inicio de la negociación; publicación cuya copia será remitida a conocimiento de la bolsa de valores.

Adicionalmente las bolsas de valores deberán comunicar a sus miembros y a la Superintendencia de Compañías, mediante comunicación escrita, la anotación de los valores, dentro de los siguientes tres días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la publicación antes referida.

La anotación de acciones no inscritas en el REVNI está exenta del pago de cuotas y tarifas de inscripción institucional y de mantenimiento anual, previstas en las regulaciones de las bolsas de valores del país.

Art. 44.- Vigencia de la anotación.- La anotación de las acciones no inscritas en el Registro del Mercado de Valores tiene una vigencia de 12 meses calendario, contados a partir de la expedición de la Resolución que autorizó la anotación, la cual podrá ser solicitada por una sola vez.

Será potestad de la bolsa cancelar la anotación de las acciones en el REVNI, cuando el emisor dejare de acreditar cierto nivel de solvencia y crecimiento potencial, que determine el deterioro de las condiciones iniciales del mismo que afecten al valor.

Las bolsas de valores automáticamente procederán a cancelar la anotación de los valores del REVNI una vez vencido el plazo de vigencia.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 45.- Obligaciones por la anotación.- El emisor que hubiere solicitado la anotación de acciones en el REVNI, será responsable ante la bolsa de proporcionarle la información ocasional que ésta le requiera, la misma que versará sobre los requisitos previstos en el artículo que hace referencia al registro especial de acciones no inscritas de este capítulo.

Art. 46.- Aviso de negociación.- Además de la publicidad requerida en el artículo que hace referencia a la publicidad de la anotación de este capítulo, las bolsas de valores pondrán en conocimiento de sus miembros y de la Superintendencia de Compañías, mediante comunicación escrita o a través del sistema electrónico, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la rueda especial de subasta, el listado de las acciones que se cotizarán, según lo previsto en los siguientes artículos.

Art. 47.- Aviso de Subasta.- La casa de valores o el funcionario o empleado del sector público debidamente calificado por una bolsa de valores, que requiera utilizar este mecanismo de rueda especial de subasta de acciones de sociedades no inscritas en el Registro del Mercado de Valores que realice el sector público y/o el sector privado, deberá informar a las bolsas de valores del país sea a través del sistema electrónico o de comunicación escrita con un día bursátil de anticipación a la realización de la misma; su voluntad de participar en ésta. Las bolsas de valores del país, el mismo día de recibido el aviso, notificarán mediante comunicación escrita dirigida a sus miembros y a la Superintendencia de Compañías que se va a efectuar la subasta.

Si el aviso de subasta, dado a la bolsa por comunicación escrita o medios electrónicos, fuera recibido con posterioridad a las 14h00, se entenderá como que fue presentado al día bursátil siguiente, día en el que se procederá con la notificación al mercado y a la Superintendencia de Compañías.

Nota: Inciso primero sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 48.- Contenido del aviso de subasta.- El aviso de subasta deberá contener los siguientes datos:

1. Denominación de la casa de valores.
2. Razón social o denominación y domicilio del emisor.
3. Número de acciones que se vayan a ofertar.
4. Valor nominal de cada acción.
5. Clase y serie.
6. Condiciones: especificar lote, dividendos, de ser el caso.
7. Fecha valor.
8. Fecha de negociación.
9. Forma de pago.

Art. 49.- Procedimiento de posturas manuales.- El mecanismo de rueda especial de subasta a través de procesos manuales, se divide en cinco fases:

1. Presentación de posturas de oferta.- La casa de valores que envió a la bolsa de valores el aviso de subasta, a través de su operador de valores, presentará su postura en sobre cerrado, en el que indique el precio de reserva.
2. Presentación de posturas de demanda.- Las posturas de demanda deberán ser entregadas en sobre sellado, al director de rueda, durante los primeros quince minutos de la misma.

Tales posturas deben utilizar el formato y medio requeridos por la bolsa de valores.

El director de rueda llenará y entregará al operador de valores, un formulario de "documentos recibidos por rueda especial de subasta", en el que constará la fecha y hora de recepción de la postura, y el nombre de la casa de valores.

Una vez entregados los sobres, queda expresamente prohibido su retiro o la modificación de las posturas.

3. Calificación de posturas.- Para calificar las posturas, en rueda especial de subasta para acciones de sociedades no inscritas en el Registro del Mercado de Valores que realice el sector privado, el director de rueda observará el siguiente procedimiento:

3.1 Anunciará a todos los presentes la existencia y el número de las posturas de demanda que han sido oficialmente recibidas en la bolsa. En caso de no haberlas, se declarará desierta la rueda especial de subasta.

3.2 El director de rueda hará público inmediatamente, el precio de reserva, base o mínimo.

3.3 El director de rueda procesará las posturas de demanda presentadas y dispondrá su ordenamiento, tomando en consideración el precio de éstas, es decir de mayor a menor.

4. Difusión de posturas.- Una vez receptadas las posturas de demanda, la bolsa de valores difundirá todas las posturas presentadas, durante los diez minutos posteriores a tal recepción.

5. Adjudicación.- Durante esta etapa, la bolsa de valores asignará la operación, en base a quien hubiere presentado el mejor precio. Para la adjudicación de las operaciones, se procederá de la siguiente forma:

5.1 Las posturas serán adjudicadas inmediatamente en función del mejor precio.

5.2 En caso de que varias posturas se igualen, se procederá a asignarlas en función del orden cronológico de recepción.

Art. 50.- Procedimiento de posturas electrónicas.- Para este tipo de subasta se cumplirán con las siguientes fases:

1. Ingreso del aviso.- Es el registro de las condiciones básicas de oferta, con el objeto de comunicar al mercado los valores que van a ofertar.

El operador autorizado de la casa de valores que desee utilizar este mecanismo, ingresará el aviso con las condiciones y tiempo de anticipación señalados en los artículos que hacen referencia al aviso de negociación y al aviso de subasta de este capítulo.

2. Ingreso de la oferta.- Este ingreso permite convertir el aviso de oferta en una postura en firme.

El operador de valores que represente a la casa de valores oferente, ingresará sus posturas indicando el precio de referencia.

3. Inscripción.- La inscripción permite a los participantes del mercado, registrar la intencionalidad de compra de un valor subastado.

4. Subasta.- En esta etapa los usuarios registrarán sus demandas.

5. Adjudicación.- El sistema realizará, en función de las demandas ingresadas, el proceso de adjudicación, siempre en función al mejor precio.

En el evento de existir igualdad de precios, se adjudicará además en función al orden cronológico de ingreso.

Art. 51.- Compensación y liquidación.- El proceso de compensación y liquidación de valores se ajustará a las normas vigentes para el efecto y a las condiciones específicas, que determine el oferente que hubiere solicitado la rueda especial de subasta para acciones no inscritas.

Si se presentare algún desacuerdo en el cumplimiento de la operación, las diferencias se resolverán a través de la bolsa de valores de la localidad en la que se registró el cierre de la operación.

Art. 52.- Comisiones de bolsa.- El directorio de la bolsa de valores fijará las comisiones de bolsa para las operaciones en el mecanismo de rueda especial de subasta de acciones de sociedades no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, que realice el sector privado. Las comisiones o cualquier modificación a éstas serán notificadas al mercado y a la Superintendencia de Compañías, mediante comunicación escrita, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en la cual entrarán en vigencia.

Art. 53.- Publicidad.- Las bolsas de valores, a través de sus boletines, difundirán al mercado las ofertas, demandas y transacciones efectuadas.

III.v RUEDA ESPECIAL DE SUBASTA DE VALORES DE RENTA FIJA NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES NI EN BOLSA

Nota: Reemplazar en el texto de la Subsección III.v, la frase "bolsa y/o en el registro del mercado de valores" por "el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa". Dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 54.- Mecanismo de negociación.- Se establece en las bolsas de valores del país, el mecanismo para la negociación de valores de renta fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa.

En este mecanismo podrán participar las casas de valores miembros de las bolsas de valores del país y las instituciones del sector público, debidamente autorizadas, a través de sus operadores de valores y funcionarios o empleados públicos, calificados para el efecto por las bolsas de valores.

La negociación de estos valores se realizará a través de sistemas para la oferta de valores de renta fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa, los mismos que utilizarán la metodología de subasta serializada de oferta aprobada por la Superintendencia de Compañías, para las instituciones del sector público. Estas negociaciones deberán efectuarse en mercados independientes de los utilizados, para la negociación de valores inscritos en bolsa.

Art. 55.- Lugar, fecha y hora.- La negociación de valores de renta fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa, se realizará a través de los sistemas electrónicos provistos por las bolsas de valores para el efecto.

Las bolsas de valores establecerán conjuntamente los días y horarios en los que se llevarán a cabo las subastas; horarios que deberán ser notificados al mercado y a la Superintendencia de Compañías, por lo menos, con tres días bursátiles de anticipación a su puesta en producción.

Art. 56.- Registro especial de valores de renta fija no inscritos.- Las bolsas de valores mantendrán un registro especial para valores no inscritos (REVNI), en el que se anotarán los valores de renta fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa, que se coticen ocasional o periódicamente en las bolsas de valores del país, previa la presentación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud para adherirse al mecanismo de negociación de valores de renta fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa, debidamente suscrita por el emisor;
2. Detalle de los valores a anotarse en el REVNI;
3. Certificado de existencia legal del emisor;
4. Capital pagado mínimo e índices financieros fijados por el directorio de las bolsas de valores;
5. Estados financieros auditados del último año; y,
6. Descripción de la empresa, sus principales actividades y perspectivas futuras.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. ...- Del emisor.- Podrán negociar sus valores a través de la Rueda Especial de Valores de Renta

Fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa los emisores que no se encuentren inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en especial las pequeñas y medianas empresas; las entidades del sector público y las empresas públicas o mixtas.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Art. ...- Monto máximo de emisión en el REVNI de valores de renta fija.- Se podrá realizar una sola emisión de valores de renta fija hasta por un monto máximo de tres millones de dólares (USD \$ 3.000.000); emisión que no podrá exceder del ochenta por ciento del total de activos libres de todo gravamen del emisor. Para este efecto no se considerarán los impuestos diferidos, los activos que se encuentren en litigio; así como los derechos fiduciarios de fideicomisos en garantía.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. ...- Plazo de los valores de renta fija y fecha de emisión.- El plazo de vencimiento de los valores que se pueden negociar a través de la Rueda Especial de Valores de Renta Fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en Bolsa, no podrá exceder de 36 meses, contados a partir de la primera colocación de la emisión.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. ...- Información que debe remitir el emisor para la anotación en el Registro Especial para Valores no inscritos (REVNI) y su mantenimiento.- El emisor de valores de renta fija para anotar los valores en el Registro Especial de Subasta de Valores de Renta Fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa, deberá remitir a las bolsas de valores al momento de su inscripción y para su difusión al mercado con periodicidad semestral durante la vigencia de los valores emitidos, además de la información establecida por las bolsas de valores a través de la autorregulación y esta Codificación, al menos los siguientes índices financieros:

1. Liquidez = Activo Corriente

Pasivo Corriente

2. Prueba ácida= Activo Corriente - Inventario

Pasivo Corriente

3. Endeudamiento= Total Pasivo

Total Activo

4. Rotación de Inventarios= Ventas Netas

Inventarios promedio

5. Rotación de Cuentas
por Cobrar= Ventas netas a crédito

Cuentas por cobrar

6. Días de cuentas por cobrar = $(\text{Cuentas por cobrar} / \text{Ventas netas}) \times 360$

7. Días de inventario = $(\text{Inventario} / \text{Costo de ventas}) \times 360$

8. Días de cuentas por pagar = $(\text{Cuentas por pagar} / \text{Costo de ventas}) \times 360$

9. Periodo de conversión de efectivo = $(\text{Días de cuentas por cobrar} + \text{días de inventario} - \text{días de cuentas por pagar})$

10. Margen de utilidad en operaciones: Utilidad en operaciones

Ventas

11. Rendimiento sobre activos: Utilidad neta

Total Activos

12. Rendimiento sobre patrimonio: Utilidad Neta

Patrimonio

13. Razón de suficiencia en la generación de flujo de efectivo:

Efectivo generado por la operación

Inversiones en activos + Pago de pasivo Largo plazo + Dividendos pagados.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. ...- Negociación de valores de renta fija pertenecientes al sector público.- Únicamente las instituciones y entidades del sector público que sean propietarios de valores de renta fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en las bolsas de valores podrán solicitar la anotación de dichos valores en el REVNI.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 57.-Nota: Artículo derogado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 58.- Trámite y publicidad de la anotación.- El directorio de las bolsas de valores o el comité designado por éstas para el efecto, autorizará la anotación de este tipo de valores en el REVNI, y ordenará que el solicitante, por lo menos con tres días bursátiles de anticipación a la recepción del aviso de negociación, publique por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, un extracto de la aceptación de dicha bolsa, para que los valores a ser negociados se coticen ocasional o periódicamente en las bolsas de valores del país. Un ejemplar del diario en el que se realizó la publicación, será remitido hasta el día siguiente de su publicación, para conocimiento de las bolsas de valores.

En dicho extracto deberá constar por lo menos la razón social del emisor; el nombre de la institución pública que solicita la anotación, de ser el caso; la resolución y la fecha en la que se autorizó dicha anotación; el tipo de valor a negociarse; la fecha de inicio de negociación; el plazo de vigencia y la

fecha de vencimiento de la anotación; y el nombre de la entidad pública o de la casa de valores que la representa, debidamente seleccionada y calificada, de ser el caso; deberá especificarse que dicha anotación se refiere al registro especial de valores no inscritos (REVNI).

El mismo día de recibida la publicación, las bolsas de valores deberán informar sobre la anotación de los valores, a los participantes del mercado y a la Superintendencia de Compañías, mediante comunicación escrita o cualquier medio electrónico, a la cual deberá adjuntarse una copia de la publicación.

Otorgada la autorización para la anotación en el REVNI, la bolsa de valores respectiva, notificará a la otra bolsa de valores del particular, de acuerdo a lo dispuesto para la notificación de inscripciones de emisores y valores en las bolsas de valores.

La anotación en el REVNI de valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores está exenta del pago de cuotas, de tarifas de inscripción institucional y de mantenimiento anual, previstas en las regulaciones de las bolsas de valores del país.

Nota: Inciso segundo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 59.- Vigencia de la anotación.- La anotación de los valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa se solicitará por una sola vez y tendrá una vigencia de 36 meses calendario contados a partir de la primera colocación de la emisión.

La bolsa de valores deberá informar al mercado, durante los quince días previos al vencimiento, la fecha de término de la anotación.

Se exceptúa de esta disposición a los emisores de facturas comerciales negociables, a las entidades del sector público y a las empresas públicas.

Será potestad de la bolsa de valores, en la que se anotó inicialmente los valores, cancelar la anotación en el REVNI, cuando a su juicio el emisor dejare de acreditar cierto nivel de solvencia que determine el deterioro de las condiciones iniciales del mismo, que afecten al valor.

Las bolsas de valores automáticamente procederán a cancelar la anotación de los valores del REVNI, una vez vencido el plazo de vigencia.

La anotación en el REVNI habilita a todos los propietarios de dicho valor a efectuar la negociación en bolsa durante el plazo autorizado en el presente artículo.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. ...- Plazo para la colocación primaria.- El emisor tendrá un plazo de 12 de meses improrrogables para realizar la colocación primaria de los valores, contados a partir de la fecha de la Resolución que autorizó la anotación.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 60.- Obligaciones por la anotación.- Cuando la anotación fuere solicitada por el emisor, éste será responsable, ante la bolsa, de proporcionarle la información ocasional que ésta le requiera, la misma que versará sobre los requisitos previstos en el artículo que hace referencia al registro especial de valores no inscritos, del presente mecanismo de negociación.

Art. 61.- Aviso.- La casa de valores o la institución pública que decida utilizar este mecanismo tiene la obligación de informar simultáneamente a las bolsas de valores, en forma electrónica, mediante fax o por comunicación escrita, con por los menos un día bursátil de anticipación, su decisión de participar en una subasta de valores de renta fija no inscritos. Este aviso deberá contener al menos, los siguientes datos:

1. Nombre de la casa de valores o institución pública que presenta el aviso;
2. La institución pública deberá determinar el ámbito geográfico convocado a participar en la subasta, el cual puede ser: nacional, costa e insular o sierra y oriente;
3. Determinación del emisor y de los valores a negociarse;
4. Moneda;
5. Monto a negociar;
6. Fracción básica para el número mínimo de valores en que se puede dividir el monto a demandar;
7. Fecha de negociación en que se realizará la subasta;
8. Fecha valor; y,
9. Tasa de interés nominal, de ser el caso.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

Art. 62.- Mejora mínima.- La mejora mínima será determinada conjuntamente por los directorios de las bolsas de valores.

Art. 63.- Compensación y liquidación.- El proceso de compensación y liquidación de valores se ajustará a las normas vigentes y a las condiciones específicas que determine el oferente.

Si se presentare algún desacuerdo en el cumplimiento de la operación, las diferencias se resolverán a través de la bolsa de valores en la que se registró el cierre de la operación, conforme a la Ley y a sus propias normas de autorregulación.

Art. 64.- Comisiones de bolsa.- La comisión que cobren las bolsas de valores por estas transacciones, será la determinada conjuntamente por los directorios de las bolsas de valores.

Art. 65.- Información.- Las bolsas de valores deben mantener una historia de las transacciones y los precios a los que se cerraron. La información sobre estas transacciones será publicada en el boletín diario de información, de manera independiente.

Art. ...- Excepciones.- Para las anotaciones que provengan de solicitudes de emisores o tenedores del sector público, así como para la anotación de facturas comerciales negociables, las bolsas de valores a través de normas de autorregulación conjunta establecerán los requisitos para el registro correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las Bolsas de Valores en forma conjunta deben, en el término de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, expedir las normas de autorregulación necesarias para incorporar y ajustar el sistema de negociación de valores de renta fija no inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en bolsa, adecuar los manuales a lo establecido en esta Resolución y remitirlos a la Superintendencia de Compañías.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las Bolsas de Valores en forma conjunta deberán expedir las normas de autorregulación necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, en el término de 30 días contados a partir de su vigencia.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 914 de 18 de Marzo del 2013 .

III.vi REPORTO BURSATIL

Art. 66.- Ambito y prevalencia.- Las casas de valores y entidades del sector público solo podrán realizar operaciones de reporto por cuenta propia o de sus comitentes en las bolsas de valores del país, única y exclusivamente con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Las disposiciones del reporto bursátil, no excluyen la facultad de las instituciones financieras privadas y del Banco Central del Ecuador de realizar operaciones de reporto financiero, con sujeción a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y demás normas aplicables. No obstante, si una institución financiera decide efectuar reporto en las bolsas de valores, se sujetará a las disposiciones del reporto bursátil debiendo, para dicho efecto, contratar con una casa de valores.

Cuando las administradoras de fondos y fideicomisos, en su calidad de comitentes, realicen operaciones de reporto por cuenta de los fondos que administran, a través de las casas de valores, se sujetarán a las disposiciones del reporto bursátil.

Art. 67.- Definición.- El reporto bursátil es una operación de compraventa que se efectúa a través de las bolsas de valores, consistente en la venta temporal de valores de renta fija y de renta variable, inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en bolsa, todos de la misma especie, emisor y clase; con un pacto incondicional de recompra, a un precio predeterminado y al vencimiento de un plazo preestablecido que no podrá superar los ciento ochenta días.

Las operaciones antes indicadas son interdependientes y se instrumentarán en una misma liquidación de bolsa.

El reporto será transado y liquidado en la misma moneda en que fueron emitidos los valores, materia del reporto.

Estas operaciones no son susceptibles de prórroga y no tienen control de rangos ni afectan al precio, ni en la fecha de cierre ni en la de cumplimiento.

El factor de calce para valores de renta fija y renta variable será el rendimiento.

Art. 68.- Partes.- Este contrato involucra dos partes:

1. Reportante o comprador inicial.- Es la institución pública que actúa por cuenta propia o por cuenta de otra institución pública, o también la casa de valores cuando actúe por cuenta propia o de un comitente para el cual intermedia o administra portafolio de valores, previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones suministrarán el dinero para la adquisición temporal de los valores, con el compromiso de revenderlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose al vencimiento de dicho plazo, del rendimiento generado por la diferencia de valor entre la compra de contado y la recompra final.

2. Reportado o vendedor inicial.- Es la entidad pública o la casa de valores que actúa por cuenta propia o de un comitente, para el cual se administra portafolio de valores previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones venderán los valores materia del reporto, con el compromiso de recomprarlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose de la liquidez que se origina por la venta temporal de los valores.

Art. 69.- Valores permitidos.- Los valores a negociarse y los entregados en garantía, serán los que establezcan mensualmente el directorio de cada bolsa de valores, hecho que será notificado al mercado y a la Superintendencia de Compañías, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a su negociación, a través de boletines y circulares dirigidos a los representantes legales de las casas de valores e instituciones del sector público.

A efectos de posibilitar el reporto bursátil por parte de las instituciones del sector público, los directorios de las bolsas de valores del país establecerán, de común acuerdo, de forma homogénea y en una misma resolución, los parámetros de selección de los emisores y de los valores, así como las condiciones en las que éstos podrán ser negociados y entregados en garantía.

El plazo del reporto no podrá exceder el plazo de vigencia de los valores materia de la operación.

Los valores a reportarse deberán estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en las correspondientes bolsas de valores.

El directorio de cada bolsa de valores evaluará mensualmente a los emisores, pudiendo hacerse evaluaciones esporádicas a petición de los participantes, con información de las operaciones de la bolsa de valores en la que tenga mayor presencia.

Art. 70.- Tipos de reporto bursátil.- Existen dos tipos de reporto bursátil:

1. Sin derechos accesorios: El reportado o vendedor inicial conserva los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá hasta la fecha de vencimiento del reporto.
2. Con derechos accesorios: Reportante o comprador inicial obtiene los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá desde la fecha de contado normal hasta la fecha de vencimiento del reporto.

Los valores materia del reporto bursátil con o sin derechos accesorios, deberán ser endosados o cedidos por el reportado, según corresponda, a favor de quién actuó como reportante; y entregados en custodia y administración a la bolsa de valores donde se haya cerrado la operación de reporto bursátil, en la fecha valor a la que se haya cerrado la operación.

Las bolsas de valores ejercerán los derechos económicos de los valores de renta fija y los de renta variable dejados a su custodia y administración, en función del contrato de mandato que deberá suscribirse para el efecto y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación interna que dicten los correspondientes directorios.

Los valores de renta variable de emisores del sector financiero deberán ser negociados exclusivamente con derechos, correspondiéndole a la bolsa de valores en la que se haya cerrado la operación, solicitar la respectiva inscripción en el libro de acciones y accionistas, máximo al día siguiente de recibidos tales valores.

Art. 71.- Celebración obligatoria del contrato del reportado o reportante con sus comitentes.- Los reportados o reportantes en forma previa a la realización de operaciones de reporto, deberán suscribir con cada uno de sus comitentes por cada operación un contrato de mandato que contenga al menos las siguientes estipulaciones:

1. La indicación de la fecha y lugar de celebración del contrato.
2. Nombre de las personas autorizadas para representar al comitente reportado o reportante frente a la casa de valores.
3. La declaración del comitente de que conoce y acepta los términos del respectivo contrato de mandato que celebra con su respectivo reportado y reportante, así como las disposiciones del reporto bursátil de este capítulo.
4. El detalle de los valores que son materia de la operación de reporto, indicando las características

como plazo, interés, valor nominal, entre otros; según corresponda a la naturaleza del contrato.

5. El compromiso por parte del comitente reportado o reportante de constituir y ajustar las garantías que correspondan.

6. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente reportado o reportante para que el reportante liquide a través de cualquier mecanismo de negociación bursátil autorizado y disponga, de ser necesario, de las garantías constituidas, que deberán ser entregadas por la respectiva bolsa de valores que mantenga su custodia.

7. La manifestación de que el comitente exonera al reportado o reportante, según sea el caso, y a la bolsa de valores por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

8. Cláusula de sometimiento de las controversias que puedan surgir entre las partes a la decisión de árbitros, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

9. Declaración sobre el origen lícito de los recursos.

Art. 72.- Reporto del sector público.- Las entidades del sector público que realicen operaciones de reporto, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores; en el artículo 17 de la Ley de Reordenamiento Económico, en el Área "Tributaria y Financiera; en el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación del Estado; en las disposiciones de sus leyes especiales y normas internas; y en las demás leyes que le sean aplicables.

Art. 73.- Reporte de operaciones.- Las casas de valores deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Compañías las operaciones de reporto que hubieren efectuado durante el período, especificando las operaciones efectuadas por cuenta propia y de sus comitentes, en cuyo caso deberán identificar el código del portafolio administrado.

Las instituciones del sector público informarán de sus operaciones diariamente, de conformidad con la Ley.

Art. 74.- Suspensión temporal de negociaciones.- Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, el director de la rueda estará facultado para suspender temporalmente la realización de nuevas operaciones de reporto sobre la totalidad de los valores o sobre algún valor en particular, sin que ello afecte el cumplimiento de aquellas que hubieren sido celebradas con anterioridad a la fecha de suspensión.

Las operaciones de reporto sobre un valor en particular deberán suspenderse de manera inmediata y por el mismo término cuando se suspendan las negociaciones sobre dicho valor, o se suspenda o cancele la inscripción del valor o emisor, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad.

La suspensión del reporto en el mercado, en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho de la bolsa de valores de exigir la constitución o ajuste de garantías.

En todos los casos es obligación de las bolsas notificar a la Superintendencia de Compañías.

Art. 75.- Cupos de operación de reporto bursátil.- Se establecen los siguientes cupos, los cuales deberán mantenerse durante la vigencia de la operación:

1. La casa de valores que actúe para su portafolio propio tendrá un cupo máximo para operaciones de reporto bursátil, conforme se detalla a continuación:

1.1 Cuando la relación inversión para patrimonio es igual o menor a 1, se podrá realizar operaciones de reporto hasta un setenta por ciento del portafolio propio.

1.2 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 1.01 hasta 2, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el cuarenta por ciento del portafolio propio.

1.3 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 2.01 hasta 3, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el veinte y cinco por ciento del portafolio propio.

1.4 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 3.01 hasta 4, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el quince por ciento del portafolio propio.

2. La casa de valores podrá realizar operaciones de reporto hasta por el setenta por ciento del portafolio administrado de cada cliente.

Art. 76.- Constitución de garantías.- El reportado o vendedor inicial que participe en una operación de reporto, deberá garantizar de forma irrevocable, el cumplimiento de sus obligaciones a más tardar en la fecha de contado normal de la operación de reporto. Estas garantías deberán ser otorgadas por:

1. La casa de valores, cuando actúe por cuenta propia o por los comitentes que hayan celebrado el respectivo contrato de mandato con la casa de valores.
2. La institución pública que actúa por cuenta propia o de otra institución pública.

Art. 77.- Responsables de las garantías.- Las casas de valores e instituciones públicas serán las únicas responsables, ante las bolsas de valores, de la constitución, sustitución, reconstitución o reposición de las garantías.

Art. 78.- Clases de garantías.- Por la celebración de cada operación de reporto, deberán constituirse dos tipos de garantías:

1. Garantía básica.- Es el margen de garantía que debe constituir y entregar el reportado por su participación en cada operación de reporto, con valores, garantías bancarias y/o dinero en efectivo, que establezcan los directorios de las bolsas de valores.
2. Garantía de variación.- Es el ajuste al margen de garantía básica, que corresponde al dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores adicionales que debe otorgar el reportado desde el momento en que se celebre la operación de reporto, durante su vigencia y hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista una diferencia negativa entre el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de los valores entregados como garantía básica, con relación al precio de recompra pactado más un porcentaje del valor de mercado de la garantía básica. Dicho porcentaje será establecido considerando al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

La garantía básica y de variación serán calculadas conforme lo establezcan de manera conjunta, los directorios de las bolsas de valores en aplicación de su facultad de autorregulación.

Art. 79.- Constitución del margen de garantía básica por parte del reportado o vendedor inicial.- El porcentaje utilizado para el cálculo del margen de garantía básica será fijado por el directorio de cada bolsa de valores, para lo cual tomará en cuenta al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

En las operaciones de reporto con o sin derechos accesorios, las partes entregarán a disposición de las bolsas de valores, en custodia y administración, los valores que conforman la garantía, contabilizando éstos en las "cuentas de orden", en la subcuenta "custodia y administración de valores recibidos de terceros".

En el caso de valores de renta fija, el reportado endosará los valores entregados en garantía.

Art. 80.- Variación del precio de valores de renta variable.- Si el precio de la acción que se reporta disminuye por efecto de la capitalización de reservas o entrega de dividendos, el correspondiente dividendo - acción pasará a ser parte integrante del activo subyacente de la operación, independientemente del llamado a margen.

Si el dividendo se declara en efectivo, el valor pagado o el derecho por cobrar de ese dividendo, según el caso, pasará a formar parte de la garantía hasta que se realice el ajuste del precio en el

mercado. Si una vez realizado el indicado ajuste el nuevo valor del activo subyacente es mayor que el valor originalmente reportado, el reportado podrá solicitar su devolución, caso contrario se realizará el llamado a margen por la diferencia.

Art. 81.- Identificación de la operación y de las garantías.- La casa de valores al momento de presentar el valor materia de la operación y sus garantías, según corresponda, para la custodia y administración de la bolsa de valores, deberá identificar si la operación y los valores materia del reporto y las garantías son del portafolio propio o de su comitente, al cual se le administra un portafolio de valores, mediante declaración firmada, según lo establezcan los procedimientos de la respectiva bolsa de valores. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

Adicionalmente, en caso de que la casa de valores actúe en función de un convenio de corresponsalía, deberá declarar si está actuando para portafolio propio o de terceros de su representada.

La institución pública al momento de presentar el valor materia de la operación o sus garantías, según corresponda, deberá señalar que se trata de valores de la propia entidad pública o si está actuando por cuenta de otra institución pública. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

Art. 82.- Operaciones por cuenta propia.- Estas operaciones se podrán efectuar con valores del portafolio propio de la casa de valores o institución pública que interviene, debiendo quedar registrada en el formato de orden de la casa de valores o en el registro que deberá llevar la entidad del sector público. Las garantías entregadas deben ser de portafolio propio.

Un mismo valor puede servir para garantizar varias operaciones de reporto, siempre y cuando cubra suficientemente el porcentaje de márgenes de garantía del total de dichas operaciones, y lo acepte el reportante.

Art. 83.- Operaciones, del portafolio administrado o mandato.- Estas operaciones se efectuarán por instrucciones de sus comitentes y con los valores de su propiedad. Así también, al ser presentadas las garantías deberán ser del portafolio administrado del comitente.

En este caso la casa de valores deberá llevar un registro en el que conste:

1. Valores que forman parte de las operaciones de reporto bursátil, especificando si corresponden al reportante o al reportado.
2. Nombre del comitente con el que se suscribió el contrato de mandato.
3. Número del contrato de mandato.
4. Número de la liquidación de la bolsa de valores.
5. Fecha de realización de la operación de reporto bursátil.
6. Clase de valor.
7. Valor nominal.
8. Precio de recompra.
9. Plazo de vigencia del contrato de reporto.
10. Comisión de la casa de valores.
11. Valor efectivo (valor nominal por precio de contado normal).
12. Valores o recursos en efectivo que formen parte de la garantía para la operación de reporto bursátil.
13. Reposición de garantía: deberá contener las características de los valores entregados por la casa de valores y que pertenecen al portafolio administrado, para cubrir la garantía de variación.
14. Rendimiento pactado.

Art. 84.- Responsabilidad del reportado.- El reportado será responsable de:

1. Confirmar la integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores materia de la operación de reporto.
2. Transferir los valores materia del reporto.
3. Conformar la garantía básica y cumplir con su mantenimiento.
4. Entregar, de ser requerido por las bolsas de valores, hasta el siguiente día bursátil, la garantía de variación, con dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores aprobados por el respectivo directorio, para cubrir el margen mínimo de dicha garantía.
5. Pagar, al término del reporto, el valor de recompra.

Art. 85.- Responsabilidad del reportante.- El reportante será responsable de la entrega del dinero al reportado, por los valores materia del reporto, así como de la entrega de los mismos para la custodia de la bolsa de valores, en el plazo contado normal, hasta la fecha de cumplimiento de la recompra.

Art. 86.- Responsabilidad de las bolsas de valores.- Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Brindar los mecanismos necesarios para el perfeccionamiento de estas operaciones.
2. Custodiar y administrar diligentemente, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación y de la garantía.
3. Revisar al menos semanalmente la valoración de los valores materia de la operación y de los entregados en garantía para determinar los que han caído por bajo del margen mínimo de garantía y exigir la cobertura a quien corresponda.
4. Entregar, al término del reporto, los valores dejados en custodia.
5. Pagar el valor final de retroventa al reportante o comprador inicial.
6. Declarar de plazo vencido el reporto, en el caso de que el reportado no cubra el margen mínimo de garantía de un reporto o no pague, al término del mismo, el valor de recompra.

Art. 87.- Reconstitución de la garantía del reportado.- Las bolsas de valores valorizarán, al menos semanalmente, los valores materia de la operación y los entregados en garantía por el reportado para determinar el porcentaje cubierto de la operación. Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor actual de la garantía básica entregada por el reportado, es inferior al valor de recompra, el reportado deberá cubrir el margen de garantía.

En igual forma, si el importe de los valores entregados en garantía básica por el reportado disminuye respecto a la valoración, se exigirá a la casa de valores o entidad del sector público, según corresponda, una reconstitución de la garantía equivalente a la disminución.

No obstante lo anteriormente indicado, con el fin de preservar la seguridad del mercado y en consideración a circunstancias excepcionales o de alto riesgo, las bolsas de valores podrán solicitar la constitución de garantías adicionales en relación con las operaciones de reporto por cumplirse.

Art. 88.- Retiro de garantías excedentes.- Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de las garantías entregadas, es superior al precio de recompra del reporto más el porcentaje del valor de mercado de la garantía básica, el reportado tendrá derecho a retirar el excedente de los valores entregados en garantía.

Los valores materia de la operación de reporto no podrán ser retirados por ningún concepto hasta el cumplimiento de la operación.

Art. 89.- Sustitución de garantías.- Las bolsas de valores podrán ordenar la sustitución de garantías en los eventos indicados a continuación:

1. Cuando el emisor del valor entregado en garantía pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor del valor entregado en garantía sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se haya informado a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.

3. Cuando el emisor del valor entregado en garantía entra en proceso de liquidación.
4. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor entregado en garantía esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.
5. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor entregado en garantía.
6. Por solicitud de una casa de valores, cuando los nuevos valores son de igual o mayor valor presente que los que se desea reemplazar la autorización de esta sustitución será discrecional por parte del representante legal de las bolsas de valores.

Art. 90.- Incumplimiento de la obligación de reconstitución de las garantías.- Cuando una vez efectuado el llamamiento a margen por parte de la bolsa de valores, la casa de valores o la institución del sector público autorizadas para operar, no restituyan la garantía hasta el siguiente día bursátil, serán suspendidas hasta que cumplan con su obligación. La suspensión será notificada inmediatamente a los intermediarios de valores y a la Superintendencia de Compañías.

Si la casa de valores o la institución de, sector público que actúa como reportado, continúa en mora aún después de efectuada la suspensión, la bolsa de valores, en un plazo perentorio de siete días bursátiles, procederá a anular la operación y exigirá a la parte que incumple que, en un plazo no mayor a tres días bursátiles, devuelva el valor de recompra más los costos financieros, de ser el caso; y que devuelva, así mismo, la comisión de la contraparte, la multa del uno por ciento sobre el valor efectivo de la transacción, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la bolsa.

Si persiste el incumplimiento, la bolsa entregará los valores a la casa de valores o a la institución del sector público perjudicada, sin perjuicio de las reclamaciones legales a las que hubiere lugar.

Agotado el procedimiento antes determinado, la bolsa de valores cancelará definitivamente la autorización para operar a la casa de valores o a la institución del sector público que incumplió la transacción, debiendo notificar este hecho al mercado y a la Superintendencia de Compañías.

Art. 91.- Procedimientos en caso de incumplimiento de la operación de reporto bursátil.- Si el reportado incumpliere una operación de reporto se generarán, a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el valor pactado por la operación; además, el reportante podrá negociar los valores materia del contrato de reporto en la bolsa de valores, a fin de satisfacer el pago. Si el valor neto de la venta de los valores es superior al valor pactado más los intereses de mora a que hubiere lugar, el saldo incrementará el fondo general de ejecución del reportado.

Si el producto de la venta no cubriere el valor acordado más los intereses de mora, la bolsa de valores correspondiente procederá a hacer efectiva las garantías depositadas por el reportado. Para este efecto, el reportante queda ampliamente facultado para liquidar los valores entregados en garantía. Si realizada dicha venta quedare un remanente, éste le será devuelto al reportado al día siguiente hábil de haberse pagado íntegramente la operación. En caso de que faltare, se requerirá al reportado la entrega inmediata y en efectivo de la diferencia no cubierta.

Si el reportado incumpliere con esta obligación, la respectiva bolsa de valores podrá usar el fondo de garantía de la casa de valores incumplida y, de ser necesario, rematar su cuota patrimonial, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Se podrá aplicar a la parte que incumple, las responsabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores, en las normas de autorregulación y en las demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de la ejecución de las garantías.

Si el reportante no pudiere vender los valores objeto de la operación, dentro de los dos días bursátiles siguientes al incumplimiento de la misma, la operación se declarará incumplida y la bolsa de valores respectiva entregará al reportante sus valores dejados en garantía y las garantías entregadas por el reportado.

Las garantías dadas al reportante para su enajenación, serán entregadas a título compensatorio, procediendo además con las sanciones correspondientes a la parte incumplida, de conformidad a lo establecido en el capítulo sobre las denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores de esta codificación.

Art. 92.- Liquidación anticipada de una operación de reporto.- La operación de reporto podrá ser liquidada anticipadamente, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de entrega de garantías.
2. Cuando el emisor del valor materia de la operación pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.
3. Cuando el emisor del valor materia de la operación sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se informe a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.
4. Cuando el emisor del valor materia de la operación entra en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor materia de la operación esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.
6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor materia de la operación.
7. Por decisión de común acuerdo, de ambos participantes, en cuyo caso se deberá pagar el precio de recompra pactado.

Para la liquidación a un precio distinto al pactado, se requerirá el acuerdo por escrito de ambas partes y de la autorización de la respectiva bolsa de valores.

Sección IV Control

Art. 93.- Control a las casas de valores.- Sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control establecidas para la Superintendencia de Compañías, las respectivas bolsas de valores vigilarán y controlarán permanentemente el desempeño de las funciones de las casas de valores y de los operadores de valores. De igual manera, lo efectuarán las asociaciones de autorregulación que éstas conformen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

Art. 94.- Control de variación de precios de valores extranjeros.- Las bolsas de valores establecerán diariamente los límites de precios máximos y mínimos permitidos para la negociación de estos valores. Para ello, crearán los mecanismos electrónicos de control de variación de precios. El director de rueda podrá modificar los límites establecidos, de acuerdo a la variación en los mercados internacionales.

Sección V Disposiciones generales

Art. 95.- Notificación de inscripción de emisores y valores en bolsa.- La bolsa de valores en la que se realice la inscripción de un emisor y de sus valores, notificará tal particular a las demás bolsas, hasta el siguiente día bursátil de producirse dicha inscripción y, en el mismo plazo, remitirá la respectiva documentación de respaldo, así como los prospectos de oferta pública, cuando fuere del caso.

Art. 96.- Autorización de la negociación.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la inscripción de un emisor y de sus valores deberá difundirse al siguiente día bursátil de efectuada tal inscripción o de remitida la notificación a la misma, a través del boletín diario de negociaciones que publica cada una de las bolsas de valores del país.

La bolsa de valores en la que se origina la inscripción, autorizará a sus miembros la negociación de los valores inscritos, una vez que haya comprobado que las demás bolsas de valores del país recibieron la documentación requerida para su inscripción y el respectivo prospecto de oferta pública,

cuando fuere el caso.

La primera rueda de bolsa a través de la cual se realicen las negociaciones de los valores objeto de la oferta pública, se efectuará luego de transcurrido el plazo de tres días bursátiles, contados a partir del día siguiente al que se efectuó la comprobación referida en el inciso anterior.

Art. 97.- Inobservancia.- La inobservancia a lo establecido en los dos artículos precedentes se considerará como infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 207 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 98.- Remisión de información entre bolsas de valores.- Para el mantenimiento de la inscripción del emisor y de sus valores, la bolsa de valores en la que se originó la inscripción será la responsable de requerir la información necesaria, así como de los hechos relevantes ocurridos, que serán remitidos a las demás bolsas de valores, durante el siguiente día bursátil, contado desde la fecha de su recepción.

Art. 99.- Responsabilidades de las bolsas de valores.- Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Proveer a sus miembros de mecanismos de negociación presenciales o electrónicos, que aseguren la transparencia, competencia y eficacia del mercado bursátil.
2. Velar porque las casas de valores miembros, sus representantes, sus operadores y los funcionarios de las bolsas de valores, en el ejercicio de sus actividades, se ciñan a los principios éticos y disciplinarios; y cumplan estrictamente la Ley, las normas reglamentarias y las de autorregulación.
3. Llevar los registros contables de conformidad con la normativa y el plan de cuentas emitido por el Consejo Nacional de Valores.
4. Contar con procedimientos adecuados para que las operaciones que se realicen a través de los mecanismos de negociación presenciales, estén respaldadas por formularios de oferta, demanda y mejora de precios, y por sus respectivos comprobantes de liquidación. Dichos formularios determinarán si se trata de operaciones regulares o cruzadas.
5. Grabar las sesiones de los mecanismos de negociación presenciales y conservar las grabaciones, al menos por el lapso de un año de realizados los mismos.
6. Conservar en medios magnéticos, al menos por un año, las sesiones de los mecanismos de negociación electrónica, que permitan apreciar, en cualquier momento, los eventos sucedidos en torno a las operaciones.
7. Conservar como constancia la copia documental, microfilmada o grabada mediante cualquier innovación tecnológica, de los valores que se encuentren en custodia de las bolsas de valores.
8. Conservar, por el plazo de cinco años, los contratos de liquidación de bolsa de cada operación cerrada en los mecanismos de negociación presenciales o electrónicos.
9. Proveer a la Superintendencia de Compañías del servicio de monitoreo de los mecanismos de negociación electrónicos, a través de un enlace de comunicaciones, de tal manera que las negociaciones puedan ser verificadas por ésta, en tiempo real.
10. Establecer los procedimientos para la recepción y entrega de los valores negociados.
11. Vigilar controlar y hacer permanentemente un seguimiento de las operaciones de las casas de valores miembros; y verificar la información financiera presentada por éstas y los emisores de valores, valiéndose para ello de los análisis técnicos y legales que elabore internamente.
12. Realizar estudios económicos y de desarrollo de mercado, nuevos productos y demás alternativas que permitan el desarrollo del mercado de valores.
13. Mantener el registro de emisores y valores.
14. Proporcionar permanentemente a sus miembros y a los inversionistas, por medios idóneos y acordes al desarrollo de las comunicaciones, la información económica y financiera pública sobre emisores, casas de valores, operaciones bursátiles y hechos relevantes.

Art. 100.- Obligaciones de las bolsas de valores en relación a la negociación de valores extranjeros.- Para la negociación de valores de deuda pública emitida por estados, entidades de países extranjeros y organismos multilaterales de crédito, además, de las obligaciones señaladas en la Ley

de Mercado de Valores y sus normas complementarias, las bolsas de valores deberán:

1. Contar con el o los contratos que les permitan acceso directo al menos a un sistema internacional de información sobre inversiones en valores extranjeros. El acceso a dicho sistema se encontrará en las instalaciones de las bolsas de valores a disposición de las casas de valores, a fin de que se provea de la información en tiempo real sobre los precios de cotización de tales valores.
2. Controlar en la forma que lo estimen pertinente, que las casas de valores cumplan su obligación de proveer a sus clientes, la información antes citada.
3. Mantener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los valores extranjeros públicos que se negocian en el mercado local. Deberá remitir trimestralmente, la información que se detalla más adelante, la cual deberá ser difundida en los medios de comunicación adecuados que permitan mantenerla actualizada y disponible para el inversionista:

3.1 Nombre del emisor extranjero público.

3.2 Características de los valores, principalmente: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, garantía especial, forma de representación de liquidación.

3.3 Información macroeconómica del país que emite: producto interno bruto, reservas monetarias internacionales, tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América, tasas de interés activas y pasivas, inflación, emisión monetaria, balanza comercial, balanza de pagos, deuda pública externa, deuda pública interna.

3.4 Información histórica de las transacciones de bonos similares en el mercado donde se hayan negociado.

3.5 Información de la calificación de riesgo país.

3.6 Información sobre cambios en el entorno macroeconómico del país que se trate.

3.7 Calificación de riesgo internacional vigente a la fecha de presentación, de ser el caso.

Art. 101.- Oficinas de representación.- Las bolsas de valores legalmente establecidas en el país, podrán abrir oficinas de representación en cualquier ciudad del Ecuador o del exterior. A través de los intermediarios autorizados, podrán prestar los servicios conexos con las transacciones que aquellos realicen, respetando las normas aplicables para el efecto.

Las oficinas de representación podrán realizar todas aquellas acciones que tiendan a promover y difundir el mercado de valores, tales como brindar asesoría a los participantes o a terceros, difundir sus servicios, organizar seminarios y eventos. Adicionalmente, las oficinas de representación de cada bolsa pueden brindar directamente todos aquellos servicios conexos con las actividades que le son propias y para las cuales están autorizadas, tales como la verificación de valores y su custodia temporal mientras duren dichas labores.

Cada bolsa de valores informará semestralmente al órgano de control sobre la apertura o cierre de estas oficinas y cualquier hecho relevante que se produjere con relación a ellas.

En los lugares donde funcionen las oficinas de representación, no podrán desarrollarse ni organizarse ruedas de bolsa.

Art. 102.- Pérdida de la cuota patrimonial de propiedad de una casa de valores.- La pérdida, por cualquier causa, de la cuota patrimonial de propiedad de una casa de valores, causará la inmediata suspensión de las actividades en la respectiva bolsa. Si esta fuese la única cuota patrimonial y en el plazo de ciento ochenta días no adquiriese otra, implicará la imposibilidad de cumplir su objeto social y, consecuentemente, será causal de disolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

Dentro del plazo estipulado en el inciso anterior para la reposición de la cuota patrimonial, y durante el período en el que una casa de valores estuviera sin ésta, la bolsa de valores respectiva suspenderá a sus miembros, la autorización para operar en bolsa y los derechos políticos que confieren las cuotas patrimoniales de las bolsas de valores.

Art. 103.- Operaciones interbolsa.- La bolsa de valores, previa la autorización de su directorio, podrá celebrar acuerdos con otra bolsa, con el fin de realizar operaciones interbolsa, interconectando sus ruedas, de modo que se asegure la oportunidad, eficiencia y transparencia del mercado de valores.

Art. 104.- Proceso de disolución y liquidación.- Las bolsas de valores podrán disolverse por voluntad propia, conforme a la Ley y sus estatutos sociales, o por incursión en una de las causales determinadas en la Ley de Mercado de Valores.

El proceso de disolución y liquidación se someterá a las disposiciones contenidas en la Ley de Compañías, en las normas del Código Civil y en su propio estatuto.

Capítulo II

Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores

Sección I

Constitución, autorización de funcionamiento de inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores

Art. 1.- Constitución.- Además de los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, se deberá observar lo siguiente:

1. La denominación de esta compañía llevará necesariamente la mención "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores", a la que se agregará una expresión peculiar.
2. Cada accionista no podrá ser propietario de más del cinco por ciento del monto del capital suscrito, con excepción de las bolsas de valores del país y de las entidades del sector público legalmente autorizadas, quienes podrán exceder este porcentaje.

Art. 2.- Requisitos previos para la autorización de funcionamiento de los depósitos.- Previo a que la Superintendencia de Compañías expida la resolución de autorización de funcionamiento de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá aprobar lo siguiente:

1. Normas internas de carácter general, emitidas por la compañía que se ha constituido para prestar el servicio de depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, como:

1.1 Reglamento interno que contendrá por lo menos normas sobre:

- 1.1.1 Control de seguridad y de riesgos.
- 1.1.2 Control de flujos de información.
- 1.1.3 Sigilo bursátil.
- 1.1.4 Control interno.
- 1.1.5 Procedimientos disciplinarios.
- 1.1.6 Procedimientos de ética mercantil.

1.2 Manual de seguridad y control de riesgos que debe contener al menos lo siguiente:

- 1.2.1 Política de evaluación de riesgos del negocio.
- 1.2.2 Política de seguros que cubran la integridad de los valores depositados, facilidades físicas, plataforma tecnológica, solvencia e integridad moral de las actuaciones de los funcionarios y empleados.
- 1.2.3 Política de manejo de contingencias para desastres naturales, casos fortuitos, casos de fuerza mayor.
- 1.2.4 Política de manejo de contingencias en el funcionamiento de la plataforma tecnológica, que asegure ininterrumpidamente la prestación del servicio.

1.3 Manual operativo que contendrá por lo menos lo siguiente:

1.3.1 Procedimientos sobre transferencias, compensación y liquidación de las operaciones involucradas.

1.3.2 Sistema de información para los depositantes sobre los movimientos de sus cuentas y saldos correspondientes.

1.3.3 Procedimientos para evitar riesgos crediticios, de liquidez, de incumplimientos, de custodia y operativos.

2. La existencia de personal instalaciones, sistemas y equipos, tales como:

2.1 Personal técnico calificado que asegure la prestación eficiente del servicio.

2.2 Instalaciones funcionales que garanticen la seguridad de los valores depositados y bóvedas de alta seguridad.

2.3 Póliza de seguro que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

2.4 Red de interconexión automática con las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación.

2.5 Sistemas de informática que deberán enmarcarse en los estándares internacionales.

2.6 Tecnología que prevea un sistema de compensación eficiente y que incluya la seguridad y segregación de activos; que permita el contacto automático con los medios de pago, con la determinación y con la reevaluación de la posesión diaria de los comitentes o propietarios, según sea el caso. Esta tecnología deberá prever sistemas paralelos que tengan las máximas seguridades, a fin de evitar fallas que paralicen la prestación del servicio, que altere su información o que se cometan otros errores.

2.7 Contar con un departamento de auditoria interna de gestión, contable e informática.

Nota: Numeral 2.3 sustituido por Resolución Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 581 de 30 de Abril del 2009 .

Art. 3.- Solicitud de inscripción y su contenido.- Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, para lo cual presentarán una solicitud suscrita por el representante legal, acompañada de la siguiente información:

1. Nota: Numeral derogado por Resolución Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 581 de 30 de Abril del 2009 .

2. Manuales de usuario del sistema.

3. Ficha registral.

3-A. (sic) Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

Nota: Numeral 3-A. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. ...- Interconexión operativa con las bolsas de valores.- Las bolsas de valores deberán cumplir con todos los procesos orientados a la interconexión automática con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Corresponde a las bolsas de valores o los mecanismos centralizados de negociación, remitir por medio de la interconexión la información de la operación a los depósitos centralizados de compensación y liquidación para que estos puedan desempeñar sus funciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicado en

Registro Oficial 641 de 24 de Julio del 2009 .

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 4.- Información continua.- Las compañías anónimas autorizadas como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, para mantener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado, deben presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías:

1.- Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

1.1 Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.

1.2 Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.

1.3 Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.

1.4 Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

2.- Información mensual, que debe remitirse dentro del plazo de quince días posteriores al cierre del respectivo mes:

2.1 Estados financieros con corte final de cada mes y los anexos a las cuentas relacionadas con los valores en custodia física y en anotaciones en cuenta.

3.- Información anual, que debe presentarse dentro del primer trimestre de cada año:

3.1 Estados financieros auditados.

3.2 Informe de administración.

3.3 Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

El Banco Central del Ecuador, para mantener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, debe presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías:

A.- Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

A.1 Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.

A.2 Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.

A.3 Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.

A.4 Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

B.- Información mensual, que debe remitirse dentro del plazo de quince días posteriores al cierre del respectivo mes:

B.1 Información segregada de las cuentas de orden del estado financiero del banco central por los valores custodiados en depósito clasificados en físico y desmaterializado.

B.2 Del estado de resultados del banco central, información segregada de sus ingresos por comisiones generadas por el servicio de custodia física y desmaterializada, registro de transferencia, compensación y liquidación, ejercicios de derechos y otros relacionados con la línea del negocio, así también por todos los gastos causados por este servicio.

C.- Información anual, que debe presentarse dentro del primer trimestre de cada año:

C.1 Estado financiero auditado que revele el desglose de la información de los ingresos y egresos conforme el requerimiento mensual.

C.2 Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, así como, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores a cargo del Banco Central del Ecuador, deberán comunicar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 581 de 30 de Abril del 2009 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 5.- Obligaciones de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán obligados a:

1. Verificar que los valores que recibe en depósito cumplan con los requisitos formales establecidos para cada valor.
2. Enviar a sus depositantes los estados de cuenta mensuales y a los propietarios o titulares al menos trimestrales, que contendrán todas las operaciones realizadas y la posición neta a la fecha de emisión. El depositante y el propietario o titular tendrán el plazo de diez días para realizar observaciones al estado de cuenta, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.
3. Certificar a pedido de sus depositantes titulares o propietarios en forma inmediata, precisa y actualizada, los movimientos y operaciones.
4. Mantener sigilo sobre la identidad de los titulares o propietarios de los depósitos, así como de sus portafolios, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 226 de la Ley de Mercado de Valores.
5. Contar con una unidad de administración de riesgos y un oficial de cumplimiento.
6. Contar con una unidad de auditoría interna que emitirá informes sobre procesos tecnológicos, sistemas de seguridad de riesgos y operativos.
7. Contratar los servicios de una auditora externa en las condiciones establecidas en el artículo 194 de la Ley de Mercado de Valores.
8. Permitir, a petición de los respectivos emisores, depositantes y propietarios o titulares, que sus auditores verifiquen sus correspondientes cuentas.
9. Marginar en el respectivo registro, inmediatamente de que sean notificadas por un juez o autoridad competente, toda prohibición de enajenar o gravar, así como toda limitación de dominio.
10. Restituir el o los títulos que representen el valor, en caso de pérdida, destrucción o deterioro de los mismos, de acuerdo con las normas que para el efecto constarán en el reglamento interno.
11. Microfilmear o capturar los títulos al momento del depósito, a través de cualquier medio óptico idóneo.
12. Otorgar certificados de los actos que realice, en función del artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores. Para su validez constará en un formulario suscrito por su representante legal o por el

funcionario debidamente autorizado para el efecto.

Sección III Disposiciones generales

Art. 6.- Apertura de cuentas.- Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, a pedido de un depositante directo, abrirá una cuenta a nombre del propietario o titular, en la que se registrarán todas las operaciones que efectúen a su nombre en el mercado de valores, cualquiera que fuere el intermediario de valores que intervenga en dichas operaciones.

El depositante directo, debida y expresamente autorizado por el comitente o propietario del valor, según el respectivo mandato, ordenará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la apertura de cuentas y subcuentas.

Los valores objeto del depósito quedarán inmovilizados y no formarán parte del activo de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, y deberán mantenerse en una cuenta separada del activo de los otros depositantes.

Art. 7.- Entrega y restitución de valores.- En virtud del respectivo contrato de depósito, el depositante entregará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, los valores representados por títulos o certificados de cuentas para el cumplimiento de las finalidades de depósito, custodia, compensación, liquidación y registro de las transferencias que se realicen en el mercado de valores; obligándose dicho depósito a la restitución de dichos títulos o certificados, así como a hacer efectivos los derechos derivados de los mismos, todo ello según los términos del contrato y la naturaleza del valor.

Art. 8.- Transferencia de valores.- La transferencia de valores depositados deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, sin que sea necesaria la entrega material de los valores. La transferencia de valores depositados, así como la inscripción de la cesión de valores nominativos en el registro del respectivo emisor, se ejecutará por parte del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a nombre y en representación del depositante, titular o propietario de acuerdo al comprobante de transacción que emita al efecto la respectiva bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación. Dicho formulario contendrá la firma de la casa de valores y del funcionario debidamente autorizado por dicho depósito, según el Art. 188 de la Ley de Compañías.

Art. 9.- Depósito y custodia de valores.- Se cumplirá el depósito y custodia de los títulos, mediante el procedimiento de su registro y conservación física, a través de los medios más idóneos y siguiendo los pasos previstos en el reglamento interno y en el manual operativo.

Se cumplirá el depósito y custodia de los valores desmaterializados, mediante la creación y conservación de su registro en cuenta.

Los registros preindicados podrán llevarse mediante sistemas manuales o electrónicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán autorizados a prestar los siguientes servicios:

1. Endosar, ceder, transferir valores o pagar de acuerdo a las instrucciones que le hayan sido impartidas.
2. Pagar, cobrar, recibir y acreditar los ingresos que generen los valores custodiados, a favor de quien corresponda.
3. Canjear títulos o certificados provisionales por títulos o valores definitivos.
4. Notificar la transferencia a la cuenta del propietario, en el caso de dividendo - acción.
5. Notificar al titular sobre los actos societarios, entendidos como cualquier evento, realizado por la

compañía, que incida sobre el precio de sus valores.

Los valores que constituyen materia de depósito quedarán inmovilizados y registrados en cuenta, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores las transferencias que se efectúen con dichos valores, se registrarán y afectarán las respectivas cuentas.

Art. 10.- Liquidación de las transferencias de valores.- Es la ejecución de la operación acordada, realizada en los mercados bursátil o extrabursátil que se efectuará de acuerdo con el formulario de liquidación expedido por la correspondiente bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación extrabursátil.

Art. 11.- Compensación.- La compensación será realizada por los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, una vez recibida la información de la operación por parte de la bolsa de valores o del mecanismo centralizado de negociación, a través del cruce y registro de las diferentes transacciones en las cuentas de las contrapartes que finalmente, llevará a la determinación de los saldos de las respectivas cuentas.

Art. 12.- Cierre de cuentas.- El propietario o titular, a través de su depositante podrá ordenar al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, el retiro de los valores registrados en su cuenta, siempre que no tenga obligaciones pendientes.

El propietario o titular podrá cambiar de depositante, para lo cual informará de este hecho en el formulario que emitirá el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; el mismo que no podrá aceptar las instrucciones impartidas por el depositante sustituido que no conste en el respectivo contrato.

Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de ciento ochenta días, el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello al o los depositantes, quienes informarán del hecho al titular de la misma.

Art. 13.- Depósitos por cuenta de terceros.- Con excepción de las casas de valores, los demás depositantes previstos en la Ley de Mercado de Valores, no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros. La infracción de esta norma será de responsabilidad de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Art. 14.- Propiedad de los valores.- Será propietario del valor quien conste como tal en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Por el hecho del depósito, ni el depositante, ni el depositario asumen la propiedad de los valores entregados e inmovilizados en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y respecto del cual solo podrá realizar las operaciones autorizadas por el depositante.

El depositante tendrá derecho a exigir al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que se le confiera la certificación que acredite la propiedad del valor materia del depósito.

Art. 15.- Acceso a la información.- El depositante, los emisores y titulares de valores tendrán en todo tiempo, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que hayan realizado y que conste anotada en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores podrán informar volúmenes y precios respecto de las operaciones registradas en el mismo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 16.- Registro de la adjudicación y transmisión de valores.- En los casos de adjudicación, partición judicial o venta forzosa de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores procederán de conformidad a lo dispuesto en la resolución administrativa o

judicial que se hubiere emitido al respecto.

Art. 17.- Depósito y custodia de los valores extranjeros.- Previo a la negociación de los valores en el mercado bursátil ecuatoriano, la casa de valores adquirente de los valores extranjeros deberá registrarlos en su cuenta, en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores del Ecuador, lo que permitirá controlar, informar y dar seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación en el Ecuador.

El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que lleve el registro, deberá firmar contratos con entidades extranjeras de custodia, en las cuales podrá delegarse su anotación en cuenta o la custodia física según corresponda. La entidad de custodia ecuatoriana será responsable de comprobar la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente del sistema de anotación en cuenta y del correspondiente depósito inicial.

Capítulo III Calificadoras de Riesgo

Sección I Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Actividades complementarias.- Además de lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo podrán distribuir y suministrar información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal.

Art. 2.- Autorización de funcionamiento.- Concluido el trámite de constitución de una compañía calificadora de riesgo, el administrador que ejerza la representación legal, presentará una comunicación al Superintendente de Compañías o a su delegado, solicitando que le confiera la respectiva autorización para su funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos, la siguiente documentación:

1. Ficha registral.
2. Orgánico - funcional de la compañía.
3. Reglamento interno de la compañía que incluirá el procedimiento técnico de calificación a utilizarse.
4. Convenio con una calificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, que incluya participación accionaria y soporte técnico, de haberlo;
5. Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad.
6. Declaración juramentada de los accionistas o socios de que no se encuentran incursos en las prohibiciones determinadas en el artículo de este capítulo que se refiere a la "Prohibición de realizar calificaciones por entidades que carecen de independencia".
7. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

El Superintendente de Compañías, o su delegado, estudiará la solicitud y la documentación presentada, y luego de verificar que la compañía puede cumplir con su objeto social, dictará la resolución autorizando el funcionamiento de la compañía calificadora de riesgo y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Nota: Numeral 7. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 3.- Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.- A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la presente codificación, la Superintendencia de Compañías podrá suspender o cancelar la autorización para el funcionamiento de una sociedad calificadora cuando ésta, por decisión propia, no realizare oportunamente la revisión periódica de las calificaciones que

hubiere efectuado y que son requeridas para mantener la inscripción de los valores en el Registro del Mercado de Valores.

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continúa

Art. 4.- Mantenimiento de la inscripción.- A fin de mantener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo deberán presentar a la Superintendencia de Compañías y divulgar, a través de sus boletines, avisos de prensa o página web, la siguiente información:

1. Estados financieros suscritos por el contador y el representante legal, cortados al 30 de junio, incluyendo un detalle de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 15 de julio de cada año.
2. Estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 31 de marzo de cada año.
3. Publicar hasta el 31 de enero y presentar dentro del plazo de los primeros tres días hábiles del mes de febrero de cada año, el ejemplar del diario en el que se publicó el detalle de las calificaciones y revisiones efectuadas durante el año precedente.
4. Estudios técnicos de calificación y copia certificada de las actas de comités de calificación, tanto de la calificación inicial como de las revisiones, luego de tres días de suscritas.
5. Informar, dentro del plazo de tres días hábiles de producido el hecho, a las bolsas de valores acerca de las revisiones que ha realizado de las sociedades emisoras y de los valores; y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando se trate de calificación de valores de entidades financieras.
6. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Numeral 6 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Sección III

Comité de calificación de riesgo

Art. 5.- Comité de calificación de riesgo. Toda compañía calificadora de riesgo, deberá conformar obligatoriamente un comité de calificación de riesgo, compuesto por los miembros designados por la junta general de accionistas o de socios, según corresponda. No podrán formar parte del referido comité, las personas que realicen la comercialización o venta del servicio de calificación y el o los representantes legales de la compañía. El estatuto social determinará la condición y forma de elegir a los miembros del comité de calificación de riesgo, en función a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y en las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Corresponderá a este comité revisar los informes de calificación, los antecedentes y documentos de respaldo respectivos, y otorgar las calificaciones de valores y/o emisores, para cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en este capítulo y en el Reglamento interno de la calificadora de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 6.- Decisiones del comité de calificación.- Las decisiones sobre la calificación de riesgo se

realizarán con la aprobación de, por lo menos, en ochenta por ciento de los integrantes del comité.

La compañía calificadora de riesgo estará obligada a acoger la calificación efectuada por el comité.

El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la compañía o ser un órgano técnico independiente de los mismos. En todo caso, el estatuto determinará la condición y forma de elegir a sus miembros.

Los miembros deberán poseer título de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en análisis de crédito corporativo, empresarial o en evaluación de proyectos; en el campo económico, financiero y contable.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.

Art. 7.- Sesiones del comité.- Las sesiones del comité se realizarán con la frecuencia que sean necesarias o a solicitud de cualquier miembro del comité.

Los miembros del comité de calificación, deberán declarar bajo juramento, al inicio de la sesión, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

En las sesiones del comité de calificación deberán tratarse únicamente los asuntos que consten en la convocatoria y en la comunicación que fuere enviada a la Superintendencia de Compañías en relación con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 8.- Actas.- De todas y cada una de las sesiones del comité de calificación, se levantarán actas que reflejen la asistencia deliberaciones y pronunciamientos de sus miembros, así como la identificación de los sujetos y valores calificados y de las calificaciones otorgadas.

Las actas indicadas se legalizarán con las firmas de todos los miembros asistentes.

La calificadora deberá mantener un libro de actas actualizado de todas las calificaciones y revisiones.

La presencia del delegado de la Superintendencia de Compañías en las sesiones del comité de calificación, constará en las actas respectivas, sin que ello implique corresponsabilidad alguna en las deliberaciones y otorgamiento de las calificaciones. La calificadora de riesgo deberá suministrar al delegado una copia de la documentación que va a ser tratada al inicio de la sesión del comité.

Las actas del comité de calificación deberán ser remitidas a la Superintendencia de Compañías, debidamente suscritas por los Miembros del Comité que hayan intervenido en la sesión correspondiente, dentro del término de 8 días posteriores de celebrado dicho comité.

Nota: Inciso último agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 9.- Excusas.- Los integrantes del comité de calificación se excusarán de participar en una calificación cuando se hallen incurso en lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

Sección IV Calificación de riesgo

IV.i Calificación de riesgo

Art. 10.- Calificación de acciones.- A más de los casos previstos en el artículo 31 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, se requerirá calificación de riesgo como requisito para la aprobación de la oferta pública de acciones, en los siguientes casos:

1. Emisión de acciones de compañías o sociedades anónimas cuyo tiempo de existencia jurídica sea inferior a tres años.
2. Compañías donde los bienes intangibles sean el activo generador de flujo del negocio y que no cuenten con una valoración técnica independiente.
3. Compañías que deseen hacer un aumento de capital por suscripción pública de acciones, cuando el capital suscrito y pagado es igual al mínimo legal requerido, o cuando dicho aumento de capital sea más de diez veces el capital suscrito y pagado de la emisora.
4. Cuando el informe de la auditoría practicada a los estados financieros de la empresa, por un auditor externo independiente, contenga negación de la opinión u opinión negativa.
5. Cuando la opinión emitida por el auditor externo independiente sobre los estados financieros de la empresa, contenga salvedades que se mantienen durante los últimos tres ejercicios económicos o, que en opinión de los auditores se vea comprometida la condición de la empresa en marcha. Se exceptúan aquellas salvedades que provengan de prácticas contables aprobadas, de manera expresa, por la Superintendencia de Compañías.
6. Cuando la empresa haya registrado pérdidas recurrentes en los últimos tres ejercicios económicos y esto haga que el promedio del índice de cálculo, para la causal de disolución de la empresa, sea de treinta por ciento o más.
7. Cuando la empresa registre un índice de cálculo para la causal de disolución del veinte y cinco por ciento o más, al momento de la solicitud de la autorización de la oferta pública.
8. Si la compañía está registrada en la central de riesgo con calificación C, D o E, en el último ejercicio económico.

Art. 11.- Procedimiento de calificación.- La calificación de un valor deberá hacerse de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, con la presente sección, con el reglamento interno de la sociedad calificadora y con el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías.

Toda modificación del reglamento interno y del procedimiento técnico será aprobada por dicha Superintendencia.

Art. 12.- Responsabilidad de la calificación.- La calificación de un valor que vaya a ser divulgada al mercado, así como su revisión, será de responsabilidad de la sociedad calificadora y de los miembros de su comité de calificación que hayan votado a favor de la calificación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico.

El respectivo estudio y sus conclusiones serán analizados y aprobados por el comité de calificación. De las deliberaciones sobre el mismo, y de la calificación que adopte este comité, se dejará constancia en las respectivas actas.

La compañía calificadora responderá frente a sus clientes y a terceros por las deficiencias y omisiones que, por culpa leve, se comprobare en los informes de calificación de riesgo otorgada a valores, emisores y/o originadores. Dicha responsabilidad también se extiende a los miembros del Comité de Calificación y a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una calificación de riesgo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos y normas complementarias, las resoluciones del CNV y en general, las normas que regulan el mercado de valores.

En la información sobre cualquier calificación deberá advertirse, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Nota: Inciso tercero sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 13.- Objeción de la calificación por parte del emisor.- Efectuada la calificación del valor o su revisión, ésta deberá ser comunicada al respectivo emisor, quién dispondrá de tres días hábiles contados a partir de su recepción, para que pueda objetar motivadamente la calificación, si considera que hay un error en la misma. El emisor deberá comunicar este particular tanto a la calificadora de riesgo como a la Superintendencia de Compañías.

La calificadora de riesgo deberá comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Compañías de cualquier objeción a la calificación presentada por el emisor, adjuntando copia de la comunicación recibida.

En caso de que el emisor no acepte la calificación, podrá contratar una calificación adicional, con una sociedad calificadora diferente. En este evento, ambas calificaciones deberán ser comunicadas al público.

Art. 14.- Revisión periódica de la calificación.- La calificación de valores emitidos deberá revisarse semestralmente, mientras los valores no se hayan redimido.

En casos de excepción, la calificación de riesgo podrá hacerse en períodos menores a seis meses, ante la presencia de hechos relevantes o cambios significativos que afecten la situación del emisor.

La calificadora de riesgo, ante eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo de un valor determinado, podrá ubicar la calificación de riesgo como "calificación de riesgo en observación" (credit watch). Esta situación deberá de ser comunicada, inmediatamente, a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores.

Art. ...- Obligatoriedad de la entrega de información de los emisores y originadores a la Calificadora de Riesgo.- El emisor de valores o el originador y/o el agente de manejo de procesos de titularización, deberá remitir a la calificadora de riesgo, la información que ella requiera para efectuar la revisión de la calificación, dentro de los 20 días calendario posteriores a la fecha de corte de la información que se utilizará para la revisión de la calificación.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 15.- Obligación de reserva.- La sociedad calificadora, así como sus accionistas, administradores, miembros del comité de calificación, empleados y dependientes, estarán obligados a guardar reserva de toda información que, de acuerdo con las normas existentes o a solicitud del emisor, no esté autorizada a revelar públicamente.

Art. 16.- Contenido de la publicación del estudio de la calificación de riesgo inicial.- La calificación de riesgo inicial se publicará en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación nacional, la misma que contendrá al menos lo siguiente:

1. Nombre de la compañía calificadora de riesgo.
2. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo.
3. Categoría de calificación y su respectiva definición.
4. Extracto de las conclusiones del estudio que sustenta las razones de la calificación otorgada.
5. Advertencia, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Publicado el extracto, se deberá remitir inmediatamente el original de la publicación al Registro del Mercado de Valores.

IV.ii Criterios y categorías

Art. 17.- Consideraciones generales para las calificaciones.- El estudio para la calificación contemplará, no solo la evaluación individual del emisor, sino también su posición competitiva en los mercados, analizando a cada emisor en función de sus sectores de actividad. La evaluación comprenderá aspectos tanto cuantitativos como cualitativos.

La información a utilizarse por la calificadora para la calificación de riesgo no deberá ser mayor a dos meses anteriores a la fecha de reunión del comité.

Art. 18.- Criterios básicos.- A más de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, las calificadoras de riesgo, deberán exponer su criterio en base a la información que se les ha proporcionado, tomando en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Valores de deuda:

1.1 El cumplimiento oportuno del pago del capital e intereses y demás compromisos, de acuerdo con los términos y condiciones de la emisión, así como de los demás activos y contingentes.

1.2 Las provisiones de recursos para cumplir, en forma oportuna y suficiente, con las obligaciones derivadas de la emisión.

1.3 La posición relativa de la garantía frente a otras obligaciones del emisor o del garante, en el caso de quiebra o liquidación de éstos.

1.4 La capacidad de generar flujos dentro de las proyecciones del emisor y las condiciones del mercado.

1.5 Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.

1.6 Conformación accionaria y presencia bursátil.

1.7 Consideraciones de riesgos previsibles en el futuro, tales como máxima pérdida posible en escenarios económicos y legales desfavorables.

1.8 Consideraciones sobre los riesgos previsibles de la calidad de los activos que respaldan la emisión, y su capacidad para ser liquidados.

1.9 Consideraciones de riesgos cuando los activos que respaldan la emisión incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Numeral 1.8 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Numeral 1.9 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

2. Valores de renta variable:

2.1 Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.

2.2 La capacidad de generar utilidades dentro de las proyecciones del emisor y de las condiciones del mercado.

2.3 Conformación accionaria y presencia bursátil.

3. Valores provenientes de procesos de titularización:

3.1 Capacidad de los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo para generar los flujos futuros de fondos, así como la idoneidad de los mecanismos de garantía presentados.

3.2 Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo, en base a la documentación suministrada por el fiduciario, el originador y a los términos establecidos en el contrato.

3.3 Estructura administrativa de la administradora, su capacidad técnica, posicionamiento en el

mercado y experiencia.

3.4 Tratándose de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan, la calificadora de riesgos deberá analizar lo previsto en el numeral 1 de este artículo, en lo que fuere aplicable, el análisis de los numerales 1.5 y 1.7 son referentes al originador y el numeral 1.4, debe referirse a la capacidad del originador para generar los flujos futuros dentro del proceso de titularización.

3.5 Consideraciones de riesgos cuando los activos del originador que respaldan la titularización incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Numeral 3.4 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Numeral 3.5 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

4. Cuotas de fondos colectivos de inversión:

4.1 Calidad de los activos aportados al fondo.

4.2 El plan de negocios del fondo o el proyecto específico, según corresponda al objeto del fondo.

Sin embargo, las calificadoras de riesgo, podrán establecer en sus reglamentos internos, procedimientos técnicos y otros criterios adicionales.

Además, el proceso de calificación de riesgo de cualquier valor, deberá tomar en cuenta el análisis de los riesgos operacionales, tecnológicos reputacionales y legales del emisor y de los participantes, en el proceso de emisión y pago de los valores.

Art. 19.- Areas de análisis en la calificación relativos al emisor y al caucionante.- Las áreas de análisis comprenderán los aspectos macro y micro empresariales, así como los del valor a emitirse. Esto es:

1. Entorno económico y riesgo sectorial: Se analizará la posición competitiva del sector al que pertenece el emisor y su garante la demanda y oferta de sus productos, la estructura de la actividad y su sensibilidad ante cambios en sus mercados relevantes.
2. Posición del emisor y garante: Se analizará la posición del emisor y su garante, dentro de su sector económico, sus expectativas futuras, orientación estratégica, flexibilidad ante un cambio en el entorno económico frente a cambios cíclicos, sus proveedores, sustitución de productos o servicios e identificación de las principales empresas que conforman el sector.
3. Solidez financiera y estructura accionaria del emisor: Comprenderá el estudio y análisis de los estados e índices financieros, las proyecciones financieras, la calidad y apoyo de sus accionistas, la política de distribución de beneficios y de contribuciones al capital, la concentración de la propiedad accionaria, su relación con grupos y empresas vinculadas.
4. Estructura administrativa y gerencial: En este ámbito se estudiarán aspectos tales como calificación de su personal, prestigio y calidad de la dirección empresarial, sus sistemas de administración y planificación y si cuenta o no con prácticas de buen gobierno corporativo.
5. Posicionamiento del valor en el mercado: Se evaluará la liquidez del mercado en general, el grado de aceptabilidad y liquidez del valor en el mismo; además de los aspectos económicos y jurídicos sobre la solvencia del emisor, de su caucionante y de las demás garantías o protecciones ofrecidas.

6. Nota: Numeral derogado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Numeral 6. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 167 de 11 de Septiembre del 2007 .

Art. 20.- Areas de análisis en la calificación de valores provenientes de procesos de titularización.- En función a la naturaleza de los valores emitidos, la calificadora deberá analizar lo siguiente:

1. Para carteras de crédito:

- 1.1 Información estadística, matemática, actuarial y contable, vinculada con los flujos futuros de la cartera a titularizar.
- 1.2 Descripción y análisis del tipo de cartera y su valoración.
- 1.3 Índice de siniestralidad en la generación de los flujos proyectados de la cartera a titularizar, el procedimiento de valoración de las garantías, la posición de dicho índice frente a los mecanismos de garantías constituidas y los porcentajes de coberturas.
- 1.4 Procedimiento utilizado para la medición del calce de flujos requerido para el proceso de titularización de cartera y los mecanismos de control.

2. Para bienes inmuebles:

- 2.1 Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo.
- 2.2 Cálculo del índice de desviación en la generación de los flujos proyectados.
- 2.3 Mecanismos de garantía y los avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

3. Para proyectos inmobiliarios:

- 3.1 Mecanismos de medición de la factibilidad del proyecto inmobiliario, su calidad técnica, las expectativas del mercado para asimilar el proyecto, y demás índices de medición financiera y económica.
- 3.2 Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.
- 3.3 Mecanismo de valoración y seguridad de los valores mixtos o de participación que incorporen derechos o alícuotas porcentuales de participación sobre el patrimonio constituido.
- 3.4 Garantías, así como los seguros contra riesgos a los que esté expuesto el inmueble y los factores de valoración del mismo.
- 3.5 Avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Para flujos futuros de fondos en general:

- 4.1 Evaluación matemática, estadística y actuarial de los flujos que hayan sido proyectados en base a la generación de recursos del proyecto involucrado en la titularización.
- 4.2 Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.
- 4.3 Calidad de las garantías que cubran las desviaciones indicadas y cualquier otra siniestralidad.
- 4.4 Punto de equilibrio determinado para la iniciación del proceso de titularización.

Art. 21.- Categorías de calificación de valores de deuda.- Las categorías de calificación para los valores representativos de deuda serán las siguientes:

- 1. Categoría AAA: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen excelente capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.
- 2. Categoría AA: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una muy buena capacidad del pago de capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.
- 3. Categoría A: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una buena capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía.

4. Categoría B: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen capacidad para el pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, y presentan la posibilidad de deteriorarse ante cambios en el emisor y su garante en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.
5. Categoría C: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen un mínimo de capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrir en pérdidas de intereses y capital.
6. Categoría D: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes no tienen capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y presentan posibilidad de incumplimiento efectivo de pago de intereses y capital.
7. Categoría E: Corresponde a los valores cuyo emisor y garante no tienen capacidad para el pago de capital e intereses, o se encuentran en estado de suspensión de pagos o no cuentan con activos suficientes para el pago, en caso de quiebra o liquidación.

Cuando un valor se encuentre caucionado por terceras personas, su calificación obedecerá a la evaluación del emisor y del garante.

Art. 22.- Categorías de calificación de acciones.- Las categorías de calificación para las acciones serán las siguientes:

1. Categoría AAA: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una excelente situación económico - financiera, difunde amplia información al mercado, tiene la más alta liquidez, ha generado utilidades superiores a lo previsto en los últimos tres años, y presenta, en el último año, una fuerte tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.
2. Categoría AA: Corresponde a las acciones cuya emisora presente una buena situación económico - financiera, difunde muy buena información en el mercado, tiene muy buena liquidez, ha generado utilidades de acuerdo a lo previsto en los dos últimos años y presenta en el último año, una moderada tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.
3. Categoría A: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una buena situación económico - financiera, difunde suficiente información al mercado, tiene buena liquidez, ha generado utilidades en los últimos dos años y presenta, en el último año, una tendencia alcista del precio en el mercado, pudiendo ésta obedecer a factores especulativos transparentes.
4. Categoría B: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una capacidad económico - financiera aceptable, difunde información en el mercado, tiene liquidez, ha generado utilidades en el último año, y presenta en el último año, una tendencia estable del precio en el mercado.
5. Categoría C: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una situación económico - financiera regular, difunde información insuficiente, tiene poca liquidez, no ha generado utilidades en el último año y presenta en el último año, inestabilidad en los precios en el mercado.
6. Categoría D: Corresponde a las acciones cuya emisora está en una situación económico - financiera deficiente, no difunde información, ha arrojado pérdidas en el último año, no tiene liquidez y presenta, en el último año, una tendencia del precio a la baja, en el mercado.
7. Categoría E: Corresponde a las acciones cuya emisora está en mala situación económico - financiera, no tiene liquidez y se encuentra en estado de cesación en el cumplimiento de sus obligaciones, suspensión de pagos o quiebra y pretende ser rehabilitada.

Art. 23.- Categorías de calificación de cuotas de fondos colectivos de inversión.- Las categorías de calificación para las cuotas de los fondos colectivos de inversión, son las siguientes:

1. Categoría AAA: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una excelente capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es excelente y el riesgo es casi nulo. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de excelente rentabilidad y seguridad.
2. Categoría AA: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una muy buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es muy buena y el riesgo es mínimo. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y

seguridad muy alta.

3. Categoría A: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es buena y el riesgo es menor. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad buena.

4. Categoría B: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una aceptable capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es aceptable y el riesgo es moderado. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad moderada.

5. Categoría C: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una mínima capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es regular y el riesgo se incrementa. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad mínima.

6. Categoría D: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una débil capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es mala y el riesgo es mayor. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad insuficiente.

7. Categoría E: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una ineficiente capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es deficiente y el riesgo es grande. El proyecto a desarrollarse no tiene perspectiva de rentabilidad ni seguridad.

Art. 24.- Niveles de calificaciones de riesgo iniciales de fondos colectivos, cuya oferta pública sea dirigida.- Los niveles son los siguientes:

1. Nivel 1: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son excelentes.

2. Nivel 2: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son muy buenas.

3. Nivel 3: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son buenas.

4. Nivel 4: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son regulares.

5. Nivel 5: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son deficientes.

Art. 25.- Calificación de valores emitidos por instituciones financieras.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Mercado de Valores, para la calificación de riesgo de valores del giro ordinario del negocio o valores genéricos, deberá calificarse a la institución emisora como tal; debiendo observar para el efecto, los procedimientos y categorías dispuestos en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en su segunda parte. Título XII "De la Superintendencia de Bancos", Subtítulo III "De las Calificadoras de Riesgo.

Art. 26.- Categorías de calificación para los valores provenientes de procesos de titularización.- Los valores provenientes de procesos de titularización tendrán las siguientes categorías de calificación:

1. Categoría AAA: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene excelente capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

2. Categoría AA: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene muy buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los

contratos de emisión.

3. Categoría A: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de la emisión.

4. Categoría B: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

5. Categoría C: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene mínima capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

6. Categoría D: Corresponde al patrimonio autónomo que casi no tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

7. Categoría E: Corresponde al patrimonio autónomo que no tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión. Se encuentra en estado de suspensión de pagos o no cuenta con activos suficientes para cubrir sus obligaciones, en caso de liquidación.

Art. 27.- Tendencias de las categorías de calificación de riesgo.- Las categorías de calificación, descritas en los artículos anteriores, pueden incluir signos más (+) o menos (-). El signo más (+) indicará que la calificación podría subir hacia su inmediata superior, mientras que el signo menos (-) advertirá descenso a la categoría inmediata inferior.

La aplicación de las asignaciones de las tendencias de las categorías de la calificación de riesgo deben estar contenidas en el procedimiento técnico de calificación autorizado por la Superintendencia de Compañías.

Nota: Inciso segundo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. 28.- Renuencia en la entrega de información para la revisión de la calificación.- Si durante el proceso normal de revisión, el emisor no colaborare con la entrega de la información necesaria y suficiente para realizar tal labor, la sociedad calificadora solicitará apoyo a la Superintendencia de Compañías, la misma que, en caso de renuencia del emisor, podrá ordenar la suspensión del registro del emisor o del valor en el Registro del Mercado de Valores, sin perjuicio de que pueda aplicar las prevenciones y sanciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 29.- Calificación de valores extranjeros.- En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadora de riesgo reconocida por la SEC (U. S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La Superintendencia de Compañías publicará anualmente, en su página web, el listado de lasificadoras de riesgo que se encuentren dentro de esta categoría.

La categoría de calificación de riesgo, antes de ser divulgada deberá estar acompañada de su respectivo significado.

Los documentos a los que hace referencia el presente artículo deberán encontrarse debidamente traducidos al idioma castellano.

Sección V

Disposiciones generales

Art. 30.- Contenido del reglamento interno.- El reglamento interno contendrá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El procedimiento técnico que se seguirá para realizar la calificación de valores, incluyendo el detalle de las áreas de análisis para la calificación relativa al emisor y a las garantías de ser el caso.
2. Las fuentes de información que se utilizan para la calificación.
3. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la objetividad e imparcialidad de la calificación.
4. La ponderación de cada uno de los puntos analizados, para obtener la calificación.
5. Reglas para el funcionamiento del comité de calificación.
6. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

Art. 31.- Prohibición de realizar calificaciones por entidades que carecen de independencia.- Ninguna sociedad calificadora podrá realizar calificaciones cuando carezca de independencia. Se entenderá que no existe independencia cuando los administradores, accionistas, empleados a nivel profesional y miembros del comité de calificación de la sociedad calificadora, se encuentran en una de las siguientes situaciones:

1. Que hayan tenido en los seis meses anteriores a la calificación, el carácter de directores, representantes legales, empleados a nivel profesional; que hubieren desarrollado funciones de control financiero en la sociedad emisora; que hayan sido o sean accionistas de, al menos, el cinco por ciento o más del capital de la sociedad emisora de sus empresas vinculadas o de la entidad garante de los valores objeto de calificación.
2. Que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad emisora o sus empresas vinculadas; con la entidad garante de los valores objeto de calificación o con los accionistas del cinco por ciento o más del capital de una de estas sociedades.
3. Que hayan participado en cualquier actividad durante los estudios previos, la aprobación o colocación del valor objeto de calificación.
4. Que sean titulares, directa o indirectamente, del cinco por ciento o más de los valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.
5. Que sean accionistas que representen el cinco por ciento o más del capital de sociedades que se encuentren en alguno de los casos previstos en los literales precedentes.
6. Que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los literales que preceden, su cónyuge o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Valores podrá autorizar de manera excepcional, la calificación realizada, aún cuando se presente alguno de los supuestos antes previstos, en caso de que se demuestre que las personas a las cuales se refiere el presente artículo, actúan alejadas de intereses particulares, de tal manera que no se afecte la imparcialidad de la calificación.

Art. 32.- Difusión de información a través de la pagina Web de la calificadora de riesgo.- La calificadora de riesgo deberá publicar en su página web, la siguiente información actualizada:

1. El reglamento interno y el procedimiento técnico de calificación, aprobados por la Superintendencia de Compañías e inscritos en el Registro del Mercado de Valores.
2. De cada calificación otorgada deberá publicar el correspondiente estudio técnico.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Art. ...- Prestación de servicios a un mismo sujeto calificado.- Las calificadoras de riesgos inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán prestar sus servicios a un mismo ente

calificado durante períodos consecutivos de hasta tres años, cumplidos los cuales solo podrán prestarlos a la misma entidad después de transcurrido un plazo igual al número de años en los cuales ofreció sus servicios en forma consecutiva a la entidad calificada, contados desde la última fecha en que efectuó la calificación de riesgos a dicha entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 13, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Capítulo IV Auditoras Externas

Sección I Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Requisitos.- Para obtener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la firma auditora externa deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción dirigida al Superintendente de Compañías.
2. Ficha registral.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías.
4. Nombramientos vigentes del o de los representantes legales y/o apoderados.
5. Breve descripción del desarrollo de la firma auditora, incluyendo entre otros antecedentes, la evolución de los tipos de servicios prestados, las corresponsalías o representaciones contraídas.
6. Manual orgánico funcional.
7. Nómina de los clientes en trabajos de auditoría externa de estados financieros, de los últimos cinco años, señalando el total de horas profesionales de auditoría efectivamente ocupadas en cada período.

En la nómina deberán indicarse los clientes que se mantienen vigentes, a la fecha de la solicitud de inscripción y contener la siguiente información:

- 7.1 Razón social del cliente.
- 7.2 R.U.C. del cliente.
- 7.3 Períodos en que se prestó el servicio.
- 7.4 El administrador, socio o persona que suscribió el informe de auditoría a los estados financieros.
8. Certificado expedido por la firma de la cual tiene corresponsalía y/o representación, en el que se especifique el nivel de corresponsalía otorgado, debidamente legalizado.
9. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.
10. Acreditar que la compañía ha prestado servicios de auditoría externa en los últimos cinco años, para lo cual debe presentar las certificaciones conferidas por los representantes legales o convencionales de las compañías que ha auditado.
11. Declaración bajo juramento ante Notario Público de cada uno de sus administradores, socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes que no se encuentren comprendidos dentro de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores y en esta Codificación.
12. Deberá informar y acreditar lo siguiente:
 - 12.1 Existencia de áreas o grupos especializados en Normas Internacionales de Información Financiera y en auditoría de industrias específicas.

12.2 Descripción general del funcionamiento de la compañía, indicando la definición y descripción de los distintos cargos dispuestos en la misma, número de profesionales y otros trabajadores en cada categoría y su grado de participación en la realización de los distintos servicios prestados por la compañía.

12.3 Nómina completa del personal técnico que tenga experiencia en auditorías de industrias específicas y conocimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera.

12.4 Nómina de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, donde se deberá señalar si estos socios son o han sido socios de alguna otra entidad que preste servicios de auditoría de estados financieros, indicando el nombre de dichas entidades y el periodo por el cual el socio ha formado parte de la misma.

12.5 Nómina de las personas facultadas para firmar los informes de auditoría.

12.6 Descripción de todos los tipos de servicios que presta la compañía.

12.7. Experiencia mínima de los socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes, de al menos 3 años en auditorías de estados financieros a las instituciones participantes del mercado financiero y/o del mercado de valores obligadas a llevar auditoría externa.

13. Informe de cualquier acción judicial pendiente, civil o penal, sea en contra de la sociedad o de sus socios; y de toda sentencia en firme, en su contra. Exceptuando los procesos de la niñez y adolescencia.

14. Reglamento interno, que deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 17 de la Sección IV de este Capítulo.

15. Identificar las personas que tendrán bajo su responsabilidad la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

Nota: Numeral 9. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 2.- Mantenimiento.- A fin de mantener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las sociedades auditoras externas tendrán la obligación de remitir anualmente, a la Superintendencia de Compañías, hasta el 31 de marzo, la siguiente información continua:

1. Estados financieros auditados.

2. Copia de la licencia profesional actualizada, otorgada por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador, de los socios y personal que esté a cargo de firmar los informes de auditoría.

3. Informe de ingresos anuales percibidos por cada cliente, suscrito por el representante legal de la firma auditora.

3.1 Información sobre el monto de los ingresos totales percibidos de cada cliente durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la información, indicando en forma puntual aquellos relacionados directamente con actividades de auditoría externa de estados financieros y aquellos provenientes de la prestación de otros servicios con la indicación precisa del tipo de servicio prestado.

3.2 Información sobre los ingresos operacionales percibidos el año anterior a la fecha de presentación de la información.

4. Información sobre clientes participantes del mercado de valores, señalando la vinculación con la auditora o entre sus clientes.

4.1 Información de la cartera de clientes que discontinuaron sus servicios durante el periodo de información.

4.2 Información de los nuevos clientes a los cuales empezaron a proporcionarle sus servicios durante el periodo de información.

5. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

6. Actualizar la ficha registral, conforme lo prevé esta codificación.

Las sociedades auditoras externas deberán comunicar, luego de 3 días de acaecido, los cambios de las personas a cargo de la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

Nota: Numeral 5. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 3.- Retraso de la expedición del informe.- Si, por circunstancias excepcionales, no fuere posible para los auditores externos, expresar oportunamente su opinión, deberán comunicar por escrito a la Superintendencia de Compañías los motivos que originaron esta situación, sea cual fuere la instancia en que se encuentre el trabajo realizado o por realizar.

La información antes citada, deberá enviarse a la Superintendencia de Compañías, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros anuales.

Dicha información no libera al participante auditado que contrató los servicios de los auditores externos, de las sanciones a que haya lugar por el no cumplimiento de los plazos generales establecidos en la normativa vigente, para la entrega de los estados financieros auditados.

Sección III

Suspensión y cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 4.- Suspensión y cancelación.- Además de las causales establecidas en la Ley de Mercado de Valores y en las Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de esta codificación, es causal de suspensión de la firma auditora externa en el Registro del Mercado de Valores, la suspensión, por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros de la calificación de una firma de auditoría externa. Esta será habilitada, cuando el auditor sancionado obtenga la respectiva rehabilitación y comunique, tal circunstancia, a la Superintendencia de Compañías.

La descalificación de una firma auditora resuelta por la Superintendencia de Compañías o por la Superintendencia de Bancos y Seguros, implica la cancelación de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Sección IV

Disposiciones generales

Art. 5.- Funciones de las sociedades auditoras externas: Además de las funciones determinadas en el artículo 201 de la Ley de Mercado de Valores, las auditoras externas deberán:

1. Evaluar los sistemas de control interno y contable e informar, a la administración de la empresa los resultados obtenidos. En el caso de auditorías recurrentes, evaluará el cumplimiento de las observaciones establecidas en los periodos anteriores.
2. Revelar oportunamente a la Superintendencia de Compañías la existencia de dudas razonables de que la empresa se mantenga como negocio en marcha.
3. Comunicar de inmediato a la Superintendencia de Compañías si, como producto del examen,

detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y actos ilegales.

Como anexo al informe de auditoría externa de los participantes del mercado de valores, la firma auditora incluirá una certificación juramentada, del equipo de auditoría participante y del suscriptor del informe, de no estar incursos en las inhabilidades establecidas en el artículo 197 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 6.- Contenido mínimo del informe de auditoría externa.- Los informes de auditoría de los participantes del mercado de valores, además de lo establecido en las Normas Ecuatorianas de Auditoría y las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, contendrán lo siguiente:

1. Opinión sobre si las actividades realizadas se enmarcan en la Ley.
2. Evaluación y recomendaciones sobre el control interno.
3. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
4. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por ley.
5. Opinión sobre el cumplimiento de medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en informes anteriores.

Art. 7.- Exámenes especiales.- Si la Superintendencia de Compañías por efecto del control realizado a los participantes del mercado, encontrare presunciones de irregularidades, podrá disponer la realización de exámenes especiales a cualquier firma de auditoría externa inscrita en el Registro del Mercado de Valores. El pago de honorarios por la realización de este examen correrá a cargo del sujeto auditado.

Art. 8.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para bolsas de valores.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de la normatividad vigente, con relación a los mecanismos de negociación de valores.
2. Opinión sobre si los sistemas implementados garantizan el resguardo, seguridad y transparencia de las operaciones realizadas a través de las bolsas.
3. Opinión sobre si los beneficios obtenidos por la bolsa de valores, han sido reinvertidos en el cumplimiento de su objeto.
4. Opinión sobre si los sistemas de información pública son adecuados y oportunos.
5. Opinión sobre si las operaciones realizadas en la bolsa de valores se ajustan a la normativa legal vigente.

Art. 9.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para casas de valores.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los parámetros establecidos.
2. Opinión sobre la elaboración acorde a esta codificación de las órdenes de operaciones, sus registros (de órdenes, operaciones y portafolios) y liquidaciones.
3. Verificación de la existencia de los respectivos contratos de mandato que respalden la administración de portafolios de terceros.
4. Verificación de que el portafolio propio sea integrado exclusivamente con valores y documentos inscritos en el Registro del Mercado de Valores y, de que su negociación cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 10.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los

parámetros establecidos.

2. Verificación de que se lleven los registros contables de los valores materializados y desmaterializados, de la prioridad de los valores, de la seguridad en los sistemas informáticos, de la negociación, de la constancia de tenencias entre otros; y de que se rijan por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo.

Art. 11.- Contenido adicional del informe de auditoria externa para las administradoras de fondos y fideicomisos.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Revelación de los fondos de inversión y negocios fiduciarios administrados por la compañía, señalando el valor del patrimonio neto de cada uno.
2. Opinión sobre si la contabilidad de cada fondo de inversión y negocio fiduciario es llevado en forma independiente a la de la administradora de fondos y fideicomisos.
3. Verificación de la aplicación de la inversión del cincuenta por ciento del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos, en unidades o cuotas de los fondos que administre; y de que éstas no excedan el treinta por ciento del patrimonio neto de cada fondo.

Art. 12.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para fondos de inversión.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre si los gastos efectuados por el fondo son únicamente aquellos que constan en el reglamento interno aprobado por la Superintendencia de Compañías.
2. Verificación de que las inversiones del fondo se hayan efectuado, considerando las disposiciones que constan en la Ley de Mercado de Valores, su reglamento interno y esta codificación.

Art. 13.- Contenido adicional del informe de auditoria externa para emisores de valores.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el prospecto de oferta pública.
2. Verificación de la aplicación de los recursos captados por la emisión de valores.
3. Verificación de la realización de las provisiones para el pago de capital y de los intereses, de las emisiones de obligaciones realizadas.
4. Opinión sobre la razonabilidad y existencia de las garantías que respaldan la emisión de valores.
5. Opinión respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Numeral 5 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

Art. 14.- Contenido adicional del informe de auditoría externa de calificadoras de riesgo.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá una opinión sobre el cumplimiento de su reglamento técnico de calificación de riesgo.

Art. 15.- Contenido adicional del informe de auditoría externa de negocios fiduciarios.- Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación de que la contabilidad del negocio fiduciario refleja el cumplimiento del objeto del fideicomiso.
2. Verificación del cumplimiento de las instrucciones establecidas en el contrato.
3. Revelación de los hechos o situaciones que impiden el normal desarrollo del negocio fiduciario y que retardan, o pueden retardar de manera sustancial, su ejecución y/o terminación del mismo.
4. Opinión sobre la razonabilidad del valor de los bienes del patrimonio del negocio fiduciario.
5. Sobre fideicomisos mercantiles utilizados en procesos de titularización, adicionalmente se verificará el cumplimiento de lo establecido para emisores de valores.

Art. 16.- Informe confidencial para la administración.- La auditora externa, deberá dirigir al representante legal del participante del mercado de valores auditado, cuando corresponda un Informe confidencial, que contenga las recomendaciones, observaciones y sugerencias sobre aquellos aspectos de importancia que deban ser tomados en cuenta para la marcha del negocio.

La Superintendencia de Compañías, de considerarlo conveniente, podrá solicitar al representante legal del participante auditado, la presentación del informe confidencial.

Art. ...- Prestación de servicios a un mismo ente auditado.- Las compañías auditoras externas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán prestar sus servicios a un mismo ente auditado durante períodos consecutivos de hasta tres años, cumplidos los cuales solo podrán prestarlos a la misma entidad después de transcurrido un plazo igual al número de años en los cuales ofreció sus servicios en forma consecutiva a la entidad auditada, contados desde la última fecha en que efectuó las labores de auditoría a dicha entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 13, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. 17.- Contenido mínimo del Reglamento Interno.- El reglamento interno de la compañía de auditoría externa deberá contener al menos lo siguiente:

1. Normas y políticas de procedimientos, control de calidad y análisis de auditoría que contengan aquellos elementos mínimos que la compañía estime necesario sean cumplidos para realizar adecuadamente el proceso de auditoría, tales como:

- a) Porcentaje mínimo de horas mensuales que los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, dedicarán a cada fase del proceso de auditoría de estados financieros.
- b) Número mínimo de reuniones por cliente que se estima, que los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, deberán tener con el directorio de la entidad cuyos estados financieros se están auditando, o administradores si ésta no tiene directorio; definiendo las fases del proceso de auditoría en las que se debieran llevar a cabo dichas funciones.
- c) Número mínimo de reuniones de coordinación por cliente que se estima tendrán los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría.

2. Normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, especificando claramente la forma en que actuará la firma auditora ante casos que se presenten con alguno de sus socios o demás personal de la compañía.

3. Normas y políticas sobre tratamiento de las irregularidades, anomalías o delitos que la compañía auditora detecte en el desarrollo de la auditoría y que afecten a la administración o contabilidad de las entidades auditadas. Estas normas deberán incluir los mecanismos para comunicar esas situaciones a los socios de la compañía de auditoría externa, al directorio de la entidad auditada o sus administradores si ésta no tiene directorio, al Ministerio Público, a la Superintendencia de Compañías y al Registro del Mercado de Valores, según lo establezca la misma reglamentación en consideración a la gravedad de la situación detectada.

4. Normas de idoneidad técnica e independencia de juicio de los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en dichas auditorías. Estas normas deben contener en detalle, al menos, las siguientes materias:

- Título académico requerido según el cargo o función desempeñada con la especialidad que se requiera para tales fines, debidamente inscrito en el SENECYT.
- Experiencia mínima exigida según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de

estados financieros. Para los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a estados financieros.

- Experiencia mínima exigida, según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de estados financieros a entidades de la misma industria a la que pertenece la entidad en cuya auditoría se está participando, o el procedimiento alternativo que empleará la firma auditora para suplir la falta de esa experiencia, de manera de no afectar la calidad del proceso de auditoría. En el caso de administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a las entidades de la misma industria.

- Explicación de aquellos servicios que la compañía auditora externa y su personal no están autorizados a realizar, por cuanto podrían comprometer su independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa.

- Política de rotación de los equipos de trabajo en las auditorías de estados financieros a una misma entidad.

5. Normas que regulen los procedimientos de control que serán utilizados por la compañía auditora para verificar el cumplimiento de los requerimientos de independencia de juicio e idoneidad técnica de los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en ellas. Los antecedentes que respalden el cumplimiento de tales requerimientos deberán quedar a disposición de la autoridad de control.

6. Normas que regulen los programas de formación continua y capacitación profesional para los socios o auditores o personal que dirijan, conduzcan o suscriban los informes de auditoría y de todos los miembros del equipo que apoyen o participen en los procesos de auditoría de estados financieros. Tales normas, al menos deberán considerar el número mínimo de horas de capacitación anual, según el cargo o función desempeñada.

7. Normas que regulen la estructura de cobro de honorarios de la compañía auditora, a efectos de evitar potenciales conflictos de interés que amenacen la independencia de juicio del auditor externo con la compañía auditada, en los términos determinados en la Ley de Mercado de Valores.

8. Normas y principios que deben guiar el actuar de todo el personal de la compañía auditora, independiente del vínculo contractual con ella, junto con procedimientos adecuados para capacitar a su personal respecto de tales principios.

9. Normas que aseguren la correlación de la estructura física organizacional y tecnológica y el número de compañías auditadas.

Las compañías auditoras deberán mantener a disposición del público una copia actualizada de su Reglamento Interno en la página principal de su sitio en internet, bajo un vínculo destacado denominado "Reglamento Interno".

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 18.- Remisión del informe completo de auditorías.- Las firmas auditoras externas deben remitir al Registro del Mercado de Valores, dentro del plazo de ocho días de emitido, el informe completo de las auditorías realizadas a los entes de mercado de valores y sus dictámenes.

Igualmente, en caso de que exista duda razonable de que la compañía auditada se mantenga como negocio en marcha, o si producto del examen detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y otros actos ilícitos, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes y de la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo de tres días de detectados.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las calificadoras de riesgo y las auditoras externas que tengan contratos vigentes debidamente protocolizados, sustentados en autorizaciones de las juntas generales u organismos que haga sus veces, suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, por plazos superiores al límite máximo de tres años previstos en dicha Ley, podrán seguir prestando los servicios detallados en dichos contratos hasta el 31 de diciembre de 2015.

A partir del ejercicio económico 2015, en forma previa a la suscripción de los contratos con las firmas calificadoras de riesgo o auditoras, los sujetos calificados o auditados deberán constatar el cumplimiento de los límites máximos de hasta tres periodos consecutivos con la misma firma calificadora de riesgo o auditora.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 13, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las compañías de auditoría externa que se encuentran inscritas en el Registro del Mercado de Valores tendrán un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Resolución, para adecuarse a los requerimientos fijados en esta resolución para mantener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

La Superintendencia de Compañías cancelará la inscripción de las compañías auditoras externas que no se adecuen, dentro del plazo antes fijado, a los requisitos previstos en esta resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Capítulo V Representantes de los Obligacionistas

Sección I Requisitos, funciones y contratación del representante de los obligacionistas

Art. 1.- Requisitos.- Para elegir al representante de los obligacionistas, la entidad emisora deberá considerar entre otros, los siguientes requisitos:

1. Que sea una persona jurídica con experiencia y especialización en legislación bursátil y emisión de obligaciones.
2. Que no tenga ningún tipo de vinculación con la compañía emisora.
3. Que cuente con profesionales en la rama legal y financiera, con especialización bursátil y en emisión de obligaciones o papel comercial, a fin de que éstos adopten las acciones que fueren necesarias, para la adecuada protección de los obligacionistas.

Art. 2.- Representantes de los obligacionistas.- Podrán ser representantes de los obligacionistas los siguientes:

1. Las casas de valores inscritas en el Registro del Mercado de Valores.
2. Los estudios jurídicos con especialización bursátil, domiciliados en el Ecuador.

Art. 3.- Impedimentos.- A más de las prohibiciones establecidas en el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, no podrán ser representantes de los obligacionistas, las entidades que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que hayan incumplido sus obligaciones como representante de los obligacionistas en otra emisión.
2. Que ejerzan funciones de asesoría de la entidad emisora, en materias relacionadas con la

emisión.

3. Que los socios de la compañía que posean más del diez por ciento de su capital social, lo sean también en más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora.
4. Que sean garantes de una o más obligaciones de la sociedad emisora.
5. Que hayan suscrito un contrato para colocar la totalidad o parte de la emisión.
6. Que sean socios de más del veinte y cinco por ciento del capital social de una persona jurídica, que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren los numerales 4 y 5 del presente artículo.
7. Que los socios de más del veinte y cinco por ciento del capital social lo sean también, en la misma proporción, de una persona jurídica que se encuentre bajo alguno de los supuestos previstos por los numerales 4 y 5 del presente artículo.

Art. 4.- Remuneración.- La remuneración del representante de los obligacionistas será pagada por la entidad emisora.

Art. 5.- Funciones del representante.- El representante de los obligacionistas, a más de los deberes establecidos en la Ley de Mercado de Valores, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores.
2. Llevar a cabo actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores.
3. Actuar, en nombre de los tenedores de las obligaciones, en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato; así como también, en los que se adelanten como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa de que sea objeto la entidad emisora.

Para tal efecto, el representante de los obligacionistas deberá hacerse parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud copia del contrato de emisión y una constancia con base en sus registros, sobre el monto insoluto y sus intereses.

4. Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común o colectivo.
5. Intervenir, previa autorización de la asamblea de tenedores de obligaciones, con voz pero sin voto, en todas las reuniones de la junta general de accionistas o junta de socios de la entidad emisora; siempre y cuando dentro del orden del día, se trate sobre la emisión de obligaciones o la emisión de papel comercial.
6. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de obligaciones.
7. Solicitar a la Superintendencia de Compañías las revisiones de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora.
8. Informar a los tenedores de obligaciones o papel comercial y a la Superintendencia de Compañías, sobre cualquier incumplimiento por parte de la entidad emisora.

El representante de los obligacionistas deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la entidad emisora y no deberá revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de obligaciones o papel comercial.

Art. 6.- Contrato.- A más de los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Mercado de Valores, en el contrato deberá constar, al menos, lo siguiente:

1. La identificación del emisor y de la persona jurídica que actuará como representante de los obligacionistas.
2. La declaración de que el representante de los obligacionistas no tiene conflicto de interés ni está vinculado con la emisora, el asesor, el agente pagador, el garante, ni con las compañías relacionadas por gestión, propiedad o administración del emisor.
3. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la entidad emisora y el representante legal de los obligacionistas.
4. Las obligaciones del representante de los obligacionistas.

5. La obligación, para la entidad emisora, de suministrar al representante de los obligacionistas todas las informaciones que éste requiera para el desempeño de sus funciones, y de permitirle inspeccionar, en la medida que sea necesario para el mismo fin, sus libros, documentos y demás bienes.

6. La información que el representante de los obligacionistas requiera para el desempeño de sus funciones.

Sección II

Disposiciones generales

Art. 7.- Renuncia del representante de los obligacionistas.- El representante de los obligacionistas podrá renunciar al cargo debiendo justificar sus razones, las cuales serán calificadas por la Superintendencia de Compañías.

Una vez calificada la renuncia, el representante de los obligacionistas deberá convocar inmediatamente a la asamblea de tenedores, para que decida sobre su reemplazo.

El representante de los obligacionistas se mantendrá en funciones hasta ser debidamente reemplazado.

Art. 8.- Designación de un nuevo representante de los obligacionistas.- Cuando la asamblea de tenedores de obligaciones designe a un nuevo representante de los obligacionistas, deberá observar los requisitos establecidos en la Ley y en este capítulo.

El contrato entre la entidad emisora y la persona designada como nuevo representante, deberá ser enviado a la Superintendencia de Compañías, dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.

Art. 9.- Informe de gestión.- El informe de gestión deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores cada seis meses, contados a partir de la fecha de la primera colocación primaria.

En el caso de emisiones de papel comercial, el informe de gestión deberá ser remitido con una periodicidad mensual, a partir de la fecha de la primera colocación primaria.

Art. 10.- Revelación de vinculaciones y conflictos de interés.- De presentarse con posterioridad a la suscripción del contrato, las situaciones descritas en el numeral 2 del artículo 6 de este capítulo, el representante de los obligacionistas deberá revelar inmediatamente tal situación a la asamblea de obligacionistas y a la Superintendencia de Compañías, a efectos de que se proceda a nombrar su reemplazante.

DISPOSICION TRANSITORIA.- En el término de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, las calificadoras de riesgo deben remitir para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, las correspondientes reformas al estatuto social, al Reglamento Interno y el Procedimiento Técnico de Calificación para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 30 de la Sección V Disposiciones Generales, del Capítulo III Calificadoras de Riesgo, Subtítulo IV Participantes que Prestan Servicios en el Mercado de Valores, Título II Participantes del Mercado de Valores de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores y en la presente Resolución.

En el mismo término, deben publicar en las páginas web de las calificadoras de riesgo, la información señalada en esta Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

SUBTÍTULO V OTROS PARTICIPANTES

Capítulo I Asociaciones Gremiales

Sección I Conformación e inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Definición.- Son las organizaciones que reúnan más de la mitad de las personas jurídicas, a nivel nacional, que participan en el mercado de valores con una misma finalidad, en razón de su objeto social, con el fin de promover la racionalización, desarrollo y protección de sus actividades comunes.

Art. 2.- Contenido mínimo del estatuto.- El estatuto describirá la organización y funcionamiento interno, debiendo contener, al menos, lo siguiente:

1. Nombre y domicilio de la asociación.
2. Objetivos que se propone y medios económicos de que dispondrá para su realización.
3. Los requisitos y procedimientos de admisión y exclusión de sus miembros.
4. Los derechos y obligaciones de sus miembros.
5. Las normas de conducta, relativas a las políticas y lineamientos que deben seguir en materia de: contratación de sus servicios, revelación de información y confidencialidad; fortalecimiento de la conducta ética de los participantes; sanos usos y prácticas del mercado, así como las que procuren proteger los intereses del público.
6. Las funciones específicas de autorregulación que pretendan desarrollar.
7. La conformación de los órganos directivos y designación de sus miembros.
8. El procedimiento de convocatoria; de quórum decisorio y de instalación de las sesiones, así como la representación y participación de los miembros en ellas.
9. El procedimiento que habrán de seguir para elaborar las normas de autorregulación así como para hacerlas efectivas y sancionar su incumplimiento.
10. Los procedimientos para prevenir y resolver los conflictos de interés que se presenten entre sus miembros, así como entre éstos y el propio organismo de autorregulación.
11. El destino de los recursos, en caso de que las normas de autorregulación contemplen sanciones pecuniarias.
12. El destino de los bienes en caso de disolución.

Art. 3.- Inscripción.- Para la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, el representante debidamente elegido, deberá presentar por escrito, una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

1. Estatutos notariados de la asociación.
2. Listado de los miembros que la integran.
3. Patrimonio y su composición, en caso de existir.
4. Nombramiento del o las personas que ejerzan la representación de la asociación.

Sección II Mantenimiento de la Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y la remisión de información continúa

Art. 4.- Mantenimiento de la inscripción.- A fin de mantener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las asociaciones gremiales deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, y divulgar la siguiente información continua:

1. Las acciones disciplinarias impuestas a sus miembros, dentro del plazo máximo de tres días de su imposición.

2. Los cambios que se hubieren operado en la información remitida para su inscripción, dentro del plazo tres días de ocurrido el hecho.
3. La memoria anual, hasta el 31 de marzo, que contendrá una evaluación del cumplimiento de sus objetivos y metas.

Sección III

Suspensión y cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 5.- Suspensión.- Se procederá a la suspensión de la inscripción de una asociación gremial, cuando ésta deje de representar a la mayoría de personas jurídicas que por su naturaleza la conforman; esta suspensión se podrá mantener hasta por noventa días, tiempo en el cual la asociación deberá regularizar su situación de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción de la misma.

Art. 6.- Cancelación.- La cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de una asociación gremial será voluntaria cuando exista el acuerdo de la mayoría de los miembros que la conforman o de oficio en el caso establecido en el artículo anterior.

Sección IV

Disposiciones generales

Art. 7.- Afiliación.- La afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una actividad en el mercado de valores, ni podrá ser impedida su desafiliación.

Art. 8.- Adopción de las normas de autorregulación por los no agremiados.- Las normas de autorregulación expedidas por las asociaciones gremiales, que no hayan sido suspendidas por la Superintendencia de Compañías, deberán ser adoptadas obligatoriamente por las compañías no agremiadas, una vez publicadas en el Registro Oficial.

Capítulo II

Participación en el mercado de valores del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Nota: Capítulo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 648 de 4 de Agosto del 2009 .

Sección I

Participación en el mercado de valores

Art. 1.- Operaciones de Banca de Inversión en el Mercado de Valores.- Las operaciones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en el mercado de valores, en su condición de administrador de los fondos previsionales públicos, en los que participe como emisor, estructurador e inversionista institucional, lo hará bajo criterios de banca de inversión y se sujetará a las disposiciones del Consejo Nacional de Valores.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá dar cumplimiento a las normas expedidas por el Consejo Nacional de Valores que rigen las inversiones del sector público y de los inversionistas institucionales; y, adicionalmente observará las siguientes disposiciones:

1.1. Participación como Inversionista Institucional.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un inversionista Institucional que podrá actuar en el mercado bursátil o extrabursátil, tanto en el mercado primario como en el mercado secundario.

Podrá invertir en valores de renta fija y variable, cuyas emisiones coadyuven al financiamiento de proyectos productivos generadores de empleo y valor agregado, en los instrumentos y dentro de los

límites establecidos por la Junta Bancaria.

Para su participación en el mercado bursátil, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, deberá inscribir en el Registro del Mercado de Valores un funcionario o empleado para que actúe como operador de valores en su nombre, para lo cual se observará lo dispuesto en el capítulo referente a operadores de valores, de esta codificación.

Para su participación en el mercado extrabursátil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Mercado de Valores, podrá actuar a través de un operador de valores, debiendo inscribirlo en el Registro del Mercado de Valores, para lo cual se observará lo dispuesto en el capítulo referente a operadores de valores, de esta codificación.

1.2. Participación como Estructurador.- Conforme lo previsto en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como estructurador, impulsador y promotor de proyectos de inversión podrá:

Estructurar procesos de emisión de valores negociables en el mercado, con el objetivo de generar empleo y valor agregado, para sí o para emisores relacionados con su actividad.

Dar asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, negociación de paquetes accionarios, adquisiciones, fusiones, escisiones y otras operaciones del mercado de valores para sí o para emisores relacionados con su actividad.

Explotar su tecnología, sus servicios de información y procesamiento de datos, relacionados con el objeto social del banco.

Como impulsador y promotor podrá invertir también en los procesos mencionados en los incisos anteriores, así como realizar campañas de promoción para dichos procesos.

1.3. Participación como Emisor.- Como una institución financiera pública podrá emitir valores de inscripción genérica que son los de su giro ordinario como entidad financiera y para tal efecto, se someterá a lo dispuesto para los emisores del sector público y al capítulo referente a valores de inscripción genérica previsto en esta codificación.

Podrá actuar como originador de procesos de titularización, en cuyo caso el emisor será el patrimonio de propósito exclusivo que se utilice como mecanismo para titularizar, esto es un fideicomiso mercantil o un fondo colectivo de inversión.

1.4. Participación como Administrador de Fondos.- Compete al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con su ley de creación y la normativa de carácter general expedida por la Junta Bancaria, la administración de los fondos previsionales públicos y la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión. Para el efecto deberá informar a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros de las operaciones realizadas en el mercado de valores con dichos fondos.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 648 de 4 de Agosto del 2009 .

Sección II

Disposiciones Generales

Art. 2.- Custodia y Desmaterialización de los Valores.- Los valores y demás activos en los que invierta el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán ser entregados y desmaterializados con uno o varios de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores autorizados.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 648 de 4 de Agosto del 2009 .

Art. 3.- Valores inscritos.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solo podrá realizar negociaciones en el mercado, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, salvo las excepciones previstas en la misma ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 648 de 4 de Agosto del 2009 .

Art. 4.- Prohibiciones.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá:

4.1. Realizar actos o efectuar operaciones ficticias o que tengan por objeto manipular o fijar artificialmente precios o cotizaciones.

4.2. Divulgar por cualquier medio, información falsa tendenciosa, imprecisa o privilegiada.

4.3. Incurrir en conflicto de intereses, que se dará cuando se encuentren en contraposición los intereses del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la de los miembros de su Directorio, funcionarios o empleados de dicha institución, que menoscaben la autonomía independencia y transparencia en sus negociaciones en el mercado de valores.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 648 de 4 de Agosto del 2009 .

CAPITULO III ORIGINADORES DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE FLUJOS FUTUROS DE FONDOS

Nota: Capítulo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 244 de 27 de Julio del 2010 .

Art. 1.- INSCRIPCION Y MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCION.- Los originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan, deben inscribirse en el Registro del Mercado de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de valores.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Codificación para los emisores de valores del sector privado; y, remitir mensualmente el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Segundo Inciso reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- En el caso de procesos de titularización que se encontraren en trámite de autorización en la Superintendencia de Compañías, a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, estos deberán concluir el proceso de autorización bajo las normas vigentes a la fecha de constitución del mecanismo utilizado para la titularización.

Nota: Disposición agregada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

TITULO III

OFERTA PUBLICA DE VALORES

SUBTITULO I VALORES

Capítulo I

Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores

Art. 1.- Proceso de aprobación.- Estudiada la solicitud de oferta pública, y siempre que ésta cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, el Superintendente de Compañías o su delegado, en el término de quince días, emitirá la resolución aprobatoria de la emisión, de ser el caso: del contenido del prospecto o circular de oferta pública; de la autorización de oferta pública de esa emisión; y de las inscripciones respectivas en el Registro del Mercado de Valores.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas al emisor para que corrija o presente la información requerida.

Una vez absueltas las observaciones o de no existir, se emitirá la resolución y se dispondrá su publicación, en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del emisor.

Si transcurrido este término, la Superintendencia de Compañías no se pronuncia se entiende que la solicitud ha sido aprobada.

Art. 2.- Difusión del prospecto.- Cuando en forma previa a la realización de una oferta pública, se requiera de la difusión del respectivo prospecto o circular, éste deberá entregarse en documento impreso o a través de un medio magnético o electrónico, que permita la reproducción de la información sin alteraciones.

El prospecto deberá entregarse a todos los intermediarios miembros de las bolsas de valores u a otros mecanismos centralizados de negociación, en los cuales se vayan a registrar dichos valores; con al menos tres días hábiles de anticipación a la primera rueda de bolsa, en que se vayan a negociar los valores objeto de la oferta pública.

Art. 3.- Plazo para la emisión de valores de renta fija.- El plazo para la emisión de valores de renta fija será establecido por el emisor en días y en ningún caso, podrá ser superior al plazo de existencia legal de la compañía emisora.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 167 de 11 de Septiembre del 2007 .

Art. 4.- Cálculo de intereses para valores de contenido crediticio.- En cada emisión, los intereses se calcularán desde el día siguiente al del inicio del respectivo período y hasta el día pactado para su pago, empleando cualquiera de las siguientes formas:

1. 30/360: Corresponde a años de trescientos sesenta días, de doce meses, con duración de treinta días cada mes.
2. 30/365: Corresponde a años de trescientos sesenta y cinco días, de doce meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos, excepto para la duración del mes de febrero que corresponderá a veintiocho días ó veintinueve días, de ser el caso.

En ningún caso se podrán emplear formas distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de éstas, de manera tal, que la forma que se emplee, sea consistente.

Dicha forma deberá constar, tanto en el contrato de emisión, como en el prospecto o circular de

oferta pública.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

Art. 5.- Vigencia de la autorización para la oferta pública.- La resolución que autoriza la oferta pública y la aprobación del contenido del correspondiente prospecto o circular, tendrá un plazo de vigencia de nueve meses calendario, contados a partir de su expedición.

Con anterioridad a que venza este plazo, el emisor podrá solicitar una prórroga por una sola vez, la que podrá ser concedida, siempre que se actualice la información remitida para el trámite inicial y no haya variado sustancialmente su situación legal y económico - financiera.

La fecha de vencimiento del plazo para la oferta pública del valor, constará en la resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Compañías.

El plazo a que hace referencia en el primer inciso de este artículo, será aplicable para aquellos valores objeto de oferta pública, cuya emisión específica haya sido autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros o por la Superintendencia de Compañías, tales como acciones, obligaciones, cuotas de fondos colectivos de inversión y valores provenientes de procesos de titularización.

Para el caso de procesos de titularización de cartera por tramos, el plazo de la oferta pública del proceso será de 18 meses calendario, dentro del cual se podrá colocar los tramos. No existirán prórrogas de plazo para la colocación de la oferta pública para estos procesos.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Art. 6.- Suspensión.- No se podrá llevar a cabo una oferta pública de valores si existiere una suspensión temporal de la inscripción de tal valor o de su emisor, o si se hubieren incumplido las condiciones de una emisión en circulación.

Art. 7.- Exclusión.- No se considerará oferta pública de acciones o de obligaciones convertibles en acciones, a aquella que esté dirigida a los mismos accionistas de la sociedad emisora, en virtud del derecho de preferencia previsto en la Ley de Compañías.

Tampoco se considerará oferta pública a las transferencias privadas que se efectúen entre el titular y un fiduciario, para efectos de constitución de un fideicomiso; ni a las cesiones a título gratuito, como el caso de herencias, legados o donaciones; ni tampoco a los aportes en acciones al capital de compañías vinculadas al cedente; o a las adjudicaciones por liquidación, fusión o escisión.

En todos estos casos el cedente será responsable de la verdad y legitimidad de la causa de tales transferencias.

Art. 8.- Pérdida o destrucción de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.- Si un valor inscrito en el Registro del Mercado de Valores se extraviare o se destruyere, la compañía emisora, previa notificación escrita del interesado, podrá emitir un duplicado del mismo, sujetándose a los siguientes requisitos:

1. Certificación conferida por el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que acredite la propiedad del valor, de ser el caso.
2. Certificación otorgada por la casa de valores sobre la última operación realizada, de ser el caso.
3. Prueba de la pérdida o destrucción del valor, mediante declaración juramentada ante notario.
4. Publicación de tres avisos en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la compañía, mediando siete días calendario entre cada publicación.

5. Pago de todos los gastos ocasionados, incluyendo el de los avisos en el periódico y el de la emisión del nuevo valor.

Transcurrido el término de ocho días desde la última publicación, y no habiendo oposición de parte interesada, se procederá a la anulación solicitada y a la emisión del correspondiente duplicado.

En el caso de que el valor tenga talonario, la compañía anotará en el talonario del antiguo valor su anulación y la emisión del duplicado, y en el talonario de éste último, anotará que se emitió en reemplazo del perdido o del destruido. La emisión del duplicado de los cupones, se sujetará a las normas de este artículo.

En caso de oposición de terceros, la controversia o reclamo podrá ser sometida a arbitraje, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, o se ventilará ante la justicia ordinaria.

Mientras esté pendiente su resolución, la emisora se abstendrá de anular el valor respectivo y sus pagos de capital, y los dividendos e intereses se mantendrán en suspenso, hasta que se dicte la resolución o se ejecute la sentencia respectiva.

Igual suspensión de pagos se aplicará cuando, después de la emisión del duplicado y siempre que no haya prescrito la acción correspondiente, se presenten reclamos.

El emisor reconocerá los intereses pactados, desde la fecha de suspensión de pago hasta la de su cancelación, salvo que haya procedido al pago por consignación y sin perjuicio de la resolución de juez competente, dentro de dicho proceso.

En el caso de existir normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre pérdidas de valores del giro ordinario del negocio de las instituciones del sistema financiero, se aplicarán esas disposiciones.

Art. 9.- El conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisiones de obligaciones de largo y corto plazo, de un mismo originador y/o emisor, no podrá ser superior al doscientos por ciento (200%) de su patrimonio; de excederse dicho monto, deberán constituirse garantías específicas adecuadas que cubran por lo menos en un ciento veinte por ciento (120%) el monto excedido.

Para el caso de las instituciones financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito del sector financiero popular y solidario, el conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisión de obligaciones de largo y corto plazo en los que participen tales instituciones, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico constituido.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

Art. 10.- De la consignación.- En caso de que el propietario de obligaciones de corto y largo plazo y/o valores provenientes de un proceso de titularización, no ejerciere el derecho de cobro a la fecha de su vencimiento, el emisor deberá a través de su representante legal o apoderado especial, efectuar el pago mediante la consignación de la cosa que se debe, conforme lo dispone el Art. 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 807 del Código de Procedimiento Civil.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 106 de 22 de Octubre del 2013 .

Capítulo II Acciones

Sección I Autorización de la oferta pública e inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Oferta pública primaria.- Podrán realizar oferta pública primaria de acciones las siguientes compañías:

1. Las sociedades anónimas y de economía mixta que se funden mediante constitución sucesiva o suscripción pública de acciones.
2. Las sociedades anónimas y de economía mixta existentes que realicen aumentos de capital por suscripción pública.

Art. 2.- Autorización e inscripción.- Para la autorización de la oferta pública e inscripción de acciones en el Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización de la oferta pública e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores, según el caso, y con firma del abogado que lo patrocina.
2. Facsímile del valor, formato del respectivo contrato de suscripción o certificados provisionales o resguardos.
3. Ficha registral.
4. Un ejemplar del prospecto de oferta pública o del prospecto informativo, de ser el caso.
5. Calificación de riesgo, de ser el caso.

Para el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública, además se presentará la siguiente información:

1. Copia certificada, debidamente inscrita, de la escritura pública contentiva del convenio de promoción y del estatuto que ha de regir la compañía a constituirse.
2. Copia certificada de la respectiva resolución aprobatoria de la promoción, tratándose de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros inscrita en el Registro Mercantil.

Para el caso de aumento de capital por suscripción pública, así como para la inscripción de los certificados de preferencia, se acompañarán además los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive del aumento de capital.
2. Lo señalado en el numeral 2 del caso precedente.

Art. 3.- Prospecto para la constitución de compañías.- El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías que se vayan a constituir mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

1. Portada.- Debe contener, al menos, la siguiente información:

- 1.1 Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.
- 1.2 Razón social y nombre comercial del emisor y su domicilio.
- 1.3 Monto de la emisión.
- 1.4 Razón social de la calificadora de riesgo y calificación, de ser el caso.
- 1.5 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos y Seguros, que aprueba la emisión, según corresponda.
- 1.6 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
- 1.7 Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

- 2.1 Nombre del emisor.
- 2.2 Domicilio del emisor.
- 2.3 Fecha de otorgamiento de la escritura pública de promoción.
- 2.4 Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.
- 2.5 Objeto social.
- 2.6 Capital suscrito y autorizado previstos, de ser el caso.
- 2.7 Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.
- 2.8 Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.
- 2.9 El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
- 2.10 Nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.
- 2.11 Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.
- 2.12 Política de dividendos prevista para los próximos tres años.

3. Características de la emisión:

- 3.1 Monto de la emisión.
- 3.2 Número de acciones, valor nominal, clase, y series.
- 3.3 Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la misma.
- 3.4 Sistema de colocación: bursátil o extrabursátil.
- 3.5 Resumen del contrato de underwriting, de existir, que contenga al menos:
 - 3.5.1 Nombre y domicilio del underwriter principal y de los colíderes, si los hubiere.
 - 3.5.2 Fecha de otorgamiento del contrato de underwriting.
 - 3.5.3 Descripción completa de los valores objeto del contrato.
 - 3.5.4 Modalidad del contrato: en firme, con garantía total o parcial, o al mejor esfuerzo.
 - 3.5.5 Precio de los valores.
 - 3.5.6 Comisiones del underwriter, plazo y forma de pago del emisor.
 - 3.5.7 Cláusulas penales o sanciones por el incumplimiento del contrato.
 - 3.5.8 Referencia de vinculación entre el underwriter y el emisor en caso de haberla.
- 3.6 Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.
- 3.7 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos y Seguros, que aprueba la emisión, según corresponda.
- 3.8 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

4. Información económico - financiera: Estudio de factibilidad del proyecto.

5. Certificación del o los promotores de la compañía emisora, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 4.- Prospecto para aumentos de capital.- El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías existentes que vayan a aumentar su capital mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:

- 1.1 Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.
- 1.2 Razón social, nombre comercial, domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web del emisor.

- 1.3 Monto de la emisión.
- 1.4 Razón social de la calificadora de riesgo y calificación, de ser el caso.
- 1.5 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos y Seguros, que aprueba la emisión, según corresponda.
- 1.6 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
- 1.7 Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

- 2.1 Nombre del emisor.
- 2.2 Número de R.U.C.
- 2.3 Domicilio principal de la compañía, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web de la oficina principal.
- 2.4 Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.
- 2.5 Plazo de duración.
- 2.6 Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía.
- 2.7 Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
- 2.8 Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.
- 2.9 Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.
- 2.10 Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.
- 2.11 Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.
- 2.12 Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía.
- 2.13 Fecha del acta de la junta general relativa al aumento de capital mediante suscripción pública.
- 2.14 El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
- 2.15 Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.
- 2.16 Política de dividendos prevista para los próximos tres años.
- 2.17 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías aprobando la oferta pública y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

3. Características de la emisión:

- 3.1 Monto de la emisión.
- 3.2 Número de acciones, valor nominal, clase y series.
- 3.3 Derechos que otorga la acción.
- 3.4 Condiciones de la oferta: forma de pago y precio de la misma.
- 3.5 Sistema de colocación: bursátil o extrabursátil.
- 3.6 Resumen del contrato de underwriting, en caso de existir, con indicación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- 3.7 Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.
- 3.8 Indicación del destino de los recursos a captar.
- 3.9 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos y Seguros, que aprueba la emisión, según corresponda.
- 3.10 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

4. Información económico - financiera:

- 4.1 Descripción del entorno económico en que ha venido desarrollando y desarrollará sus actividades con respecto al sector al que pertenece.
- 4.2 Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- 4.3 Detalle de los principales activos productivos e improductivos.

4.4 Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años y para los tres años siguientes; o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

4.5 Estados financieros auditados con su respectivo dictamen, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos, individuales y consolidados, cuando corresponda.

4.6 Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos tres años.

4.7 Para el mismo período señalado anteriormente, al menos, los siguientes índices financieros:

4.7.1 Liquidez.

4.7.2 Razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar.

4.7.3 Endeudamiento.

4.7.4 Rentabilidad.

4.7.5 Margen de utilidad sobre ventas.

5. Certificación del representante legal de la compañía emisora, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 5.- Oferta pública secundaria.- La oferta pública secundaria de acciones no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, se sujetará al proceso previo de registro, para lo que se presentará copia certificada del acta de junta general de accionistas, en la que se decidió la inscripción de las acciones y del correspondiente prospecto informativo. El contenido del mismo, será el establecido para el prospecto de oferta pública, para aumentos de capital vía suscripción pública de acciones, en lo que fuere aplicable.

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 6.- Mantenimiento de la inscripción de acciones.- Para mantener la inscripción de las acciones en el Registro del Mercado de Valores, bastará con el envío de la información requerida para mantener la inscripción del emisor.

Sección ...

Certificados de aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda

Art. ...- Certificados de aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.- Los Certificados de Aportación que representan el capital social de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, para el mantenimiento de dicha inscripción y para su negociación en el mercado de valores, deberán cumplir las normas previstas en este Título para las acciones.

Nota: Sección y Artículo agregados por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 10, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Sección III

Disposiciones generales

Art. 7.- Aviso de toma de control.- El aviso al que hace referencia el artículo 36 de la Ley de Mercado de Valores, deberá realizarse mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación a la fecha en que se realizará la negociación. Para el cómputo de dicho término, no se contará la fecha de su publicación.

El aviso deberá contener, a más de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Razón social de la compañía de la que se desea tomar el control.
2. Nombre o razón social del demandante.
3. Monto a demandarse.
4. Fecha de inicio de la demanda.
5. Casa de valores.
6. Bolsa de valores en la que se efectuará la transacción.

El aviso deberá tener una dimensión mínima de dos columnas por quince centímetros, y se insertará en las secciones de información económica de los periódicos que las tuvieren.

Esta publicación, una vez realizada, deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores del país.

DISPOSICION TRANSITORIA:

PRIMERA: Previo a la inscripción de los Certificados de Aportación, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda existentes deberán cumplir con lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; sin perjuicio del cumplimiento a lo dispuesto en las normas aplicables de la Codificación de las Resoluciones expedidas por este Organismo Regulador.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 10, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 17 de Diciembre del 2012 .

Capítulo III Obligaciones de Largo Plazo

Sección I Emisión y oferta pública de valores

Art. 1.- Fecha de emisión.- Para fines del mercado, se considerará fecha de emisión, a la fecha en que se realice la primera colocación de la emisión o de cada uno de los tramos de ésta.

Art. 2.- Destino de la emisión.- Los recursos que se capten a través de una emisión de obligaciones, no podrán destinarse para la adquisición de acciones u obligaciones emitidas por integrantes de: grupos financieros o económicos, compañías de seguros privados o sociedades o empresas mercantiles, que estén vinculadas con el emisor de las obligaciones; ni destinarse a cancelar pasivos con personas naturales o jurídicas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores y en la presente Codificación.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Art. 3.- Emisiones en otras divisas.- Los intereses de las emisiones en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, serán calculados sobre el monto del capital expresado en esas divisas y se liquidarán en función de los términos establecidos en la escritura de emisión; si se liquidan en moneda distinta de la emisión, deberá establecerse la fuente de la cotización de la moneda.

Art. 4.- Monto máximo de emisión en otras divisas.- El monto máximo de obligaciones emitidas en otras divisas, será el mismo fijado para las emisiones en dólares de los Estados Unidos de América y su valor total se calculará utilizando la cotización vigente a la fecha de realización de la junta de accionistas o de socios que resolvió sobre la emisión.

Art. 5.- Derechos que otorgan las obligaciones.- Las obligaciones dan derecho a sus tenedores al reembolso del principal o a su conversión en acciones, tratándose de obligaciones convertibles, así

como a los intereses, en el lugar y fechas señaladas en la escritura de emisión.

Art. 6.- Tasas de interés.- Las tasas de interés, sean estas fijas o reajustables, que devenguen las obligaciones, son de libre contratación.

En caso de mora del deudor, éste reconocerá el máximo interés permitido por la Ley.

Art. 7.- Redención y rescates anticipados.- Las obligaciones se redimirán al vencimiento del plazo o anticipadamente, mediante sorteos, procedimiento que deberá constar en la escritura pública de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

Las obligaciones dejarán de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Las obligaciones que fueren readquiridas por el emisor, no podrán ser colocadas nuevamente en el mercado.

Art. 8.- Designación del agente pagador.- Los emisores de obligaciones designarán un agente pagador, el mismo que podrá ser la propia emisora o una institución financiera, sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 9.- Contenido de los valores representativos de las obligaciones.- Las obligaciones estarán representadas en títulos o en anotaciones en cuenta, y tendrán la característica de títulos ejecutivos.

En caso de estar representadas en títulos, éstos contendrán al menos, lo siguiente:

1. La denominación de: "Obligación", en la parte superior central de cada título, los mismos que deberán numerarse continua y sucesivamente.
2. El nombre y domicilio del emisor.
3. Fecha y número de la notaría pública en la que se otorgó la escritura pública de la emisión.
4. La indicación de ser, a la orden o al portador; y, si tiene cupones para reconocer los intereses, éstos podrán ser a la orden o al portador.
5. Se podrán emitir obligaciones sin cupón de interés; los aspectos relacionados al pago de intereses no serán aplicables a este tipo de obligaciones.
6. El plazo de la emisión.
7. El factor de conversión, cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones.
8. La especificación de la forma de amortización, con las fechas, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
9. La fecha de escritura de constitución de la compañía emisora y la de su inscripción en el Registro Mercantil.
10. La indicación de la garantía de la obligación.
11. El valor nominal, precisando la moneda o unidad monetaria.
12. La indicación de la tasa de interés, que será de libre contratación y su forma de reajuste, en caso de haberlo.
13. La indicación del representante de los obligacionistas: nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo.
14. La indicación del agente pagador y lugar de pago de la obligación.
15. El número y fecha de la resolución de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

En caso de que las obligaciones se encuentren representadas en anotaciones en cuenta, además de la información descrita en los numerales precedentes, en el depósito centralizado de compensación

y liquidación de valores constará el o los nombres de los obligacionistas.

Art. 10.- Impedimentos para nuevas emisiones.- Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por el Consejo Nacional de Valores, efectuar una nueva emisión de obligaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.
2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de obligaciones, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.
2. Concurso preventivo.
3. Intervención.
4. Disolución.
5. Suspensión de pagos.
6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social ni escindirse, ni fusionarse o transformarse a menos que cuente con la autorización expresa de la asamblea de obligacionistas.

Art. 11.- Resguardos.- Mientras se encuentren en circulación las obligaciones, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno, que en el caso de una compañía será la junta general de socios o accionistas, o el órgano de administración que esta delegue, deberá obligarse a:

1. Determinar al menos las siguientes medidas cuantificables en función de razones financieras, para preservar posiciones de liquidez y solvencia razonables del emisor:

- a) Mantener semestralmente un indicador promedio de liquidez o circulante, mayor o igual a uno (1), a partir de la autorización de la oferta pública y hasta la redención total de los valores; y,
- b) Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.

De forma excepcional, y previa solicitud motivada, la Superintendencia de Compañías podrá autorizar una emisión de obligaciones que contemple como resguardos indicadores inferiores a los arriba señalados, siempre que verifique que tales indicadores corresponden al sector de la economía al que pertenezca dicha compañía.

2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.
3. Mantener la relación de los activos libres de gravamen sobre obligaciones en circulación, según lo establecido en el artículo 13 de este capítulo.

El incumplimiento de los resguardos antes mencionados, dará lugar a declarar de plazo vencido a todas las emisiones.

Nota: Inciso primero y numeral 1. sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 167 de 11 de Septiembre del 2007 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Numeral 1. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Numeral 1. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

Art. 12.- Contenido del prospecto.- El prospecto de oferta pública primaria de obligaciones, elaborado por sociedades nacionales, contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Portada:

- 1.1 Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.
- 1.2 Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor, del estructurador, del colocador y de los promotores.
- 1.3 Características de la emisión.
- 1.4 Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión.
- 1.5 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías que aprueba la emisión y el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Registro del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros que aprueba la emisión de obligaciones, de ser el caso.
- 1.6 Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general sobre el emisor:

- 2.1 Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor.
- 2.2 Número del R.U.C.
- 2.3 Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de sus oficinas principales.
- 2.4 Fechas de otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.
- 2.5 Plazo de duración de la compañía.
- 2.6 Objeto social.
- 2.7 Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
- 2.8 Número de acciones, valor nominal de cada una, clase y series.
- 2.9 Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.
- 2.10 Cargo o función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiere.
- 2.11 Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía.
- 2.12 Organigrama de la empresa.
- 2.13 Referencia de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, en esta codificación, así como en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en sus normas complementarias, de ser el caso.
- 2.14 Participación en el capital de otras sociedades.
- 2.15 Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores, a las personas que hubieren efectuado la estructuración, calificadora de riesgo, representante de obligacionistas, inscripción (Superintendencia de Compañías, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje del total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

Nota: Numeral 2.15 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

3. Descripción del negocio del emisor:

- 3.1 Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y el desempeño de la empresa, en el sector al que pertenece.

- 3.2 Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- 3.3 Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
- 3.4 Factores de riesgo asociados con la compañía, con el negocio y con la oferta pública que incluyan: desarrollo de la competencia, pérdidas operativas, tendencia de la industria, regulaciones gubernamentales y procedimientos legales.
- 3.5 Se proporcionará una descripción sucinta de la estrategia de desarrollo del emisor en los últimos tres años, incluyendo actividades de investigación y desarrollo de los productos nuevos o mejoramiento de los ya existentes.

4. Características de la emisión:

- 4.1 Fecha del acta de junta general de accionistas o de socios que haya resuelto la emisión.
- 4.2 Monto y plazo de la emisión.
- 4.3 Unidad monetaria en que se representa la emisión.
- 4.4 Número y valor nominal de las obligaciones que comprenden cada serie.
- 4.5 Obligaciones con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
- 4.6 Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
- 4.7 Forma de cálculo.
- 4.8 Fecha a partir de la cual el tenedor de las obligaciones comienza a ganar intereses.
- 4.9 Indicación de la presencia o no de cupones para el pago de intereses, en los valores. En caso de presencia de cupones, se deberá indicar su valor nominal o la forma de determinarlo; los plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses; y el número de serie.
- 4.10 Forma de amortización y plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
- 4.11 Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.
- 4.12 Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si la emisión está amparada solamente con garantía general; y además, si está respaldada con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo, cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente al prospecto de oferta pública.
- 4.13 Tratándose de emisiones convertibles en acciones se deberá especificar los términos en que se realizará la conversión.
- 4.14 Denominación o razón social del representante de los obligacionistas, dirección domiciliaria y casilla postal, número de teléfonos, número de fax, página web y dirección de correo electrónico, si lo hubiere.
- 4.15 Resumen del convenio de representación.
- 4.16 Declaración juramentada del representante de los obligacionistas, de no estar incurso en las prohibiciones del artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores.
- 4.17 Descripción del sistema de colocación, con indicación del responsable y del asesor de la emisión.
- 4.18 Resumen del contrato de underwriting, de existir.
- 4.19 Procedimiento de rescates anticipados.
- 4.20 Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de la emisión de obligaciones.
- 4.21 Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

5. Información económico - financiera del emisor:

5.1 Se proporcionará la siguiente información financiera comparativa de los últimos tres ejercicios económicos, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor y con una vigencia de un mes anterior a la fecha de presentación del trámite a la Institución. Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior.

5.1.1 Los estados financieros auditados con las notas.

5.1.2 Análisis horizontal y vertical de los estados financieros señalados anteriormente y, al menos los siguientes indicadores:

5.1.2.1 Liquidez.

5.1.2.2 Razón corriente.

5.1.2.3 Rotación de cuentas por cobrar.

5.1.2.4 Endeudamiento.

5.1.2.5 Rentabilidad.

5.1.2.6 Margen de utilidad sobre ventas.

5.1.2.7 Utilidad por acción.

5.1.2.8 Volumen de ventas en unidades físicas y monetarias.

5.1.2.9 Costos fijos y variables.

5.1.2.10 Detalle de las principales inversiones.

5.1.2.11 Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

5.1.3 Estado de resultados, estado de flujo de efectivo, y de flujo de caja trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

5.1.4 Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los Estados Financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Numeral 5.1.4 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

5.2 Descripción de los principales activos productivos e improductivos existentes a la fecha, con indicación de las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de importancia, realizadas en el último ejercicio económico.

6. Declaración juramentada del representante legal de la compañía emisora, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa; y que será penal y civilmente responsable, por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

7. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.

Nota: Numeral 5.1 reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Art. 13.- Monto de emisión de obligaciones con garantía general.- El monto máximo para emisiones amparadas con garantía general, deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos;

los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; el monto no redimido de obligaciones en circulación; el monto no redimido de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan en los que el emisor haya actuado como originador; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de la negociación de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el registro especial para valores no inscritos - REVNI; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

La relación porcentual del 80% establecida en este artículo deberá mantenerse hasta la total redención de las obligaciones, respecto del monto de las obligaciones en circulación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Art. 14.- Garantía específica.- Cuando una emisión de obligaciones, además de contar con garantía general, se respalde con garantía específica, ésta última deberá consistir en: prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración que constituyan fuente de pago, así como otras que, para el efecto, establezca el Consejo Nacional de Valores.

La garantía específica deberá mantenerse vigente durante el plazo de emisión, debiendo otorgarse a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadora reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía, el emisor de los valores no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regularización.
2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia de la emisión, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.
3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por instituciones financieras "BBB".
4. Si los valores objeto de la garantía, cuentan con calificación otorgada por una calificadora de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.
5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

Nota: Numeral 3. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Art. 15.- Monto de emisión de obligaciones con garantía específica.- El monto máximo para emisiones que además de la garantía general estén amparadas con garantía específica, y para aquellas que efectúen las sucursales de compañías extranjeras no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o avales conferidos por instituciones financieras legalmente facultadas para el efecto, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos avaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías.

Art. 16.- Liberación de la garantía específica.- En el caso de que dentro del plazo fijado de oferta pública, no se lograre colocar la totalidad de las obligaciones de una emisión de obligaciones autorizada, podrá el emisor, previa autorización del representante de los obligacionistas, disponer del exceso de la garantía específica, manteniendo la proporción (con relación al total colocado y no redimido) señalada en la escritura de emisión.

Sobre este hecho, el representante de los obligacionistas y el emisor, deberán informar a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores.

Art. 17.- Determinación de los plazos y términos de la conversión.- La junta general de socios o accionistas de las compañías que emitan obligaciones convertibles en acciones, resolverá además de lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, la determinación de los plazos y términos de la conversión.

Las compañías emisoras que tengan sus acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores podrán fijar el factor de conversión en base al precio de sus acciones en el mercado bursátil.

En los casos de las compañías emisoras cuyas acciones no se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores y que por ende no poseen cotización bursátil, fijarán el precio de sus acciones en base a uno de los métodos de valoración universalmente aceptados, tales como el del valor presente neto, el de capitalización, entre otros. La aplicación del factor de conversión se lo hará en base a las condiciones establecidas en la escritura de emisión de obligaciones y en el prospecto de oferta pública.

Art. 18.- Facultad de conversión de las obligaciones.- Los obligacionistas podrán hacer uso de la facultad de conversión, únicamente en el plazo y en las condiciones establecidas en la respectiva escritura pública de emisión.

Art. 19.- Obligación de aumentar el capital para la emisión de obligaciones convertibles.- La resolución de la junta general de socios o accionistas de emitir obligaciones convertibles, implica simultáneamente la obligación futura de aumentar el capital social de la compañía, en la cuantía y en el momento respectivos, como consecuencia del ejercicio de la opción de conversión que entonces resolvieren hacer los titulares de las obligaciones convertibles en acciones, de conformidad con la Ley y con los términos de la emisión.

A partir del ejercicio expreso de la opción de conversión, se extinguirá, ipso jure, el crédito que tenía el tenedor o titular de la obligación frente al emisor, a cambio de las acciones resultantes de la aplicación del factor de conversión que dicho titular recibirá al efecto, en el correspondiente aumento de capital. Las compensaciones de créditos que se operaren según lo antedicho, serán las que determinarán el correspondiente aumento del capital social del emisor, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso anterior, en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley de Compañías.

Art. 20.- Canje de obligaciones por acciones.- Corresponde a la compañía emisora o al depósito centralizado de compensación y liquidación, de ser el caso, el canje de las obligaciones por acciones.

Por efecto de las conversiones, el representante legal de la compañía emisora, deberá registrar en el libro de acciones y accionistas a los nuevos accionistas, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Compañías.

Sección II

Autorización e inscripción de la emisión en el Registro del Mercado de Valores

Art. 21.- Escritura pública de emisión y de los documentos habilitantes.- Obtenida la autorización de la junta general de accionistas o de socios, la compañía emisora procederá a otorgar la escritura pública de emisión correspondiente, la que contendrá, además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, la aceptación por parte del representante de los obligacionistas de los términos de la escritura de emisión, para lo cual previamente deberá haberse suscrito el convenio de representación de los obligacionistas.

Se deberán incorporar como documentos habilitantes de la escritura pública, al menos, lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas o de socios, que resuelve la emisión de obligaciones y las características de la emisión.
2. Nombramiento del representante legal del emisor.
3. Convenio de representación, con el nombramiento del representante legal de la persona jurídica designada para actuar como representante de los obligacionistas.
4. Contrato suscrito con el agente pagador y nombramiento del representante legal del agente pagador, cuando se trate de una persona jurídica diferente del emisor.

Art. 22.- Solicitud.- Con la escritura pública de emisión el representante legal de la compañía emisora o su apoderado, según el caso, presentará una solicitud a la Superintendencia de Compañías, en la que requerirá lo siguiente:

1. Aprobación de la emisión, para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.
2. Aprobación del contenido del prospecto de oferta pública.
3. Autorización de oferta pública.
4. Inscripción de los valores en el Registro del Mercado de Valores.
5. Inscripción del emisor, cuando éste no se halle inscrito.

A la solicitud deberá adjuntar:

1. Escritura de emisión de obligaciones.
2. Prospecto de oferta pública de las obligaciones.
3. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además en dicha declaración deberá segregar e indicar aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública.

En el caso de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración bajo juramento del representante legal otorgada ante Notario Público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto de obligaciones a emitirse.

Nota: Numeral 3 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Numeral 3 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Nota: Numeral 3. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

4. Copia del facsímile del valor.

5. Resolución de aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el caso de Instituciones del Sistema Financiero, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los depositantes, inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores del sistema financiero el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

6. Ficha registral, del valor y del emisor, de ser el caso.

Nota: Numeral 3 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 167 de 11 de Septiembre del 2007 .

Nota: Numerales 3. y 5. sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Inciso tercero del Numeral 3. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

Sección III

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 23.- Mantenimiento de la inscripción.- Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la información continua que se describe a continuación:

1. En forma mensual:

1.1 Fecha de colocación, monto colocado, precio, serie y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.

1.2 Monto de las obligaciones en circulación.

1.3 Reporte de la amortización de capital e intereses.

2. En forma semestral:

Publicación de sus estados financieros condensados. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Sección IV

Disposiciones generales

Art. 24.- Modificaciones a las características de la emisión.- En relación con la aplicación del penúltimo inciso del artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores, la resolución unánime deberá entenderse como el acuerdo de todos los tenedores de las obligaciones en circulación de la clase y emisión correspondiente.

La modificación a las condiciones de la emisión de obligaciones antes referida, deberá ser aprobada por la Superintendencia de Compañías o por la Superintendencia de Bancos y Seguros, según corresponda, para lo cual el emisor deberá enviar la escritura modificatoria y el adendum del prospecto de oferta pública. Dicho adendum deberá ser remitido a las bolsas de valores para su difusión.

Art. 25.- Canje de obligaciones.- En caso de modificaciones a la escritura de emisión de obligaciones el emisor, en forma directa o a través del agente pagador, deberá canjear los valores para lo cual, mediante publicación en un diario de mayor circulación nacional, informará a los obligacionistas sobre el particular.

Dicha publicación será realizada dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la resolución aprobatoria.

Art. 26.- Registro de obligaciones.- Todo emisor de obligaciones llevará un registro de las colocaciones y de los pagos de intereses y capital. Este registro estará legalizado con la firma del representante legal del emisor.

El registro de las obligaciones contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Monto de la obligación.
2. Fecha y número de la resolución de aprobación.
3. Formas de colocación, fechas, valor nominal y efectivo.
 - 3.1 Bursátil.
 - 3.2 Extrabursátil.
 - 3.3 Directa extrabursátil.
4. Calificación de riesgo, señalando la categoría de calificación inicial a la emisión y las posteriores revisiones.
5. Fechas y montos de pago de intereses y capital de acuerdo a los cupones y series preestablecidos.

Capítulo IV

Papel Comercial

Sección I

Emisión y oferta pública de valores

Art. 1.- Programas de emisión.- Se establecen programas de emisiones de papel comercial, con un plazo para la oferta pública de hasta setecientos veinte días, en virtud de los cuales, la Superintendencia de Compañías conferirá a los emisores, previo acuerdo de junta general de accionistas o de socios, un cupo de emisión revolvable para redimir, pagar, recomprar, emitir y colocar papel comercial para que, de forma continua y de acuerdo a sus necesidades de fondos, mientras esté vigente esta autorización, emitan papel comercial en los términos de la Ley de Mercado de Valores, dentro del monto y plazo autorizados. Este plazo prevalecerá sobre aquel previsto en las disposiciones comunes para la oferta pública de esta codificación.

En consecuencia, el emisor una vez que obtenga la autorización correspondiente, estará facultado, de así considerarlo conveniente, a efectuar varias emisiones, dentro del plazo autorizado. El pago, redención o recompra de la totalidad de los papeles comerciales emitidos bajo el presente programa, deberá efectuarse en un plazo no mayor al de la autorización general conferida.

Dentro del plazo autorizado, los cupos disponibles de emisión estarán en función de las redenciones, pagos o recompras que se vayan haciendo de las obligaciones que se encontraren en circulación.

Art. 2.- Monto de emisión de Papel Comercial con garantía general.- El monto máximo para emisiones de papel comercial amparadas con garantía general, deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; el monto no redimido de obligaciones en circulación; el monto no redimido de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan en los que el emisor haya actuado como originador; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de la negociación de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el registro especial para valores no inscritos - REVNI; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en la circular de oferta pública.

La relación porcentual del 80% establecida en este artículo deberá mantenerse hasta la total redención de las obligaciones, respecto del monto de las obligaciones en circulación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión.

El total del papel comercial en circulación, por ningún concepto, podrá exceder el cupo del programa.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Inciso cuarto reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

Art. 3.- Resguardos.- Los resguardos de la emisión de papel comercial que deberán constar en el programa, se refieren al establecimiento obligatorio por parte del emisor, de medidas orientadas a mantener el valor de la garantía general, para lo cual la compañía emisora, mediante una resolución de la junta general de socios o accionistas o el órgano de administración que ésta delegue, deberá obligarse a:

1. Determinar al menos las siguientes medidas cuantificables en función de razones financieras, para preservar posiciones de liquidez y solvencia razonables del emisor:

- a) Mantener semestralmente un indicador promedio de liquidez o circulante, mayor o igual a uno (1), a partir de la autorización de la oferta pública y hasta la redención total de los valores; y,
- b) Los activos reales sobre los pasivos exigibles deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.

De forma excepcional, y previa solicitud motivada, la Superintendencia de Compañías podrá autorizar una emisión de papel comercial que contemple como resguardos indicadores inferiores a los arriba señalados, siempre que verifique que tales indicadores corresponden al sector de la economía al que pertenezca dicha compañía.

- 2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.
- 3. Mantener, durante la vigencia del programa, la relación activos libres de gravamen sobre obligaciones en circulación, según lo establecido en el artículo anterior.

El incumplimiento de los resguardos antes mencionados, dará lugar a declarar de plazo vencido a todas las emisiones realizadas bajo el programa aprobado.

Adicionalmente, la compañía emisora podrá establecer e informar sobre el cumplimiento de relaciones o de índices financieros tales como el de: liquidez, endeudamiento, cobertura de gastos financieros u otros indicadores.

Nota: Inciso primero y numeral 1. sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 167 de 11 de Septiembre del 2007 .

Nota: Numeral 1 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Numeral 1. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Numeral 1. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

Art. 4.- Calificación de riesgo.- Serán necesarias una calificación de riesgo inicial y una revisión semestral de dicha calificación durante la vigencia del programa, sin perjuicio de aquellas adicionales que podría requerir la Superintendencia de Compañías o el representante de los obligacionistas, con causa debidamente motivada.

En el caso de emisiones garantizadas con avales o fianzas otorgadas por instituciones financieras, la calificación será la de la institución que emite tales garantías.

Art. 5.- Garantía específica.- Cuando una emisión de papel comercial, además de contar con garantía general se respalde con garantía específica, ésta deberá consistir en prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración que constituyan fuente de pago, así como otras, que para el efecto, establezca el Consejo Nacional de Valores.

La garantía específica, a la que se refiere el inciso anterior, deberá mantenerse vigente durante el plazo de la autorización del programa, debiendo ser otorgada a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadoras reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía, el emisor de los valores no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regularización.
2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia del programa, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.
3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por instituciones financieras "BBB".
4. Si los valores objeto de la garantía cuentan con calificación otorgada por una calificador de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.
5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

Nota: Numeral 3. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Art. 6.- Contenido de la circular de oferta pública.- La circular de oferta pública será aprobada por la Superintendencia de Compañías y contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Portada:

- 1.1 Título: "CIRCULAR DE OFERTA PUBLICA DE PAPEL COMERCIAL", debidamente destacado.
- 1.2 Razón social o nombre comercial del emisor.
- 1.3 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías que aprueba la emisión y el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Registro del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros que aprueba la emisión de obligaciones, de ser el caso.
- 1.4 Razón social de la calificador de riesgo y las categorías de calificación de riesgo del programa y del garante si es que se trata de un aval o fianza.
- 1.5 Nombre y firma del estructurador o asesor, cuando sea del caso; y,
- 1.6 Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

- 2.1 Fecha de constitución, plazo de duración, actividad principal, domicilio principal de la compañía, dirección, número de teléfono, número de fax, página web de la oficina principal y de sus sucursales, de ser el caso.
- 2.2 Capital suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.
- 2.3 Indicadores o resguardos al que se obliga el emisor.
- 2.4 Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores, a las personas que hubieren efectuado la estructuración, calificador de riesgo, representante de obligacionistas, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad), publicidad y colocación. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje del total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

Nota: Numeral 2.4 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

3. Características del programa:

- 3.1 Cupo autorizado y unidad monetaria.

3.2 Plazo del programa.

3.3 Descripción del sistema de colocación y modalidad de contrato de underwriting, con indicación del underwriter, de ser el caso.

3.4 Indicación del agente pagador, modalidad y lugar de pago.

3.5 Nombre del representante de los obligacionistas.

3.6 Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si la emisión está amparada solamente con garantía general; y además, está respaldada con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo; cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente al prospecto de oferta pública.

3.7 Sistema de sorteos y rescates anticipados, en caso de haberlos.

4. Características de la emisión:

4.1 Monto de la emisión.

4.2 Tasa de interés y forma de reajuste, de ser el caso.

4.3 Plazo de la emisión.

4.4 Indicación de ser desmaterializada o no.

4.5 Indicación de ser a la orden o al portador.

4.6 Indicación del número de serie, el monto de cada serie, el valor nominal de cada valor y el número de títulos a emitirse en cada serie, en el caso de estar representada por títulos.

4.7 Sistema de amortización para el pago del capital e intereses.

4.8 Sistema de sorteos y rescates anticipados, en caso de haberlos.

4.9 Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de la emisión de papel comercial.

4.10 Indicación del nombre del representante de los obligacionistas con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico.

5. Información económico - financiera:

5.1 Los estados financieros del emisor con el dictamen de un auditor externo independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos. En el caso de emisores de reciente constitución, deberán entregar la información antes mencionada, de uno ó dos ejercicios económicos según corresponda.

5.2 Estado de situación a la fecha del cierre del mes anterior, y de resultados, por el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de cierre del mes inmediato anterior a la presentación del trámite.

Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior.

5.3 Estado de resultados, estado de flujo de efectivo y de flujo de caja trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

5.4 Indicadores que deberán ser calculados, en base a los estados financieros históricos presentados para efectos del trámite:

- 5.4.1 Capital de trabajo.
- 5.4.2 Liquidez.
- 5.4.3 Prueba ácida.
- 5.4.4 Deuda total sobre activo total.
- 5.4.5 Deuda total sobre patrimonio.
- 5.4.6 Deuda total sobre ventas.
- 5.4.7 Utilidad por acción.
- 5.4.8 Utilidad neta sobre el activo total.
- 5.4.9 Utilidad neta sobre el patrimonio.
- 5.4.10 Utilidad neta sobre ventas.

5.4.11 Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

5.5 Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

5.6 Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Numeral 5.6 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

6. Declaración juramentada del representante legal de la compañía emisora, en la que conste que la información contenida en la circular de oferta pública es fidedigna real y completa; y que será penal y civilmente responsable por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

7. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.

Nota: Inciso segundo del Numeral 5.2 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Art. 7.- Anexo a la circular de oferta pública.- Para cada programa de emisión de papel comercial se requerirá una sola circular de oferta pública, siendo necesario en cada emisión, adjuntar a la circular un anexo que contendrá el saldo disponible del programa, el monto de papel comercial en circulación y las características de la nueva emisión. En el caso de que se vaya a emitir o colocar papel comercial en un nuevo ejercicio fiscal además se deberá actualizar, hasta el 30 de abril de ese año, la información financiera en la circular de oferta pública.

Este documento deberá remitirse a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores del país.

Art. 8.- Inscripción en el Registro del Mercado de Valores.- Para la inscripción de papel comercial en el Registro del Mercado de Valores se deberá presentar la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal requiriendo la aprobación de la emisión, del contenido de la circular de oferta pública, autorización de oferta pública e inscripción de los valores y del emisor, Cuando éste no se encuentre inscrito.

A la solicitud deberá adjuntar la declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el

representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además en dicha declaración deberá segregar e indicar aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública.

En el caso de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración juramentada del representante legal otorgada ante notario público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto del papel comercial a emitirse.

2. Circular de la oferta pública.

3. Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de su máxima autoridad, en el caso de instituciones del sistema financiero, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los depositantes, inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores del sistema financiero el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta codificación.

4. Copia certificada del acta de junta general de accionistas o de socios que resuelve la emisión y sus características.

5. Estudio de la calificación de riesgo

6. Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil en el caso de instituciones financieras o de cooperativas.

7. Copia certificada del contrato entre el agente pagador y el emisor, en caso de ser diferentes; y nombramiento del representante legal del agente pagador.

8. Convenio de representación de los obligacionistas.

9. Formato del correspondiente título o copia del convenio de desmaterialización, firmado con un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

10. Ficha registral.

11. Certificado de veracidad de la información antes requerida.

12. Copia del facsímile del valor, cuando no se trate de emisiones desmaterializadas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Numeral 1. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 648 de 4 de Agosto del 2009 .

Nota: Numeral 1. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Inciso cuarto del Numeral 1. sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continúa

Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de papel comercial.- Para mantener la inscripción de estos valores los emisores deberán enviar la siguiente información:

1. En forma mensual:

1.1 Fecha de colocación, monto colocado, precio, serie y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.

1.2 Monto de las obligaciones en circulación.

1.3 Reporte de la amortización de capital e intereses.

2. En forma semestral:

Publicación del balance semestral condensado, con la calificación de riesgo. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero se sujetará a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 10.- Información.- Las compañías emisoras de papel comercial, deberán informar por escrito, trimestralmente, a la Superintendencia de Compañías, a las bolsas de valores y al representante de los obligacionistas sobre: las fechas y montos de colocaciones y redenciones; el saldo disponible y el monto de activos libres de gravámenes y diferidos.

De igual manera, informará a esas mismas instituciones, con al menos tres días bursátiles de anticipación, su intención de colocar papel comercial dentro del programa y monto autorizados, con un detalle de la fecha, monto y plazo de las colocaciones; información que las bolsas de valores pondrán en conocimiento del mercado, a través de sus medios de difusión.

En el caso de que la compañía emisora no cumpla con la información descrita: la Superintendencia de Compañías podrá suspender la autorización de la oferta pública y las bolsas de valores podrán suspender la negociación bursátil de los valores.

Sección III

Disposiciones generales

Art. 11.- Redención y rescates anticipados.- El papel comercial se redimirá, mediante sorteos, al vencimiento del plazo o anticipadamente; procedimiento que deberá constar en el contrato de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

El papel comercial dejará de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Los papeles comerciales que fueren readquiridos por el emisor, no podrán ser colocados nuevamente en el mercado.

Art. 12.- Impedimentos para nuevas emisiones.- Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por el Consejo Nacional de Valores, efectuar una nueva emisión de papel comercial, en los siguientes

casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.
2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de obligaciones o de papel comercial, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.
2. Concurso preventivo.
3. Intervención.
4. Disolución.
5. Suspensión de pagos.
6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuenten con la autorización expresa de la asamblea de los obligacionistas.

Art. 13.- Disposiciones aplicables del capítulo sobre emisión de obligaciones.- La emisión de papel comercial en divisas distintas a la de curso legal del país, se someterá a la normativa establecida sobre estos temas para la emisión de obligaciones.

Capítulo V Titularización

Sección I Autorización e inscripción de la emisión en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Procedimiento para la autorización de emisión de valores derivados de un proceso de titularización.- Para efectuar oferta pública de estos valores, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la información que se señala a continuación, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá al agente de manejo.

1. Información general:

1.1 Solicitud de autorización de oferta pública y de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y firmada por el abogado patrocinador, con indicación del monto requerido de autorización de la emisión.

1.2 Prospecto de oferta pública.

1.3 Documento en el que se indique: los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que se generarán, el mismo que deberá contemplar una proyección de, por lo menos, el tiempo de vigencia de los valores emitidos en el proceso de titularización.

1.4 Facsímil del valor, en caso de que en el proceso de titularización se emitan títulos.

1.5 Escritura pública que contenga el mecanismo utilizado en el proceso de titularización.

1.6 Criterio positivo del proceso de titularización emitido por la Superintendencia de Bancos, en el caso de que el originador sea una institución sometida a su control.

1.7 Reglamento de gestión que deberá constar como documento habilitante a la escritura pública del mecanismo de titularización.

1.8 Declaración juramentada del representante legal del agente de manejo, acerca de la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública.

La presentación de la documentación descrita servirá para la autorización de la emisión y de la oferta pública de la titularización, y para la inscripción de los valores en el Registro del Mercado de Valores.

2. Información adicional para titularización de cartera de crédito:

Certificación del representante legal del originador, de que la cartera no se encuentra pignorada, ni que sobre ella pesa gravamen o limitación alguna.

3. Información adicional para titularización de inmuebles generadores de flujo de caja:

3.1 Copia de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, a favor del patrimonio autónomo, con una vigencia de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores producto de la titularización.

3.2 Certificación de que el inmueble está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registrador Mercantil según corresponda).

3.3 Dos avalúos actualizados sobre el inmueble, los cuales deberán ser efectuados por peritos de reconocida trayectoria en el ramo, independientes del originador y del agente de manejo. Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de oferta pública e inscripción de los valores derivados de un proceso de titularización, ante la Superintendencia de Compañías.

3.4 Certificación emitida por los valuadores sobre su independencia frente al originador y el agente de manejo.

4. Información adicional para la titularización de proyectos inmobiliarios generadores de flujo de caja o de derechos de contenido económico:

4.1 Certificación de que el inmueble donde se desarrollará el proyecto inmobiliario está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registro Mercantil, de ser del caso).

4.2 Estudio técnico - económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad financiera del proyecto. Este estudio deberá contemplar la factibilidad del proyecto y la programación de la obra con su cronograma de ejecución.

4.3 Valor del inmueble, del costo de los diseños, de los estudios técnicos, de la factibilidad económica, de la programación de obras y presupuestos; así como de los valores correspondientes a administración, imprevistos y utilidades, incluyendo los costos de promoción y ventas. Estos datos que deberán incluirse en el presupuesto total del proyecto.

4.4 Declaración rendida ante un notario por el constructor que acredite experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar envergadura.

4.5 Denominación de la compañía fiscalizadora de la obra, la cual deberá certificar su independencia frente al constructor de la obra.

4.6 Forma de determinación del punto de equilibrio para iniciar la ejecución de la obra.

4.7 Copia de la pro forma de la póliza de seguro contra todo riesgo a favor del patrimonio autónomo. Una vez que se alcance el punto de equilibrio, se deberá contratar la póliza respectiva sobre el inmueble donde se ejecutará el proyecto, con un plazo de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores productos de la titularización o al prepago de los mismos, en los términos establecidos en la Ley de Mercado de Valores. Esta copia de la póliza deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, hasta dos días después de ser suscrita.

4.8 Copias de las pro formas de las garantías bancarias o de las pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato, del buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos, constituidas por el constructor. Se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el literal anterior.

5. Información adicional para titularización de flujos de fondos:

5.1 Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo están libres de todo tipo de gravámenes o limitaciones de dominio o prohibiciones de enajenar, y su valor en libros.

La declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto de los activos transferidos al patrimonio de propósito exclusivo para el desarrollo del proceso de titularización de flujos futuros de

fondos.

5.2 Estudio técnico - económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad legal, técnica y financiera, así como la factibilidad en la generación de los flujos de fondos proyectados.

5.3 Forma de determinación del punto de equilibrio para la generación de los flujos.

5.4. Para procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera existan, deberá presentar además de lo dispuesto en el numeral 5.1., una declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos libres de todo tipo de gravámenes, limitaciones al dominio o prohibiciones de enajenar y su valor en libros, con el compromiso de reposición y mantenimiento.

Esta declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto a ser autorizado para procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan.

Los procesos de titularización que estén respaldados con una garantía real no requerirán la presentación de la declaración indicada.

Nota: Numeral 1.6 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 167 de 11 de Septiembre del 2007 .

Nota: Numeral 5.4 derogado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Numeral 5.4 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Nota: Números 5.1 y 5.4 sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

Art. 2.- Autorización de los procesos de titularización.- Los procesos de titularización quedarán autorizados solamente cuando, luego de expedida la correspondiente resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías se haya dado cumplimiento íntegro a lo que ella ordene.

Art. 3.- Reglamento interno.- El reglamento interno de emisión de valores derivados de una titularización, estructurado a través de un fideicomiso mercantil o fondo colectivo, contendrá la siguiente información:

1. Información general sobre la administradora de fondos y fideicomisos.
2. Denominación del fondo colectivo o fideicomiso mercantil.
3. Plazo de duración del fondo colectivo o fideicomiso mercantil.
4. Gastos a cargo del fondo colectivo o fideicomiso mercantil.
5. Honorarios y comisiones de la administradora de fondos y fideicomisos.
6. Política de endeudamiento, ventas, crédito, administración de cuentas por cobrar y provisiones, del fondo colectivo o fideicomiso mercantil.
7. Información que deberá proporcionar a los inversionistas con indicación de la periodicidad y forma de entrega.
8. Normas sobre el cambio de administrador, la liquidación anticipada o al término del plazo del fideicomiso o fondo, si se contemplare tales situaciones.
9. Indicación del medio de prensa de circulación nacional en el que se efectuarán las publicaciones informativas para los aportantes de los fondos colectivos y fideicomisos mercantiles.

10. Régimen aplicable para la obtención de los recursos o flujos futuros, para lo cual deberá presentar la información de sustento con indicación del o los procedimientos utilizados; además, deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

10.1 Indicación del tipo de activo motivo de la titularización.

10.2 Naturaleza y denominación del tipo de valores a ser emitidos.

10.3 Partes intervinientes: originador, agente de manejo o fiduciario, fideicomiso mercantil, etc., con

indicación de sus obligaciones.

10.4 Características de los valores a ser emitidos con indicación de los derechos que otorgan a los inversionistas.

10.5 Indicación de los mecanismos de garantía a utilizarse y la forma en que éstos se harán efectivos, de ser el caso.

10.6 Detalle de la historia de los flujos, con indicación de sus características particulares, según el tipo de titularización y el activo a ser titularizado.

10.7 Forma de determinación de los flujos futuros.

10.8 Metodología utilizada para el cálculo del índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda, con el detalle de los cálculos matemáticos realizados.

10.9 Destino de la liquidez temporal de los recursos y de los flujos futuros, en caso de existir; para el efecto, se deberá considerar al menos la política de inversiones de los recursos y de los remanentes por pagos o flujos anticipados, con indicación de las normas de diversificación de las inversiones y manejo de la liquidez.

10.10 Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores emitidos, con indicación de la metodología a utilizarse.

10.11 Características y forma de determinar el punto de equilibrio para iniciar la ejecución del proyecto, considerando, para el efecto, al menos lo siguiente:

10.11.1 Indicación de su viabilidad jurídica, técnica y financiera, especificando las normas que se observarán en el caso de que este punto de equilibrio no se alcance, a fin de restituir a los inversionistas, los recursos aportados y el respectivo rendimiento.

10.12 Otros elementos que deberán ser considerados:

10.12.1 Indicación de la compañía calificadora de riesgo, de la periodicidad de las revisiones y de su publicación.

10.12.2 Indicación de las obligaciones de la administradora de fondos y fideicomisos.

10.12.3 Forma, medio y periodicidad en la cual los inversionistas y el ente de control involucrado conocerán la gestión de la administradora de fondos y fideicomisos, a cargo del patrimonio autónomo.

10.12.4 Forma de liquidación del patrimonio autónomo.

Art. 4.- Contenido del facsímil del valor.- El facsímil del valor o el macro título, en el caso que sea una emisión desmaterializada, debe contener, al menos, lo siguiente:

1. Nombre y domicilio de la administradora de fondos y fideicomisos.

2. Denominación del mecanismo utilizado para llevar adelante el proceso de titularización.

3. Derechos incorporados en el valor y las condiciones financieras del mismo.

4. Fecha de expedición y plazo del valor.

5. Indicación si los valores serán nominativos o a la orden.

6. Garantías de la titularización.

7. Valor nominal.

8. Indicación del rendimiento financiero de ser el caso.

9. Forma y término de redención y procedimiento para la liquidación, indicando los sitios en los que se cancelará.

10. Firma del representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos.

11. Nombre, dirección domiciliaria y de correo electrónico, número de teléfono y número de fax del agente pagador.

12. Indicación de que la gestión del agente de manejo es de medio y no de resultado.

13. Indicación de que el patrimonio autónomo constituido es el que respalda los valores emitidos.

14. Número secuencial y cantidad de valores que representan el título.

15. Fecha y número de resolución de inscripción, en el Registro del Mercado de Valores, del mecanismo utilizado para la titularización y del valor.

16. Fecha y número de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros

autorizando la titularización, de ser el caso.

17. Calificación inicial de riesgo.

18. Indicación de la notaría y fecha de la escritura pública que contiene el mecanismo que da origen al proceso de emisión de valores derivados de una titularización.

Art. 5.- Parámetros y monto de la emisión de valores.-

1. Titularización de cartera.- El proceso de titularización de cartera solo se podrá estructurar con carteras de la misma clase; no se aceptarán mezclas ni combinaciones de carteras.

El monto máximo de la emisión, no podrá exceder del cien por ciento del capital insoluto de la cartera transferida al patrimonio autónomo, a la fecha de transferencia de la cartera, que deberá ser realizada en forma previa a la autorización de la oferta pública.

Únicamente en la titularización de cartera se podrán establecer procesos de emisión y colocación por tramos, dentro de un plazo de oferta pública que no podrá exceder de 18 meses calendario. El monto total de emisión será fijado por el originador acorde a lo establecido en este artículo y deberá constar en la solicitud de autorización del proceso y de la oferta pública del primer tramo, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) Por ninguna circunstancia la suma de los montos de los tramos, podrán sobrepasar el monto de emisión aprobada;
- b) Para la autorización de la emisión y oferta pública de cada uno de los tramos, el agente de manejo deberá sujetarse a lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y al Capítulo V, del Subtítulo I del Título III de esta codificación, en lo que fuere aplicable a titularización de cartera;
- c) Para solicitar la autorización de la emisión y oferta pública de un nuevo tramo, deberá haberse colocado en su totalidad el último tramo autorizado; y,
- d) En el caso de que el originador sea una institución del sistema financiero, se requerirá el criterio positivo, otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por la totalidad del proceso de emisión o por cada tramo.

2. Titularización de inmuebles.- En ningún caso, el valor de la emisión excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos futuros proyectados que generará el inmueble, durante el plazo de la emisión de valores de titularización, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa referencial señalada, por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días.

3. Titularización de proyectos inmobiliarios.- El monto de la emisión, en ningún caso podrá exceder el cien por ciento del presupuesto total del proyecto inmobiliario, incluidos aquellos asociados con el desarrollo del proceso de titularización o del avalúo del inmueble, según lo que corresponda.

4. Procesos de titularización de flujos de fondos en general.- Se podrán estructurar procesos de titularización a partir de la transferencia de bienes o activos que existen o que se espera que existan, generadores de flujos futuros de fondos determinables con base en información histórica de al menos los últimos tres años y en proyecciones por el plazo y la vigencia de los valores a emitirse.

Para el caso de proyectos que no cumplan con la información histórica mínima requerida, se tomará en consideración el desenvolvimiento financiero y económico proyectado de acuerdo a los estudios de estructuración.

4.1. Procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que existen.

En este tipo de procesos de titularización, el originador transfiere inicialmente al patrimonio de propósito exclusivo, la propiedad de un bien o activo existente al momento de dicha transferencia, generador de flujos futuros, que pueda ser realizable o vendible, de ser necesario durante el proceso de titularización.

El monto de la emisión no excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos proyectados de acuerdo al presupuesto, estudio o documento que se presente durante el plazo de emisión, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la Tasa Activa Efectiva Referencial del segmento productivo corporativo, señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. El mismo porcentaje y procedimiento se aplicarán para el caso de que la titularización se realice por un segmento del proyecto.

4.2. Procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan. En este caso, el originador transfiere al patrimonio de propósito exclusivo, derechos de cobro sobre flujos futuros de fondos determinables. Para ello, se deberá acreditar documentadamente la relación jurídica en virtud de la cual el originador tiene el derecho de cobro sobre los flujos futuros de fondos, o la relación comercial en virtud de la cual se proyectaron los flujos futuros.

El monto de la emisión no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor presente de los flujos proyectados, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente, flujo que se determinará en el contrato de fideicomiso o en el fondo de inversión colectivo. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. De igual manera, no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la garantía real constituida, o de los activos libres de gravamen del originador; para este último caso deberá aplicarse la siguiente metodología:

Al total de activos del originador deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; el monto no redimido de obligaciones en circulación; el monto no redimido de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan en los que el originador haya actuado como constituyente del fideicomiso; los derechos fiduciarios del originador provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de la negociación de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo esté compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el originador y negociados en el registro especial para valores no inscritos - REVNI; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el originador en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el ochenta por ciento (80%). Este cálculo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del originador, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

La relación porcentual del ochenta por ciento (80%) establecida en este artículo deberá mantenerse hasta la total redención de los valores provenientes de procesos de titularización, respecto del monto de los valores en circulación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Numeral 4 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Nota: Numeral 4.2 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Numeral 4.2 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

Sección II

Oferta pública

Art. 6.- Contenido del prospecto de oferta pública.- El prospecto de oferta pública primaria de valores resultantes de un proceso de titularización, deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Información general:

1.1 Portada:

- 1.1.1 Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.
- 1.1.2 Nombre o razón social del originador.
- 1.1.3 Nombre o razón social del agente de manejo.
- 1.1.4 Denominación específica del fideicomiso mercantil o del fondo colectivo emisor de los valores.
- 1.1.5 Tipo de valores a emitir: de contenido crediticio, de participación o mixtos.
- 1.1.6 Monto de la emisión.
- 1.1.7 Calificación de riesgo otorgada a la emisión.
- 1.1.8 Nombre del agente pagador.
- 1.1.9 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, autorizando la oferta pública y la inscripción de los valores en el Registro del Mercado de Valores.
- 1.1.10 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizando la titularización, de ser el caso.
- 1.1.11 Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

1.2 Información general del originador:

- 1.2.1 Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónica.
- 1.2.2 Objeto social, de ser el caso.
- 1.2.3 Descripción de la actividad económica, productos y participación en el mercado.
- 1.2.4 Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso. 1.2.5 Finalidad de la titularización.
- 1.2.6 Información económica y financiera; estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo, análisis vertical e índices.
- 1.2.7 Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores, a las personas que hubieren efectuado la estructuración, agente de manejo, calificadora de riesgo, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad), publicidad y colocación. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje del total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

Nota: Numeral 1.2.7 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

1.3 Información general del agente de manejo:

- 1.3.1 Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
- 1.3.2 Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso. 1.3.3 Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
- 1.3.4 Organización de la sociedad.
- 1.3.5 Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos y fideicomisos.
- 1.3.6 Identificación y experiencia del personal directivo.
- 1.3.7 Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- 1.3.8 Capital social y composición accionaria.
- 1.3.9 Información económico - financiera; estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical e índices.

1.3.10 Indicación de que las obligaciones asumidas por el agente de manejo son de medio y no de resultado.

1.4 Información sobre el patrimonio autónomo emisor de los valores y del proceso de titularización:

1.4.1 Denominación específica del patrimonio autónomo.

1.4.2 Fecha y escritura pública de constitución.

1.4.3 Inscripción de la escritura pública de constitución en los registros pertinentes, si fuere el caso.

1.4.4 Resumen del contrato del mecanismo utilizado para titularizar incluyendo: finalidad y objeto, deberes y responsabilidades del agente de manejo, derechos de los inversionistas, rendición de cuentas y remuneración del agente de manejo.

1.4.5 Descripción y valor de los activos transferidos para el desarrollo del proceso de titularización y de sus garantías, si las hubiere.

1.4.6 Copia del reglamento de gestión del proceso de titularización.

1.4.7 Descripción detallada, de la historia de los flujos, de la proyección de los mismos, por un período equivalente al de la vigencia de la emisión y del procedimiento empleado para su cálculo.

1.4.8 Descripción detallada de los mecanismos de garantía utilizados en el proceso de titularización.

1.4.9 Procedimiento a seguir en el caso en que los inversionistas no ejercieren sus derechos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que haya nacido, para el agente de manejo, la última obligación de pagar los flujos de fondos o de transferir los derechos de contenido económico.

1.4.10 Relación de costos y gastos a ser asumidos por el patrimonio autónomo.

1.4.11. Aspectos tributarios del patrimonio autónomo.

1.4.12 Causales de terminación del mecanismo utilizado para titularizar y procedimiento para su liquidación.

1.4.13 Causales y procedimiento para la sustitución del agente de manejo.

1.4.14 Nombre o razón social de la firma auditora.

1.4.15 Información económico - financiera: estados financieros a la fecha de constitución del patrimonio autónomo o al último ejercicio mensual anterior a la fecha de la solicitud de autorización de la oferta pública, según sea el caso.

1.5 Características de la emisión:

1.5.1 Monto total de la emisión.

1.5.2 Plazo de la oferta pública.

1.5.3 Procedimiento para la colocación.

1.5.4 Condiciones especiales de la colocación, si fuere del caso.

1.5.5 Monto mínimo de la inversión.

1.5.6 Forma y lugar de suscripción de los valores.

1.5.7 Características de los valores a emitir, incluyendo: tipo, valor nominal, carácter nominativo o a la orden, rendimientos o beneficios económicos, plazo o condición, periodicidad, forma y lugar de pago del capital y de los rendimientos o beneficios económicos, derechos del inversionista, clases y series, si fuere el caso; y, condiciones de pago anticipado. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de los valores emitidos por el Fideicomiso de Titularización.

1.5.8 Extracto del estudio técnico de la calificadora de riesgo.

2. Contenido adicional del prospecto para la titularización de cartera de crédito: Además de la información general, el prospecto para la titularización de cartera de crédito, deberá contener la siguiente información especial:

2.1 Descripción del tipo de cartera y de sus características como edad promedio, número de deudores y valor promedio de los créditos, calificación de riesgo, distribución geográfica, tasa de interés efectiva promedio, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.

2.2 Resumen de la última valoración realizada por la comisión especial de activos de riesgo, siempre que la misma no exceda de tres meses; en el caso de cartera de crédito de instituciones financieras.

2.3 Resumen de la valoración realizada por la calificador de riesgo o auditora externa, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores en el caso de cartera de compañías o entidades no financieras.

2.4 Índice de siniestralidad y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.

3. Contenido adicional del prospecto para la titularización de inmuebles: Además de la información general, el prospecto para la titularización de inmuebles deberá contener la siguiente información especial:

3.1 Descripción detallada del inmueble titularizado que contenga al menos: Tipo de bien, ubicación, área de construcción, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

3.2 Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.

3.3 Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido por la Ley de Mercado de Valores.

3.4 Resumen de los dos avalúos actualizados, efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Contenido adicional del prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios. Además de la información general, el prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios deberá contener la siguiente información especial:

4.1 Descripción detallada del bien inmueble transferido al patrimonio autónomo que contenga al menos: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

4.2 Descripción del proyecto inmobiliario a desarrollar, incluyendo un resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico, económico y de factibilidad; programación y presupuesto de obra del mismo.

4.3 Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto.

4.4 Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo.

4.5 Nombre o razón social del constructor y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.

4.6 Nombre o razón social del fiscalizador y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.

4.7 Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación, e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.

4.8 Resumen del contrato de construcción.

4.9 Resumen del contrato de fiscalización.

4.10 Descripción de las garantías bancarias o póliza de fiel cumplimiento del contrato de construcción y de buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos.

4.11 Resumen de los dos avalúos actualizados efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4.12 Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

5. Contenido adicional del prospecto para la titularización de flujos de fondos en general. Además de la información general, el prospecto para la titularización de flujos de fondos deberá contener la siguiente información especial:

5.1 Descripción detallada del activo o proyecto titularizado, a partir del cual se generarán los flujos de fondos materia de la titularización. Tratándose de bienes inmuebles, descripción detallada del bien transferido al patrimonio autónomo: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

5.2 Resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico - económico que respalda la generación de los flujos de fondos proyectados.

5.3 Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto, si fuere el caso.

5.4 Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo, si fuere el caso.

5.5 La información señalada en los literales 4.5), 4.6), 4.8), 4.9), 4.10), 4.11) y 4.12) del numeral anterior, si fuere el caso.

5.6 Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.

5.7 Características de los activos, indicando por lo menos lo siguiente:

5.7.1 Detalle y descripción de todos los aspectos relevantes de los que lo integran o integrarán, en especial lo relativo a su titularidad o propiedad anterior o al momento de lanzarse la oferta; sus garantías y los gravámenes a los que estuvieren afectos, entre otros.

5.7.2 Valor monetario de los activos, con la descripción detallada del procedimiento de valuación y con el sustento respectivo de una reconocida sociedad auditora o empresa especializada.

5.7.3 Valor de adquisición.

5.7.4 Régimen de sustitución y de adquisición o inversión en nuevos activos, de ser el caso.

5.7.5 Análisis del flujo esperado de efectivo o de derechos de contenido económico a ser generados a partir del patrimonio.

5.7.6 Relación de costos y gastos a ser asumidos con los activos que integran el patrimonio.

5.7.7 Garantías adicionales que se hubieran establecido o se fueran a establecer en relación al patrimonio, en su conjunto.

5.7.8. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.

5.7.9 Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Numeral 2.1 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Numeral 5.7.9 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

Sección III

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de valores provenientes de procesos de titularización.- Para mantener la inscripción de estos valores, el agente de manejo deberá enviar la información continua y ocasional establecida para los fideicomisos mercantiles o para los fondos de inversión, según corresponda, inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Adicionalmente, mientras se encuentren en circulación los valores, el agente de manejo deberá remitir en forma mensual la siguiente información:

1. Cuantía colocada, condiciones de plazo y de rendimiento de los valores emitidos en el mes.
2. Valor total de los documentos en circulación al corte del mes.
3. Información consolidada sobre los compradores de los documentos, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:

- 3.1 Personas naturales.
- 3.2 Sistema financiero.
- 3.3 Fondos de inversión.
- 3.4 Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir un informe detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto cuando fuera del caso.

Además, el agente de manejo deberá informar a la Superintendencia de Compañías, la nómina de los miembros que conforman el comité de vigilancia, dentro del término de tres días contados a partir de su designación.

Art. 8.- Información que debe remitir el comité de vigilancia.- El comité de vigilancia deberá informar a la Superintendencia de Compañías cualquier incumplimiento a la Ley, a esta codificación, así como a las normas que rigen al fideicomiso mercantil, al fondo colectivo y al proceso de titularización en general, dentro de los tres días de detectado el mismo.

Art. 9.- Información disponible al inversionista.- Además de la información prevista en el contrato del mecanismo utilizado para titularizar y en el reglamento de gestión, el agente de manejo deberá poner a disposición de los inversionistas, la información requerida para el mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, del fideicomiso mercantil y del fondo colectivo de titularización; además de un informe semestral detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto cuando fuera del caso.

Sección IV Disposiciones generales

Art. 10.- Denominación de los valores.- De conformidad con la Ley, los valores pueden ser de tres tipos: de contenido crediticio, de participación o mixtos. La denominación que se dará a estos valores será la siguiente:

- 1. Valores de titularización de contenido crediticio.
- 2. Valores de titularización de participación.
- 3. Valores de titularización mixtos.

Cuando los valores se emitan a partir de la estructuración de un proceso de titularización que tenga como patrimonio de propósito exclusivo un fondo colectivo de inversión, el cual cuente con activos transferidos por un originador, se denominarán cuotas.

Art. 11.- Propiedad de los activos transferidos.- Las personas naturales o jurídicas que vayan a actuar como originadores en un proceso de titularización, deberán acreditar la propiedad de los activos transferidos al patrimonio autónomo y justificar las rentas, los derechos de contenido económico y los flujos futuros que éste va a generar.

Para el caso de los procesos de titularización de flujos futuros de fondos, en el que se transfiera un derecho de cobro, esta transferencia no deberá estar sujeta a condición suspensiva o resolutoria; igualmente, sobre el derecho de cobro de los flujos futuros de fondos transferidos por el originador, al fideicomiso mercantil o fondo colectivo, no existirán gravámenes, limitaciones al dominio, prohibiciones de enajenar, ni condiciones suspensivas o resolutorias.

Nota: Inciso segundo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Art. 12.- Normas para la valoración de mercado de la cartera de crédito.- Para la valoración de mercado de la cartera de crédito a titularizarse, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán considerar al menos lo siguiente:

1. En el caso de las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la comisión especial de activos de riesgo, adjuntando para el efecto el respectivo informe actualizado de calificación de conformidad con las normas de calificación de activos de riesgo y su clasificación expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros. La valoración de la cartera de crédito a presentarse por parte del originador será la vigente a la fecha de la solicitud de autorización de oferta pública y de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Para la valoración de cartera deberá especificarse su clase y la combinación de las categorías de calificación, no pudiendo, para efectos de una titularización, mezclarse diferentes clases de cartera de crédito.

Se entenderá como clases de cartera de crédito, la comercial, la de consumo y para la vivienda; y como categorías de calificación los créditos de riesgo normal, el riesgo potencial deficientes, de dudoso recaudo y pérdidas.

2. Para el caso de las compañías que no pertenezcan al sistema financiero y que, por lo tanto, están controladas por la Superintendencia de Compañías, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la calificadora de riesgo o por la firma auditora, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores; para el efecto, se sujetará a las normas constantes en el numeral anterior, en lo que fuere aplicable o en cualquier otra metodología aceptada en la técnica financiera.

Las mismas disposiciones se aplicarán para otras entidades de derecho privado que titularicen cartera.

Art. 13.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de siniestralidad general de la cartera de crédito.- Para efecto de la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de cartera, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de siniestralidad general de la cartera y utilizar los factores que se indican a continuación:

1. Porcentaje de cartera castigada durante los tres últimos años, excluyendo la cartera recuperada con relación a la cartera total; las estadísticas se tomarán desde la fecha de la generación del castigo, a menos que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de créditos, en cuyo caso se tomarán índices del mercado fundado en estudios, debidamente realizados por el originador y que sean aceptados por la Superintendencia de Compañías.
2. Porcentaje de cartera total morosa no castigada, que presenta morosidades de treinta, sesenta o noventa días, de los últimos tres años; los datos se deberán tomar desde la fecha de inicio de la morosidad.
3. Clasificación de cartera en cuanto a montos y plazos, considerando el siguiente detalle: Tasa de interés, tipos de garantías, relación entre el monto del crédito y el monto de la garantía.
4. Existencia de garantías y coberturas que amparen los créditos que serán el objeto de la emisión de valores derivados de una titularización, así como la exigibilidad e idoneidad de las mismas.
5. Determinación de los flujos futuros que generará la cartera, por un período que deberá ser igual al del plazo de la emisión de los valores derivados de la titularización.
6. Elementos considerados para otorgar el crédito originador de la cartera, tales como el tiempo de vinculación del cliente con la entidad.
7. Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser el caso.
8. Análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de la cartera, en escenarios pesimista, moderado y optimista; con indicación de las probabilidades de ocurrencia de estos escenarios. Estos análisis deberán sustentarse debidamente.

La metodología ponderará, tanto el comportamiento promedio de la cartera como los casos extremos de siniestro, con base a las probabilidades establecidas.

Art. 14.- Determinación del índice de siniestralidad.- Para la emisión de valores derivados de una titularización de cartera, el índice de siniestralidad tomará como referencia lo siguiente:

1. Cartera nueva:

Será aquella cuya historia es inferior a tres años, para lo cual se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general del originador, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización, dentro de un período no inferior a la edad máxima de dicha clase de cartera.

En caso de que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de crédito, obtendrá el índice de siniestralidad en función de carteras de crédito de similares características, con base a un análisis de mercado en el sector económico al que pertenece, el mismo que deberá estar debidamente realizado, para que luego sea aceptado por la Superintendencia de Compañías.

2. Cartera cuya historia es superior a tres años:

En este caso, se tomará el mayor de los valores resultantes de determinar el índice de siniestralidad general de la cartera en la clase correspondiente y el especial, referido concretamente a la cartera que se va a titularizar.

Para ambos casos, el factor resultante no podrá exceder el cien por ciento del valor de los créditos transferidos al patrimonio autónomo, junto con el de sus correspondientes intereses.

Art. 15.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de desviación general de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos: Para la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos en general, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de desviación general y utilizar los factores que se indican a continuación. Para el efecto, se considerarán las variables que puedan incidir en eventuales desviaciones de la generación de flujos futuros de fondos, por parte del patrimonio autónomo constituido para el proceso de emisión de valores derivados de una titularización.

El agente de manejo de la titularización considerará, al menos, los siguientes aspectos para realizar el análisis del patrimonio autónomo, según corresponda:

1. Costos y gastos de mantenimiento de los inmuebles de los últimos tres años y proyección debidamente sustentada, para cubrir igual período que la emisión de valores.
2. Utilidad operacional y utilidad neta de los tres últimos años y proyección debidamente sustentada, por un período igual al de la emisión de valores.
3. Ingresos adicionales previstos dentro del período de vigencia de la emisión de los valores derivados de la titularización o cuotas, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil o del fondo colectivo, respectivamente.
4. Otros costos y gastos adicionales del fideicomiso mercantil o del fondo colectivo previstos para los tres años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil o fondo colectivo.
5. Posición expuesta por diferencial cambiarlo, de ser del caso.
6. Información estadística de los últimos tres años, respecto de la generación de flujos de fondos del patrimonio autónomo o independiente. Si la generación de los flujos de fondos es menor a tres años, las estadísticas se tomarán desde la fecha de inicio del flujo.
7. Proyección de la capacidad de generación de flujos de fondos para un período no inferior al de la vigencia de la emisión.
8. Demostración de la existencia de garantías y coberturas que amparen los bienes objeto de la emisión de valores derivados de una titularización e idoneidad de las mismas.

Art. 16.- Determinación del índice de desviación general.- Para la aplicación de los mecanismos de garantía, previstos en el artículo 150 de la Ley de Mercado de Valores, en la emisión de valores derivados de una titularización el índice de desviación se aplicará en consideración al siguiente procedimiento:

Tratándose de titularización inmobiliaria, el índice de desviación de flujos se calculará, al menos, sobre la base de la desviación estándar de los flujos generados durante los últimos treinta y seis meses.

En caso de no existir información histórica por tratarse de nuevos inmuebles, proyectos inmobiliarios o flujos de fondos en general, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros.

El análisis de sensibilidad se estimará en tres escenarios: pesimista moderado y optimista. En cada caso se calculará la probabilidad de ocurrencia y dentro de cada escenario, se presentará el respectivo índice de desviación.

Sobre la base de los índices de desviación en cada uno de los tres escenarios, antes mencionados, se calculará el índice de desviación promedio ponderado. El grado de desviación de los flujos de fondos deberá, ser revisado con la periodicidad que el agente de manejo estime necesario, durante el período de vigencia de los valores derivados de una titularización.

Art. 17.- Mecanismos de Garantía.- Los mecanismos de garantía establecidos en la Ley de Mercado de Valores, deben cubrir al menos el 1.5 veces el índice de siniestralidad o el de desviación, según corresponda. En el caso de contar con dos garantías o más, todas en su conjunto deberán cubrir la relación antes señalada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de la titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan, la garantía será una fianza solidaria del originador a favor del patrimonio de propósito exclusivo, por la cual se comprometa a cumplir totalmente con los derechos reconocidos a favor de los inversionistas, o con una garantía real que cubra al menos el ciento veinticinco por ciento del monto total emitido y no redimido; contando además, en ambos casos, con otro de los mecanismos de garantía de los definidos en el artículo 150 de la Ley de Mercado de Valores, el cual deberá cubrir al menos el 1.5 veces el índice de siniestralidad o el de desviación, según corresponda.

Para los procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan, en los que se opte por constituir una garantía real que cubra al menos el ciento veinte y cinco por ciento del monto total emitido y no redimido, esta garantía no podrá ser un fideicomiso de flujos futuros.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 227 de 2 de Julio del 2010 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Art. 18.- Plazo de emisión.- El plazo de emisión de los valores provenientes de procesos de titularización no podrá ser inferior a un año. No obstante, podrán efectuarse amortizaciones parciales a término inferior a un año, siempre que la sumatoria de las mismas no supere el treinta por ciento del valor del capital del título.

La Superintendencia de Compañías podrá autorizar valores con redención inferior o con amortizaciones parciales que superen el porcentaje mencionado, cuando las condiciones particulares del proceso así lo requieran.

Art. 19.- Calificación de riesgo y auditoría externa.- Toda emisión de valores provenientes de

procesos de titularización deberá contar con calificación de riesgo y auditoría externa, durante el período de vigencia de la emisión.

Art. 20.- Casos específicos de transferencias a título oneroso.- Las transferencias de los activos desde el originador hacia el patrimonio de propósito exclusivo que consistan en cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda podrán realizarse a título oneroso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial 489 de 28 de Abril del 2015 .

Art. 21.- Titularización de cartera transferida a título oneroso.- El precio que se pacte por efecto de la compraventa de activos entre el originador y el fideicomiso, dentro del proceso de titularización de cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda, no podrá ser superior al 100% del capital insoluto más los intereses devengados y no cobrados de la cartera transferida al patrimonio de propósito exclusivo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial 489 de 28 de Abril del 2015 .

Art. 22.- Pago del pasivo a favor del originador.- El pago del pasivo que registra el patrimonio de propósito exclusivo a favor del originador en los procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda que se transfiere a título oneroso estará supeditado a la colocación de los valores que se emitan como consecuencia del proceso de titularización.

En caso de que no se coloquen todos los valores en el mercado de valores, el patrimonio de propósito exclusivo podrá entregar al originador en dación en pago, total o parcial, a valor nominal, los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, o el originador deberá aceptar expresamente la subordinación de la deuda por la venta de la cartera hasta que se hayan realizado todos los pagos correspondientes al proceso de la titularización, situaciones que deberán constar en el contrato de compraventa de cartera y revelarse en el prospecto de oferta pública.

En caso de optarse por la dación en pago con los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, el originador que reciba dichos valores no tendrá derecho a voto en la correspondiente asamblea de inversionistas, mientras existan otros inversionistas con valores pendientes de amortizar.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial 489 de 28 de Abril del 2015 .

Capítulo VI Cuotas de Fondos Colectivos de Inversión

Sección I Autorización e Inscripción de la emisión en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Inscripción y autorización de las cuotas de fondos colectivos.- La Superintendencia de Compañías inscribirá en el Registro del Mercado de Valores y autorizará la oferta pública de las cuotas de un fondo colectivo, al momento que apruebe el reglamento interno, el prospecto de oferta pública y el contrato de incorporación del fondo.

Sección II Emisión y oferta pública

Art. 2.- Negociación primaria de cuotas de fondos colectivos.- La colocación de las cuotas se hará a través de los intermediarios autorizados, en las bolsas de valores del país.

La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse por clases y series y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 3.- Contenido del prospecto de oferta pública.- Para la autorización de emisión de cuotas de fondos colectivos, el prospecto de oferta pública deberá contener lo siguiente:

1. Portada:

- 1.1 Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA DE FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.
- 1.2 Denominación del fondo.
- 1.3 Plazo de duración.
- 1.4 Monto de la emisión.
- 1.5 La calificación de riesgo otorgada a la emisión.
- 1.6 Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo colectivo.
- 1.7 Plazos y condiciones para la suscripción de cuotas.
- 1.8 Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
- 1.9 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Registro del Mercado de Valores.
- 1.10 Cláusula de exclusión de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Resumen de información sobre el fondo:

- 2.1 Objetivo del fondo y características generales.
- 2.2 La determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo en valores y/o en proyectos específicos.
- 2.3 Política de inversión de los recursos del fondo colectivo.
- 2.4 Determinación del monto del patrimonio del fondo colectivo, número de cuotas en que se divide, series, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.
- 2.5 Normas para la valoración de las cuotas.
- 2.6 Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los aportantes.
- 2.7 Indicación del nombre del diario en que se efectuarán las publicaciones informativas para los aportantes.
- 2.8 Denominación social, domicilio y, de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores en los que invertirá el fondo.
- 2.9 Copia del reglamento interno.
- 2.10 Extracto del estudio de calificación de riesgo.

3. Información general de la administradora de fondos y fideicomisos:

- 3.1 Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
- 3.2 Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso.
- 3.3 Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
- 3.4 Organización de la sociedad.
- 3.5 Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos.
- 3.6 Identificación y experiencia del personal directivo.
- 3.7 Autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- 3.8 Capital social y composición accionaria.
- 3.9 Información económico - financiera, estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical.
- 3.10 Indicación de que las obligaciones asumidas por la administradora de fondos y fideicomisos son

de medio y no de resultado.

Art. 4.- Oferta pública primaria dirigida de cuotas.- En los casos de constitución de fondos colectivos a los que se refiere el artículo 76, literal b) de la Ley de Mercado de Valores, en los que el sector de inversionistas constituyentes del fondo se encuentre previamente identificado, deberá realizarse un proceso de oferta pública dirigida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de dicha Ley.

Art. 5.- Prospecto de oferta pública dirigida.- El prospecto de oferta pública dirigido exclusivamente a los partícipes iniciales de un fondo colectivo, que son los aportantes de los recursos para formar el patrimonio común del fondo, contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 3, con las siguientes variaciones:

1. Portada: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA DIRIGIDA A LOS CONSTITUYENTES - APORTANTES DE UN FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.
2. Se deberá identificar claramente el sector de inversionistas al que se dirige la oferta pública.
3. Se determinará, en el mismo prospecto, si la oferta pública secundaria será dirigida a un sector de inversionistas o abierta al público en general.

Art. 6.- Contenido de las cuotas de un fondo colectivo: La administradora, con cargo al patrimonio del fondo, deberá emitir las respectivas cuotas nominativas negociables, las que deberán contener, al menos, la siguiente información:

1. Denominación social de la sociedad administradora.
2. Denominación del fondo, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
3. Nombre del titular y número de su documento de identidad.
4. Lugar y fecha de emisión
5. Indicación de que cada certificado representa un número de cuotas de participación en el fondo.
6. Número secuencial de las cuotas.
7. El carácter de negociabilidad de las cuotas de participación del fondo colectivo, en letras sobresaltadas, con indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.
8. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.
9. En el reverso del valor deberán constar todos los datos necesarios para la cesión.
10. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías que autorizó la oferta pública de las cuotas del fondo.
11. Indicación de que las responsabilidades de la administradora son de medio y no de resultado.
12. Indicación de que la aprobación de la oferta pública de las cuotas de un fondo colectivo no implica la recomendación de inversión por parte de la Superintendencia de Compañías.
13. Firma del representante legal de la administradora o persona autorizada.

Las administradoras de fondos podrán entregar en un depósito centralizado de compensación y liquidación la custodia, registro, compensación y liquidación de los certificados representativos de las cuotas de los fondos colectivos que administre.

Sección III

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de cuotas.- Las administradoras de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de las cuotas de los fondos colectivos que administran, deberán presentar y divulgar además de la información requerida para mantener la inscripción de los fondos de inversión, las siguientes:

1. Cuantía colocada en el mes y valor total de los documentos en circulación.
2. Información consolidada sobre los compradores de los documentos, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:

- 2.1 Personas naturales.
- 2.2 Sistema financiero.
- 2.3 Fondos de inversión.
- 2.4 Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir semestralmente un informe detallado sobre la situación del o los proyectos del fondo.

Capítulo VII Valores del Sector Público

Sección I Oferta pública e inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Inscripción de valores emitidos por entidades del sector público.- Para el registro de los valores de inscripción automática emitidos por instituciones nacionales pertenecientes al sector público, el emisor efectuará la correspondiente notificación a la Superintendencia de Compañías, acompañando el respectivo sustento legal y una descripción de las características esenciales de dichos valores.

Art. 2.- Inscripción de obligaciones de entidades del sector público.- La inscripción de las obligaciones emitidas por entidades del sector público se regirá por las disposiciones establecidas en el Capítulo III y Capítulo IV de este Título, en lo que fuere aplicable.

Sección II Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los valores emitidos por entidades del sector público.- Para mantener la inscripción de los valores de inscripción automática emitidos por entidades del sector público, no se requiere ninguna otra información que la establecida en sus leyes especiales.

Para mantener la inscripción de las obligaciones emitidas por entidades del sector público, se deberá remitir la información continua establecida en los capítulos III y IV del Título III, según corresponda.

Sección III Oferta pública

Art. 4.- Oferta pública de valores.- Las entidades del sector público que realicen colocación primaria o secundaria de valores, deberán observar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, esto es: tener calificación de riesgo, inscribir los valores en el Registro del Mercado de Valores y haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública. Excepto los emitidos avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 5.- Garantía de la emisión de obligaciones.- Además de la garantía general que ampara la emisión de obligaciones por parte de los organismos del régimen seccional, se podrá asegurar el pago de los valores emitidos con las rentas del emisor, a través de la actuación del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la Ley.

En el caso de existir colaterales del Ministerio de Economía y Finanzas y/o Banco Central del Ecuador, se determinará el procedimiento a seguir.

Art. 6.- Contenido del prospecto de oferta pública.- El prospecto de oferta pública de emisión de obligaciones de entidades del sector público, contendrá lo establecido en los capítulos III y IV de este Título, en lo que fuere aplicable.

El prospecto de oferta pública de valores de inscripción automática deberá contener lo siguiente:

1. Portada:

- 1.1 Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.
- 1.2 Nombre del emisor y del estructurador, del colocador y de los promotores, de existir.
- 1.3 Características de la emisión.
- 1.4 Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión, de ser el caso.
- 1.5 Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías mediante la cual se aprueba el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
- 1.6 Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general sobre el emisor:

- 2.1 Nombre del emisor.
- 2.2 Número del R.U.C.
- 2.3 Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de su oficina principal.
- 2.4 Cargo, función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiera.

3. Características de la emisión:

- 3.1 Indicación del organismo administrativo que haya resuelto la emisión.
- 3.2 Monto y plazo de la emisión.
- 3.3 Número y valor nominal de los valores a emitirse.
- 3.4 Valores con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
- 3.5 Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
- 3.6 Forma de cálculo.
- 3.7 Fecha a partir de la cual el tenedor de los valores comienza a ganar intereses.
- 3.8 Valores con la indicación de llevar o no cupones para el pago de intereses. En caso de llevarlos, deberán indicar su valor nominal o la forma de determinarlo, con indicación de los plazos, tanto para el pago del principal como para el de sus intereses y el número de serie.
- 3.9 La especificación de la forma de amortización, con indicación de los plazos, tanto para el pago del capital como para el de sus intereses.
- 3.10 Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.
- 3.11 Descripción del tipo de garantía.
- 3.12 Descripción del sistema de colocación con indicación del responsable de la colocación y del asesor de la emisión.
- 3.13 Procedimiento de rescates anticipados.
- 3.14 Indicación detallada del destino de los recursos a captar.
- 3.15 Extracto del estudio de la calificación de riesgo actualizada, de ser el caso.

4. Declaración juramentada del representante legal del emisor, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa, y que será penal y civilmente responsable por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

Capítulo VIII

Valores Extranjeros

Sección I

Autorización de oferta pública e inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Autorización de oferta pública primaria de valores emitidos por entidades extranjeras privadas: Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos por entidades extranjeras privadas, que otorguen a sus titulares derechos de crédito o de participación, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Deberá acreditarse que la oferta pública fue debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores o cualquier mercado o mecanismos regulados, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.
2. Deberá informarse, cuando se vayan a inscribir acciones, los tipos de acciones que prevé la legislación del país en el que se aprobó la emisión, sus características y las diferencias esenciales entre las mismas, los derechos y obligaciones societarios que tendrán los inversionistas del país, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia de Compañías, la forma en que los accionistas del país podrán ejercer sus derechos.
3. Deberán encontrarse registrados los valores en un depósito de compensación y liquidación de valores.

Art. 2.- Autorización para la oferta pública primaria de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito.- Podrá realizarse la oferta pública de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito, una vez que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional, del cual sea participante la República del Ecuador o se encuentre calificada por ésta.
2. Que haya obtenido, en el curso de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación de cuando menos A o su equivalente de parte de una o más calificadoras de riesgo reconocida por la SEC (US. Securities and Exchange Commission) como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).
3. Deberá acreditarse que la oferta pública haya sido debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.
4. Los valores deberán encontrarse registrados en un depósito de compensación y liquidación de valores.

Art. 3.- Solicitud para la inscripción y oferta pública primaria.- Para la inscripción de valores emitidos por entidades extranjeras privadas o por organismos multilaterales de crédito, se requerirá la comunicación suscrita por el representante legal del emisor, en la que solicite la autorización de la oferta pública, su inscripción y la de los valores, previa la presentación de la información detallada a continuación, además de la establecida para cada caso en los artículos precedentes:

1. Facsímil o formato del valor cuya inscripción se solicita o respaldo que acredite su registro en algún depósito centralizado de valores, de ser el caso.
2. Descripción de la naturaleza y características del valor.
3. Descripción de las condiciones de la oferta y del sistema previsto para su colocación y distribución.
4. Calificación de riesgo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.
5. Documento público mediante el cual se emitieron los valores de inscripción específica (obligaciones, acciones). Dicho documento deberá haber cumplido con todas las solemnidades que exija, para el efecto, la Ley del país de origen del emisor.
6. Prospecto de oferta pública o un documento equivalente aprobado en el país de origen.

Los correspondientes documentos serán presentados, traducidos al idioma castellano, debidamente autenticados o legalizados.

Art. 4.- Información adicional al prospecto de oferta pública.- Como un anexo al prospecto de oferta

pública o en el documento equivalente aprobado en el país de origen, para que los valores extranjeros puedan ser colocados mediante oferta pública en el país, se requerirá la siguiente información:

1. Resumen respecto del endeudamiento y de los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los valores y estado actual de cumplimiento.
2. Definición del régimen jurídico de los valores, con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.
3. Descripción del régimen fiscal y cambiado aplicable a los valores.
4. Fuente de la cotización de la moneda, si los valores se liquidan en moneda distinta de la emisión.
5. Descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores o mercados autorizados regulados en los que estarán inscritos los valores.

Art. 5.- Autorización para que la casa de valores inicie el proceso de inscripción de valores del mercado secundario.- Cuando una casa de valores desee negociar en el mercado local, valores extranjeros del mercado secundario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar autorización a la bolsa de valores respectiva, adjuntando uno de los siguientes documentos: la constancia expedida por la bolsa de valores en la que se listaron originalmente los mismos, la constancia emitida por el mercado organizado en el que se tranzan, la copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores, o la copia del respectivo prospecto aprobado, cumpliendo con los requisitos que por autorregulación determine la bolsa para la selección y calificación respectiva, los que serán notificados a la Superintendencia de Compañías.
2. Presentar la certificación o constancia de que los valores se encuentran inscritos en un organismo regulador o fiscalizador y de que coticen en un mercado de valores organizado, tales como: bolsas de valores, mercados sobre el mostrador (Over the Counter) o su equivalente, u otros mercados electrónicos. Para el efecto bastará con una certificación de un intermediario o custodio internacional, autorizado por el órgano regulador respectivo.
3. Presentar copia de la calificación de riesgo internacional vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de ser el caso.
4. Demostrar que la información de los valores se encuentre disponible en sistemas de información bursátiles o financieros internacionales, tales como "Reuters", "Bloomberg" o similares.
5. Demostrar que provengan de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado. Para el efecto, bastará la presentación de una certificación o constancia de que dicho país es miembro de una Federación Internacional de Bolsas de Valores, mercados regulados o similares.
6. Proporcionar las características de los valores, mencionando, al menos, las siguientes: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, forma de representación.
7. Proporcionar una certificación de la entidad autorizada para realizar custodia de los valores que dé constancia de la existencia de los mismos.

Art. 6.- Inscripción de los valores del mercado secundario en el Registro del Mercado de Valores.- La inscripción de los valores, deberá ser solicitada por una casa de valores legalmente autorizada para operar en el Ecuador, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

1. Solicitud de inscripción.
2. Certificado que acredite su calificación, expedido por la bolsa de valores acompañado de toda la información prevista en el artículo siguiente
3. Certificación de veracidad emitida por el representante legal de la casa de valores.
4. La información señalada en la normativa interna que, para el efecto, expida la bolsa de valores.

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de valores extranjeros.- El emisor o la casa de valores, para mantener la inscripción de los valores en el Registro del Mercado de Valores, deberá remitir la información prevista en el Subtítulo I del Título II de esta codificación.

Capítulo IX Valores de Inscripción Genérica

Sección I Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Definición.- Los valores de inscripción genérica son instrumentos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por entidades del sistema financiero que no tienen un monto de emisión definido, incluyendo bonos de prenda, cédulas hipotecarias, certificados de inversión, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito a plazo y, pólizas de acumulación.

Son valores de inscripción genérica además las facturas comerciales negociables.

Los instrumentos derivados tales como contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, también son valores de inscripción genérica.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, derogada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 21, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. 2.- Requisitos de Inscripción.- La inscripción genérica de los valores emitidos por las Instituciones Financieras y de las facturas comerciales negociables, es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni de aprobación de su emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
2. Formato o facsímil del valor, si la emisión es con títulos físicos.
3. Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor, si la emisión es desmaterializada.
4. Certificado de veracidad de la información.
5. Tratándose de valores emitidos por las instituciones financieras, resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
6. En el caso de las facturas comerciales negociables, deberá remitirse además lo siguiente:

- a) Copia del RUC del emisor, obtenido al menos con un año previo a la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- b) Detalle de las líneas de negocios; y,
- c) El formato de información que le proporcione la Superintendencia de Compañías, en reemplazo de la ficha registral del emisor.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. ...- Requisitos de inscripción de facturas comerciales negociables.

La inscripción genérica de las facturas comerciales negociables no requerirá del prospecto de oferta pública ni de la aprobación del proceso de emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
2. Formato del facsímil del valor.
3. Detalle de las líneas de negocio del emisor.
4. Certificado de veracidad de la información.
5. Copia del RUC.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, derogada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

DISPOSICION GENERAL.- La negociación de los instrumentos derivados se realizará exclusivamente de manera bursátil, de acuerdo a las normas de negociación y entrega de información que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 21, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los instrumentos derivados tales como contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, entre otros, vigentes a la fecha de esta reforma, deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores en un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de esta reforma.

En el caso de que existan o se desarrollen mecanismos "Over the Counter (OTC)", estos deberán registrarse en el Catastro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a la norma que se expida para el efecto.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 21, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Sección II

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del
Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción.- Para mantener la inscripción de estos valores, los respectivos emisores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías:

- a) Las instituciones del Sistema Financiero: Hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año, y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica;
- b) Los emisores de las facturas comerciales negociables: Con periodicidad trimestral dentro de los 15 primeros días posteriores a la finalización de cada trimestre, número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC, de los aceptantes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, derogada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Capítulo X Facturas Comerciales Negociables

Nota: Capítulo con sus respectivas secciones y artículos agregados por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

Nota: Capítulo con sus respectivas secciones y artículos sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 66 de 13 de Noviembre del 2009 .

Sección I Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Mercado de negociación.- Las facturas comerciales negociables podrán ser transadas en el mercado bursátil, en el extrabursátil, en el Registro de Valores no Inscritos (REVNI) y en el mercado privado.

El plazo de pago estipulado en la Factura Comercial Negociable, no podrá exceder de 360 días, a partir de la fecha de emisión del documento.

Nota: Inciso segundo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 2.- Requisitos de inscripción de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil y extrabursátil.-

Nota: Artículo derogado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Sección II Valor a negociarse

Art. 2.- Valor a negociarse.- El valor de cada factura comercial negociable en el mercado de valores, corresponderá al valor total de la factura menos todas las retenciones de impuestos efectuadas por el aceptante, menos el pago de la cuota inicial efectuada por el comprador, si fuera aplicable. El cumplimiento de las obligaciones tributarias recaerán, sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la Factura Comercial Negociable.

Nota: Artículo sustituido y reenumerado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 3.- Idoneidad.- Previa a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil como extrabursátil, las casas de valores deberán verificar la idoneidad de las firmas del emisor y del aceptante, conforme a lo establecido en el tercer inciso del Art. 57 de la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Sección III Negociación de facturas comerciales negociables no inscritas en el Registro del Mercado de Valores

Art. 4.- Mecanismo de negociación.- Las facturas comerciales negociables no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, pueden negociarse en el mecanismo de negociación para valores no inscritos. Para el efecto las bolsas de valores mediante resolución conjunta deberán expedir o reformar las normas de autorregulación aplicables al caso.

Las personas naturales o jurídicas emisoras de facturas no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, para negociar sus facturas comerciales negociables podrán acudir al Registro de Valores no Inscritos (REVNI) establecido por las bolsas de valores y autorizado por la Superintendencia de Compañías.

Nota: Artículo reenumerado y reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

Art. 6.- Formato de la factura comercial negociable.- Las facturas comerciales negociables contendrán los requisitos que establece el artículo 201 del Código de Comercio y el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

DISPOSICION TRANSITORIA- Los procesos de titularización y de emisiones de obligaciones y papel comercial que se encontraren en trámite en la Superintendencia de Compañías a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, se regirán por las normas vigentes a la fecha de la solicitud de aprobación de tales procesos.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 272 de 20 de Junio del 2014 .

TITULO IV INVERSION COLECTIVA

Capítulo I Fondos de Inversión

Sección I Constitución y autorización de los fondos de inversión

Art. 1.- Denominación.- Los fondos de inversión deberán incluir en su denominación la expresión "Fondo de Inversión Administrado" o "Fondo de Inversión Colectivo", según el caso. Cuando un fondo realice inversiones específicas, de acuerdo al artículo 76 y al último inciso del Art. 87 de la Ley de Mercado de Valores, deberá añadir la respectiva identificación vinculada con su inversión específica. Dichas expresiones son privativas de los fondos inscritos en el Registro del Mercado de Valores, por lo que ningún otro instrumento, figura o institución prevista en la Ley de Mercado de Valores, podrá utilizar la expresión "Fondo", o "Fondo de Inversión" en su denominación, a excepción de las administradoras de fondos y fideicomisos, cuando de la administración de fondos de inversión se trate.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá efectuar la administración del fondo bajo un nombre y registro único de contribuyentes que identifique e individualice a cada fondo que administre, en razón de que la esencia de los fondos de inversión es que sus riesgos sean asumidos por los inversionistas aportantes y no por la administradora de fondos y fideicomisos.

Art. 2.- Reserva de denominación.- Previo al inicio del proceso de constitución y autorización de funcionamiento de un fondo, se deberá obtener la reserva de denominación del mismo, en el Registro del Mercado de Valores.

Art. 3.- Escritura de constitución.- Para constituir un fondo de inversión, sea este administrado o colectivo, se requerirá que la escritura pública de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Notarial, contenga lo siguiente:

1. Nombre, capital pagado, objeto y domicilio de la compañía administradora de fondos y fideicomisos.
2. Fecha de la escritura pública de constitución de la compañía administradora de fondos y

fideicomisos, número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

3. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

4. Denominación e indicación de que se trata de un fondo administrado o colectivo.

5. Características generales del fondo.

6. Reglamento interno del fondo.

7. Formato del contrato de incorporación, como documento habilitante de la escritura, cuando corresponda.

8. Contrato suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la o las compañías que brinden los servicios electrónicos para realizar transacciones en el fondo.

Art. 4.- Contenido del reglamento interno.- El reglamento interno de cada fondo deberá contener, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, la siguiente información:

1. Información general:

1.1 Clase de fondo.

1.2 Denominación social, domicilio y grupo financiero al que pertenece el custodio.

1.3 Funciones que desempeñará el custodio.

1.4 Normas que determinen las responsabilidades y obligaciones, de la administradora de fondos y fideicomisos.

1.5 Aspectos relevantes para la integración y mercadeo del fondo.

1.6 Remuneración u honorario, comisiones y gastos que establezca la administradora de fondos y fideicomisos que serán de libre fijación y serán únicamente los establecidos en el reglamento interno del fondo.

1.7 Gastos a cargo del partícipe.

2. Información adicional para fondos administrados:

2.1 Objetivo del fondo y limitaciones del porcentaje que cada inversionista aportante pueda poseer en el fondo.

2.2 Normas sobre el proceso de integración y rescates.

2.3 Fórmula de cálculo del rendimiento nominal y efectivo.

2.4 Normas sobre los partícipes que tengan un saldo inferior al establecido como mínimo en el reglamento interno.

2.5 Normas sobre el monto mínimo de ingreso y saldo mínimo.

2.6 Determinación de que rescates y demás transacciones pueden realizarse a través de medios electrónicos y nombre o razón social de la institución que brindará este servicio.

3. Información adicional para fondos colectivos:

3.1 Porcentajes a repartir como distribución de beneficios y periodicidad de los mismos.

3.2 Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide.

3.3 Determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo.

4. Información adicional para fondos internacionales constituidos en el país:

Política de inversión, haciendo énfasis en los porcentajes que se destinarán a las inversiones en el país y en el extranjero.

Este tipo de fondos se sujetarán a los límites de inversión establecidos en la Ley de Mercado de Valores para los fondos nacionales.

Art. 5.- Contenido del contrato de incorporación.- Para adquirir unidades de participación el

inversionista aportante deberá suscribir el contrato de incorporación.

El contrato de incorporación, cuyos caracteres legibles no podrán ser menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo a las normas informáticas deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del mismo.
2. Denominación de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y del fondo.
3. Nombre, cédula de identidad o documento de identificación, nacionalidad, domicilio y estado civil del inversionista aportante y, si fuere persona jurídica, su denominación o razón social, R.U.C. y claro señalamiento del representante legal o apoderado que interviene. Tratándose de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se indicará únicamente su nombre, nacionalidad, persona que interviene en nombre de la compañía y su calidad de representación.
4. Establecimiento del mandato que debe contener la indicación del encargo con la especificación de su objeto, siempre enmarcado en la política de inversiones fijada en el reglamento respectivo; debiendo destacarse el hecho de que las obligaciones que asume la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultados.
5. Indicación de que conoce las normas contenidas en el reglamento interno y su sujeción a las mismas.
6. Jurisdicción y normas aplicables en el caso de controversias entre las partes.
7. Indicación de que la autorización por parte de la Superintendencia de Compañías no implica recomendación alguna de inversión.
8. Monto de la inversión, moneda, valor y número de la unidad de participación.
9. Firma del partícipe.
10. Firma del representante legal de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o de la persona autorizada, mediante poder, para firmar el contrato.
11. Indicación de que los pagos de los rescates se harán a nombre del inversionista aportante, de los beneficiarios señalados en el contrato de incorporación o de quienes señale el partícipe.
12. Cláusula en la que se especifique si el partícipe desea contar o no con el servicio de transacciones electrónicas, el importe del servicio y las características de funcionamiento.

Sección II

Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 6.- Inscripción y autorización de los fondos administrados y colectivos de inversión nacionales.- Para que la Superintendencia de Compañías inscriba estos fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.

Para la inscripción de estos fondos en el Registro del Mercado de Valores, la administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la siguiente documentación:

1. Documentación general:

- 1.1 Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal y abogado patrocinador inscrito en el Colegio de Abogados, donde certifique la veracidad de la información que se adjunta.
- 1.2 Ficha registral.
- 1.3 Escritura pública de constitución del fondo.
- 1.4 Copia del contrato de servicios electrónicos suscrito con las compañías que prestan este tipo de servicios.
- 1.5 Copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la institución financiera o depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que actuarán como tal y que deberán sujetarse a lo dispuesto en esta codificación.

2. Requisito adicional para fondos administrados:

2.1 Fórmulas de cálculo y programas informáticos de aplicación sobre el valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.

2.2 Copia del contrato con el agente distribuidor.

3. Requisitos adicionales para fondos colectivos:

3.1 Prospecto de oferta pública.

3.2 Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías.

3.3 Estudio de factibilidad del proyecto.

3.4 Facsímile del valor.

Art. 7.- Inscripción de los fondos internacionales.- Para la inscripción de estos fondos se considerará lo siguiente:

1. Fondos internacionales constituidos en el país.- La administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la siguiente información respecto de las inversiones en el exterior:

1.1 Detalle de los países y bolsas de valores donde invertirá los recursos del fondo.

1.2 Descripción de la infraestructura tecnológica y de personal que utilizará para realizar los diferentes tipos de operaciones del fondo.

1.3 Copia notariada del convenio realizado con un intermediario de valores autorizado o con una casa de valores, que tenga corresponsalía con una similar de los países donde invertirá los recursos del fondo.

2. Fondos internacionales constituidos en el exterior.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, respecto de los fondos internacionales constituidos en el exterior que represente, previo el inicio de sus operaciones, la siguiente información:

2.1 Copia certificada de la autorización de funcionamiento del respectivo país del fondo de inversión internacional.

2.2 Copia certificada del convenio suscrito con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos que le representará.

2.3 Descripción de las características principales del fondo.

2.4 Copia certificada de los documentos aprobados por el órgano regulador con su respectiva traducción al idioma castellano.

Sección III

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua

Art. 8.- Mantenimiento de la inscripción de fondos de inversión nacionales.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción de los fondos que administra, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías en los medios que para el efecto establezca, la siguiente información:

1. Diariamente:

1.1 Composición del portafolio de cada uno de los fondos, con la distribución por sector (público y privado) mercado de negociación (bursátil o extrabursátil), plazo, emisor y valor con la relación porcentual de cada uno de ellos sobre el patrimonio de cada fondo.

1.2 Información sobre el valor del patrimonio de cada fondo, activo total, número de unidades o cuotas colocadas, valor de la unidad y número de partícipes.

1.3 Valor del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos y monto de su capital invertido en cada fondo de inversión.

1.4 Distribución de las inversiones en empresas vinculadas, indicando el porcentaje que cada una representa en relación al patrimonio de cada fondo.

2. Mensualmente, dentro de los quince días posteriores al cierre del mes:

2.1 Estados financieros que incluirán: estado de situación, estado de resultados y cuentas de orden.

2.2 Composición del portafolio de cada uno de los fondos con el mismo desglose de la información diaria.

2.3 Participación del capital pagado de la administradora en los fondos que administra.

3. Anualmente, dentro de los noventa días contados desde la fecha de cierre del ejercicio económico:

Estados financieros auditados, incluyendo: estado de situación, estado de resultados, flujo de caja, estado de evolución del patrimonio, notas a los estados financieros y dictamen del auditor externo de cada uno de los fondos que administre.

4. En el caso de que los fondos de inversión nacionales realicen inversiones en el exterior deberán remitir a la Superintendencia de Compañías la siguiente información:

4.1 Contrato con la casa de valores ecuatoriana o con el intermediario extranjero por medio del cual se va a realizar la negociación: además, el contrato de corresponsalía si el intermediario es una casa de valores.

4.2 Certificación de que los valores negociados se encuentren inscritos en las bolsas de valores de otros países, o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen (esta información se remitirá por una sola vez, en cada negociación).

4.3 Nombre del custodio.

Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de fondos internacionales constituidos en el exterior.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías:

De forma trimestral, dentro de los quince días posteriores a su finalización, el reporte de los países y valores en los que invierte el fondo, con información sobre emisores y calificación de riesgo.

Los documentos antes citados, en caso de encontrarse elaborados en idioma extranjero deberán presentarse a la Superintendencia de Compañías traducidos al idioma castellano y, de ser el caso, debidamente autenticados.

Art. 10.- Información que proporcionará la administradora a los partícipes.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos entregará al partícipe, en el momento en que se integre al fondo: copia del reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente y otros documentos que estipule el reglamento interno.

La sociedad administradora de fondos entregará a sus partícipes de forma mensual, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:

1.1 Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.

1.2 Valor de la unidad.

1.3 Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).

1.4 Patrimonio del fondo.

1.5 Número de unidades que posee.

- 1.6 Fecha de corte.
 - 1.7 Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo.
 - 1.8 Otra información que la administradora considere.
2. Análisis de la situación del mercado financiero de los países donde se invirtieron los recursos de los partícipes.
 3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.
 4. Información que requiera el reglamento interno de cada fondo de inversión.
 5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe.

Los estados financieros estarán a disposición de los partícipes en el local de la compañía administradora, de los cuales se les proporcionará copia, si así lo solicitaren.

En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la actividad de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos es totalmente independiente a las actividades del grupo financiero al que pertenece y que está controlada por la Superintendencia de Compañías.

Art. 11.- Información que debe remitir el custodio.- Mensualmente, la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que preste los servicios de custodia a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, deberá enviar a la Superintendencia de Compañías un inventario detallado de los valores pertenecientes a los fondos de inversión que se encuentren bajo su responsabilidad; dicha información deberá ser remitida en los quince días posteriores a la finalización del mes respectivo.

Sección IV

Liquidación, suspensión y cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 12.- Causales de liquidación.- Los fondos podrán liquidarse por las siguientes causas:

1. Reducción del patrimonio neto del fondo o de su número de partícipes a montos inferiores a los dispuestos por la Ley de Mercado de Valores.
2. Disposición de los partícipes o inversionistas cuando superen el cincuenta por ciento de participación.

Art. 13.- Procedimiento de liquidación voluntaria y anticipada de los fondos.- Los fondos podrán ser liquidados anticipadamente, por decisión de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o por decisión de los partícipes o inversionistas que representen más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas de participación en que se divide el fondo.

En el caso de que la liquidación sea resuelta por la compañía administradora de fondos y fideicomisos, deberá contarse con el informe correspondiente del comité de inversiones o de vigilancia.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

Presentar una solicitud de autorización de liquidación del fondo, suscrita por el representante legal de la administradora, dirigida a la Superintendencia de Compañías, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento interno, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de: el informe respectivo del comité de inversiones o de vigilancia, la comunicación dirigida a los partícipes en la que se dio a conocer la decisión tomada y las comunicaciones de los partícipes en las cuales soliciten la liquidación.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá comunicar el nombre del liquidador que ha sido designado para el efecto, el mismo que podrá ser el representante legal de la compañía o, en su ausencia, la Superintendencia de Compañías designará el liquidador respectivo. En cualquiera de los casos, los honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

La Superintendencia de Compañías, previo informe técnico, emitirá la resolución que declare en estado de liquidación al fondo y nombrará al liquidador del mismo.

Del contenido de esta resolución, se deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores.

Aceptado el nombramiento del liquidador, éste, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la expedición de la resolución, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, para el caso de los fondos administrados, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador; nómina detallada de los partícipes; saldos en unidades, valores y portafolio detallado de las inversiones del fondo, cortados a la fecha de la resolución de liquidación del mismo; y, para el caso de los fondos colectivos, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador y nómina detallada de los tenedores de cuotas con su respectiva participación.

El liquidador, tanto para los fondos administrados como para los colectivos, deberá proceder en el siguiente orden:

1. Liquidación de los activos.
2. Liquidación de obligaciones con terceros.
3. Pago a los partícipes del fondo.

A la administradora de fondos y fideicomisos y a sus empresas vinculadas, se les pagará su inversión o acreencias, únicamente después de que todos los partícipes hayan cobrado sus recursos.

A partir de la publicación de la resolución de liquidación del fondo, los partícipes o inversionistas, deberán solicitar la liquidación final de sus unidades o cuotas de participación, dentro del plazo de noventa días. La Superintendencia de Compañías a su juicio podrá extender dicho plazo. En el caso de existir partícipes o inversionistas que no hayan retirado su liquidación, el liquidador procederá a efectuar el pago por consignación, conforme lo dispone el artículo 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 818 del Código de Procedimiento Civil.

A partir de la expedición de la resolución de liquidación del fondo, no se receptorán nuevas incorporaciones.

El proceso de liquidación será controlado por la Superintendencia de Compañías. El liquidador deberá presentar reportes semanales, informando respecto a la entrega de recursos a los partícipes y otros aspectos, hechos e información relevantes, relativos a dicho proceso.

Una vez realizado el pago, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos efectuará por tres veces consecutivas, la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dando a conocer este particular y, en especial, el hecho de que el pago por consignación no genera rendimientos.

Una vez concluido el proceso de liquidación del fondo, el liquidador deberá presentar copias certificadas de los estados financieros finales, suscritos por el representante legal y el contador, conjuntamente con los documentos de soporte respectivos y la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores del fondo liquidado, suscrita por el representante legal de la compañía.

Concluido el proceso de liquidación y previo informe técnico jurídico, la Superintendencia de Compañías emitirá la resolución de cancelación de la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 14, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. ...- Los participantes del mercado de valores están obligados a publicar en su página web los actos que de acuerdo al Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero y esta Codificación deban publicarse.

La publicación en la página web de los participantes se realizará el día hábil siguiente de efectuada la publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo dado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 14, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. ...- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante norma determinará la forma y el plazo durante el cual cada tipo de disposición estará publicada, tanto en las páginas web de la Superintendencia, como de los participantes del mercado de valores, en función de las características propias de cada tipo de disposición y de las características propias de cada participante.

Nota: Artículo dado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 14, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. 14.- Procedimiento de liquidación de los fondos administrados por encontrarse incursos en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores.- Transcurridos los sesenta días que señala la Ley de Mercado de Valores, para regularizar los requerimientos mínimos de patrimonio y de partícipes que los fondos administrados de inversión requieren para su funcionamiento, la Superintendencia de Compañías procederá a emitir la resolución de liquidación, previo informe técnico jurídico, que declare en estado de liquidación al fondo; y nombrará al liquidador, el mismo que podrá ser el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y cuyos honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos. Del contenido de esta resolución, se deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos publicará, en un diario de amplia circulación nacional, la resolución de liquidación del fondo.

Una vez publicada la resolución de liquidación del fondo, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección V Control

Art. 15.- Ingresos y egresos del fondo.- En las cuentas bancarias de cada fondo, deberá acreditarse el monto total de los aportes, el producto de las inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo.

De las cuentas bancarias del fondo, solo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de valores y demás inversiones que se realicen a nombre del fondo; al pago de rescates, comisiones, impuestos y a los demás gastos establecidos en el reglamento interno del fondo.

Art. 16.- Gastos a cargo del fondo.- Los gastos que se carguen al fondo, deben estar expresamente previstos en el reglamento interno y consistirán en:

1. Remuneración u honorarios por la administración.

2. Comisiones por el desempeño extraordinario en la administración del fondo, reflejado efectivamente, en el rendimiento del mismo, de acuerdo a lo previsto en su reglamento interno.
3. Otros gastos operacionales que respondan a servicios efectivamente prestados al fondo, que resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de su actividad; los mismos que deben estar claramente detallados.

Art. 17.- Gastos a cargo del partícipe.- En el reglamento interno del fondo, debe determinarse los gastos que corren a cargo del partícipe, pudiendo únicamente establecerse por los siguientes conceptos:

1. Penalidad por el rescate anticipado, la misma que incrementará el patrimonio del respectivo fondo de inversión.
2. Costos operativos por transferencias o por servicios adicionales prestados por terceros, autorizados legalmente y solicitados por el partícipe.
3. Estados de cuenta, certificaciones y mantenimiento de cuenta en los fondos, en cuyo reglamento interno se establezca una permanencia mínima superior a trescientos sesenta y cinco días.

Art. 18.- Contabilización de inversiones en moneda extranjera.- Si los fondos administrados realizan operaciones en moneda extranjera, la administradora de fondos y fideicomisos, al final de cada día laborable, elaborará un reporte por cada una de las divisas que operen en sus fondos de inversión, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual utilizarán la cotización de compra del día, información que se obtendrá de la tabla de cotización de moneda extranjera, proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada, según lo dispuesto en el inciso anterior, se registrará como utilidad o pérdida, según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

Art. 19.- Inversiones permitidas.- Las inversiones que realice la sociedad administradora de fondos y fideicomisos en nombre del fondo, únicamente podrán efectuarse en los activos y valores señalados en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores; se considerará, para el cálculo de los límites de inversión, los depósitos a la vista que tenga el fondo.

El plazo de quince días para regularizar los límites de inversión en un emisor de un fondo administrado, solo es aplicable cuando haya constancia de que la administradora de fondos y fideicomisos, ha informado por escrito a la Superintendencia de Compañías, dentro de los dos días hábiles siguientes al incumplimiento, siempre y cuando esa concentración no se produzca más de una vez en un mismo período contable.

A su vez, la Superintendencia de Compañías podrá prorrogar el plazo para la regularización de un incumplimiento por una sola vez dentro de un mismo período contable; siempre y cuando dicho incumplimiento haya sido comunicado y justificado por la administradora de fondos y fideicomisos y no haya sido posible su regularización, dentro de los quince días dispuestos por la Ley de Mercado de Valores, en los casos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20.- Los fondos de inversión, que así lo contemplen en sus reglamentos internos, podrán invertir en valores emitidos por gobiernos o instituciones públicas extranjeras transados en las bolsas de valores de otros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen; además de la inversión en valores emitidos por compañías extranjeras, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores.

Las inversiones referidas en el inciso que antecede no podrán exceder en su totalidad del veinte por ciento del activo total del fondo de inversión.

En caso de que se encontraren, entre las inversiones del extranjero, valores emitidos por empresas vinculadas a la administradora, la totalidad de dichas inversiones no podrá exceder del quince por

ciento del activo total del fondo.

Los instrumentos financieros en los que podrán invertir los fondos de inversión serán los siguientes:

1. Valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero.
2. Valores emitidos o garantizados por organismos internacionales.
3. Valores emitidos o garantizados por instituciones financieras extranjeras.
4. Valores de deuda de oferta pública de emisores extranjeros.
5. Acciones de emisores extranjeros cotizadas en una bolsa.
6. Valores provenientes de instituciones de inversión colectiva, definidas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).
7. Instrumentos financieros equivalentes al efectivo, tales como overnights o depósitos de inmediata realización en instituciones financieras extranjeras.

Los valores extranjeros deberán:

1. Estar supervisados por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde se negocien.
2. Contar con una calificación de riesgo que se encuentre dentro del rango de grado de inversión (investment grade). No serán aceptables inversiones con grado especulativo (non investment grade), excepto para las acciones. Solamente se aceptará calificaciones de riesgo efectuadas por una calificadora reconocida por la SEC. (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).
3. Contar con un número CUSIP de identificación (Sistema Internacional de Numeración, establecido por el "Committee on Uniform Securities Identification Procedures").

Los estados financieros de los emisores extranjeros deberán estar sometidos a requisitos de auditoría externa y formularse conforme a las normas internacionales de contabilidad o normas equivalentes.

Las inversiones en valores que se realicen en las instituciones de inversión colectiva extranjera se efectuarán en aquellas instituciones que reportan a sus inversionistas, por lo menos, la composición por emisor de su portafolio de inversiones.

Si las inversiones en valores se las realiza en una institución de inversión colectiva extranjera, las inversiones de dichos mecanismos, no deben incluir valores emitidos por un miembro del grupo financiero al que pertenezca la administradora de fondos y fideicomisos.

En el caso de los instrumentos financieros equivalentes al efectivo, se requerirá que las instituciones financieras receptoras de estos depósitos, sean controladas por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde operen; y que presenten una calificación de riesgo equivalente a grado de inversión (investment grade).

En base a un análisis de las condiciones de liquidez e información de los mercados de los países en que se efectúen las inversiones internacionales, la Superintendencia de Compañías podrá prohibir nuevas inversiones en dichos mercados cuando no garanticen, al menos, un nivel de transparencia similar al del mercado doméstico; y el fondo deberá liquidar dichas inversiones en un plazo que no afecte significativamente su desempeño.

Nota: Primer inciso sustituido y segundo inciso agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 461 de 6 de Noviembre del 2008 .

Art. 21.- Registro de inversionistas aportantes.- Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberán, bajo su responsabilidad, llevar un registro de los inversionistas aportantes el mismo que contendrá lo siguiente:

1. Nombre o razón social.
2. Cédula de identidad, pasaporte o R.U.C. de cada inversionista aportante.
3. Domicilio, dirección y dirección de correo electrónico.
4. Número de unidades o cuotas de participación de las cuales sea titular.
5. Fecha en la que haya iniciado la inversión y saldo de unidades, a la fecha de corte de la información.
6. Nómina de accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso, de las personas jurídicas aportantes del fondo, de conformidad al detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I del Título I de esta Codificación.

Nota: Numeral 6. agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Art. 22.- Documentación que debe contener el archivo individual del inversionista aportante.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá, mantener un archivo individual de cada uno de los partícipes, que contendrá al menos lo siguiente:

1. Contrato de incorporación.
2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o R.U.C.
3. Copia del nombramiento vigente del representante legal o poder de las personas autorizadas para realizar adiciones y/o rescates, en el caso de personas jurídicas.
4. Comprobante de depósito inicial de la inversión en la cuenta del fondo.
5. Copia del portafolio de inversión, vigente al día de apertura de la inversión, para dejar constancia del conocimiento, por parte del partícipe, de la inversión que está realizando.
6. Un registro de la recepción del reglamento interno, por parte del partícipe.
7. Documento suscrito por el partícipe, por medio del cual reconoce que ha leído y comprendido el alcance de las normas contenidas en el reglamento interno, al menos respecto a:
 - 7.1 Costos y gastos a cargo del fondo.
 - 7.2 Gastos a cargo del partícipe.
 - 7.3 Cargos por rescate anticipado.
 - 7.4 Retiro de los aportes.
8. Otros documentos que la sociedad administradora de fondos considere importantes.

Sección VI Valoración

Art. 23.- Valoración de las unidades de los fondos administrados de inversión.- El valor de la unidad de participación diaria será el resultante de dividir el patrimonio neto del fondo, para el número de unidades colocadas.

Se entiende como patrimonio neto a la suma de los valores que tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones y de los pasivos contratados o incurridos.

En caso de existir un error en el cálculo del valor de la unidad, la administradora de fondos y fideicomisos deberá asumir esa diferencia.

Sección VII Venta de unidades de participación

Art. 24.- Venta de unidades de participación.- Se entenderá por venta de unidades, a la realizada a través de la propia administradora de fondos y fideicomisos, o a través de agentes distribuidores.

Art. 25.- Agente distribuidor.- Se entenderá por agentes distribuidores, a aquellas instituciones financieras que se encuentren autorizadas por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos,

las cuales deberán contar con un contrato que les faculte a vender o distribuir las unidades de participación de los fondos que administren, con la infraestructura necesaria para el efecto.

El contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor, deberá contener al menos las funciones, obligaciones y oficinas a través de las cuales distribuirán las unidades de participación.

Sección VIII

Disposiciones generales

Art. 26.- Cálculo de la rentabilidad nominal de los fondos administrados.- Se realizará el cálculo de la tasa de rendimiento nominal de un fondo administrado, según la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 1 de 8 de Marzo de 2007, página 84.

Donde:

TRN = Tasa de rendimiento nominal

VUd = Valor de la unidad del día

VUx = Valor de la unidad de hace x días calendario

D = Número de días calendario que resulta de la diferencia de días entre VUd y VUx.

Art. 27.- Cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados.- Se podrá calcular la tasa de rendimiento efectiva anual de un fondo administrado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 1 de 8 de Marzo de 2007, página 84.

Art. 28.- Reformas al reglamento interno o contrato de incorporación.- Las reformas al texto de los reglamentos internos o de los contratos de incorporación, previa su aprobación, deberán notificarse a los inversionistas aportantes en el domicilio que tuvieron registrado en la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y, simultáneamente, a través de la prensa, mediante un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de ésta.

El aviso tendrá una dimensión mínima de dos columnas por ocho centímetros. Los inversionistas aportantes dispondrán de un término de trece días, contados desde la fecha de publicación por la prensa, para presentar su oposición. Si los disconformes representan más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo, la administradora no podrá reformarlo.

Vencido dicho plazo y de no haber objeciones, o si éstas no representan más del cincuenta por ciento, se entenderá que los inversionistas aportantes han aceptado las modificaciones, las mismas que entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Superintendencia de Compañías e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

El representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos, certificará que se ha realizado el procedimiento conforme a la Ley de Mercado de Valores y de esta codificación.

Cualquier modificación al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de Compañías y marginada en el Registro del Mercado de Valores. El trámite a seguir será el mismo que se realiza para la constitución de un fondo de inversión, en lo que fuere aplicable.

Las reformas a los reglamentos internos deberán constar en escritura pública.

Art. 29.- Documentación a presentar para reformar el reglamento interno o contrato de incorporación.- Para la aprobación de las modificaciones al reglamento interno o al contrato de

incorporación, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos.
2. Escritura modificatoria que contenga el texto íntegro del reglamento interno y del contrato de incorporación.
3. Prospecto de oferta pública modificado para el caso de fondos colectivos.
4. Copia de la comunicación dirigida a los inversionistas aportantes, en la cual se les indique las modificaciones que se van a realizar al reglamento interno.
5. Anuncio de prensa en el cual se publicaron las modificaciones propuestas al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo.
6. Certificación del representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos de que la mayoría de partícipes no se oponen a los cambios propuestos; y certificación de que la información presentada es veraz.

Art. 30.- Procedimiento de fusión de los fondos administrados.- Si la administradora de fondos y fideicomisos decide la fusión del fondo con otro de similares características, por encontrarse incurso en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores para la liquidación de los fondos, deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de autorización de la fusión de los fondos, con indicación del nombre del fondo absorbente y absorbido, dirigido a la Superintendencia de Compañías.
2. Copias certificadas de la correspondiente escritura pública que contendrá como documentos habilitantes una copia certificada de las comunicaciones que han sido remitidas a los partícipes de los dos fondos, en las que se hace conocer la decisión de fusión; y una certificación del representante legal de la administradora, de que no existe oposición que represente una mayoría.

Las comunicaciones remitidas a los partícipes deberán mencionar que, en el caso de oposición a la fusión, los partícipes podrán efectuar sus rescates dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación; además, deberá señalarse que durante el proceso de fusión, los partícipes del fondo absorbido no podrán realizar nuevas adiciones ni rescates parciales ni totales de sus recursos.

El administrador deberá presentar copias certificadas de:

1. Estados financieros de los fondos a fusionarse suscritos por el representante legal y contador.
2. Balance consolidado con corte al día anterior al otorgamiento de la respectiva escritura.
3. Acta del traspaso de los activos y pasivos al fondo que realiza la absorción.
4. Nóminas detalladas de los partícipes; saldos en unidades y valores; y portafolios detallados de las inversiones de cada fondo, cortados a la fecha de solicitud de fusión de los mismos.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Superintendencia de Compañías, previo el informe técnico jurídico, emitirá la resolución que autoriza la fusión de los fondos.

Una vez concluida la fusión, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, a través de su representante legal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores del fondo absorbido.

Art. 31.- Cambio voluntario de la administradora.- La administración de los fondos de inversión podrá ser transferida a otra compañía administradora de fondos y fideicomisos, de acuerdo con las causas y condiciones previstas en el respectivo reglamento interno.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento interno, se deberá elevar a escritura pública, para su posterior aprobación.

La escritura pública antes señalada, deberá ser remitida por el representante legal de la

administradora de fondos y fideicomisos al Registro del Mercado de Valores, para que éste realice la marginación en la inscripción del fondo.

Art. 32.- Junta de inversiones en una oferta pública dirigida de cuotas.- El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una junta de inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el reglamento interno del fondo colectivo deberá especificar su integración; la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto; las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33.- Responsabilidad del administrador.- Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio del fondo, cualquiera que éste fuere, deberán ser administrados por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, en la forma que estimare más conveniente, dentro de los objetivos señalados en su reglamento interno y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, éstos no responderán ni serán embargables por deudas de sus inversionistas aportantes. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa en el manejo y atención del patrimonio del fondo.

Art. 34.- Partícipes inactivos.- Los partícipes que hayan retirado totalmente su inversión o cuyo saldo sea inferior al monto mínimo fijado en el reglamento interno del fondo, serán considerados inactivos y, por lo tanto, no se los tomará en consideración para ser contabilizados (sic) dentro del número mínimo de partícipes que debe tener el fondo administrado de inversión.

TITULO V NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Capítulo I Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario

Sección I Conformación del negocio fiduciario

Art. 1.- Instrumentación del contrato.-

1. Fideicomiso mercantil.- El contrato de fideicomiso mercantil se otorga mediante la suscripción de escritura pública.
2. Encargo fiduciario.- Los contratos de encargo fiduciario podrán otorgarse por instrumento público o privado.

Art. 2.- Redacción del contrato.- Los contratos deben redactarse en términos sencillos, de forma tal, que sean de clara comprensión y reflejen con fidelidad y precisión, las condiciones jurídicas y económicas que se deriven del contrato, determinando claramente, el objeto del fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario y las instrucciones que harán viable el mismo.

Art. 3.- Estipulaciones prohibidas.- Están prohibidas las cláusulas que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original, o se traduzcan en menoscabo ilícito de algún derecho ajeno. Tratándose de contratos de adhesión, las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del fideicomitente y/o beneficiario, según corresponda. Por lo demás, los contratos de adhesión deberán contemplar los requisitos que, para el efecto, señala la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás leyes aplicables o pertinentes.

Art. 4.- Elementos fundamentales de los contratos de negocios fiduciarios.- Tanto los contratos de fideicomiso mercantil como los de encargos fiduciarios, cuando corresponda, deberán estipular, además de los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Objeto y finalidad del negocio fiduciario: se debe determinar expresamente en todos los negocios fiduciarios, la finalidad que persigue con el contrato que se celebra.

Además, deberá señalarse expresamente si éste es de administración, de garantía, de inmobiliario, de inversión u otro.

2. Instrucciones: comprenderá las gestiones o actividades específicas que debe realizar la fiduciaria, conducentes a cumplir con la finalidad del negocio fiduciario, haciendo una enunciación clara y completa de las mismas y la forma cómo se llevarán a cabo dichas instrucciones, según el tipo de negocio fiduciario a celebrarse.

3. Información de los intervinientes: el contrato de negocio fiduciario debe contener la identificación, la nacionalidad, el estado civil, domicilio y la condición en que comparecen las partes.

4. Bienes: deben detallarse las características y las condiciones de cada uno de los bienes que el constituyente transfiere o se compromete a transferir, para el caso de fideicomiso; o a entregar, tratándose de encargo fiduciario.

5. Obligaciones y derechos de las partes contratantes: se determinarán las obligaciones y derechos de la fiduciaria, fideicomitente y beneficiario, así como de cualquier otra parte que pueda comparecer en la celebración del contrato. En todo caso, las limitaciones o restricciones a tales derechos y obligaciones, deberán convenirse con arreglo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo.

6. Remuneración: se expresará claramente los valores o la forma de calcular la remuneración que percibirá la fiduciaria por su gestión, así como la forma, fuente de pago y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.

7. Transferencia de activos a la terminación del contrato de fideicomiso: deberá señalarse la forma como se transferirán los activos del fideicomiso que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de la terminación del contrato, previstas en el mismo o en la Ley, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el negocio, cuando a ello haya lugar.

En el contrato podrá establecerse que, cuando en la liquidación del mismo no haya sido factible la entrega de los bienes al beneficiario, éstos serán consignados judicialmente, conjuntamente con la rendición final de cuentas.

8. Organos del negocio fiduciario: en caso de que, para la toma de decisiones, se contemplen juntas, comités u otros cuerpos colegiados deberán señalarse sus atribuciones y forma de integración. La designación de las personas que los conforman, deberá hacerse con base a lo que contemple el contrato.

Las resoluciones adoptadas por los órganos de decisión no podrán alterar, ni en todo ni en parte, el objeto o la finalidad del contrato.

Corresponde a la fiduciaria mantener el archivo de los documentos en el que consten las resoluciones adoptadas por dichos órganos.

9. Emisión de valores en procesos de titularización: el contrato de fideicomiso mercantil puede establecer la forma por la cual el fideicomiso mercantil emitirá valores en procesos de titularización, de conformidad con lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

10. Gastos: deberán señalarse expresamente los gastos que estarán a cargo del negocio fiduciario, particularmente aquellos que no correspondan a la operación normal del mismo, así como aquellos que serán asumidos por una o más de las partes que intervienen en el negocio fiduciario.

11. Rendición de cuentas: en el contrato deben establecerse los parámetros, forma y periodicidad a los cuales debe sujetarse la rendición, siendo entendido que esta obligación comporta el deber de informar, de manera detallada y pormenorizada, al constituyente, al constituyente adherente y al beneficiario, de la gestión encomendada durante el respectivo período, justificando y demostrando con medios idóneos el cumplimiento de dicha labor, para lo cual debe indicar los sustentos que documentan la información presentada.

En el contrato debe establecerse la periodicidad de la rendición de cuentas al constituyente y al beneficiario.

12. Reformas al contrato: en los contratos de negocios fiduciarios debe señalarse el procedimiento para reformar el contrato señalando quiénes deben intervenir para su reforma.

13. Exclusión de responsabilidad de la Superintendencia de Compañías: en todo contrato de negocio fiduciario deberá constar la mención expresa de que este acto no implica, por parte de la Superintendencia de Compañías ni de los miembros del Consejo Nacional de Valores, responsabilidad alguna ni garantía sobre el cumplimiento del objetivo y finalidad del contrato.

14. Declaración: En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario debe constar la declaración expresa de la fiduciaria que es de su exclusiva responsabilidad el verificar y vigilar el cumplimiento de los parámetros fijados en el artículo 30 de la Sección III Disposiciones Generales, del Capítulo I Administradora de Fondos y Fideicomisos, del Subtítulo III Inversionistas Institucionales, del Título II Participantes de Mercado de Valores, previo a que los recursos recibidos para la realización de un proyecto inmobiliario sean destinados a la construcción del mismo.

Nota: Numeral 14 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de septiembre del 2013 .

Art. 5.- Responsabilidad de la fiduciaria.- La administradora de fondos y fideicomisos responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de su gestión, para lo cual deberá actuar en forma diligente y profesional, procurando cumplir prioritariamente con el objeto y la finalidad, instituidos en el contrato.

Además de lo establecido en el contrato, es responsabilidad de la fiduciaria constatar la existencia física y el perfeccionamiento de la transferencia de dominio de los bienes aportados por el constituyente al fideicomiso mercantil, en virtud del contrato constitutivo. En el caso de bienes muebles, verificará su incorporación al patrimonio autónomo y, en el caso de bienes inmuebles, la inscripción de los contratos en el Registro de la Propiedad.

La fiduciaria debe constatar, en el caso de transferencia de bienes inmuebles, que sobre los mismos no pese gravamen alguno o limitaciones al dominio, salvo que en dicho contrato se prevea expresamente este particular.

En todo caso, deberán señalarse en la escritura pública las limitaciones que pesan sobre el dominio de los bienes que se incorporan al fideicomiso mercantil, debiendo constar como documento habilitante de la misma los certificados de dichos gravámenes.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente; a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario. También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo, tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

Sección II

Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 6.- Inscripción.- En el Registro del Mercado de Valores se inscribirán los fideicomisos mercantiles que sirvan como mecanismos para realizar un proceso de titularización, los fideicomisos de inversión con adherentes, los fideicomisos mercantiles inmobiliarios; los negocios fiduciarios que directa o indirectamente tengan relación con un proyecto inmobiliario cuyo financiamiento provenga de terceros; y los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario y aquellos en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esta posibilidad.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada por el representante legal de la Fiduciaria en un plazo de quince días contados desde la constitución del negocio fiduciario.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 495 de 20 de Julio del 2011 .

Nota: Artículo 6 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de septiembre del 2013 .

Art. 7.- Solicitud y su contenido.- Para la inscripción de estos contratos se requerirá una solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal de la fiduciaria, a la que deberá adjuntarse lo siguiente:

1. Copia de la escritura pública del contrato del fideicomiso mercantil.
2. Ficha registral.

Sección III

Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de la información continua y ocasional

Art. 8.- Información a ser presentada a la Superintendencia de Compañías.- Para mantener la inscripción de los negocios fiduciarios, la fiduciaria deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, en los medios que ésta establezca, la siguiente información:

1. Para los negocios fiduciarios inscritos:

- 1.1 Con periodicidad anual, hasta el 31 de marzo de cada año:

- 1.1.1 Los estados financieros auditados.

- 1.1.2 Copia de la información sobre rendición de cuentas, con el sustento correspondiente, presentada a los constituyentes o beneficiarios.

- 1.2 Con periodicidad mensual, la que deberá remitirse dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes:

- 1.2.1 Estados financieros de cada uno de los negocios fiduciarios que administre. Esta información deberá estar debidamente certificada por el representante legal y el contador de la fiduciaria.

- 1.2.2 Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.

Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el Art. 15 de la Sección I del Título I de esta Codificación.

- 1.2.3 Las comisiones, honorarios y gastos en los que hubiere incurrido cada uno de los negocios fiduciarios que administre.

- 1.2.4 Para el caso de los fideicomisos de inversión, el portafolio de sus inversiones.

- 1.3 Con periodicidad diaria, al día del corte o de la ocurrencia del hecho:

- 1.3.1 Cualquier hecho relevante, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, o información que, por su importancia, haya afectado o pueda afectar el normal desarrollo de los negocios fiduciarios que administra, tales como reformas a los contratos que dieron origen al fideicomiso mercantil o al encargo fiduciario.

- 1.3.2 Para los fideicomisos de inversión con adherentes:

1.3.2.1 Portafolio de inversiones.

1.3.2.2 Número de la cédula de identidad, R.U.C. o pasaporte de los fideicomitentes adherentes.

2. Para los negocios fiduciarios no inscritos: las fiduciarias deberán reportar mensualmente, por los medios que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, la información que se señala a continuación sobre los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios no inscritos en el Registro del Mercado de Valores:

2.1 Denominación del negocio fiduciario, fecha de suscripción y vigencia.

2.2 Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.

Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el Art. 15 de la Sección I del Título I de esta Codificación.

2.3 Comisiones de cada uno de los negocios fiduciarios que administre.

2.4 Estados financieros mensuales.

2.5 Portafolio de las inversiones para el caso de fideicomisos de inversión.

3. La Superintendencia de Compañías podrá requerir información adicional, en los siguientes casos:

3.1 Por denuncia.

3.2 De oficio.

Nota: Numerales 1.2.2 y 2.2 sustituidos por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Sección IV

Disposiciones generales

Art. 9.- Cesión de derechos.- Los constituyentes y los beneficiarios del negocio fiduciario pueden ceder sus derechos, siempre que no esté prohibido por el contrato.

La cesión de derechos deberá instrumentarse con las mismas solemnidades y autorizaciones utilizadas para la constitución del negocio fiduciario.

El instrumento que contenga la cesión de derechos deberá incluir, además de los elementos del contrato de cesión, el detalle de las anteriores cesiones de derechos que han acontecido dentro del negocio fiduciario; y la determinación de si el título que precede a la cesión es oneroso o gratuito.

En el caso de que los derechos cedidos tengan relación con bienes inmuebles, deberá otorgarse por escritura pública y anotarse en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se hallen ubicados.

La cesión de derechos no surtirá efectos contra la fiduciaria ni contra terceros sino desde la fecha de la aceptación por parte de la fiduciaria, a efectos de aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y especialmente la regla básica de la política conozca a su cliente.

En el evento de que la cesión de derechos implique el traspaso de las obligaciones, se deberá contar necesariamente con la aceptación de la fiduciaria y del constituyente o beneficiario que no hubiera participado en dicho acto. La fiduciaria, para la aceptación referida, deberá aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y la regla básica de la política conozca a su cliente y analizar y verificar si el cesionario tiene capacidad jurídica y económica para cumplir con las obligaciones asumidas.

De darse la transferencia de obligaciones, con liberación de responsabilidad del cedente, se

procederá conforme a las disposiciones que regulan la novación, según las normas previstas en el Código Civil.

En el caso de que solo se cedan los derechos, deberá establecerse claramente en el contrato de cesión quién asumirá las obligaciones que hubiere contraído el cedente en el contrato de constitución del fideicomiso y sus reformas, en caso de haberlas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los fideicomisos mercantiles utilizados como vehículo para llevar a cabo procesos de titularización y los fideicomisos mercantiles cuyos fideicomitentes o constituyentes tengan pendiente la obligación de aportar bienes para el cumplimiento de la finalidad por la que se constituye el fideicomiso, cuyos originadores o fideicomitentes no podrán ceder sus derechos ni transferir las obligaciones emanadas de tales contratos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 20, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Art. 10.- Custodia de valores.- En los casos en que los negocios fiduciarios de inversión y de administración de valores contemplen la existencia de fideicomitentes adherentes, la fiduciaria entregará la custodia de aquéllos a un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores o a una institución financiera autorizada a prestar servicios de custodia. La entidad financiera no podrá estar vinculada a la fiduciaria.

Art. 11.- Valoración de los patrimonios autónomos.- En el caso de transferencias de dominio de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que realice el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán de conformidad con lo establecido en la resolución del Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimientos de Aplicación.

En el caso de transferencias de dominio de valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores que realice el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán aplicando las normas ecuatorianas de contabilidad, NEC. A falta de disposición en las NEC, se aplicará lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), en función de la finalidad del fideicomiso.

En el caso de bienes muebles o de inmuebles, la valoración de estos bienes transferidos al patrimonio autónomo será realizada por los constituyentes.

Los fideicomisos de inversión valorarán las inversiones en instrumentos financieros o valores sujetándose a las normas de valoración contenidas en el Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y procedimientos de aplicación.

En cualquier circunstancia, las fiduciarias podrán verificar la valoración de los bienes transferidos al patrimonio autónomo al momento de la constitución del negocio fiduciario y en forma previa a otorgar una constancia al constituyente o al beneficiario sobre las calidades que éstos tengan en el contrato.

Art. 12.- Otorgamiento de constancias.- Las fiduciarias solo podrán otorgar a petición de parte, constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes, constituyentes adherentes o de beneficiarios, las mismas que no constituyen un valor; por lo tanto, no son negociables ni podrán ser objeto de oferta pública, ni de promoción, ni de publicidad; ni utilizar medio alguno de invitación al público en general.

No podrán emitirse certificados de participación en los derechos personales derivados del contrato de fideicomiso mercantil o certificados de derechos fiduciarios, sino únicamente en los procesos de titularización, de conformidad a los términos establecidos en la Ley. Corresponde solo al titular de los derechos fiduciarios y no a otra persona, sea o no parte del respectivo contrato, la disposición de

tales derechos personales.

Art. 13.- Contenido de la constancia.- El documento mediante el cual se confiere la constancia de la calidad de constituyente, constituyentes adherentes o de beneficiarios, contendrá exclusivamente los siguientes requisitos:

1. Nombre del constituyente o del constituyente adherente o del beneficiario del fideicomiso mercantil, en cada caso.
2. Denominación del patrimonio autónomo.
3. Porcentaje de participación del constituyente, constituyente adherente o del beneficiario en el patrimonio autónomo.
4. Fecha de la escritura de constitución y reformas del contrato de fideicomiso mercantil.
5. Indicación de que dicha constancia no constituye valor y no es negociable; resaltada en letra tamaño catorce, arial y en negrilla.
6. Fecha de expedición.
7. Firma del representante legal o apoderado, de ser el caso.

Dicha constancia no podrá indicar valor económico alguno.

En todas las normas en cuyo texto se haga mención a "certificados de derechos fiduciarios", se entenderá que se refiere a "constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes adherentes o constituyentes o beneficiarios.

Art. 14.- Rendición de cuentas.- De acuerdo con el contrato y el artículo 128 de la Ley de Mercado de Valores, es deber indelegable de la fiduciaria, rendir cuentas sobre la actividad fiduciaria al constituyente (s) y beneficiario (s).

La rendición de cuentas se entiende como la información comprobada, documentada, detallada y pormenorizada sobre la gestión realizada por la fiduciaria para cumplir con el objeto del fideicomiso.

La ocurrencia de cualquier hecho de carácter económico, jurídico, administrativo, contable o de cualquier índole que incida en el desarrollo normal de la labor encomendada, debe informarse inmediatamente al constituyente, al constituyente adherente y/o al beneficiario, señalando las medidas correctivas adoptadas, cuando sean del caso, sin perjuicio de que, para efecto de su necesaria verificación, se acompañen los sustentos que documenten la información presentada.

Art. 15.- Periodicidad de la rendición.- La rendición de cuentas debe hacerse al constituyente y al beneficiario, de acuerdo a la periodicidad establecida en el contrato constitutivo, periodicidad que no podrá ser superior a un año.

En caso de que la fiduciaria se niegue a rendir cuentas, el fideicomitente o el beneficiario, según corresponda, podrá solicitarla por intermedio de la Superintendencia de Compañías, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 16.- Forma y contenido de la rendición de cuentas: La rendición de cuentas debe basarse en documentos que comprueben la veracidad de la actuación observando, cuando menos, las instrucciones que a continuación se imparten, para cada tipo de negocio fiduciario y teniendo presente que la comprobación exigida por la Ley se satisface con la utilización de procedimientos que le permiten al fideicomitente y/o beneficiario tener conocimiento de la existencia de los documentos que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria, en el entendido de que debe ser factible la verificación o revisión física de tales documentos, cuando aquéllos así lo estimen pertinente.

La Superintendencia de Compañías podrá en cualquier momento verificar la rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

La rendición deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Descripción de las actividades realizadas.
2. Estado actualizado de la situación jurídica de los bienes fideicomitidos.
3. Estado de situación financiera preparado y cerrado al último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
4. Estado de resultados por el período comprendido entre el inicio de año y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas. Si el fideicomiso mercantil se inició en una fecha posterior al inicio de año, el estado de resultados será preparado por el período comprendido entre la fecha de inicio del fideicomiso mercantil y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
5. Informe de auditoría externa, en los casos previstos en este reglamento.

Adicionalmente para cada tipo de fideicomiso se deberá presentar lo siguiente:

1. Para el caso de los fideicomisos de inversión:

1.1 Portafolio conformado por las inversiones realizadas con los recursos fideicomitidos el mismo que contendrá al menos lo siguiente:

- 1.1.1 Monto de los valores.
- 1.1.2 Tasa de rendimiento.
- 1.1.3 Precio de los valores.
- 1.1.4 Fecha de negociación.
- 1.1.5 Fecha de vencimiento.
- 1.1.6 Plazo remanente.
- 1.1.7 Forma de pago de capital e intereses.
- 1.1.8 Mecanismo de negociación que se utilizó para la compra.
- 1.1.9 Custodio de los valores.

2. Para el caso de los fideicomisos de garantía:

- 2.1 Estado actual, localización e identificación de los bienes transferidos.
- 2.2 Los acreedores beneficiarios, el valor de los créditos otorgados por cada uno de ellos y las condiciones de los mismos (plazo, interés pactado, modalidad de pago, etc.).
- 2.3 Informe sobre el estado de cada una de las obligaciones garantizadas a la fecha de la rendición de cuentas, siempre que el constituyente o el beneficiario haya proporcionado dicha información.

3. Para el caso de los fideicomisos de administración: Indicación detallada de las gestiones y actividades encomendadas a la fiduciaria, conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

4. Para el caso de los fideicomisos inmobiliarios:

- 4.1 Fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto, e indicación de la etapa en la cual se encuentra el proyecto.
- 4.2 Fecha estimada de terminación de la etapa en ejecución de la obra y de la entrega a los beneficiarios y a los compradores directos de las unidades, de ser el caso.
- 4.3 Porcentaje ejecutado de la obra con relación al proyecto.
- 4.4 Valor de las sumas de dinero o bienes entregados al fideicomiso y valores por cancelar hasta la fecha de la rendición de cuentas.
- 4.5 Control presupuestario entre lo real y lo proyectado y explicación de las principales diferencias.
- 4.6 Costo de la unidad construida a la fecha del reporte.
- 4.7 Indicación sobre el cumplimiento de las estimaciones de la financiación del proyecto (créditos y aportes de fideicomitentes adherentes).
- 4.8 Cambio en el proyecto y/o en las especificaciones.
- 4.9 Reajuste del presupuesto.

La Superintendencia de Compañías, podrá en cualquier momento, verificar la rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

Art. 17.- Modalidades de los fideicomisos mercantiles.- La modalidad de los fideicomisos depende del objeto y finalidad instituidos en el contrato, los cuales no necesariamente son únicos, por lo que bien puede o no existir un negocio fiduciario con una modalidad única. Para efectos de clasificación se pueden mencionar los siguientes:

1. De garantía: entiéndase por fideicomiso de garantía, al contrato en virtud del cual el constituyente, que generalmente es el deudor, transfiere la propiedad de uno o varios bienes a título de fideicomiso mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de una o varias obligaciones claramente determinadas en el contrato.

La fiduciaria, en ningún caso se convierte en deudora, deudora solidaria o avalista de la obligación u obligaciones garantizadas; solo asegura que en caso de que el deudor no cumpla tales obligaciones, actuará conforme a las disposiciones previstas en el contrato.

Para la constitución del fideicomiso en garantía, la fiduciaria debe recibir por escrito la conformidad del acreedor sobre los bienes aportados al fideicomiso y sobre su valoración. En caso de no recibir por escrito esta conformidad, el fiduciario inmediatamente debe liquidar el fideicomiso.

En el contrato puede establecerse que la fiduciaria practique o contrate avalúos periódicos de los bienes en garantía, a fin de mantener actualizado su valor comercial.

Es obligación de la fiduciaria, cada vez que el constituyente designe nuevos acreedores o incremente las deudas garantizadas, recibir la conformidad por escrito del o los acreedores sobre el valor de los bienes fideicomitados.

El contrato de fideicomiso deberá contemplar claramente la obligación del constituyente o del beneficiario de sufragar los costos de los avalúos.

2. De administración: se entiende por fideicomiso de administración, al contrato en virtud del cual se transfieren bienes muebles o inmuebles al patrimonio autónomo, para que la fiduciaria los administre y cumpla las instrucciones instituidas en el mismo.

3. Inmobiliario: Es el contrato en virtud del cual el constituyente o constituyentes transfieren uno o varios inmuebles y/o dinero necesario para la adquisición del terreno o para el desarrollo del proyecto inmobiliario, con la finalidad de que la fiduciaria administre dichos bienes y realice gestiones administrativas ligadas o conexas para el desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato y en favor de los beneficiarios instituidos en el mismo.

En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario deben constar las normas de control interno establecidas en el artículo 30 de la Sección III del Capítulo I del Subtítulo III del Título II de esta Codificación.

4. De inversión: se entiende por fideicomiso de inversión el contrato en virtud del cual los constituyentes o fideicomitentes adherentes entregan al patrimonio autónomo valores o dinero para que la fiduciaria los administre o los invierta según las instrucciones establecidas en el contrato, para beneficio propio o de terceros.

En estos contratos debe estar claramente definida la política de inversión, a falta de esta estipulación, o si dicha estipulación implica la discrecionalidad del fiduciario en la decisión de inversión de los recursos, las inversiones se sujetarán a los siguientes límites:

4.1 La inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del veinte por ciento del activo total del fideicomiso mercantil; y la

inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por empresas vinculadas, no podrá exceder del treinta por ciento del patrimonio de ese fideicomiso mercantil.

4.2 La inversión en el conjunto de instrumentos emitidos, aceptados, avalados o garantizados por compañías o empresas vinculadas a la fiduciaria, no podrá exceder del quince por ciento del patrimonio del fideicomiso.

Se exceptúan de estos límites, las inversiones en valores emitidos por el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas.

4.3 En el caso de inversiones en acciones de sociedades anónimas inscritas en el Registro del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del quince por ciento de las acciones suscritas y pagadas por una misma sociedad; y, el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá exceder del quince por ciento del activo total de dicha emisora.

4.4 Tratándose de inversiones en acciones de sociedades de capital no inscritas en el Registro del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del treinta por ciento de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad; el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá ser superior al treinta por ciento del activo total de dicha emisora.

Por lo demás, en todos los negocios fiduciarios de inversión con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

5. De procesos de titularización: son aquellos en los cuales se aportan los activos que existen o se espera que existan, con la finalidad de titularizar dichos activos.

Nota: Numeral 3 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

Art. 18.- Disposiciones especiales sobre fideicomisos mercantiles con fines comunitarios.- Los programas y proyectos que promuevan el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, se podrán realizar a través de fideicomisos mercantiles con la incorporación de adherentes.

Podrán promocionar públicamente adhesiones al fideicomiso, sin que tal hecho se considere invitación al público en general ni oferta pública de valores, solamente los fideicomisos mercantiles referidos en el inciso anterior, que reúnan las características señaladas a continuación:

1. Que los constituyentes sean miembros de tales comunidades.
2. Que la aportación de cada uno de los constituyentes iniciales como de los adherentes, sean igualitarios al igual que los derechos de beneficiario.
3. Que los derechos de los beneficiarios sean intransferibles por acto entre vivos, lo cual debe constar en el contrato constitutivo.
4. Que el contrato de constitución sea otorgado por no menos de veinte constituyentes, pertenecientes a dichas comunidades.
5. En los mecanismos de información y promoción utilizados, se deberá señalar que:

5.1 El fideicomiso mercantil no garantiza ningún tipo de rendimientos.

5.2 Los derechos de los beneficiarios son intransferibles.

5.3 La participación en el fideicomiso confiere igual derecho para todos los beneficiarios.

5.4 La participación en el fideicomiso mercantil no constituye valor en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Estos fideicomisos mercantiles deben inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, ya que

reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 6 de este capítulo.

Art. 19.- Modalidades de encargos fiduciarios.- De acuerdo a su finalidad, entre otros, los encargos fiduciarios pueden ser de gestión, inversión, tenencia o guarda y enajenación.

Los encargos fiduciarios que prevean contar con constituyentes adherentes y manejen portafolios de inversión en valores, deberán estipular claramente en el contrato el destino de la inversión; a falta de esta estipulación, sus inversiones se sujetarán a los límites establecidos para los fideicomisos de inversión en valores que contemplen la existencia de fideicomitentes adherentes, señalados en este capítulo.

Por lo demás, en todos los encargos fiduciarios de inversión, con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

Art. 20.- Contratos de adhesión.- Cuando un tercero se adhiera a un contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario, deberá suscribir el respectivo instrumento, mediante el cual acepta las disposiciones del contrato original y sus modificaciones.

Si se tratare del aporte de un bien inmueble, se necesitará solemnidad de escritura pública.

En los casos de negocios fiduciarios que deban inscribirse, la fiduciaria deberá presentar copia del modelo del contrato de adhesión al solicitar la inscripción del contrato original.

Art. 21.- Obligatoriedad de contratar auditoría externa: Deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita en el Registro del Mercado de Valores, los negocios fiduciarios que tienen la obligación de inscribirse en dicho registro, excepto los fideicomisos en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario, salvo que en el respectivo contrato se hubiere dispuesto la contratación de auditoría externa.

También deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita o no en el Registro del Mercado de Valores, aquellos negocios fiduciarios que reciban recursos de personas distintas a los constituyentes iniciales, tales como promitentes compradores; los que prevean contar con constituyentes adherentes; y, aquellos casos en los que el constituyente hubiere ordenado contractualmente que el fideicomiso se someta a auditoría externa. Adicionalmente, cuando el constituyente fuere una institución del sistema financiero, la firma auditora externa también deberá ser calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

TITULO VI ORGANISMOS DE REGULACION

Capítulo I Funcionamiento del Consejo Nacional de Valores

Sección I Sesiones

Art. 1.- Sesiones en ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Valores y del delegado de la Presidencia de la República.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Valores y del delegado del Presidente de la República, presidirá la sesión del Consejo Nacional de Valores un miembro designado por mayoría de votos.

Art. 2.- Sesiones ampliadas.- Cuando lo considere pertinente el Presidente del Consejo Nacional de

Valores, podrá convocar a sesiones ampliadas con la concurrencia de los miembros titulares y sus alternos. En esta sesión, los miembros alternos no serán considerados para constituir quórum, tendrán voz pero no tendrán derecho a voto.

En caso de sesiones ordinarias y extraordinarias en las cuales asistan simultáneamente el miembro principal como su alterno, este último no tendrá ni voz ni voto.

Art. 3.- Convocatoria.- La convocatoria podrá realizarse por iniciativa del Presidente del Consejo Nacional de Valores o a petición escrita de tres de sus miembros principales.

La convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria deberá realizarse por cualquier medio escrito, y, de ser necesario, por cualquier otro medio electrónico del cual quede constancia, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, a la que se deberá adjuntar todos los documentos relativos al orden del día. En casos excepcionales, la convocatoria podrá ser realizada sin la anticipación señalada.

La convocatoria deberá indicar lugar, día, hora y orden del día de la sesión. Solo se podrá resolver sobre asuntos no previstos en el orden del día, cuando asistan a la sesión la totalidad de sus miembros y previo acuerdo unánime. Cualquiera de los miembros podrá proponer al Presidente del Consejo Nacional de Valores temas para que, cuando éste lo estime conveniente, sean tratados en las siguientes sesiones, de conformidad con el presente capítulo.

Dicha convocatoria se efectuará a todos y cada uno de los miembros principales del Consejo Nacional de Valores o sus alternos, de ser el caso.

Art. 4.- Votación.- El voto es obligatorio y su pronunciamiento será afirmativo o negativo. En todo caso, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

La sesión podrá ser diferida o suspendida a una fecha posterior por decisión de, por lo menos, cinco de sus miembros presentes. En este caso se deberá informar a los miembros ausentes a fin de que puedan incorporarse a la misma, en la fecha fijada para el efecto.

Si un miembro del Consejo Nacional de Valores, su cónyuge o miembro de una unión libre reconocida legalmente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios o partícipes en compañías o empresas vinculadas, tuviere interés en la discusión y decisión sobre determinado asunto, deberá comunicar a su alterno a fin de que sea éste quien asista a la sesión correspondiente, ya sea que lo haga para el análisis como para la decisión de todos los asuntos de la convocatoria o del asunto concreto.

En caso de asistir el principal, en ningún momento podrá éste participar en tal discusión y decisión, y deberá retirarse de la sesión por el tiempo que dure el tratamiento del asunto. En el acta se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

Si no hubiere el quórum que se requiere para la toma de decisiones, el asunto en conflicto deberá tratarse en la próxima sesión.

El miembro del Consejo Nacional de Valores está en la obligación de revelar el conflicto de interés existente, de no hacerlo, cualquier miembro del Consejo deberá revelarlo ante ese organismo.

Art. 5.- Sesiones no presenciales.- En casos emergentes, calificados por el Presidente del Consejo Nacional de Valores, que imposibilite la presencia física de los miembros de este organismo, las sesiones del Consejo Nacional de Valores podrán realizarse excepcionalmente mediante videoconferencias o por audio conferencias, en lugares determinados por el Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en

Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

Art. 6.- Sesiones extraordinarias sin convocatoria previa.- Por razones de emergencia, calificadas por el Presidente del Consejo Nacional de Valores, este organismo podrá sesionar sin convocatoria previa, siempre y cuando participen todos sus miembros, debiendo el orden del día ser aprobado por unanimidad en la misma sesión.

Art. 7.- Resoluciones y acuerdos.- Las decisiones del Consejo Nacional de Valores constarán en resoluciones y acuerdos.

Cuando las decisiones se refieren a materias para las cuales la Ley de Mercado de Valores o su Reglamento General determinen expresamente, que deba dictarse una norma general se emitirán mediante "resoluciones", las que tendrán el carácter de obligatorio para todos los participantes en el mercado de valores y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cuando las decisiones del Consejo Nacional de Valores traten sobre asuntos de interés particular o asuntos administrativos, en el marco de las facultades establecidas en la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento General y demás normas expedidas por el mismo Consejo, se emitirán mediante "acuerdos", los mismos que entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación.

Art. 8.- Asistencia de funcionarios o comisiones especiales.- Cuando el Consejo Nacional de Valores lo considere necesario, podrá invitar a sesiones ordinarias o extraordinarias con la finalidad de informar o exponer, de ser el caso, sobre determinados asuntos, a funcionarios de la Superintendencia de Compañías u otras entidades del sector público, o recibir con el mismo objeto, en comisión general, a representantes o personas del sector privado.

Una vez concluido el informe o exposición por parte de los funcionarios del sector público o las comisiones generales o representantes del sector privado, continuará la sesión con los miembros del Consejo Nacional de Valores.

El Presidente del Consejo Nacional de Valores podrá disponer que se constituyan comisiones de trabajo para el análisis de las materias de su competencia.

Los asistentes a las sesiones ordinarias o extraordinarias que tratan este artículo, están obligados a guardar el sigilo bursátil previsto en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 9.- Actas.- El secretario elaborará un acta de cada sesión, la misma que contendrá:

1. Lugar y fecha de la celebración de la sesión y hora de iniciación.
2. Nombres y apellidos de los miembros asistentes.
3. Transcripción del orden del día.
4. Relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la sesión, así como la transcripción de las resoluciones o acuerdos de ésta, con indicación de la forma como hubieren votado sus miembros.
5. Aprobación del acta si se la hiciere en la misma sesión.
6. Firmas del Presidente y Secretario de la sesión.
7. Firmas de todos los miembros asistentes en el caso previsto en el tercer inciso del artículo 3 de este capítulo.

Las actas deberán ser aprobadas por todos los miembros que participaron en la sesión correspondiente, pudiendo abstenerse únicamente aquel miembro que no asistió a la misma.

Si el acta no fuere aprobada en la misma sesión, el secretario en forma previa, deberá dar a conocer a sus miembros, el contenido del acta, con cuarenta y ocho horas de antelación a la siguiente sesión, a fin de que, en ésta se apruebe su contenido.

Los miembros podrán manifestar su disconformidad con tal acta y tendrán derecho de hacer constar

o corregir las omisiones o errores existentes.

Las actas de las sesiones del Consejo Nacional de Valores deberán conservarse el tiempo determinado en la Ley del Sistema de Archivo Nacional.

En caso de sesiones no presenciales y extraordinarias sin convocatoria previa, el acta que corresponda a tales sesiones deberá ser suscrita por todos los miembros que participaron en la misma.

Sección II Dietas y viáticos

Art. 10.- Dietas y viáticos.- El Presidente del Consejo Nacional de Valores fijará el monto de las dietas que percibirán sus miembros principales o alternos para cada sesión que asistan, de acuerdo al presupuesto anual de la Superintendencia de Compañías, aprobado de conformidad con la Ley, y las pondrá en conocimiento del referido Consejo.

No se reconocerá más de una dieta por día.

Los viáticos y gastos de movilización, cuando el caso lo amerite, se pagarán a los miembros del Consejo Nacional de Valores, de acuerdo al reglamento de la Superintendencia de Compañías.

Sí por cualquier causa, no tuviere lugar la sesión convocada y hubieren asistido los convocados, se realizará el pago de dietas, viáticos y gastos de movilización correspondientes a los asistentes.

Sección III Presidente, Secretario y Prosecretario

Art. 11.- Presidente del Consejo Nacional de Valores.- La presidencia del Consejo Nacional de Valores la ejercerá el Superintendente de Compañías titular. En caso de ausencia, conforme se establece en el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, la Presidencia del Consejo Nacional de Valores será ejercida por el delegado del Presidente de la República.

Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en la Ley de Mercado de Valores al Presidente del Consejo Nacional de Valores le corresponde:

1. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo e invitar a las personas señaladas en el artículo 8 de este capítulo.
2. Presidir las sesiones del Consejo.
3. Suscribir las actas de las sesiones, las resoluciones y acuerdos que adopte el Consejo.
4. Fijar el monto de las dietas que perciban los miembros principales y alternos del Consejo Nacional de Valores de conformidad con el presupuesto anual de la Superintendencia de Compañías.
5. Cumplir con las demás atribuciones que le asigne el Consejo Nacional de Valores.

Art. 12.- Secretario del Consejo Nacional de Valores.- El Secretario del Consejo Nacional de Valores será designado por el Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Tendrá, además de las obligaciones asignadas por la Ley de Mercado de Valores y su Reglamento General, las siguientes:

1. Enviar la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias a los miembros del Consejo, en la forma prevista en el artículo 3 de este capítulo, con toda la documentación que va a ser conocida en dicha sesión.
2. Elaborar conjuntamente con el Presidente el orden del día de las sesiones.
3. Elaborar las actas resumidas en la forma prevista en el artículo 9 de este capítulo y someterlas a consideración del Consejo Nacional de Valores, en el caso de no ser aprobadas en la misma sesión,

en la siguiente.

4. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de cada sesión.
5. Entregar copias certificadas de las actas a los miembros del Consejo Nacional de Valores y demás autoridades competentes que las soliciten.
6. Mantener bajo su custodia y responsabilidad las actas de las sesiones del Consejo.
7. Llevar y conservar en forma permanente un registro cronológico de las actas, resoluciones, acuerdos y toda la documentación relacionada con las sesiones y con el Consejo Nacional de Valores, en general.
8. Conferir copia certificada de los documentos que estén bajo su custodia, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional de Valores.
9. Mantener el sigilo bursátil sobre los asuntos de su conocimiento, en estricto cumplimiento de las decisiones del Consejo Nacional de Valores.
10. Realizar el seguimiento de los acuerdos, resoluciones y peticiones emanadas del Consejo Nacional de Valores, así como informar el estado de las mismas.
11. Coordinar con el Departamento de Normatividad de la Intendencia de Mercado de Valores, cuando en las sesiones del Consejo se vayan a conocer disposiciones reglamentarias o reformas a las normas expedidas por el mismo.
12. Cumplir con las demás que le asigne el Consejo Nacional de Valores o su Presidente.

Art. 13.- Prosecretario del Consejo Nacional de Valores.- El Prosecretario del Consejo Nacional de Valores, que deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para el Secretario de dicho organismo, será designado por su Presidente y ejercerá las funciones por él determinadas.

El Prosecretario reemplazará al Secretario del Consejo Nacional de Valores, en caso de ausencia de éste.

Art. 14.- Procedimiento para la aprobación de reformas a la codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.- Para la aprobación de reformas a la Codificación, el Presidente del Consejo Nacional de Valores designará uno o más miembros del Consejo que realicen el análisis y presenten la propuesta respectiva, la misma que será sometida a consideración del Consejo.

La Dirección de Normatividad de la Intendencia de Mercado de Valores brindará toda la asistencia que requieran el o los miembros del Consejo Nacional de Valores, encargados de realizar la referida propuesta de reforma y la elaboración de la resolución respectiva, la misma que será sometida a aprobación del Consejo.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Inspección de Control y Procedimiento Administrativo Sancionador

Nota: Capítulo con sus secciones y artículos sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Sección I Disposiciones Generales

Art. 1.- Ambito administrativo.- El presente capítulo establece el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones administrativas a los partícipes del mercado de valores, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 2.- Organos competentes.- El Superintendente de Compañías o sus delegados conocerán y

sancionarán en primera instancia las infracciones administrativas en general y las infracciones administrativas en particular, definidas en la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 3.- Principios rectores.- El procedimiento administrativo sancionador que se tramite ante la Superintendencia de Compañías observará los principios de presunción de inocencia, legalidad, economía procesal, disposición y oficiosidad, celeridad, seguridad jurídica, transparencia, proporcionalidad, y en general los derechos de protección y garantías consagrados en la Constitución de la República.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 4.- Inspección de control.- La inspección de control, in situ o extra situ, constituye una fase previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y se desarrolla en ejercicio de las atribuciones de supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, de oficio o por denuncia debidamente calificada.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 5.- Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador será sustanciado a través del área de Fiscalización de la oficina respectiva.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 6.- Suspensión de los términos.- El Superintendente de Compañías o su delegado podrá suspender el decurso de los términos previstos en este capítulo cuando se requiera información o el pronunciamiento de otra entidad u organismo del sector público. Tal suspensión no podrá exceder el término de treinta días, vencido el cual se continuará con el trámite respectivo, aún si no se contare con la contestación de la entidad requerida.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 7.- Presunción de inocencia.- La presunción de inocencia se garantizará de acuerdo con la normativa constitucional y legal, y conforme a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.
2. Los hechos constatados por servidores a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
3. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, así como aquellas que demuestren inexistencia de responsabilidad de la persona investigada. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 8.- Derechos del presunto responsable o infractor.- El procedimiento garantizará al presunto responsable los siguientes derechos:

1. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del sustanciador y de la autoridad competente para imponer la sanción, y de la norma que atribuya tal competencia.
2. A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 9.- Principio de proporcionalidad.-La Superintendencia de Compañías impondrá las sanciones administrativas con atención a los siguientes criterios, los cuales se reflejarán en los informes correspondientes:

1. Los antecedentes del infractor en el mercado de valores.
2. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
3. El perjuicio causado o el potencial perjuicio a los participantes del mercado o a terceros.
4. La repercusión social o en el mercado, de la infracción cometida.
5. La reincidencia en la comisión de la infracción, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.
6. La obstrucción o falta de colaboración con la Superintendencia de Compañías en la fase de inspección o durante el procedimiento.
7. La renuencia o desacato a las medidas correctivas o de saneamiento dispuestas por la Superintendencia de Compañías.
8. Si la comisión de la infracción pudiera derivar en lucro o aprovechamiento indebido para sí o para un tercero.
9. Si se vulnera la eficacia en la aplicación de los principios jurídicos tutelados por la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.
10. El reconocimiento o aceptación expresa y oportuna del ente investigado sobre la comisión de la infracción.
11. Las acciones ejecutadas con el fin de regularizar el incumplimiento detectado.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 10.- Acumulación.- La instancia administrativa que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, podrá disponer su acumulación con otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. No procederá recurso alguno contra la resolución de acumulación.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 11.- Informes técnicos.- El área de control de mercado de valores será la dependencia encargada de emitir los informes técnicos en sus respectivas jurisdicciones.

Por su carácter especializado, los informes técnicos deberán contener:

1. Una descripción detallada y fundamentada de los hechos investigados, con indicación del lugar y día en que se han practicado las diligencias, la identificación y descripción de informes previos con observaciones trasladadas al administrado, la forma como se ha determinado los hechos, y la norma cuyo cumplimiento se controla. Se adjuntarán documentos y otras evidencias que se hubieren obtenido.

Los hechos materia del informe estarán claramente determinados, por lo que su estructura deberá contener antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones.

2. Los datos generales del investigado.
3. La indicación motivada del hecho o hechos constitutivos de la presunta infracción.
4. Se hará constar dentro de las observaciones si el sujeto de control ha incurrido en la misma conducta en ocasiones anteriores y la sanción impuesta, y de ser así, los datos de los informes técnicos emitidos sobre ese particular y las circunstancias que puedan incidir en la graduación de la sanción.
5. Nombre, firma y rúbrica del técnico o técnicos responsables y de la autoridad del área de control respectiva, y fecha de su expedición.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 12.- Informes de fiscalización.- El área de fiscalización será la dependencia encargada de emitir los informes de fiscalización.

Los informes de fiscalización deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho, la relación causal entre lo verificado en las acciones de control con las normas jurídicas pertinentes para que los actos administrativos que se emitan por parte de la Superintendencia de Compañías, de manera especial los oficios, providencias y resoluciones, estén debidamente motivados de conformidad con lo que establece el artículo 76, número 7, letra I) de la Constitución de la República.

Los informes de fiscalización, a fin de garantizar la motivación de los actos expedidos dentro del procedimiento administrativo sancionador, deberán contener:

1. ANTECEDENTES: Identificación del presunto infractor a quien se le atribuye el hecho informado por el área de control de mercado de valores. Se hará expresa referencia al número y fecha del respectivo informe técnico. Adicionalmente, podrán constar referencias a documentos, circunstancias, etc., que puedan influir en el análisis, por estar relacionados de alguna forma con el proceso.
2. FUNDAMENTOS DE HECHO.- Indicación del hecho informado por el área de control, con mención del informe que lo sustenta y demás antecedentes que lo fundamenten (tales como oficios recibidos o remitidos, relacionados con el hecho).
3. CONSIDERACIONES JURIDICAS.- Deberán incluirse elementos de relevancia jurídica a fin de asegurar la motivación, tales como doctrina, jurisprudencia, etc.
4. COMPETENCIA.- Enunciación de las disposiciones constitucionales, legales y normativas que justifiquen la competencia del órgano de mercado de valores actuante.
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Enunciación de las disposiciones constitucionales, legales, normativas o contractuales, cuyo cumplimiento habría sido inobservado con la conducta del presunto infractor.
6. PRESUNTA INFRACCION Y SANCION.- Mencionar la disposición jurídica que el presunto infractor habría transgredido. Se detallará la presunta infracción y la sanción que correspondiere. En la sustanciación del proceso se analizará la concurrencia de atenuantes y agravantes, que influirán en la graduación de la sanción.
7. PROCEDIMIENTO A SEGUIR.- El previsto en este capítulo.
8. ANALISIS JURIDICO.- En forma argumentada y razonada, se relacionarán los hechos descritos en el informe técnico, con las disposiciones legales y demás normativa del mercado de valores cuyo cumplimiento se controla, determinando en forma clara los indicios y circunstancias que justifican la posible existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.
9. CONCLUSION.- Con fundamento en el análisis jurídico se concluirá con la pertinencia de iniciar el proceso administrativo, adoptar medidas administrativas (tales como medidas correctivas y de saneamiento, preventivas o societarias) o archivar el expediente, o establecer responsabilidad administrativa e imponer la sanción pertinente, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Sección II Inspección de Control

Subsección I Normas comunes

Art. 13.- Origen de la inspección.-La inspección de control puede originarse por las siguientes formas:

1. De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, o como producto del análisis de la información periódica u ocasional o cuando, por cualquier medio, la Superintendencia de Compañías tuviere conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción administrativa.
2. Por denuncia presentada al Superintendente de Compañías o su delegado por cualquier persona, con las formalidades previstas en esta sección.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 14.- Inspección de control.- La inspección de control podrá determinar la existencia de elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una posible infracción administrativa, con la práctica de actividades de supervisión, verificación o auditoría, tales como:

1. Inspecciones in situ que realice el personal del área de mercado de valores de la Superintendencia de Compañías.
2. Requerimientos de información a partícipes del mercado de valores.
3. Requerimientos de información que se realicen a personas naturales o jurídicas públicas y privadas, que sirvan de elementos de convicción para establecer la existencia o no de una posible infracción.
4. Investigaciones sobre hechos alegados en reclamaciones y denuncias presentadas contra personas reguladas por la Ley de Mercado de Valores.
5. En general, la ejecución de actividades para el control del cumplimiento de disposiciones legales y normativas en el ámbito del mercado de valores.

El resultado de estas actividades y diligencias deberá encontrarse claramente detallado en el informe técnico, en la forma que se establece en este capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Subsección II Denuncia

Art. 15.- Presentación de la denuncia y sustanciación.- La denuncia deberá dirigirse al Superintendente de Compañías o su delegado, y se presentará por escrito ante el Secretario General respectivo o ante los servidores que hagan su veces en las intendencias regionales o delegaciones.

Los funcionarios que hagan las veces de Secretario General en las intendencias regionales y delegaciones que no cuenten con un área de mercado de valores, remitirán en el término de dos días la denuncia y todos sus anexos al Secretario General de la jurisdicción que corresponda, sin analizar o pronunciarse sobre su procedibilidad o admisibilidad.

El Secretario General de la jurisdicción correspondiente será el responsable de sustanciar el proceso de denuncia hasta que se halle en estado de resolución por parte del Superintendente de Compañías o su delegado, y de organizar el expediente.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 16.- Contenido de la denuncia.- La denuncia será concreta y contendrá:

1. Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula.
2. Nombres y apellidos completos del denunciante, edad, nacionalidad, estado civil, profesión o actividad, número de cédula de identidad o de registro único de contribuyentes, según sea el caso.
3. Razón o denominación social u objetiva y los documentos que acrediten la representación legal, si la denuncia se la hace en representación de una persona jurídica.
4. Razón o denominación social u objetiva del participante del mercado de valores denunciado; nombres y apellidos del funcionario o funcionarios de dicho participante contra quien o quienes se proponga la denuncia. Si se tratare de una persona natural, los nombres y apellidos de la persona denunciada.
5. Dirección exacta en donde se encuentran las oficinas o instalaciones de la persona natural, compañía o ente denunciado, si fuere conocida por el denunciante.
6. Afirmación del denunciante bajo juramento de que el denunciado o denunciados son personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, cuando corresponda.
7. Declaración jurada de que el denunciante no ha sometido los hechos materia de la denuncia a conocimiento y decisión de la justicia ordinaria, constitucional o arbitral, o ante otras autoridades o instituciones.
8. Fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la denuncia, expuestos en forma clara y sucinta.
9. Señalamiento de los perjuicios causados o que pudieren causarse al denunciante o a terceros, por los hechos o conductas denunciados.
10. La petición o pretensión concreta que se formula.
11. El señalamiento del domicilio donde deberá notificarse al denunciante.
12. La firma del denunciante o su representante legal para el caso de personas jurídicas, de su apoderado y, en cualquier caso, del abogado patrocinador. A la denuncia se adjuntará el poder general o especial conferido por el denunciante y el nombramiento debidamente legalizado del representante legal de la persona jurídica que interponga la denuncia, según fuere el caso.

A la denuncia se adjuntarán los documentos de que disponga el denunciante para sustentar su comparecencia y el contenido de la denuncia.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 17.- Improcedibilidad.- Si la denuncia se refiriere, o aún sin referirse, condujere al esclarecimiento de cualquier hecho de competencia de jueces, árbitros u otras autoridades, el Secretario General, antes de la calificación, declarará mediante providencia la improcedibilidad de su trámite y ordenará su archivo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 18.- Ampliación o aclaración.- En caso de que la denuncia no reuniere uno o más de los requisitos previstos en el artículo 16 o si fuere incompleta u oscura en alguna de sus partes o expresiones, el Secretario General ordenará que se la complete o aclare dentro del término de tres días contado desde la correspondiente notificación.

Si el denunciante no completare o aclarare su denuncia dentro del término señalado en este artículo, o si su ampliación o aclaración fueren insuficientes, el Secretario General dispondrá su archivo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 19.- Calificación.- Si la denuncia reune los requisitos previstos en el artículo 16 de este capítulo, el Secretario General la admitirá al trámite y, en la misma providencia, señalará lugar, fecha y hora para el reconocimiento de la firma y rúbrica por parte del denunciante, dispondrá correr traslado al denunciado con copias certificadas de la denuncia, y ordenará la realización de la inspección de control a fin de verificar los hechos denunciados.

La diligencia de reconocimiento de la firma y rúbrica se cumplirá dentro del término de tres días contados a partir de su notificación al denunciante, bajo apercibimiento de archivo.

El traslado al denunciado tendrá efecto de notificación y se practicará junto con el inicio de la diligencia de inspección, que deberá cumplirse dentro del término de quince días.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 20.- Reconocimiento de firma y rúbrica.- El reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante se asentará en un acta que deberá ser firmada por él, con constancia de su número de cédula de ciudadanía, y por el Secretario General.

Si el denunciante no reconociere su firma y rúbrica en el término previsto, se archivará la denuncia.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 21.- Remisión de expediente.- Reconocida la firma y rúbrica del denunciante, el Secretario General remitirá en el término de un día el expediente íntegro al área de control, con el fin de que se realice la inspección de control ordenada en la providencia de calificación.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 22.- Información adicional.- La Superintendencia de Compañías podrá, en cualquier momento, requerir al denunciante y al denunciado o denunciados, que informen y presenten los documentos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 23.- Informes.- El área de control practicará las diligencias correspondientes y elaborará su informe técnico final en un término máximo de noventa días a partir de la recepción del expediente. El informe técnico, que se presentará al Superintendente de Compañías o su delegado, se elaborará con arreglo a lo prescrito en el artículo 11 de este capítulo, con la recomendación expresa de archivar la denuncia, iniciar un procedimiento administrativo sancionador o adoptar medidas administrativas, según correspondiere. La recomendación de adoptar medidas administrativas y la de iniciar un procedimiento administrativo sancionador no serán mutuamente excluyentes.

De estimarlo necesario, el Superintendente de Compañías o su delegado requerirá la práctica de nuevas diligencias e informes. En este caso, las diligencias e informes que requiera el Superintendente de Compañías o su delegado se cumplirán en el término que fije dicha autoridad, el cual no podrá ser superior a quince días.

Recibido a conformidad el informe técnico, el Superintendente de Compañías o su delegado enviará el expediente al área de fiscalización para que elabore el informe respectivo en el término de treinta días. El informe del área de fiscalización se presentará al Superintendente de Compañías o su delegado y se pronunciará sobre la procedencia de archivar la denuncia o iniciar un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, sobre la adopción de medidas administrativas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 24.- Decisión sobre la denuncia.- El Superintendente de Compañías o su delegado adoptará la decisión y expedirá el acto o actos administrativos que correspondan dentro del término de diez días a partir de la recepción del expediente, salvo que a su criterio se requiriere la práctica de nuevas diligencias e informes. En este último caso, las diligencias e informes que requiera el Superintendente de Compañías o su delegado se cumplirán en el término que fije dicha autoridad, el cual no podrá ser superior a quince días.

El acto o actos administrativos en los que se exprese la decisión final serán notificados a las partes por el Secretario General respectivo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Sección III

Procedimiento administrativo sancionador común

Art. 25.- Etapas.- El proceso administrativo sancionador comprenderá las siguientes etapas:

1. INICIAL.- Consiste en la decisión de inicio del procedimiento contenida en el auto de apertura del procedimiento administrativo sancionador y la notificación con la misma al presunto infractor.
2. INTERMEDIA.- Comienza con la recepción del escrito de contestación al auto de apertura del procedimiento en el que, en ejercicio de su derecho a la defensa, el presunto infractor puede presentar o solicitar la práctica de pruebas de descargo. Al respecto se elaborará el informe de fiscalización en el que se reflejará el resultado del análisis realizado y la valoración de las pruebas presentadas y las que obren en el expediente. Esta etapa concluye con la elaboración del proyecto de resolución que será remitido a la autoridad competente para su suscripción.
3. RESOLUTIVA.- Comprende la emisión de la resolución y su posterior notificación a la persona investigada, con el establecimiento de responsabilidades administrativas por la comisión de una infracción, o la decisión de abstenerse y disponer el archivo del expediente, según fuere el caso. La resolución se notificará asimismo al área de control encargada de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto.
4. EJECUCION DE LA RESOLUCION.- Comprende una serie de medidas y actuaciones que deberán realizarse para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución, por parte del área de control que haya detectado y analizado el hecho materia de juzgamiento. El área de control deberá informar sobre lo verificado en un término que no podrá exceder de treinta días, luego de transcurrido el plazo o término dispuesto en la parte resolutive para que el procesado arbitre las medidas necesarias encaminadas a corregir la conducta.
5. IMPUGNACION ADMINISTRATIVA.- La persona sancionada podrá impugnar en sede administrativa la resolución respectiva, con arreglo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 26.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento administrativo sancionador empieza con la notificación del auto de apertura del procedimiento, dictado por el Superintendente de Compañías o su delegado.

El auto de apertura contendrá:

- a) Designación de la autoridad competente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa e imponer la sanción correspondiente, y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Hechos que se le imputan al presunto infractor.
- c) La norma incumplida por parte del presunto responsable.
- d) Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se le podrían imponer.
- e) Los documentos que sirven de sustento para el inicio del procedimiento.
- f) Un término no menor a diez días ni mayor a treinta para el ejercicio de la defensa por parte del presunto infractor.
- g) La advertencia de la obligación que tiene el presunto infractor de contestar dentro del término fijado, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas y señalar domicilio para futuras notificaciones.

El auto de apertura del procedimiento, conjuntamente con el informe respectivo, será elaborado por el área de fiscalización dentro del término de treinta días contados desde la fecha de recibido el informe técnico, siempre y cuando el Superintendente de Compañías o su delegado haya resuelto que existen elementos suficientes para iniciar dicho procedimiento.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 27.- Ejercicio de la defensa.- Al notificarse el auto de apertura del procedimiento, quedará abierto el término fijado para el ejercicio de la defensa por parte del presunto infractor. Este término podrá prorrogarse por una sola vez, siempre que existieren causas motivadas, como el caso fortuito y la fuerza mayor, por el mismo tiempo que fue concedido originalmente.

La contestación al auto de apertura del procedimiento, así como los escritos que presentare el presunto infractor dentro del proceso, deberá contener firma de abogado debidamente autorizado por el representante legal o convencional del presunto infractor. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por Notario Público o autoridad competente.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega. La no contestación dentro del término previsto para el efecto se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el auto de inicio y sus documentos de sustento. En caso de presentarse la defensa de forma extemporánea se la tomará en consideración únicamente en calidad de alegato y siempre y cuando la resolución aún no haya sido emitida.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 28.- Periodo de prueba.- Vencido el término para contestar el auto de apertura del procedimiento, y siempre que el presunto infractor haya solicitado la práctica de pruebas, el Superintendente de Compañías o su delegado declarará abierto el periodo de prueba por diez días, para lo cual se emitirá el correspondiente auto y se notificará con tal resolución.

En aplicación del principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República, el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que éstas guarden relación con el hecho materia de juzgamiento, de tal forma que puedan incidir en la decisión de la autoridad competente, y no tiendan a retardar la tramitación de la causa, afectando los términos fijados para la sustanciación del procedimiento. Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria. En aplicación de los principios de economía procesal y contradicción, la Superintendencia de Compañías podrá disponer que las pruebas testimoniales y otras de carácter presencial se practiquen el día de la audiencia.

En la valoración de las pruebas presentadas, la Superintendencia de Compañías considerará todas aquellas que se relacionen con los hechos que generaron la presunta infracción y las apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 29.- Audiencia.- Una vez finalizado el periodo de prueba se convocará al presunto responsable a la audiencia, la cual se celebrará ante el Superintendente de Compañías o su delegado en un plazo no mayor a 15 días, contados desde la notificación del correspondiente auto. Los interesados podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones verbales o escritas, ni aportar nuevos documentos o justificaciones, o no se pronunciaren, se podrá omitir la audiencia y se continuará con el procedimiento establecido en este Capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 30.- Actuaciones complementarias.- El Superintendente de Compañías o su delegado podrá disponer motivadamente, y con carácter previo a la expedición de la resolución, que se lleven a cabo actuaciones complementarias si las considera necesarias para la mejor determinación de los hechos. Las actuaciones complementarias se ejecutarán en el término que fije el Superintendente de Compañías o su delegado, el cual no podrá exceder de sesenta días.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 31.- Informe.- A fin de establecer la responsabilidad del presunto infractor en el hecho materia del juzgamiento, el informe del área de fiscalización que se emita en la etapa intermedia deberá contener una relación sucinta de las piezas procesales generadas hasta el momento; una referencia a la contestación remitida por el presunto infractor; una referencia al informe técnico; el análisis de los argumentos jurídicos presentados en el escrito de contestación y, en la presentación o práctica de pruebas; y, el análisis de los aspectos relevantes desde el punto de vista jurídico, sostenidos en el informe técnico. El informe contendrá además una expresa indicación respecto al cumplimiento de observaciones efectuadas dentro de la inspección de control, recomendando: la abstención en caso de determinarse que se ha desvirtuado el hecho imputado o su responsabilidad; o, la sanción en caso de determinarse un incumplimiento, la misma que será fijada por la autoridad competente con la asesoría del área de fiscalización.

El área de fiscalización elaborará el informe señalado en este artículo y lo remitirá al Superintendente de Compañías o su delegado en un término máximo de cuarenta y cinco días.

Los informes técnico y de fiscalización deberán cumplir con el contenido establecido en la Sección I de este Capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 32.- Término para resolver.- El Superintendente de Compañías o su delegado expedirá la resolución que corresponda dentro del término de diez días a partir de la recepción del expediente con el informe de fiscalización, salvo que a su criterio se requiriere la práctica de nuevas diligencias e informes. En este último caso, las diligencias e informes que requiera el Superintendente de Compañías o su delegado se cumplirán en el término que fije dicha autoridad, el cual no podrá ser

superior a quince días.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 33.- Resolución sancionatoria.- Cuando la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, dictará la resolución correspondiente que contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Designación de la autoridad que impone la sanción.
2. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.
3. Valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquellas que constituyan el fundamento básico de la decisión.
4. Relación motivada de los hechos considerados probados y constitutivos de una infracción administrativa, de ser el caso.
5. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.
6. Indicación clara de la persona o personas a las que se atribuye responsabilidad administrativa.
7. Sanciones que se imponen.
8. Presunción de la comisión de algún delito y la disposición de informar a la Fiscalía General del Estado para los fines consiguientes, de ser el caso.

Esta resolución deberá ser notificada a la persona o personas sancionadas en un término no mayor a cinco días a partir de su expedición.

Las resoluciones serán motivadas en derecho de conformidad con las normas del debido proceso.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 34.- Resolución de archivo.- Cuando el Superintendente de Compañías o su delegado considere que no han concurrido los elementos suficientes para determinar la existencia de una infracción, ya sea por no haber sido comprobados los hechos o por haber sido desestimada la responsabilidad, dictará la resolución absteniéndose de sancionar y disponiendo la terminación del proceso y el archivo de la causa.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Sección IV

Procedimiento administrativo sancionador simplificado

Art. 35.- Procedimiento simplificado.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento a las normas para el mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua y ocasional a la Superintendencia de Compañías; notificación de hechos relevantes; inscripción de negocios fiduciarios; así como en los casos en que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en esta Sección. Para el efecto, se contará con el informe técnico del área de control o del área de autorización y registro, según el caso, y el informe de fiscalización, en los términos de la Sección I de este capítulo.

En el caso de presunto incumplimiento a las normas para el mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y remisión de información continua, la notificación generada por el sistema integrado de información de mercado de valores hará las veces del informe técnico señalado

en el inciso anterior.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 36.- Tramitación.- El procedimiento simplificado se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

1. La iniciación se producirá con la notificación del auto de apertura expedido por el área de fiscalización, en el que se especificará: el carácter simplificado del procedimiento; la designación de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; los hechos que se le imputan al presunto infractor; la norma incumplida por parte del presunto infractor, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se le podrían imponer; y, el término que se concede al presunto infractor para aportar las alegaciones, documentos o informaciones y la proposición y práctica de la prueba. El auto de apertura de procedimiento simplificado se notificará al presunto infractor.
2. En el término de diez días a partir de la notificación con el inicio del procedimiento, el presunto infractor aportará cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba. Este término podrá prorrogarse por una sola vez, siempre que existieren causas motivadas, como el caso fortuito y la fuerza mayor, por el mismo tiempo que fue concedido originalmente.
3. Transcurrido dicho término, el área de fiscalización emitirá el informe correspondiente, en el término de diez días. El informe deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de este capítulo y será remitido al Superintendente de Compañías o su delegado para su resolución.
4. El Superintendente de Compañías o su delegado adoptará la resolución que corresponda dentro del término de diez días contado a partir de la recepción del expediente con el informe de fiscalización.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Sección V

Disposiciones comunes

Art. 37.- Notificaciones.- La notificación del auto de apertura, la resolución u otros actos emitidos dentro del procedimiento, o actuaciones realizadas durante la inspección de control, se realizará con arreglo al reglamento de notificaciones que dicte la Superintendencia de Compañías.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 38.- Términos y plazos.- Los plazos se contarán en días calendario y los términos en días laborables. Cuando no se empleen dichas denominaciones o no se señale el tipo de días, éstos serán hábiles.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 39.- Providencias.- En general, los asuntos de mero trámite o la atención de cuestiones o peticiones secundarias o accidentales, serán atendidos mediante la emisión de providencias.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 40.- Archivo.- La custodia y preservación de los expedientes administrativos se realizará conforme las normas que regulen el archivo, correspondencia y trámite en la Superintendencia de

Compañías.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 41.- Normas supletorias.- En lo que no estuviere previsto en el presente capítulo, y siempre que no contraviene al mismo, serán normas supletorias las del Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico Integral Penal con respecto a las pruebas y en lo que fuere compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 42.- Expedientes.- Los expedientes del procedimiento estarán debidamente identificados, numerados y foliados, por el funcionario responsable del trámite en las áreas correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 43.- Impugnación en sede administrativa.- Los administrados podrán impugnar las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, con arreglo a lo que prevé la Ley de Mercado de Valores.

La impugnación deberá presentarse por escrito en la Superintendencia de Compañías, con firma de abogado y con un claro señalamiento de la resolución impugnada y los fundamentos en que basa su solicitud. La inobservancia de estas disposiciones determinará que el recurso se entienda como no interpuesto.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Art. 44.- Publicidad de las sanciones.- Las sanciones impuestas deberán darse a conocer al mercado, de acuerdo con las siguientes normas:

1. La Superintendencia de Compañías publicará en su página web las sanciones impuestas, indicando si se encuentran ejecutoriadas en el ámbito administrativo o si ha sido notificada de su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.
2. Las sanciones impuestas deberán anotarse al margen de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la compañía o participante sancionado.
3. Las sanciones impuestas se comunicarán a las bolsas de valores del país.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA: Los procedimientos de investigación, por denuncia o de oficio, que estén tramitándose cuando entre en vigencia la presente resolución, y siempre que se haya notificado con el inicio del procedimiento respectivo al presunto infractor, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 252 de 23 de Mayo del 2014 .

Capítulo II Participación del Sector Público en el Mercado de Valores

Sección I

Normas generales

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable para todas las entidades y organismos que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República y las leyes, integren el sector público no financiero y participen en los procesos previstos en la Ley de Mercado de Valores, para efectuar directa o indirectamente, a través de las bolsas de valores, inversiones y compraventas de activos financieros, cuyo valor exceda mensualmente a dos mil seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América, y que para este efecto, no podrán fraccionarse. Por lo tanto, están sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo, los organismos, entidades, asociaciones, dependencias, empresas, sociedades, y demás entidades dotadas de personalidad jurídica, así como otras instituciones públicas que determine como tales la Función Ejecutiva, de conformidad con la Ley; y como los fondos que reciban o administren directa o indirectamente, asignaciones o transferencias de recursos públicos que representen el veinte por ciento o más del total de sus ingresos anuales y los fideicomisos mercantiles, cuyo constituyente sea una entidad de las antes señaladas.

Las entidades del sector público financiero, para la constitución de negocios fiduciarios y en su actuación como originadores de procesos de titularización, se sujetarán a las disposiciones que con sujeción a la Ley expidan sus órganos de control y a los demás requisitos contemplados en este capítulo, así como a los que haya expedido el Consejo Nacional de Valores, sobre la materia.

Art. 2.- Criterios de inversión.- Las inversiones del sector público en activos financieros observarán las prácticas de diversificación de riesgo por producto, tasa o rendimiento, emisor y demás factores que precautelen el cumplimiento de la Ley y la administración eficiente de los recursos.

Art. 3.- Activos financieros.- En el presente capítulo la expresión "activos financieros" se entenderá como valores, de conformidad con lo que dispone la Ley de Mercado de Valores.

Sección II

Convocatoria, calificación y selección de casas de valores, compañías Calificadoras de riesgo y administradoras de fondos y fideicomisos

Art. 4.- Comité de contratación.- La contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y administradoras de fondos y fideicomisos, estará a cargo del correspondiente comité de la entidad del sector público, que se haya conformado de acuerdo a sus propias normas. Dicho comité tendrá a su cargo la convocatoria, calificación y selección.

Los organismos y entidades del sector público que contraten los servicios de las empresas antes referidas, deberán cumplir con el procedimiento de convocatoria, calificación y selección previstos en los artículos siguientes.

Art. 5.- Convocatoria.- La convocatoria para la calificación y selección de las casas de valores, calificadoras de riesgo y administradoras de fondos y fideicomisos, se efectuará mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional, por tres días consecutivos. Adicionalmente, tratándose de casas de valores, a través de comunicaciones dirigidas a las bolsas de valores del país, con el objeto de que éstas lo pongan en conocimiento de todos sus miembros.

En la convocatoria constará el plazo para la adquisición de las bases de selección, las mismas que contendrán, al menos, lo siguiente:

1. Metodología de evaluación.
2. Plazo del contrato para la gestión o gestiones encomendadas.
3. Objeto y condiciones de los servicios requeridos.
4. Condiciones especiales.

5. Exigencia o no de garantías.

Art. 6.- Calificación.- Para la calificación, el comité requerirá a las casas de valores o consorcios de casas de valores asociadas interesadas, a las calificadoras de riesgos y a las administradoras de fondos y fideicomisos, al menos la siguiente documentación:

1. Certificados conferidos por la Superintendencia de Compañías: de existencia legal, de cumplimiento de obligaciones y de estar al día en la presentación de la información continua y ocasional, para el mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
2. Estados financieros de los tres últimos años, con sus correspondientes informes auditados.
3. Certificado suscrito por el representante legal en el cual conste la siguiente información:

- 3.1 Nómina actualizada de accionistas.
- 3.2 Descripción de la infraestructura técnica y de los recursos humanos.
- 3.3 Certificado conferido por la Superintendencia de Compañías de que la casa de valores, calificadora de riesgo o administradora de fondos y fideicomisos ha sido o no objeto de sanciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores, en los últimos doce meses; y de que se encuentra o no intervenida.
- 3.4 Certificado otorgado por la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de contratos.

4. Las casas de valores adicionalmente deberán presentar lo siguiente:

- 4.1 Volumen de negociaciones bursátiles del último año.
- 4.2 Cumplimiento de los parámetros de liquidez, endeudamiento y portafolio en el último año anterior a la convocatoria.
- 4.3 Certificación conferida por la bolsa de valores donde tiene membresía, que acredite su calidad de miembro y que no ha sido sancionada durante los últimos doce meses.
- 4.4 Contrato que acredite a los consorcios de casas de valores, sin perjuicio de que cada casa de valores cumpla con la presentación de la documentación contemplada en los numerales precedentes.

5. Las calificadoras de riesgo, adicionalmente deberán presentar lo siguiente:

- 5.1 Costo o tarifa por los servicios de calificación.
- 5.2 Detalle de las calificaciones efectuadas en el último año.

6. Las administradoras de fondos y fideicomisos, adicionalmente deberán presentar lo siguiente:

- 6.1 Costo o tarifa por los servicios de administración fiduciaria.
- 6.2 Detalle de los montos de negocios fiduciarios administrados.

Art. 7.- Selección.- La selección de las casas de valores o asociación de ellas, de la calificadora de riesgo y de la administradora de fondos y fideicomisos será realizada por el comité, fundamentándose principalmente, en los siguientes criterios:

1. Capacidad jurídica de la entidad para prestar el servicio requerido.
2. Capacidad técnica, económica y operativa.
3. Experiencia en el negocio.
4. Capacidad técnica y profesional del personal a ser asignado para la prestación del servicio ofertado.
5. Condiciones de la oferta técnica y económica.
6. Certificación de que la entidad no haya sido objeto de sanciones administrativas previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores, en los doce meses anteriores a la convocatoria.

De las ofertas presentadas a nivel nacional y de conformidad con la normativa legal vigente, las

bases de selección, la documentación requerida, y con su metodología de evaluación, el comité seleccionará, a las casas de valores o asociación de ellas, a la calificadora de riesgo o administradora de fondos y fideicomisos, que hayan presentado la mejor oferta.

Excepcionalmente y en caso de emergencia, previa calificación y aprobación del Consejo Nacional de Valores, las instituciones públicas podrán contratar directamente a las entidades públicas autorizadas para prestar servicios de administración de negocios fiduciarios.

Respecto de la selección de casas de valores, se tomará en cuenta que el domicilio principal de las casas de valores, corresponda al de cada una de las regiones del país, de conformidad con la Ley de Descentralización y Participación Social, con el fin de preservar un mercado competitivo que evite prácticas monopólicas; el equilibrio regional de las inversiones y la compraventa de activos financieros que realice el sector público; así como también el desarrollo armónico del país y la distribución equitativa de los ingresos públicos y de la riqueza.

Art. 8.- Obligaciones de las instituciones del sector público cuando contraten casas de valores.- Sin perjuicio de las obligaciones previstas en las leyes, las instituciones del sector público, cuando actúen en el mercado de valores a través de una casa de valores seleccionada, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener un registro de las convocatorias que formulen a las casas de valores para que provean del servicio de intermediación en el mercado bursátil; así como del proceso de calificación y selección.
2. Mantener un registro detallado de las ofertas y demandas que efectúen a través de la casa de valores seleccionada.
3. Informar por escrito a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores, sobre la identidad de la casa de valores que ha sido seleccionada y el plazo para el cual fue contratada.

Art. 9.- Obligaciones de los intermediarios y operador del sector público.- La casa de valores podrá actuar en bolsa, el día bursátil siguiente al que la entidad pública haya notificado, a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores del país, sobre su contratación.

En todos los casos en los cuales el comitente sea una institución del sector público, la casa de valores o el operador calificado del sector público, según procediere, deberá comunicar, al cierre del día, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, al menos la siguiente información:

1. Fecha de negociación y fecha valor.
2. Bolsa de valores en la cual se realizó la operación.
3. Nombre del comitente.
4. Nombre de la institución que emite el papel negociado.
5. Nombre del valor negociado.
6. Valor nominal del papel.
7. Valor efectivo.
8. Precio.
9. Cotización de venta de la moneda del día correspondiente a la fecha valor de la transacción, proporcionada por el Banco Central del Ecuador.
10. Fecha de vencimiento del valor y plazo por vencer.
11. Tasa de interés.
12. Rendimiento efectivo que genera el valor al vencimiento.
13. Indicación de que el valor corresponde al mercado primario o secundario.
14. Forma de pago del capital e intereses.
15. Moneda en que se realiza la operación.

Art. 10.- Obligaciones de la Superintendencia de Compañías y bolsas de valores.- Si durante el período para el que fue contratada, la casa de valores fuere objeto de una sanción por parte de las

bolsas de valores; o si la casa de valores, calificadora de riesgo o la administradora de fondos y fideicomisos fueren objeto de sanción administrativa ejecutoriada o fueren intervenidas, la Superintendencia de Compañías y las bolsas de valores informarán de tales hechos a los organismos y entidades del sector público, para los fines pertinentes. La información estará a disposición de las entidades del sector público que la requieran.

Sección III

Participación en negocios fiduciarios y procesos de titularización

Art. 11.- Adhesión a negocios fiduciarios.- En el caso de que una entidad u organismo del sector público, con posterioridad a la constitución de un negocio fiduciario, quiera adherirse a éste, podrá hacerlo de conformidad con la Ley, aceptando las disposiciones previstas en el contrato y siempre que en éste, se prevea tal posibilidad.

Art. 12.- Prohibición.- Las instituciones del sector público por los efectos previstos en el Título VIII de la Ley de Mercado de Valores, están prohibidas de realizar inversiones monetarias y de valores en negocios fiduciarios de inversión o de administración de dinero o de valores, en calidad de constituyentes adherentes, así como en fondos administrados de inversión.

La constitución y administración de negocios fiduciarios de administración o inversión de dinero o valores que realicen las instituciones del sector público, observarán estrictamente las disposiciones que sobre descentralización e inversión del sector público existieren, quedando obligados a realizar las inversiones a través de los mecanismos bursátiles autorizados. El fiduciario precautelará, a través de su actuación, el estricto cumplimiento al Título VIII de la Ley de Mercado de Valores, así como de las demás disposiciones, en materia de inversiones pública y descentralización.

Art. 13.- Objeto de los negocios fiduciarios de instituciones del sector público.- Los contratos de fideicomiso mercantil y de encargo fiduciario en que participen como constituyentes los organismos y entidades públicas, solo podrán celebrarse para cualquiera de los siguientes objetos:

1. Administración de recursos destinados al pago de obligaciones derivadas de contratos estatales ya celebrados por la entidad pública constituyente.
2. Administración o enajenación de activos de propiedad de la entidad pública constituyente, de conformidad con las normas legales aplicables para el efecto.
3. Titularización de activos de propiedad de la entidad pública constituyente, a través del fideicomiso mercantil o fondo colectivo, siempre y cuando se trate de activos cuyo dominio pueda ser transferido, de conformidad con la Ley, por la entidad pública originadora y que generen o sean susceptibles de generar flujos de caja.

Los negocios fiduciarios no podrán servir de instrumento para realizar actos o contratos que, de acuerdo con las disposiciones legales, no pueda celebrar directamente la entidad pública o mixta como constituyente o en la adhesión a un negocio fiduciario ya constituido.

Art. 14.- Información al Ministerio de Economía y Finanzas sobre procesos de titularización.- Salvo otro requisito contemplado en las leyes para las entidades del sector público, una vez autorizada la titularización por parte de la Superintendencia de Compañías, la entidad u organismo público que actúe como originadora deberá informar de dicha autorización al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General del Estado. Igual información se dará respecto de la celebración de negocios fiduciarios.

Por su parte la fiduciaria mercantil seleccionada notificará a la Superintendencia de Compañías de cada uno de los negocios fiduciarios que vaya celebrando con entidades del sector público; dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Las entidades del sector público observarán, en lo que les fuere aplicable atendiendo su naturaleza estatal, las disposiciones contempladas en esta codificación sobre titularización del sector privado.

Tratándose del sector público financiero y de instituciones del sistema financiero de propiedad de entidades de derecho público, éstas se sujetarán en lo que a su actuación como originadores y constituyentes se refiere, a las normas que para el efecto expida la Junta Bancaria en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las previstas en la normativa que haya expedido el Consejo Nacional de Valores. En función de las finalidades particulares que persigan, las entidades del sector público financiero podrán solicitar a la Junta Bancaria la expedición de reglamentos específicos para los respectivos procesos en que pretendan actuar como constituyentes u originadores.

Art. 15.- Prohibición de delegación de funciones públicas en los negocios fiduciarios y celebración de contratos derivados.- Las entidades y organismos públicos que constituyan negocios fiduciarios no podrán delegar al fiduciario responsabilidades públicas que les sean exclusivamente inherentes.

Cuando en desarrollo del fideicomiso mercantil o encargo fiduciario constituido por una entidad pública hayan de celebrarse otros contratos, la selección del contratista o contratistas deberá realizarse mediante el procedimiento de concurso o licitación, previsto en la Ley para la entidad constituyente.

Art. 16.- Deber de colaboración con las autoridades de fiscalización y control.- Los fiduciarios de negocios fiduciarios constituidos por entidades u organismos públicos, deberán colaborar con los órganos de control, en las labores de fiscalización y control que éstas adelanten en relación con las entidades públicas constituyentes. Para el efecto, los fiduciarios suministrarán la información que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, los órganos de control les soliciten por intermedio de la Superintendencia de Compañías. Los fiduciarios no podrán oponer sigilo bursátil.

Sección IV Procesos de desinversión

Art. 17.- Negociación de los valores de renta variable inscritos en el Registro del Mercado de Valores.- Los procesos de desinversión de valores de renta variable inscritos en el Registro del Mercado de Valores que realicen las entidades del sector público, deberán efectuarse a través de subastas interconectadas entre las bolsas de valores del país.

Art. 18.- Negociación de los valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores.- Los procesos de desinversión de los valores de renta variable no inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que efectúen las entidades y organismos del sector público, se deberán realizar a través de las ruedas especiales de subastas o de los sistemas de negociación bursátiles - interconectados de acciones de sociedades no inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Capítulo III Información Reservada

Sección I Concepto y características

Art. 1.- Concepto.- Información reservada es aquella que estando en el Registro del Mercado de Valores, no debe ser difundida ya que puede perjudicar al interés social del mercado o a sus intervinientes, o al propio participante inscrito.

La información reservada, conforme a lo establecido en la Ley y este capítulo, será considerada como privilegiada.

Art. 2.- Casos de información reservada.- A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, se considerará como reservada la siguiente información:

1. Los manuales de control interno, orgánicos funcionales, operativos, de procedimientos y los

- reglamentos operativos internos, de las compañías inscritas en el Registro del Mercado de Valores.
2. La información de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que ésta clasifique como reservada.
 3. Las denuncias presentadas a la Superintendencia de Compañías y su tramitación, excepto cuando el o los denunciados fueren personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar; en cuyo caso, se informará exclusivamente sobre el proceso de citación por la prensa, conforme a lo que dispone el capítulo referente a las denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores de esta codificación.
 4. El contenido de los informes provenientes de las labores de control, resultado de investigaciones de oficio o por denuncia.

En el caso de que la Superintendencia de Compañías atienda solicitudes de información reservada o sujeta al sigilo bursátil, efectuada por autoridades del gobierno o jueces competentes, sujetándose a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, lo hará trasladando la responsabilidad del sigilo o la reserva al peticionario.

Art. 3.- Comunicación de declaración de información reservada.- Una vez recibida la información a la que hace referencia el artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, en el término de dos días, evaluará si la reserva de esa información se ajusta a los presupuestos establecidos en la citada disposición legal.

En caso que la Superintendencia de Compañías establezca que el hecho informado como reservado no cumple con las características de tal, dispondrá al emisor que divulgue dicha información al mercado.

Art. 4.- Contenido de la comunicación de información reservada.- La comunicación de declaración de información reservada deberá contener, al menos, el siguiente detalle:

1. Justificación de las circunstancias en que se basa el acuerdo de reserva.
2. Listado de las personas que conocen la información que se pretende mantener en reserva.
3. Plazo durante el cual se mantiene la reserva. Además, deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1. Documentos y antecedentes que respaldan la decisión adoptada.
2. Copia certificada del acta en la que se tomó la decisión, en la que deberán constar expresamente, cuando corresponda, los votos disidentes.

Art. 5.- Medidas que debe adoptar la compañía durante el período de declaración de información reservada: Durante el tiempo que la información ha sido declarada como reservada, el emisor deberá observar lo siguiente:

1. No podrá comentar o revelar hechos que hayan sido calificados como información reservada.
2. Limitar el número de las personas que tengan acceso a la información reservada, que se lleve un registro con sus nombres y que se les advierta expresamente de su condición, así como del uso de información privilegiada, según lo que establece la Ley de Mercado de Valores.
3. Exigir un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a la entidad que sean conocedoras de la información reservada.
4. Llevar un control riguroso de los documentos, de forma que no estén al alcance físico ni informático de personas no conocedoras de la información reservada.

Art. 6.- Terminación de la reserva de la información.- La Superintendencia de Compañías mantendrá la información recibida en reserva, hasta que el emisor acuerde hacerla pública o hasta cuando venza el plazo otorgado, lo que ocurra primero.

Cesado el carácter de reservado de la información, ésta deberá ser comunicada como hecho relevante a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías.

Si el emisor no procede a difundir dicha información, la Superintendencia de Compañías podrá disponer su difusión a través de las bolsas de valores y del Registro del Mercado de Valores.

Capítulo IV Grupo Económico y Empresas Vinculadas

Sección I Criterios para calificar la vinculación

Art. 1.- Ambito y alcance.- El presente capítulo establece los criterios relacionados con la vinculación por propiedad, gestión o presunción a que se refiere el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores, y los criterios relacionados al grupo económico, sin perjuicio de lo previsto en otras normas jurídicas.

Art. 2.- Términos.- Para efectos de este capítulo se entenderá como:

1. Persona Jurídica: a las señaladas en el Código Civil ecuatoriano o a todo aquel ente ficticio al que una norma jurídica ecuatoriana haya dotado de personalidad jurídica.
2. Vinculación: a la relación entre personas domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, que conlleve a un comportamiento sistemáticamente concertado.

En el caso de las instituciones del sistema financiero, la vinculación por propiedad, por gestión y por presunción, se establecerá de acuerdo a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y sus normas complementarias.

3. Participación representativa: a la que existe en una persona jurídica, cuando la propiedad de acciones y participaciones en conjunto, más la de todos sus parientes con derecho a voto especificados en el literal siguiente, representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento de su capital social.

La participación representativa de una persona natural, en el capital social de una persona jurídica, considerará la participación de la persona natural más la de todos sus parientes, definidos en el numeral 4 del presente artículo.

La participación representativa de una persona jurídica en el capital social de otra persona jurídica, considerará la participación de las personas naturales, sus parientes u otras personas jurídicas que tengan participación en el capital social de aquella persona jurídica, accionista o socia de la primera.

4. Pariente: a la persona que tenga con otra una relación de parentesco con otra persona de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; comprendiéndose además, al cónyuge o miembros de una unión libre reconocida legalmente.
5. Participación indirecta: a la participación representativa que posee una persona natural o jurídica en el órgano de gobierno de otra persona jurídica a través, de por lo menos, un pariente o persona jurídica.
6. Miembros de organismos administrativos: al representante legal, el gerente general, los gerentes, administradores, asesores, apoderados, directores y todas aquellas personas que, manteniendo o no vinculación laboral con una persona jurídica, tengan una influencia en las decisiones de esta última, conforme a las normas que la regulan.
7. Grupo económico: al conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, en el que alguna de ellas, denominada sociedad matriz, ejerce el control de las demás, o en el que el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido, por lo menos, por una persona natural. Entiéndase también como grupo económico, al conjunto de empresas que forman parte del grupo financiero a que se refiere el Título VI de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
8. Control: a la capacidad de dirigir las actividades de por lo menos una persona jurídica ejercida,

directa e indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital o patrimonio de la misma.

9. Influencia significativa: a la capacidad de intervenir en las decisiones de políticas administrativas, financieras y operativas en la(s) persona(s) jurídica(s).

Art. 3.- Vinculación por propiedad.- Se entenderá que existe vinculación por propiedad entre personas, cuando:

1. Una persona natural o jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social o en el patrimonio de otra persona jurídica.
2. El pariente de uno de los accionistas o socios de una de las personas jurídicas tiene participación representativa, directa o indirecta, en el capital social de otra persona jurídica.

Art. 4.- Vinculación por gestión.- Se entenderá que existe vinculación por gestión entre personas jurídicas cuando:

1. Uno o más de los miembros de su directorio o de sus organismos administrativos, ejerzan funciones en ambas.
2. Una persona natural, miembro del directorio o de los organismos administrativos de una de las personas jurídicas, haya ejercido alguno de tales cargos en alguna oportunidad, durante el último año o tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social de la otra persona jurídica.
3. El pariente de uno de los miembros del directorio o de uno de los miembros de los organismos administrativos es miembro del directorio o de los organismos administrativos de la otra.

Art. 5.- Vinculación por presunción.- Se entenderá que existe vinculación por presunción entre personas, cuando:

1. Exista un proveedor o cliente importante: se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando una o más compraventas celebradas con una persona jurídica, represente el treinta por ciento o más de sus ventas totales o compras totales, según el caso, durante el último ejercicio económico.
2. Una misma garantía respalde las obligaciones de dos o más personas.
3. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sea garantizada por otra persona jurídica y esta última, no pertenezca al sistema financiero.
4. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sean acreencias de otra persona jurídica, y esta última, no sea empresa del sistema financiero.

Art. 6.- Control del grupo económico.- Se presume la existencia de control del grupo económico, cuando:

1. Por la propiedad directa o indirecta de acciones, participaciones, contratos de usufructo, prenda, fideicomisos o cualquier otro acuerdo entre accionistas o socios, se cuente con más de la mitad de los derechos de votos en las juntas generales de accionistas o socios de una persona jurídica.
2. Sin contar con más de la mitad de los derechos de voto en un órgano de gobierno de una persona jurídica, se ejerza influencia significativa, directa o indirectamente, tanto en la gestión como en las decisiones para designar o remover a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno.

Art. 7.- Vinculaciones en el grupo económico.- Existirán vinculaciones en el grupo económico, cuando:

1. Las personas naturales pertenezcan al conjunto de personas que ejercen el control de un grupo económico.
2. Las personas jurídicas formen parte del mismo grupo económico.
3. La persona natural sea miembro del directorio o de los organismos administrativos de las personas jurídicas del grupo económico al que pertenece la persona jurídica.

Sección II

Remisión de información al Registro del Mercado de Valores

Art. 8.- Información de las empresas vinculadas y del grupo económico.- Los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores deben remitir a la Superintendencia de Compañías, a través de la ficha registral, una relación de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentren vinculadas, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo indicando: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporte, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.

Cualquier modificación respecto a la información presentada, debe ser comunicada de forma inmediata de ocurrido el hecho.

Capítulo V

Conflictos de Interés

Art. 1.- Definición.- Es la contraposición entre los intereses propios de un participante del mercado de valores, de sus empleados y de la de su cliente.

El conflicto de interés se presenta cuando un participante del mercado de valores debe escoger entre la utilidad propia y la de su cliente; la utilidad de un tercero vinculado y la de un cliente; la utilidad de un cliente en detrimento de otros; la utilidad de una línea del negocio en menoscabo de otra; la utilidad de una operación y la transparencia del mercado.

Son situaciones de conflicto de interés también aquellas que pudieren menoscabar la autonomía, la independencia y la transparencia de la fiduciaria, en la administración encomendada.

Art. 2.- Obligaciones de los participantes del mercado de valores.- Los participantes del mercado de valores en ejercicio de sus actividades, deberán:

1. Llevar a sus clientes y a sus líneas de negocios un tratamiento justo y equitativo, frente a la presencia de un conflicto de interés. De no ser posible este tratamiento, deberán abstenerse de realizar la operación o la prestación del servicio.
2. Advertir a los clientes o a quien corresponda, sobre los conflictos de interés que se podrían presentar en el desarrollo de la actividad.
3. Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés.
4. Mantener un registro de las personas autorizadas a actuar a nombre del participante y de las personas con la que éste tiene vínculos de consanguinidad, hasta el cuarto grado; y de afinidad, hasta el segundo grado.
5. Abstenerse de adquirir valores para sí mismo o para sus empresas vinculadas, cuando los clientes los hayan solicitado en condiciones idénticas o mejores.
6. Abstenerse de ofrecer a un cliente ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo, en perjuicio de otros o de la transparencia del mercado; todo lo anterior, sin perjuicio de la libertad de contratación y de la fijación de tarifas.
7. Evitar actuar anticipadamente por cuenta propia o de sus empresas vinculadas, o inducir la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.

Art. 3.- Entidades de autorregulación.- Las entidades que de acuerdo a la Ley de Mercado de Valores tengan la potestad de autorregulación, deberán contar con un documento en el que se describan los procedimientos para prevenir y resolver los conflictos de intereses que se presenten entre sus miembros, así como entre éstos y el propio organismo autorregulatorio.

Art. 4.- Revelación del conflicto de interés.- Los participantes del mercado de valores, sus representantes legales, miembros del directorio y sus empleados, deberán revelar inmediatamente de detectado cualquier conflicto o indicio de conflicto de interés a sus clientes, a la Superintendencia de Compañías y a las bolsas de valores, cuando corresponda. Dicha revelación deberá efectuarse mediante comunicación dirigida a los citados participantes.

Art. 5.- Presunción del conflicto de interés.- Al existir una presunción de conflicto de interés se suspenderán los actos que puedan ser alterados por este conflicto, hasta que sea comunicado y el cliente, en conocimiento, del mismo haya autorizado por escrito la realización de la operación o la prestación de servicios.

Art. 6.- Determinación del conflicto de interés.- De suscitarse un conflicto de interés, la Intendencia de Mercado de Valores avocará conocimiento del mismo y determinará, de existir, los perjuicios que se han ocasionado a los diferentes participantes del mercado de valores y a los inversionistas, así como también, a los responsables.

Se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y al capítulo que hace referencia a las denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores de esta codificación.

Capítulo VI Contribuciones por Inscripción en el Registro del Mercado de Valores

Art. 1.- Contribuciones por inscripción y mantenimiento.- Las contribuciones que deben pagar los participantes del mercado de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores; y los derechos por inscripción de emisiones de valores, serán las siguientes:

1. Los emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, pagarán la contribución a la Superintendencia de Compañías, de conformidad al siguiente detalle y con base a la agrupación que efectúa anualmente aquella entidad:

Grupo Bancos Sociedades Asociaciones Cooperativa de
Financieras Mutualistas de Ahorro y Crédito
Ahorro y Crédito que realizan
Para la Vivienda intermediación
Financiera

Grandes	US\$ 10.000	US\$ 6.000	US\$ 4.000	US\$ 2.500
Medianas	US\$ 7.000	US\$ 4.500	US\$ 3.000	US\$ 2.000
Pequeñas	US\$ 4.500	US\$ 3.000	US\$ 2.000	US\$ 1.500
Muy Pequeñas	US\$ 3.000	US\$ 2.000	US\$ 1.500	US\$ 1.000

Las instituciones de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero y las compañías de seguros y reaseguros que, estando bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no consten en la agrupación que esta entidad realiza anualmente en base a los activos, pagarán el 0.25 por ciento sobre la base de los activos totales del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito; valor que no podrá exceder de mil dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los participantes que intervienen en el mercado de valores controlados por la Superintendencia de Compañías, pagarán la contribución de la siguiente manera:

2.1 Las corporaciones civiles bolsas de valores, las casas de valores y los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: el 0,10 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

2.2 Los operadores de valores que actúen a nombre de las casas de valores, de los inversionistas institucionales y los que actúen a nombre de instituciones públicas no calificadas como inversionistas institucionales: treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

2.3 Las administradoras de fondos y fideicomisos: el 0,20 por ciento, sobre el total de los activos que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

2.4 Los fondos de inversión: el 0,020 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre, del año anterior al de la emisión del título de crédito.

2.5 Los negocios fiduciarios: pagarán la contribución anual, sobre la base del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito, de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto de Patrimonio al 31 de diciembre

Desde Hasta Valor a Pagar

Menos de 0	10.000,00	250,00
10.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	1.000.000,00	1.000,00
1.000.001,00	5.000.000,00	2.000,00
5.000.001,00	10.000.000,00	2.500,00
10.000.001,00	50.000.000,00	3.000,00
50.000.001,00	100.000.000,00	3.500,00
100.000.001,00	500.000.000,00	4.500,00
500.000.001,00	1000.000.000,00	5.000,00
1000.000.001,00	en adelante	10.000,00

Los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario pagarán una contribución anual de US \$ 100,00.

Nota: Ultimo inciso agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

2.6 Las compañías calificadoras de riesgo: el 0,20 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

En el caso de cancelaciones de inscripciones en el Registro del Mercado de Valores, durante el transcurso del año, por parte de los participantes a excepción de los negocios fiduciarios, la contribución se pagará hasta la fecha de expedición de la correspondiente resolución de cancelación. Para los negocios fiduciarios, la contribución se calculará considerando la fecha de la escritura de liquidación, siempre y cuando éstos sean remitidos oportunamente a la Superintendencia de Compañías.

3. Las instituciones del sector público pagarán la contribución anual a la Superintendencia de Compañías, de la siguiente manera:

3.1 El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, pagarán anualmente, cada uno, diez y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

3.2 Las instituciones del sector público financiero, pagarán anualmente, cada una, diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

3.3 Las instituciones del sector público no financiero, pagarán anualmente cada una tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

4. La casa de valores que solicite la inscripción de un valor extranjero, deberá pagar a la Superintendencia de Compañías, el valor de quinientos dólares.

En caso de no contar con los datos de los balances auditados, para el cálculo de la contribución, se considerarán los montos que consten en el Formulario 101.

5. Los originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan, que no sean sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, ni instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, inscritas como emisores en el Registro del Mercado de Valores o instituciones del sector público inscritas en el referido Registro, pagarán una contribución por una sola vez, de USD 250,00.

Nota: Numeral 5 agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Art. 1-A.- Se dispone por esta única vez, la inscripción automática en el Registro del Mercado de Valores de los negocios fiduciarios con participación del sector público, debiendo para el efecto la Superintendencia de Compañías expedir una resolución masiva de inscripción de dichos negocios fiduciarios una vez que se cumpla con lo dispuesto en la disposición transitoria de esta resolución.

Nota: Artículo dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

Art. 2.- Agrupación de instituciones del sistema financiero.- Para la aplicación del numeral uno del artículo primero, la Superintendencia de Compañías obtendrá de la Superintendencia de Bancos y Seguros la agrupación que ésta realiza de las instituciones del sistema financiero privado, considerando el monto de activos de cada una de ellas.

Art. 3.- Derechos por inscripción de valores.- Por derechos de inscripción de valores tanto de inscripción genérica como específica, los emisores de valores deberán pagar a la Superintendencia de Compañías, previo a su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Mercado de Valores de la siguiente manera:

1. Los valores por inscripción específica tales como: obligaciones, valores provenientes de procesos de titularización, emisiones de cuotas de participación en fondos colectivos: pagarán el 0.5 por mil del monto total de la emisión, hasta un monto máximo de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los valores por inscripción genérica: el 0.5 por mil del monto negociado, hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Estos valores se determinarán de la siguiente manera:

1. Por valores de inscripción específica.- El Registro del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0.5 por mil sobre el monto de la emisión de valores a inscribirse; la misma que deberá pagarse, previo a la inscripción, de la manera que establece el capítulo sexto del Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones y Derechos que deben pagar los las personas entes y valores que intervienen en el mercado de valores.

2. Por valores de inscripción genérica.- El Registro del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0.5 por mil sobre el monto de los valores negociados en el mercado primario, cuando éstos sean a un año plazo. En caso de valores negociados a plazos inferiores a un año, éstos serán calculados proporcionalmente a su plazo.

Los bancos e instituciones del sector financiero informarán, hasta el 8 de junio de cada año, el monto que por cada valor de inscripción genérica hayan negociado en el año inmediato anterior, tanto en el mercado primario bursátil como en el extrabursátil, en el formato diseñado para el efecto y publicado

en la página web de la Superintendencia de Compañías; lo que significa que, al momento de inscribirse no pagarán derecho alguno debido a que no se conoce el monto negociado.

Art. 4.- La emisión de valores de crédito, recaudación y demás fases, se sujetarán a lo que dispone el Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones que deben pagar las personas y entes que intervengan en el Mercado de Valores; y, a los derechos que por inscripción en el Registro del Mercado de Valores, deben pagar los emisores.

CAPITULO VIII.- NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS.

Nota: Capítulo sustituido por el texto de las Secciones I a XIII descritas a continuación, dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial 693 de 30 de Abril del 2012 .

Nota: Reemplazar en todo el texto de este Capítulo el término "financiamiento de delitos", por "financiamiento del terrorismo y otros delitos".

SECCION I AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Sujetos obligados.- Las presentes normas regulan las políticas y los procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, que deberán observar tanto las bolsas y casas de valores, como las administradoras de fondos y fideicomisos, entidades que para la aplicación de las disposiciones de este capítulo se denominarán "sujetos obligados".

Art. 2.-Nota: Artículo omitido en la secuencia del texto.

SECCION II POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCION Y CONTROL

Art. 3.- Responsabilidad de las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.- Los sujetos obligados deben contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y, adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos y/o el de financiamiento de delitos.

Las medidas de prevención abarcarán toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice o no en efectivo.

Art. 4.- Políticas.- Los sujetos obligados deberán adoptar como mínimo las siguientes políticas:

- 4.1. Impulsar la cultura organizacional de la empresa en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.
- 4.2. Asegurar el conocimiento, acatamiento y aplicación de la normativa legal y reglamentaria, y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, especialmente las de la presente normativa, por parte de sus órganos internos de administración y de control, así como de todos los funcionarios y empleados.
- 4.3 Minimizar el grado de exposición inherente al lavado de activos y al financiamiento de delitos.
- 4.4 Definir las acciones que adoptará la entidad frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento de delitos.
- 4.5 Establecer rigurosos lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la compañía.
- 4.6 Determinar estrictas directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por su

perfil, por las actividades que realizan o por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la entidad, en mayor grado, al riesgo de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

4.7 Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen, al menos, la verificación de antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

4.8 Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4.9 Establecer sanciones para sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; así como los procedimientos para su imposición.

4.9.1 Priorizar el cumplimiento de las normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, en la consecución de las metas comerciales de la empresa.

Estas políticas deben estar contenidas en el Código de Ética y en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, previstos en el presente capítulo.

Art. 5.- Exigencias básicas para los procedimientos.- Los procedimientos adoptados por los sujetos obligados deben incluir las responsabilidades, deberes y facultades de los distintos órganos de dirección y administración para el adecuado cumplimiento del sistema de prevención para el lavado de activos y el financiamiento de delitos que permitan, como mínimo, lo siguiente:

5.1 Identificar al cliente antes de iniciar la relación comercial.

5.2 Verificar la información proporcionada por el cliente antes y durante la relación comercial.

5.3 Conocer adecuadamente las actividades económicas que desarrollan cada uno de sus clientes y las características básicas de las operaciones en que se involucran en forma habitual.

5.4 Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones que realizan con el sujeto obligado.

5.5 Establecer si el volumen de las transacciones ejecutadas en el mercado de valores guarda relación con la actividad económica declarada y con el perfil levantado del cliente.

5.6 Evaluar periódicamente la aplicación de las normas y mecanismos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

5.7 Atender los requerimientos de información realizados por autoridad competente.

5.8 Sancionar a funcionarios y empleados por el incumplimiento de las normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

5.9 Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, para reportarlas oportunamente y con los sustentos del caso a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Art. 6.- Control de transacciones.- Las políticas y procedimientos de control establecidos en los artículos anteriores, se aplicarán a las transacciones individuales, operaciones o saldos cuyas cuantías sean iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas; a las transacciones que siendo individualmente inferiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, igualen o superen dicho valor dentro de un período de un mes; y, a aquellas que siendo menores a dicho valor, se las considere operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Las transacciones múltiples que en su conjunto sean iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, deben ser consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de determinada persona, durante el día o en el transcurso de un mes. Se tomarán en cuenta para este propósito, las operaciones múltiples que se realicen bajo uno o varios nombres.

SECCION III

CODIGO DE ETICA Y MANUAL PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 7.- Del Código de Ética.- Los sujetos obligados deben contar con un Código de Ética, aprobado por el Directorio, que recoja las políticas relacionadas con las normas de conducta éticas y legales que sus accionistas, personal directivo y de administración, así como sus funcionarios y empleados deben observar en el desarrollo de los negocios de la entidad, a fin de evitar que esta sea utilizada para el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

Art. 8.- Contenido esencial del Código de Ética.- El Código de Ética deberá recoger, cuando menos, los siguientes preceptos:

8.1 El cumplimiento obligatorio de los procedimientos y mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

8.2 Que cualquier incumplimiento a las normas vigentes, políticas, procedimientos y mecanismos para la prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, se considerará como falta y será sancionado en los términos establecidos por el sujeto obligado y recogidos en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

8.3 Los criterios y procedimientos necesarios para prevenir y resolver conflictos de interés que puedan surgir en el desarrollo de su objeto social.

El Código de Ética debe ser distribuido, física o electrónicamente, en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando evidencia de su recepción y lectura por parte de todos sus funcionarios y empleados, quienes, adicionalmente, deberán suscribir un documento mediante el cual asuman el compromiso de cumplir en el ejercicio de sus funciones con lo establecido en dicho código.

Art. 9.- Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.- Los sujetos obligados, considerando su naturaleza jurídica, las características propias del negocio así como los productos y servicios que ofrecen a sus comitentes, partícipes e inversionistas en general, elaborarán un Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, que deberá ser aprobado por el Directorio de la entidad.

En el citado manual se establecerán las políticas, procesos y procedimientos que las bolsas de valores, las casas de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos deben aplicar para evitar que sean utilizadas o servir de medio para facilitar la realización de operaciones o transacciones de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

El alcance de los controles internos debe estar acorde con la dimensión, estructura, riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento de delitos, y con la complejidad del sujeto obligado.

Art. 10.- Contenido esencial del manual.- El manual deberá contener disposiciones y procedimientos claros sobre la forma en que deben operar los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento de delitos, e incluir al menos los siguientes aspectos:

10.1 Describir las funciones, responsabilidades y facultades de los administradores, funcionarios, oficial de cumplimiento y empleados de la entidad en relación a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, expresados de forma que permita el seguimiento y verificación de su cumplimiento.

10.2 Describir los procedimientos para la vinculación de nuevos clientes así como para la verificación y actualización de los datos e información aportada por sus comitentes, partícipes e inversionistas en general, señalando los niveles o funcionarios responsables de su ejecución.

10.3 Establecer el sistema de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

10.4 Definir las políticas y procedimientos para conservar, proteger y mantener copias de seguridad de todos los registros operativos, información y documentos relacionados con sus clientes.

10.5 Determinar los procedimientos para atender los requerimientos de información de la

Superintendencia de Compañías y otras autoridades competentes.

10.6 Establecer canales de comunicación e instancias de reporte entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la entidad.

10.7 Definir los parámetros que se deben tener en cuenta para calificar una operación como inusual e injustificada.

10.8 Establecer los procedimientos para atender oportunamente los reportes periódicos.

10.9 Determinar el régimen sancionatorio en caso de inobservancia de las normas inherentes a prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, así como por la falta de aplicación de los procedimientos y mecanismos de control instaurados por la entidad.

10.10 Establecer señales de alerta que consideren la naturaleza específica de los productos y servicios que ofrece el sujeto obligado, así como los niveles de riesgo y demás criterios aplicables.

El manual debe mantenerse actualizado, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca la entidad y ser distribuido, física o electrónicamente, en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando evidencia de su recepción y lectura por parte de todos sus funcionarios y empleados.

Cualquier modificación al manual deberá ser notificada a la Superintendencia de Compañías dentro del mes siguiente de introducida y puesta en vigencia.

SECCION IV

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA

Art. 11.- Conocimiento del cliente.- Las políticas y procedimientos para conocer al cliente que establezca el sujeto obligado, propenderán a un adecuado conocimiento de todos los clientes potenciales, actuales, permanentes y ocasionales, así como a la verificación de la información y soportes de la misma.

Para asegurar la debida diligencia deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos:

11.1 Identificar al cliente, lo que implica el conocimiento y verificación previos de todos los datos de la persona natural o jurídica, en los casos que a continuación se enumeran:

11.1.1 Cuando se inicie la relación comercial o contractual.

11.1.2 Si existen cambios en la información de la base de datos del cliente.

11.1.3 Cuando se establezca el perfil del cliente sobre la base de la información obtenida, de la actividad económica, de los productos a los que accede, del propósito de la relación comercial y del análisis efectuado por el sujeto controlado.

11.1.4 Cuando el sujeto obligado tenga dudas acerca de la veracidad de la información del cliente o exista incongruencia con los datos que sobre el cliente, se haya obtenido con anterioridad.

Para las personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además que se debe llegar hasta el nivel de personas naturales en la estructura de propiedad, es decir, la identidad personal de los accionistas o socios, especialmente aplicando una mayor diligencia a aquellos que tengan directa o indirectamente el 25% o más del capital suscrito de la empresa.

11.2 Determinar el propósito y naturaleza de la relación comercial.

11.3 Establecer el perfil financiero del cliente para lo cual deberá:

11.3.1 Conocer el volumen e índole de los negocios del cliente o cualquier otra actividad económica declarada al inicio de la relación comercial.

11.3.2 Conocer el tipo y características de las operaciones que el cliente realiza usualmente en el mercado, considerando como montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, fechas, periodicidad y otra información que se considere relevante.

Los procedimientos implementados por los sujetos obligados para conocer al cliente deben facultar a

estos el recaudo de información que les permita comparar las características de las operaciones y/o transacciones con la actividad económica del cliente.

11.4 Monitorear permanentemente las operaciones de su cliente con el fin de:

11.4.1 Establecer el perfil operativo del cliente, incluyendo el origen de los fondos, la frecuencia, volumen, características y destino de las transacciones, de ser posible.

11.4.2 Determinar que el volumen y movimiento de fondos guarden relación con las actividades declaradas por el cliente y su capacidad económica.

11.4.3 Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

11.5 Otros que disponga la Superintendencia de Compañías.

Art. 12.- Clasificación y aceptación.- Las políticas y procedimientos aprobados por los sujetos obligados deben posibilitar una clasificación de sus clientes, considerando sus características singulares o especiales de acuerdo a la información que se señala en el artículo siguiente.

En aquellos casos en los que, luego de obtenida y evaluada la información correspondiente, existiera una duda razonable para la aceptación de una persona natural o jurídica como cliente, el sujeto obligado deberá tomar la decisión de no iniciar de una relación comercial o contractual, en unos casos, o de someterlos a una debida diligencia mejorada o de mayor profundidad, en otros.

Art. 13.- Formulario de información.- Para el inicio de la relación comercial o contractual, los sujetos obligados deberán llenar un formulario que permita identificar al cliente, conocer la actividad económica que desarrolle y que contenga al menos la siguiente información:

13.1 Para las personas naturales:

13.1.1 Nombres y apellidos completos, así como de sus representantes y apoderados, de ser el caso.

13.1.2 Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente.

13.1.3 Nombres y apellidos completos del cónyuge.

13.1.4 Dirección y número de teléfono del domicilio; y, dirección del correo electrónico, de ser el caso. Si el cliente reside en el exterior, se consignará el país y lugar de residencia.

13.1.5 Actividad económica principal y detalle de ingresos que provengan de la misma.

13.1.6 Detalle de ingresos diferentes a los originados en la actividad económica principal.

13.1.7 Información financiera que incluya valor de los ingresos y egresos mensuales, patrimonio y origen de los recursos empleados en las operaciones.

13.1.8 Cuentas que posea o maneje en instituciones del sistema financiero.

13.1.9 Firma del cliente y del funcionario que recepta la información.

Si el cliente depende económicamente de un tercero, deberá suministrar los datos de la persona de quien provienen los recursos utilizados.

13.2 Para las personas jurídicas:

13.2.1 Razón social o denominación y número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

13.2.2 Objeto social y actividad económica.

13.2.3 Dirección y número de teléfono de la oficina principal, sucursales y agencias, de ser el caso; y, dirección de correo electrónico.

13.2.4 Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono de su(s) representante(s) legal(es) y apoderado(s).

13.2.5 Información financiera relativa al patrimonio e ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones.

13.2.6 Cuentas e inversiones que mantenga en entidades financieras.

13.2.7 Firma del representante legal y del funcionario que recepta la información.

Art. 14.- Documentación anexa.- Como complemento de la información que se debe consignar en el formulario establecido en el artículo anterior, se deberá anexar, al inicio de la relación comercial o contractual, la siguiente documentación:

14.1 Personas naturales:

14.1.1 Copia del documento de identificación.

14.1.2 Copia de la visa o permiso de ingreso y permanencia temporal para el caso de extranjeros no residentes en el Ecuador.

14.1.3 Referencias bancarias y/o comerciales.

14.1.4 Copia de al menos un recibo de cualquiera de los servicios básicos.

14.1.5 Declaración de origen y destino lícito de recursos.

En los casos de clientes con dependencia económica de un tercero, se deberá anexar la documentación de la persona de quien provengan los recursos utilizados para efectuar las operaciones o transacciones.

14.2. Personas jurídicas:

14.2.1 Certificado de existencia legal con fecha de expedición no mayor a un mes.

14.2.2 Copia de la escritura de constitución y sus reformas.

14.2.3 Copia de los estatutos sociales vigentes.

14.2.4 Nómina actualizada de socios o accionistas en la que consten los montos de acciones o participaciones y certificado de cumplimiento de obligaciones, otorgados por el organismo de control correspondiente.

14.2.5 Copia certificada del nombramiento del representante legal o apoderado.

14.2.6 Copia del documento de identificación de otras personas que se encuentren autorizadas a representar a la empresa; de ser aplicable.

14.2.7 Copia del documento de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa.

14.2.8 Estados financieros auditados, mínimo del año anterior, si aplica.

14.2.9 Certificado de pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de la página web, en caso de ser aplicable.

14.2.10 Copia de al menos un recibo de cualquiera de los servicios básicos.

Adicionalmente, el sujeto obligado dejará constancia, en el expediente del cliente, del resultado de la revisión interna que realice de listas de información nacionales e internacionales a las que tenga acceso.

En caso de que el potencial cliente, o el cliente con el cual ya se inició la relación comercial, no cuenten con alguno de los datos que integran la información solicitada, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario referido en el artículo anterior.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones en divisas, el formulario deberá contener espacios para recolectar al menos información relativa a: I) Tipo de operaciones en divisas que normalmente realiza; y, II) Productos financieros que posea en divisas internacionales, especificando como mínimo: tipo de producto o servicio, identificación del producto o servicio, entidad, monto, ciudad, país y moneda.

El sujeto obligado debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, por lo menos anualmente, los datos que tengan variaciones, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes.

Art. 15.- Registro de clientes.- Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que se realizan a través suyo, los sujetos obligados deberán llevar un registro de clientes, para cuyo efecto

las casas de valores y las administradoras de fondos observarán las normas correspondientes previstas en esta codificación.

Para el caso de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, en su actuación como fiduciarias, el registro de cada cliente deberá incluir, como mínimo, nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección domiciliaria, número de teléfono, actividad económica, representantes o apoderados de los constituyentes y beneficiarios de los negocios fiduciarios y monto mensual de transacciones de ser el caso, clasificados de la siguiente forma:

- 15.1 Instituciones del sistema financiero.
- 15.2 Compañías del sector societario.
- 15.3 Entidades del sector público.
- 15.4 Personas jurídicas no inscritas en el Registro de Mercado de Valores.
- 15.5 Personas naturales.
- 15.6 Entes que no correspondan a las categorías anteriores.

Para efectos de lograr un mayor control sobre las personas que toman parte en la ejecución de una operación, los sujetos obligados deberán adoptar los mecanismos adecuados que permitan identificar plenamente al ordenante de la misma, a su comitente, al beneficiario(s) final(es), al funcionario de la firma que inició el contacto con el cliente y a quien la ejecuta. Los datos mínimos que se deberán recopilar y quedar plasmados en el archivo correspondiente son: nombres y apellidos completos, número de identificación, domicilio, teléfono y actividad económica.

Art. 16.- Personas políticamente expuestas.- Los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados, para determinar si un potencial cliente es una persona políticamente expuesta, en cuyo caso, deberá establecer procedimientos más estrictos para el inicio de las relaciones comerciales y contractuales. Así mismo, deberán implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen estos clientes.

Para el caso de quienes ostenten cargos públicos, la aplicación de estos procedimientos se hará a partir del grado 4 determinado en la "Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior" del Ministerio de Relaciones Laborales.

El inicio y continuación de la relación comercial con clientes que sean identificados como personas políticamente expuestas, deben contar con la autorización del gerente general o del funcionario que tenga la representación legal de la compañía.

La persona calificada por el sujeto obligado como políticamente expuesta será considerada tal, como mínimo, hasta cuatro años después de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

Art. 17.- Sistemas de gestión de riesgos.- Los sujetos obligados adoptarán como parte de sus sistemas de gestión de riesgos, matrices de riesgos que les permita identificar el nivel de riesgo inherente a su actividad y los productos que ofrecen, así como de los factores exógenos y endógenos.

Art. 18.- Debida diligencia ampliada.- Los sujetos obligados aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada para la identificación y aceptación de clientes, en los siguientes casos:

- 18.1 Al inicio de la relación comercial, cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero.
- 18.2 Si se trata de clientes y beneficiarios que residen en países denominados paraísos fiscales.
- 18.3 Cuando exista duda de que el cliente actúa por cuenta propia, o, en su defecto, exista la certeza de que lo hace por cuenta ajena.
- 18.4 Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones.
- 18.5 Si se realizan transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la

relación comercial, para su identificación.

18.6 Si se trata de clientes que operan en industrias y actividades de alto riesgo.

18.7 Cuando se trate de clientes no residentes en el país;

18.8 Cuando se trate de operaciones que de alguna forma lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

18.9 Cuando se trate de transacciones originadas en países conocidos por la debilidad de sus leyes y/o controles para combatir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

18.10 Si la utilización de nueva tecnología pudiera permitir o posibilitar el anonimato de los clientes o las transacciones. .

Art. ...- Debida diligencia simplificada.- Para los clientes y operaciones calificadas por el sujeto obligado como de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de debida diligencia simplificada, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada, entre otros, a las siguientes clases de clientes:

- Instituciones estatales y municipales;
- Empresas que cotizan en Bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación;
- Instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- Clientes ocasionales no recurrentes y con poca operatividad.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 19.- Verificación y monitoreo de la información.- Para la adecuada aplicación de la política "conozca a su cliente", a más de cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, los sujetos obligados deberán, al inicio de la relación comercial, verificar la veracidad de la información consignada en el formulario de solicitud; y, además monitorear las transacciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no sean consistentes con el tipo de actividad declarada.

Art. 20.- Conocimiento del mercado.- El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente; por lo mismo, los sujetos obligados deben adoptar procedimientos para conocer adecuadamente el mercado que corresponda a cada clase de producto o servicio que ofrecen, así como los perfiles de los clientes que acceden a los mismos.

El conocimiento del mercado requiere que el sujeto obligado segmente grupos de clientes atendiendo al perfil que identifique a cada uno de ellos de acuerdo con las características, montos, frecuencia, preferencia, origen y destino, complejidad de las operaciones, ubicación geográfica, regiones de alto riesgo de lavado, clases de productos, actividad económica o cualquier otro criterio que permita la clasificación de los diferentes clientes de la entidad.

La referida segmentación debe permitir identificar las características comunes de las operaciones y compararlas con las que realicen los clientes a efecto de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes, o de los parámetros de normalidad vigente en el mercado al que corresponden.

El sujeto obligado deberá mantener información actualizada sobre los sectores económicos con los cuales se relaciona, así como su evolución.

Art. 21.- Selección de personal.- Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos de selección de personal que permitan prevenir la incorporación de funcionarios o empleados que se dediquen o pretendan realizar operaciones de lavado de activos y/o financiamiento de delitos, ó, que pudieran pertenecer a organizaciones que tengan como objetivo esas actividades ilegales.

Art. 22.- Conocimiento de los directivos, funcionarios y empleados.- Los sujetos obligados deben adoptar políticas y procedimientos que le permitan tener un adecuado conocimiento de todos los miembros del directorio en caso de existir, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto requerirá, revisará y validará la siguiente información y documentación:

- 22.1 Nombres y apellidos completos; y, estado civil.
- 22.2 Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico, si es aplicable.
- 22.3 Copia del documento de identificación y del certificado de votación, de ser aplicable.
- 22.4 Referencias personales y laborales, de ser el caso.
- 22.5 Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.
- 22.6 Declaración de origen lícito de recursos, siempre y cuando éstos provengan de fuentes distintas a las de la relación laboral, en los formularios diseñados por cada entidad.
- 22.7 Declaración de la situación financiera, total de activos y pasivos.
- 22.8 Fecha de ingreso a la entidad.

Los datos y más información requerida a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, se mantendrán en expedientes personales y serán actualizados anualmente.

En los casos de inversión extranjera en el capital del sujeto obligado, éste deberá verificar fehacientemente la identidad del inversionista, persona natural o jurídica, y de los fondos utilizados para el efecto.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 23.- Análisis periódicos.- Para establecer si los miembros del Directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, los sujetos obligados deberán analizar periódicamente su situación patrimonial; y, en caso de no existir compatibilidad, o, si la inexistencia de ésta no es justificada, el oficial de cumplimiento los reportará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Art. 24.- Evaluación de directivos, funcionarios y empleados.- Los análisis periódicos que se establecen en el artículo anterior permitirán evaluar a los miembros del Directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; y, en caso de no haber justificativos razonables para tales conductas, el Oficial de Cumplimiento los reportará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 25.- Actualización de la información.- Los datos y demás información requerida a los miembros del Directorio, representantes legales, funcionarios y empleados de los sujetos obligados, serán actualizados anualmente, mediante la suscripción del formulario de actualización de datos, que formará parte del respectivo expediente personal.

Art. 26.- Conocimiento de los corresponsales.- Las casas de valores deberán adoptar políticas y procedimientos que les permitan establecer relaciones de corresponsalía únicamente con operadores autorizados de otros mercados de valores; y, conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales nacionales o internacionales, para lo cual mantendrán actualizada la documentación o información suministrada por estos, referida a las autorizaciones de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros, calificación realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrecen, supervisión a la que se encuentran sujetos; si cuentan con controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos; procurando mantener información

actualizada sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

Las casas de valores no podrán iniciar ni mantener relaciones de corresponsalía con intermediarios de valores constituidos en países o territorios denominados paraísos fiscales; o, en jurisdicciones que no requieran presencia física.

Para iniciar nuevas relaciones de corresponsalía, se requiere la aprobación de la alta gerencia.

SECCION V

ACTIVIDADES, OPERACIONES O TRANSACCIONES INUSUALES

Art. 27.- Señales de alerta.- Para detectar actividades, operaciones o transacciones inusuales y sin perjuicio de otras señales de alerta que den a conocer la Superintendencia de Compañías u otros organismos competentes, los sujetos obligados deben prestar especial atención a las siguientes:

27.1 Pagos realizados en efectivo por los comitentes, partícipes o inversionistas a los sujetos obligados, por montos muy altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente.

27.2 Cuando el inversionista trata de evitar cumplir con los requisitos de dar información o suscribir el formulario con la declaración de origen lícito de los recursos, por transacciones en efectivo iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,000.00).

27.3 Cuando el inversionista se oponga a ofrecer la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informe que el reporte correspondiente debe ser presentado.

27.4 Suministro de información insuficiente o falsa.

27.5 Inversionistas que parecen no estar preocupados por el precio del valor o por la conveniencia de la inversión.

27.6 Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para pagar la adquisición de valores, sin aparente justificación.

27.7 Inversionistas que realizan numerosos pagos en efectivo o en cheques personales sin justificación.

27.8 Transacciones provenientes de países denominados paraísos fiscales.

27.9 Transacciones efectuadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en países o territorios denominados paraísos fiscales.

SECCION VI

REGISTRO DE OPERACIONES, REPORTES A LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y CONSERVACION DE ARCHIVOS

Art. 28.- Registro de operaciones.- Los sujetos obligados deben registrar las operaciones de sus clientes habituales u ocasionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples en efectivo que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

Todo sujeto obligado deberá, además, dejar constancia en sus archivos de los registros señalados en el párrafo precedente y de la información relacionada con el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o cuyo origen no pueda justificarse, o sobre transacciones de sus clientes y usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los dineros o recursos provienen de actividades ilícitas, o sobre las transacciones complejas y/o inusuales que no tengan, aparentemente, una razón económica y legal que las justifique.

Adicionalmente, el sujeto obligado deberá mantener en sus archivos los informes que sustenten las razones por las cuales una operación calificada por la entidad como inusual no fue reportada a la

Unidad de Análisis financiero (UAF).

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 29.- Reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).- Los sujetos obligados remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los reportes determinados en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los instructivos que dicho organismo dicte para el efecto. La falta de envío de los referidos reportes, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 19 del citado cuerpo legal.

Los sujetos obligados deben dejar constancia de cada una de las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas detectadas y reportadas, así como la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

Art. 30.- Tiempo de conservación de los registros y archivos.- Los registros de las operaciones señaladas en los artículos anteriores, así como sus documentos de respaldo, deben mantenerse en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo de cinco (5) años.

Transcurrido el plazo indicado, los registros y sus archivos documentales, entre los cuales constarán los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con los respectivos respaldos de la información, deberán conservarse por cinco (5) años adicionales, en medios informáticos, de microfilmación o similares; y, deberán contar con requisitos de seguridad, niveles de autorización de accesos, criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad, en caso necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará también a la correspondencia comercial producida y recibida por el sujeto obligado.

SECCION VII RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Art. 31.- Reserva de la información.- Los accionistas, directivos, funcionarios o empleados y auditores externos de los sujetos obligados, no podrán dar a conocer a persona alguna y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, que se ha comunicado a las autoridades competentes la información sobre las mismas y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de persona alguna los requerimientos de información formulados por la autoridad competente.

La violación de esta prohibición obligará al Oficial de Cumplimiento a comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los nombres de los funcionarios o empleados que hubieren transgredido esta prohibición. Dicha unidad, de estimarlo procedente, llevará los hechos comunicados a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 32.- Envío de información a la Superintendencia de Compañías.- Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, mensualmente y para fines estadísticos, la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero, UAF, de acuerdo al siguiente detalle:

32.1 Número de reportes sobre transacciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales establecidos en la ley.

32.2 Número de reportes por transacciones inusuales.

32.3 Localización geográfica por ciudades de la matriz, sucursales y agencias de la entidad, en las

que se verificaron las transacciones reportadas.

32.4 Cualquier otra que la Superintendencia de Compañías requiera con este mismo fin.

SECCION VIII

DEFINICION, GESTION, CONTROL Y APLICACION DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN

Art. 33.- Obligaciones de la Junta general de accionistas o socios y/o del Directorio del sujeto obligado.- Para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, la Junta General y/o el Directorio de cada sujeto obligado deberá cumplir con lo siguiente:

33.1 Señalar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

33.2 Aprobar el Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, así como sus actualizaciones.

33.3 Aprobar los procedimientos y mecanismos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; evaluar periódicamente su funcionamiento y adoptar las medidas necesarias para ajustarlo a nuevas necesidades o corregir sus deficiencias.

33.4 Aprobar la asignación de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

33.5 Definir las instancias responsables de la vinculación de clientes que por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

33.6 Designar al Oficial de Cumplimiento quien deberá tener el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo; y, removerlo de sus funciones por causas debidamente justificadas.

33.7 Aprobar el plan de trabajo anual que presente el Oficial de Cumplimiento en la primera reunión de directorio de cada año.

33.8 Analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento, dejando expresa constancia en la respectiva acta.

33.9 Analizar y pronunciarse sobre los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, si fuera del caso, determinar la procedencia de reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que el Directorio tuvo conocimiento de dichas operaciones o transacciones.

33.10 Evaluar trimestralmente el cumplimiento del plan aprobado para la adecuada prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

33.11 Designar la persona o grupos de personas responsables del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo.

33.12 Determinar las sanciones para quien incumpla con los procesos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 34.- Obligaciones del representante legal.- En materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, los representantes legales tendrán las siguientes obligaciones:

34.1. Someter a la aprobación del Directorio del sujeto obligado, el Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, elaborados por el oficial de cumplimiento.

34.2. Someter a la aprobación del Directorio, el nombre del candidato o candidatos para que sea designado el Oficial de Cumplimiento de la compañía.

34.3. Cumplir y hacer cumplir las políticas, procedimientos y mecanismos que en materia de prevención y control de lavado de activos y de financiamiento de delitos establezca el Directorio.

34.4 Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo y demás normas concordantes.

33.5 Suministrar al Oficial de Cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos que el Directorio haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

34.6 Asegurar que los manuales de operación de la entidad establezcan los requisitos y procedimientos necesarios para la aplicación del manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

34.7 Conocer y aprobar, previo su envío a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los reportes previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos dictados por dicha Unidad;

34.8 Atender los requerimientos e instrumentar las recomendaciones que realice el Oficial de Cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos y de financiamiento de delitos.

Nota: Numeral 34.7 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 35.- Obligaciones del personal del sujeto obligado.- Los funcionarios y empleados del sujeto obligado deberán cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética y en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; atender los requerimientos del Oficial de Cumplimiento y colaborar obligatoriamente con este para el funcionamiento eficaz de los mecanismos y procedimientos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, tendrá prioridad en la consecución de las metas comerciales y demás indicadores que se hayan establecido para medir la gestión del sujeto obligado.

Art. 36.- Obligaciones del comisario del sujeto obligado.- El comisario del sujeto obligado debe instrumentar los controles adecuados que le permitan detectar incumplimientos de las disposiciones tanto de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de su Reglamento General y en este capítulo. Dicha gestión incluye el examen de las funciones que cumplen los administradores de la entidad y el Oficial de Cumplimiento.

El Comisario deberá elaborar un informe trimestral especial dirigido al Directorio, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas sobre prevención y control del lavado de activos y del financiamiento de delitos; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que deban ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio.

Art. 37.- Obligaciones del auditor externo del sujeto obligado.- Los auditores externos deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, así como las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados por el sujeto obligado para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, asimismo, valorará su eficacia operativa y propondrá, de ser el caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

En el año siguiente a la emisión del informe, el auditor externo presentará un informe de seguimiento, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por la entidad auditada para solventar las deficiencias identificadas.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos, que a su criterio constituyan actividades inusuales, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado.

El informe que sobre los aspectos señalados en este artículo realicen los auditores externos, deberá anexarse al informe anual de auditoría; y, ser entregado junto con éste a la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo establecido en esta codificación para el envío de información continua anual.

Art. 38.- Del oficial de cumplimiento.- El representante legal del sujeto obligado, previa aprobación de la Junta General de accionistas o socios y/o del Directorio, deberá designar un oficial de cumplimiento que tendrá un nivel de responsabilidad gerencial y estará dotado de facultades indelegables y recursos suficientes para cumplir sus funciones. En el caso de tener asignadas otras funciones dentro de la entidad, éstas no podrán ser incompatibles con la naturaleza de sus facultades como oficial de cumplimiento.

El oficial de cumplimiento desempeñará sus funciones a tiempo completo o a tiempo parcial, y en consideración a sus características particulares relativas al tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como al volumen de operaciones del sujeto obligado. La Superintendencia de Compañías dentro de su labor de control realizará las verificaciones correspondientes y podrá exigir la designación de un oficial de cumplimiento a tiempo completo, de ser necesario.

El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo bursátil y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda en razón de sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.

La designación del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado ni a sus funcionarios y empleados de la obligación de aplicar las medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El sujeto obligado notificará a la Superintendencia de Compañías la designación del oficial de cumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta se haya efectuado; igual procedimiento se aplicará en caso de remoción.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 39.- Requisitos para la designación como Oficial de Cumplimiento.- Para la designación por parte del Directorio, la persona que vaya a realizar las funciones de Oficial de Cumplimiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 39.1. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos.
- 39.2. Ser mayor de edad.
- 39.3. Acreditar experiencia laboral en el ámbito de mercado de valores y conocimiento sobre las actividades y productos que ofrece el sujeto obligado.
- 39.4. Poseer conocimientos suficientes para la formulación y ejecución de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, aspectos legales y auditoría.

Art. 40.- Prohibiciones para la designación del Oficial de Cumplimiento.- No podrán ser designados como oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- 40.1 Los accionistas, directores o administradores de la empresa.
- 40.2 Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a la designación.
- 40.3 Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.
- 40.4 Los servidores públicos.
- 40.5 Los extranjeros que no cuenten con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando fuera del caso.
- 40.6 Quienes hayan sido declarados en quiebra y no se hubieren rehabilitado.
- 40.7 Quienes hayan sido llamados a juicio por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; así como a la Ley de

Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas u otras relacionadas, mientras dure el proceso y se dicte sentencia.

Art. 41.- De la calificación del Oficial de Cumplimiento.- El Oficial Cumplimiento Designado deberá ser calificado por la Superintendencia de Compañías, para lo cual deberá remitir la siguiente documentación:

- 41.1 Copias de cédula de ciudadanía y de certificado de votación.
- 41.2 Hoja de vida profesional.
- 41.3 Certificados que acrediten su experiencia laboral.
- 41.4 Certificados que acrediten haber aprobado uno o más cursos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, dictados en el Ecuador, los que deberán contar con la autorización de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), o en el extranjero, los que deberán totalizar por lo menos sesenta (60) horas de duración.
- 41.5 Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.
- 41.6 Certificado del Ministerio de Relaciones Laborales que acredite que el solicitante no es servidor público.
- 41.7 Copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de que la persona cuya calificación se solicita sea extranjera.
- 41.8 Dirección domiciliaria, número de teléfono del domicilio y oficina, número celular y dirección de correo electrónico.
- 41.9 Declaración juramentada de no tener ninguna prohibición legal o reglamentaria para el desempeño de esas funciones.
- 41.10 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Compañías considere necesario.

En caso de que la calificación requerida hubiera sido negada y solo si los impedimentos que motivaron dicha negativa fueren superados, el interesado podrá presentar nuevamente la solicitud y documentación señalada en el presente artículo.

En el caso de los oficiales de cumplimiento que hubieren sido acreditados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) deberá cumplirse únicamente con el requisito previsto en el numeral 41.4 de este artículo y presentarse dicha acreditación, sin perjuicio de la documentación necesaria para el registro correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 42.- Del registro de oficiales de cumplimiento.- La Superintendencia de Compañías mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

Para el efecto indicado, toda persona calificada como Oficial de Cumplimiento deberá remitir a la Superintendencia de Compañías, hasta el 31 de marzo de cada año, la siguiente información:

- 42.1 Nombre del sujeto obligado en el que se desempeña como Oficial de Cumplimiento.
- 42.2 Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico.
- 42.3. Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.
- 42.4 Copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, para el caso de oficiales de cumplimiento extranjeros.
- 42.5 Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de cursos de capacitación sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos efectuados en el año, de ser el caso.
- 42.6 Cualquier modificación a la información consignada para obtener su calificación.

Art. 43.- Excepción de la obligación de designar un oficial de cumplimiento a tiempo completo.- Las bolsas de valores quedan exceptuadas de la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento a tiempo completo, y por tanto autorizadas para asignar a dicho funcionario otras responsabilidades en

la entidad, que no sean incompatibles con las funciones propias del Oficial de Cumplimiento.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 44.- Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Son funciones del Oficial de Cumplimiento:

44.1 Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de su reglamento general, así como las de este capítulo; el Código de Ética, el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y otras normas conexas aplicables a la materia.

44.2 Elaborar y proponer a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio del sujeto obligado, a través de su representante legal, la aprobación del Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos establecidos en este capítulo, así como las reformas que fueren necesarias.

44.3 Coordinar con la administración del sujeto obligado la elaboración del plan operativo anual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

44.4 Vigilar y exigir que el Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, así como sus reformas, sean conocidos y divulgados entre el personal del sujeto obligado.

44.5 Remitir a la Superintendencia de Compañías el Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, aprobados por la junta general de accionistas o socios y/o Directorio, así como sus reformas, dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación.

44.6 Remitir a la Superintendencia de Compañías, hasta el 31 de enero de cada año, el plan de trabajo para el ejercicio en curso, en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos; así como el informe de cumplimiento del plan correspondiente al año inmediato anterior, debidamente aprobados por la junta general de accionistas o socios y/o Directorio.

44.7 Verificar y exigir la observancia permanente de las disposiciones contenidas en el Código de Ética y en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

44.8 Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas del sujeto obligado, que las transacciones que igualen o superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,000.00) o su equivalente en otras monedas, cuenten con los documentos de soporte definidos en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, con la declaración de origen lícito de los recursos.

44.9 Monitorear permanentemente las operaciones de la compañía a fin de detectar transacciones que se consideren como inusuales e injustificadas; recibir los informes de dichas transacciones, de acuerdo al mecanismo implementado por la compañía en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, dejar constancia de lo actuado sobre estas transacciones, manteniendo los registros correspondientes durante los plazos establecidos en este capítulo.

44.10 Analizar las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas que hubiere detectado, o que hayan sido comunicadas por el personal del sujeto obligado, para sobre la base de dicho análisis y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe para la junta general de accionistas o socios y/o Directorio, a fin de que este organismo determine la procedencia de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

44.11 Elaborar y remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), previa aprobación del representante legal, los reportes previstos en la Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos dictados por dicha unidad, en el formulario y de acuerdo a la estructura definida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

44.12 Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas "conozca su cliente"; "conozca su empleado"; "conozca su mercado", y "conozca su correspondencia".

44.13 Exigir al representante legal de la compañía que adopte las medidas que correspondan, respecto del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, por parte de los

empleados del sujeto obligado.

44.14 Presentar a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio un informe trimestral que contenga la siguiente información: a) Un resumen de las operaciones inusuales e injustificadas comunicadas por el personal del sujeto obligado, así como de las reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF); y, b) Los incumplimientos por parte de los empleados del sujeto obligado y las acciones adoptadas.

44.15 Presentar a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio un informe anual de gestión que referirá, a más de lo señalado en el numeral precedente, los resultados de la aplicación de las políticas, procedimientos y mecanismos establecidos por el sujeto obligado para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

44.16 Coordinar el desarrollo de programas de capacitación continuos dirigidos tanto a los funcionarios y empleados antiguos como a los nuevos empleados, que permita a cada uno de ellos, considerando sus funciones específicas, detectar operaciones inusuales.

44.17 Absolver consultas del personal del sujeto obligado relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente, y otras que le presentaren en el ámbito de la prevención para el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

44.18 Actualizar y depurar la(s) base(s) de datos que posea el sujeto obligado para la aplicación de las medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

44.19 Otras que establezca el sujeto obligado.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

Art. 45.- Reemplazo del Oficial de Cumplimiento.- En caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento, la que no podrá ser mayor de treinta (30) días, salvo casos debidamente justificados y aceptados por la Superintendencia de Compañías, lo reemplazará la persona designada por el representante legal del sujeto obligado. El citado reemplazo deberá ser notificado a la Superintendencia de Compañías dentro de los tres días hábiles siguientes de producido.

En caso de que la ausencia del Oficial de Cumplimiento sea definitiva o mayor a los treinta días, la junta general de accionistas o socios y/o Directorio de la compañía deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento dentro de los quince días subsiguientes.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012 .

SECCION IX DE LA CAPACITACION

Art. 46.- Programas de capacitación.- Los sujetos obligados deben desarrollar un programa de capacitación anual con el fin de instruir a sus empleados sobre:

46.1 Las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y las modificaciones que pudieran haberse incorporado.

46.2 Las políticas, procedimientos y mecanismos que sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos se hayan adoptado.

46.3 Las señales de alerta para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

46.4 Las tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos existentes así como de aquellas detectadas por el sujeto obligado.

Art. 47.- Requisitos mínimos de los programas.- Los programas de capacitación deben cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

47.1 Ser impartidos durante el proceso de inducción de los nuevos empleados y de terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación.

47.2 Ser constantemente revisados y actualizados.

47.3 Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el nivel de cumplimiento de los objetivos propuestos.

47.4 Señalar el alcance de estos programas, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

SECCION X

CONTROL Y SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

Art. 48.- Obligaciones del órgano de control.- La Superintendencia de Compañías, al amparo de sus facultades legales, supervisará a través del área creada para el efecto:

48.1 Que las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos adoptados por el sujeto obligado, concuerden con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

48.2 El grado de implementación, aplicación y cumplimiento de los controles, políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos establecidos por el sujeto obligado.

La Superintendencia de Compañías formulará, de ser el caso, observaciones respecto de las citadas políticas, procedimientos y mecanismos, así como sobre el contenido y estructura del Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y exigirá que se adopten los correctivos pertinentes, a cuyo efecto dispondrá que el oficio dirigido al representante legal del sujeto obligado, sea conocido por el Directorio en sesión a la que se convocará, obligatoriamente, al Oficial de Cumplimiento.

Art. 49.- Requerimientos de inspecciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).- La Superintendencia de Compañías, considerando la capacidad operativa de que disponga, podrá realizar la inspección específica de un sujeto obligado, ante solicitud debidamente justificada de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Art. 50.- Reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).- La Superintendencia de Compañías comunicará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en forma reservada, las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas detectadas en ejercicio de sus funciones de supervisión, adjuntando para tal efecto un informe con los sustentos del caso.

SECCION XI

SANCIONES Y RECURSOS EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO

Art. 51.- Sanciones por inobservancia de las disposiciones de este capítulo.- Los sujetos obligados, sus directivos, representantes legales, funcionarios y empleados que incumplan las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán sancionados, en primera instancia, por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, a través de la unidad creada para controlar y supervisar la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, acorde con el instructivo que para ese efecto dictará el Superintendente de Compañías.

De estas sanciones se podrá interponer recurso de apelación para ante el Consejo Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y en la Sección IV "Apelación", Capítulo I "Denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores", Título VII "Disposiciones Generales" de la "Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Art. 52.- Sanciones por contravenciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.- Los sujetos obligados que incumplan la

obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en los términos y plazos establecidos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, serán sancionados por la Superintendencia de Compañías, a través de la unidad creada para controlar y supervisar la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, acorde con las disposiciones previstas en dicha ley.

De estas sanciones que no son susceptibles de apelación ante el Consejo Nacional de Valores, se podrá interponer recurso de reposición para ante la misma autoridad de la cual emanó el acto administrativo, conforme el procedimiento que se señala en los siguientes artículos.

Art. 53.- De la presentación del recurso de reposición.- El recurso de reposición podrá ser interpuesto dentro del término de ocho (8) días de notificada la sanción.

Art. 54.- Requisitos para presentar el recurso de reposición.- El recurso de reposición deberá presentarse por escrito, en la Superintendencia de Compañías, y cumplir los siguientes requisitos:

54.1 Solicitud dirigida a la misma autoridad de la cual emanó el acto administrativo del cual se recurre.

54.2 El nombre e identificación del directivo, representante legal, funcionario o empleado del sujeto obligado que interpone el recurso, con indicación del cargo que ostenta.

54.3 La determinación del acto administrativo objeto del recurso.

54.4 Los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y precisa.

54.5 La firma del compareciente.

A la solicitud se adjuntarán los documentos sustentatorios de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso de reposición.

Art. 55.- De la resolución del recurso de reposición.- Para resolver el recurso de reposición planteado, la Superintendencia de Compañías requerirá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por ser este el organismo determinador de la falta sancionada, un informe técnico jurídico sobre cuya base la autoridad sancionadora ratificará o revocará el acto administrativo, según corresponda.

El acto administrativo que se dicte para resolver el recurso de reposición deberá ser motivado.

Art. 56.- Disposición común para los recursos de reposición y de apelación.- La interposición de los recursos de apelación o reposición, según corresponda, no suspenderá la ejecución de la sanción administrativa recurrida, salvo que la misma fuera de carácter pecuniario, en cuyo caso el sujeto obligado deberá consignar el 30% del valor de la multa y remitir copia del comprobante de depósito. De ratificarse en sede administrativa la multa impuesta y de no interponerse otro recurso en sede judicial, el sujeto obligado deberá pagar la totalidad de la multa a través del depósito del 70% restante.

SECCION XII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los sujetos obligados no podrán contratar con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento; ni aquellas relacionadas con la identificación del cliente, determinación del beneficiario final, obtención de información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial; ni la determinación y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

SEGUNDA.- En aquellos sujetos obligados cuyos estatutos no contemplen la conformación de un Directorio, las atribuciones que esta normativa asigna a ese organismo, serán ejercidas por el representante legal.

TERCERA.- Los depósitos centralizados de compensación estarán obligados a aplicar las normas

relativas al conocimiento del cliente contenidas en este capítulo, cuando los pagos que realice el comitente por la transacción ordenada se realicen en efectivo.

CUARTA.- En todo lo que no estuviera dispuesto expresamente en este capítulo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su Reglamento General, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y demás que fueren pertinentes.

Los sujetos obligados aplicarán las disposiciones contenidas en este capítulo, las que prevalecerán sobre otras del mismo nivel jerárquico de norma reglamentaria, que se le opondan.

QUINTA.- Los casos no contemplados en esta normativa, así como aquellos que generen dudas para la aplicación de sus disposiciones, serán resueltos por el Consejo Nacional de Valores o el Superintendente de Compañías.

DISPOSICION GENERAL.-

Las cooperativas de la economía popular y solidaria y del sector financiero popular y solidario que vayan a participar en el mercado de valores, se sujetarán a las normas previstas en la Ley de Mercado de Valores y en esta Codificación para las entidades financieras sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. En estos casos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá, respecto de las organizaciones del sector cooperativo, las mismas atribuciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

DISPOSICION GENERAL.- En todos los casos en los que la presente Codificación determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral al Registro del Mercado de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos en dicho Registro, o a la Superintendencia de Compañías, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro del plazo de quince días del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 248 de 19 de Mayo del 2014 .

DISPOSICION GENERAL.- En todos los casos en los que la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores disponga a los participantes inscritos la obligación de entregar información semestral al Catastro Público del Mercado de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, tal presentación se podrá realizar en el día hábil inmediato posterior.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 17, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

DISPOSICION GENERAL.- Las casas de valores, bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, calificadoras de riesgos, auditoras externas, administradoras de fondos y fideicomisos, la sociedad proveedora y administradora del sistema SIUB, emisores y

originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a cargo del mencionado catastro, los informes de la administración y los informes de los comisarios de ser el caso, hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 18, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

SECCION XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas contenidas en el presente capítulo serán implementadas por los sujetos obligados de acuerdo al siguiente cronograma.

PROCESO DE IMPLEMENTACION PLAZOS

Designación del Oficial de Cumplimiento 30 días

Definición de las políticas, procedimientos y
mecanismos de prevención de lavado de activos y
financiamiento de delitos 60 días

Emisión del código de ética y del manual de prevención
de lavado de activos y financiamiento de delitos 90 días

Calificación del Oficial de Cumplimiento ante la
Superintendencia de Compañías 120 días

Procesos para el conocimiento del cliente
(identificación, aceptación de clientes, debida
diligencia reforzada, personas políticamente
expuestas); del mercado (segmentación), del
colaborador/empleado (levantamiento de información)
y del corresponsal (levantamiento de información) 120 días

Procesos de monitoreo, definición de alertas,
sistemas de análisis, reporte y, software para la
aplicación de la normativa 180 días..

SEGUNDA.- Los plazos establecidos en el cronograma que antecede, se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías podrá, por una sola vez y ante causas debidamente justificadas, ampliar los plazos previstos en la disposición transitoria primera de esta resolución.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las administradoras de fondos y fideicomisos, que a partir de la vigencia de esta norma, tengan oficinas de representación administradas por un factor independiente de la matriz, deberán abstenerse de proveer sus servicios en esa jurisdicción, si no cuentan con la autorización para prestar sus servicios como sucursal, en los términos definidos en el artículo 29 del Capítulo I del Subtítulo III del Título II.

Segunda.- Cuando el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, proporcione el servicio de liquidación y compensación, las funciones, facultades y obligaciones previstas en esta

codificación para las bolsas de valores, en lo referente a depósito, custodia, liquidación y compensación de las operaciones de reporto, serán asumidas automáticamente por dicha compañía.

Tercera.- Las cuotas patrimoniales que a la fecha de expedición de esta codificación, sean mantenidas por una bolsa de valores como cuotas patrimoniales en tesorería, deberán ser dadas de baja por la respectiva bolsa de valores, siendo anuladas del registro de miembros; y, en consecuencia, la bolsa de valores deberá reducir su patrimonio en proporción al valor nominal de tal cuota patrimonial.

Cuarta.- Las asociaciones gremiales actualmente existentes, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1 del Capítulo I del Subtítulo V del Título II, deberán proceder con su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, en el término de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente codificación.

Quinta.- La inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de aquellos negocios fiduciarios, que haya sido realizada bajo el amparo de las disposiciones reglamentarias anteriores a la promulgación de la presente codificación, deberá ser cancelada automáticamente del Registro del Mercado de Valores; y, respecto de aquellos negocios fiduciarios cuya inscripción se esté tramitando actualmente en el Registro del Mercado de Valores, podrá ser retirada ya que no será necesario completar el trámite.

Sexta.- La Secretaría del Consejo Nacional de Valores se encuentra facultada para destruir, una vez promulgada la presente codificación, las cintas magnetofónicas que sirvieron de instrumento para la redacción de las actas aprobadas por este organismo.

Sexta-A.- Las autorizaciones de oferta pública de obligaciones a largo plazo, papel comercial, obligaciones convertibles en acciones y de los procesos de titularización que se encuentren en trámite, deberán observar las presentes reformas, en lo que fuere aplicable

Nota: Disposición agregada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 167 de 11 de Septiembre del 2007 .

Sexta-B.- Aquellos fondos de inversión que mantengan inversiones en los valores señalados en esta resolución, que excedan del veinte por ciento del activo total, deberán regularizar su situación, dentro del plazo de ciento veinte días improrrogables, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Para dar viabilidad a las desinversiones, tanto la Superintendencia de Compañías como la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar un trabajo de seguimiento y control para que se cumpla con este porcentaje en el plazo previsto.

Nota: Disposición agregada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 461 de 6 de Noviembre del 2008 .

Disposición Transitoria.- Las bolsas de valores deberán implementar en un plazo de hasta sesenta días, un mecanismo de negociación para las facturas comerciales negociables, en los términos previstos en el primer inciso del Art. 34 de la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 492 de 19 de Diciembre del 2008 .

Nota: Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, derogada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 630 de 9 de Julio del 2009 .

Disposición Transitoria.- En un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha de expedición de este reglamento, las compañías anónimas autorizadas como depósitos centralizados de

compensación y liquidación de valores, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Sección II "Mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores" del Capítulo II "Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores" del Subtítulo IV "Participantes que prestan servicios en el Mercado de Valores" del Título II "Participantes del Mercado de Valores" de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Nota: Disposición dada por Resolución Consejo Nacional de Valores No. 1, publicada en Registro Oficial 581 de 30 de Abril del 2009 .

Disposición Transitoria.- Dentro del término de veinte días contados a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, las bolsas de valores del país deberán cumplir con todos los procesos orientados a la interconexión tecnológica y operativa con los depósitos centralizados de valores existentes, y adicionalmente, dentro del mismo término, deberá realizarse un simulacro con la intervención de los participantes del mercado, debiendo informar de ello a los departamentos de control de las intendencias de mercado de valores de Guayaquil y de Quito.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 641 de 24 de Julio del 2009 .

Disposición Transitoria.- Aquellas casas de valores que no cumplan con los índices señalados en esta resolución, deberán regularizar su situación dentro del plazo de hasta sesenta días improrrogables, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 648 de 4 de Agosto del 2009 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- En el caso de procesos de titularización, emisión de obligaciones y papel comercial, que se encontraren en trámite de autorización en la Superintendencia de Compañías, a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, éstos deberán concluir el proceso de autorización bajo las normas vigentes a la fecha de constitución del mecanismo utilizado para la emisión.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y las entidades públicas que actúen como fiduciarias que actualmente manejen negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario y aquellos en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esa posibilidad, deberán remitir al Registro del Mercado de Valores, dentro del término de 60 días, contados a partir de la publicación de esta resolución, en el Registro Oficial, la siguiente documentación de cada uno de ellos:

- a) Contrato y sus reformas, en caso de haberlas;
- b) Ficha registral debidamente llenada;
- c) Estados financieros, cortados al 30 de abril del 2011; y,
- d) Certificación del representante legal de la fiduciaria de la veracidad de la información presentada.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 461 de 2 de Junio del 2011 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y las entidades públicas que actúen como fiduciarias que actualmente manejen Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios, deberán solicitar la inscripción de tales fideicomisos en el Registro del Mercado de Valores y remitir para tal efecto, a la Superintendencia de Compañías, dentro del término de 60 días,

contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, la siguiente documentación de cada uno de ellos:

- a) Contrato y sus reformas, en caso de existir;
- b) Ficha registral debidamente llenada;
- c) Estados financieros, cortados al 31 de mayo del 2011; y,
- d) Certificación del representante legal de la fiduciaria de la veracidad de la información presentada.

Nota: Disposición agregada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 495 de 20 de Julio del 2011 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, calificadoras de riesgo y auditoras externas deberán dentro del plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, remitir a la Superintendencia de Compañías el tarifario de los servicios que prestan en el mercado de valores y publicarlo en su página web, de tenerla.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 694 de 2 de Mayo del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías adecuará su sistema de captura de información a fin de viabilizar un cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Los emisores de valores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y compañías de auditoría externa, deberán remitir al Registro del Mercado de Valores, dentro del término de 30 días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, su ficha registral con la información establecida en esta Resolución en lo que le fuere aplicable, y, además deberán subir al sistema de captura dicha información, una vez que la Superintendencia de Compañías haya adecuado su sistema para el efecto.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y las entidades públicas que actúen como fiduciarias, deberán remitir al Registro del Mercado de Valores, dentro del término de 30 días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, la ficha registral de todos los negocios fiduciarios que administran en los cuales se revele la información establecida en esta Resolución, además deberán subir al sistema de captura dicha información, una vez que la Superintendencia de Compañías haya adecuado su sistema para el efecto.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de titularización y de emisiones de obligaciones y papel comercial, que se encontraren en trámite de autorización en la Superintendencia de Compañías, a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la reforma a la presente resolución, se registrarán por las normas vigentes a la fecha de la solicitud de aprobación de tales procesos.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

Nota: Disposición sustituida por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 7, publicada en Registro Oficial 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

SEGUNDA.- Las calificadoras de riesgos deberán incorporar en los Reglamentos Técnicos de Calificación y manuales respectivos, las disposiciones establecidas en esta Resolución y remitirlos a la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 85 de 20 de Septiembre del 2013 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las fiduciarias deberán adecuar sus procedimientos administrativos internos a lo dispuesto en la presente Resolución, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de esta Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

SEGUNDA.- Los fideicomisos mercantiles inmobiliarios que se encontraren en trámite de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, se registrarán por normas vigentes a la fecha de la solicitud de inscripción de tales fideicomisos.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

TERCERA.- Las Fiduciarias que administren negocios fiduciarios que de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución deben inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, deberán solicitar su inscripción, en un plazo máximo de quince días contados desde la vigencia de la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 87 de 24 de Septiembre del 2013 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las casas de valores que actualmente están autorizadas a funcionar podrán realizar la estructuración de procesos de emisión de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas necesarias para la autorización, funcionamiento y operación de las casas de valores que realicen actividades de banca de inversión.

A partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no admitirá a trámite ningún proceso de emisión, oferta pública e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, que cuente con un estructurador que no sea una casa de valores, con excepción de los valores emitidos por el sector público, conforme a la ley.

Los procesos de emisión de valores, autorización de su oferta pública e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, que se encontraren en trámite en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con anterioridad a la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya estructuración no provenga de una casa de valores, podrán seguir tramitándose hasta su conclusión.

La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, mediante oficio circular comunicará al

mercado de valores sobre el contenido de la presente disposición.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 19, publicada en Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015 .

Disposición Final

Dudas de aplicación.- Las dudas que se suscitaren en la aplicación de las disposiciones de esta codificación serán resueltas por el Consejo Nacional de Valores.

ANEXO No. I

FICHAS REGISTRALES

Nota: Para leer Texto, ver Registro Oficial Suplemento 1 de 8 de Marzo de 2007, página 106.

Nota: Anexo No. 1 reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 . Para leer Texto, ver Registro Oficial 730 de 22 de Junio de 2012, página 21.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 764 de 9 de Agosto del 2012 . Para leer Texto, ver Registro Oficial 764 de 9 de Agosto de 2012, página 48.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Nota: Para leer Texto, ver Registro Oficial Suplemento 1 de 8 de Marzo de 2007, página 158.